



INFORME TÉCNICO JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE PESCA 16500-21

ABREVIATURAS

AMERB	:	Áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos
Art.	:	Artículo
CCPR	:	Código de Conducta para la Pesca Responsable
DIRECTEMAR	:	Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante
DO	:	Diario Oficial
DRI	:	Dispositivo de registro de imágenes
INDESPA	:	Instituto de Desarrollo Sustentable de la Pesca y la Acuicultura de Pequeña Escala
IFOP	:	Instituto de Fomento Pesquero
LGPA	:	Ley General de Pesca y Acuicultura cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
LOCBGAE	:	Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DFL 1/19653 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia
LTP	:	Licencia transable de pesca
MINECON	:	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
PEP	:	Permisos extraordinarios de pesca
PL	:	Proyecto de ley boletín 16500-21, mensaje del Presidente de la República por el que inicia un proyecto de ley de nueva ley general de pesca y deroga las disposiciones que indica
RAE	:	Régimen artesanal de extracción
RPA	:	Registro Pesquero Artesanal
RPI	:	Registro Pesquero Industrial
SERNAPESCA	:	Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura

SUBPESCA : Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

VMS : Posicionador satelital (Vessel monitoring system)

INDICE

Resumen Ejecutivo	6
I. Disposiciones generales	14
II. Administración y conservación de los recursos hidrobiológicos	30
A. Facultades de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos.....	30
B. Descarte de especies hidrobiológicas.....	47
C. Rescate, protección, observación y conservación de especies marinas.....	49
D. Planes de manejo.....	50
III. Regímenes de acceso industrial	55
IV. Regímenes de acceso artesanal	81
A. Régimen de acceso artesanal.....	81
B. Registro Pesquero Artesanal.....	90
C. Régimen Artesanal de Extracción.....	98
D. Régimen de Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.....	103
E. Actividades Conexas a la Pesca Artesanal.....	105
F. Organizaciones de Pescadores Artesanales	105
G. Pesca en aguas terrestres.....	107
V. Pesca de subsistencia y pesca recreativa	110
VI. Comanejo pesquero y gobernanza	113
A. Comanejo pesquero.....	113
B. Gobernanza.....	118
VII. Investigación	128
VIII. Institucionalidad pesquera	138
A. SUBPESCA.....	140

B. SERNAPESCA.....	144
C. IFOP.....	151
D. DIRECTEMAR.....	153
E. INDESPA	154
IX. Monitoreo, control y vigilancia	155
A. Registros.....	156
B. Trazabilidad, inocuidad y consumo humano de los recursos hidrobiológicos.....	160
C. Obligaciones respecto de naves y embarcaciones.....	162
D. Información de captura, de desembarques y de recalada.....	163
E. Certificación de desembarques.....	166
F. Puntos y puertos de desembarques.....	171
G. Posicionador satelital.....	171
H. Dispositivo de registro de imágenes.....	173
I. Sistema de pesaje.....	174
X. Gestión del cumplimiento y régimen sancionatorio.....	175
A. Infracciones.....	177
B. Sanciones.....	187
C. Caducidades.....	194
D. Delitos.....	200
E. Procedimientos administrativo sancionatorio.....	216
F. Procedimiento judicial.....	218
G. Normas comunes a los procedimientos.....	223
CONCLUSIONES.....	225

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente informe se abordan las distintas materias incorporadas en el PL 16500-21 sobre nueva ley de pesca.

Desde el punto de vista de la redacción, el PL pretende regular en forma orgánica y sistemática las actividades de pesca extractiva y la cadena de valor, por lo cual ha reordenado las materias de la actual LGPA, con el objetivo de darle mayor coherencia superando problemas formales y sustantivos derivados de una redacción construida en base a sucesivas modificaciones al cuerpo legal. Así las cosas, en el presente informe se pone de manifiesto que el PL repite muchas veces el mismo texto de la ley actualmente vigente, incluyendo temas que se deberían mejorar, para cumplir con el objetivo declarado de tener un nuevo texto que supere las deficiencias del actual.

La técnica utilizada en ocasiones ha provocado que el texto del PL contenga disposiciones contradictorias que se recomienda sean subsanadas durante la tramitación, pues pueden provocar problemas de interpretación en importantes instituciones de la pesca. Asimismo, se utilizan numerosas remisiones las que en ocasiones y tras sucesivas modificaciones pueden quedar mal referenciadas. De allí que se recomiende utilizar las remisiones solo en los casos en que sea estrictamente necesario.

Por último, muchos ajustes están referidos a materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, por lo cual su adecuación requiere su patrocinio.

A continuación, se resumen las principales conclusiones por tópico.

I. Disposiciones generales

1. En los conceptos se usa el término “preservación”, en circunstancias que tratándose de la regulación de la actividad extractiva el término más preciso es uso sustentable, conservación y sustentabilidad.
2. En el ámbito de aplicación de la ley se excluye a las demás etapas de la cadena de valor posteriores a la captura, pese a que el PL igualmente las regula.
3. Se omite regular el acceso y uso de puerto por buques de pabellón extranjero que implemente el AMERP en Chile (acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto). Si bien hoy se regula por resolución de SERNAPESCA no se aprovecha la oportunidad de incorporarlo al texto legal.
4. El principio precautorio aparece incompleto pues se elimina una parte relevante de su formulación como es que “*se deberá ser más cauteloso...cuando la información científica sea incierta, no confiable o incompleta*”.
5. En materia de conceptos:
 - a) La definición de pesca INDNR del PL no coincide con el utilizado por instrumentos internacionales.
 - b) Se omite definir LTP y PEP en circunstancias que se eliminaron las disposiciones que establece sus características y contenido.
 - c) Se repite la definición de captura incidental.
 - d) Se define una nueva categoría de barco fábrica indicando el cerquero, en circunstancias que no existen con la regulación actual y que se prohíben los barcos fábrica en el PL.

- e) Se establece que el RPA contiene las organizaciones de pescadores artesanales y después en el contenido del PL se indica que es un registro parte.
- f) Se eliminó la mayor parte de las disposiciones de acuicultura, pero se mantuvieron conceptos propios de esa actividad y no de pesca, como centros de acopio y centros de faenamiento. Se eliminó de la competencia de SERNAPESCA para llevar el registro de evaluadores ambientales y sanitarios y el registro de prestadores de servicios de la acuicultura, pero después se enumeran dentro de los registros que debe llevar SERNAPESCA.

II. Facultades de administración y conservación

- 1. Se mantienen redacciones de la actual LGPA, pero con la sistematización que se hizo, se producen contradicciones en el procedimiento de establecimiento de algunas medidas de conservación.
- 2. Se traspa la dictación de algunas medidas de administración desde el Ministerio a SUBPESCA.
- 3. Se elimina de las deducciones de la cuota global la reserva de cuota para pesca de jurel para armadores artesanales que operan con línea de mano y se traslada la disposición a la pesca de subsistencia. Esto es un error porque a la pesca de subsistencia no se le exige tener inscripción en el RPA, en circunstancias que la actual disposición solo reservaba una cuota y no eximía de RPA a dichos armadores. Se estima un retroceso contra la pesca ilegal al aumentar los supuestos de pesca sin RPA, si esa fue la intención.
- 4. En el fraccionamiento se otorga un porcentaje en favor de la pesca artesanal para la pesca de Merluza de cola, pero hoy no existe la pesquería y no hay ningún artículo transitorio que establezca dicha pesquería u ordene a SUBPESCA hacerlo en un plazo breve. En el caso de la Jibia se fracciona un porcentaje en favor de la pesca industrial, pero se mantiene como único arte de pesca la potera, lo cual hace inviable que esa cuota se pueda extraer por dicho sector. Al no existir LTP o PEP sobre Jibia no es posible cesión con el sector artesanal.
- 5. Se establece como medida la huella de arrastre indicando solo que se delimitan sectores, pero sin vincular efecto jurídico alguno a dicha delimitación geográfica.
- 6. La fijación de características de artes y aparejos no se vincula a un objetivo como la selectividad en la pesca, por lo cual queda a la discrecionalidad de la autoridad poder regular los artes de pesca, incluso por razones ajenas a la conservación, como sería, por ejemplo, estimar más adecuado el arte.

III. Nuevas facultades de administración y conservación

- 1. Limitación total o parcial del uso de artes de pesca de alto impacto ecosistémico en áreas adyacentes a AMP, EMV o sitios de anidamiento de especies protegidas. Estas medidas las adopta SUBPESCA sin intervención de órganos competentes en materia de áreas marinas protegidas como el Servicio de Biodiversidad y Áreas protegidas o el Ministerio del Medio Ambiente. En el caso de los EMV no se incorpora ni siquiera una consulta a un CCT. En

materia de anidamiento de especies protegidas, nuevamente no existe intervención de algún órgano que tenga competencia, porque como se trata de anidamiento de especies protegidas nada asegura que se trate solo de recursos hidrobiológicos de competencia de SUBPESCA. Finalmente, no hay indicación de qué se entiende por “área adyacente” en circunstancias que se trata claramente de una norma limitativa de la actividad pesquera.

2. Medidas provisionales temporales de conservación y administración en pesquerías nuevas producto de pesca exploratoria. No se indica a quiénes resultarían aplicables tales medidas, a quien realiza la pesca exploratoria o a quienes realizan otro tipo de actividades en el área. Tampoco indica qué tipo de medidas pueden dictarse ni un plazo máximo por el cual debiesen durar.
3. Medidas innominadas: se establece que SUBPESCA puede dictar otras medidas de carácter urgente y transitorias, por peligro grave o inminente para la administración y conservación de los recursos y sus ecosistemas, previo IT de SUBPESCA y consulta al CR. Es una facultad discrecional sin limitaciones de parte de SUBPESCA pues no se indica qué tipo de medidas puede adoptar, ni plazo. Tampoco existe intervención de un órgano científico o técnico que valide el supuesto que invoca SUBPESCA.

IV. Regímenes de acceso industrial

1. Se confunde la figura del armador con la de titular de LTP y PEP, utilizándolos en términos equivalentes en circunstancias que el titular de LTP y PEP no requiere contar con autorización de pesca sobre una nave.
2. Se introduce una nueva causal de denegación de autorización de pesca que es que la nave se encuentre en los listados de pesca INDNR. Sin embargo, hoy y conforme al PL en lo sucesivo, los títulos más importantes para realizar actividad pesquera industrial es la LTP y el PEP. La autorización es marginal, por ende, la importancia de esta causal denegatoria pasa a ser de muy excepcional aplicación. Además, no basta que la nave conste en un listado de pesca INDNR, requiere que el armador de la nave haya sido previamente emplazado por el Estado y eso no se indica en la disposición.
3. En el régimen de desarrollo incipiente existe un supuesto de porcentaje para declarar dicho régimen y uno distinto para pasar del régimen de explotación al de desarrollo incipiente (20% y 25% respectivamente), sin que se identifique el motivo de tal contradicción.
4. En el régimen de explotación (antiguo régimen de plena explotación) hay diferencias entre la asignación que se realiza los primeros 10 años y los siguientes 10 años, lo que no se justifica. Algo similar pasa en materia de LTP clase B donde las primeras subastas se hacen por 2 años y las siguientes por 10.
5. Por su parte, en las reglas para el cálculo del coeficiente de participación de las LTP clase A, que según un transitorio se aplican a partir de 2033, consideran los desembarques de “las naves autorizadas al armador” en los últimos 20 años. Sin embargo, si se calcula a partir de 2033, los últimos 20 años van de 2013 a 2033 período en el que ya no existían autorizaciones sobre las pesquerías industriales sino LTP puesto que para obtener las LTP clase A en 2013

el 100% de los armadores renunciaron a sus autorizaciones. Por ende, no se entiende cómo se pretende construir la historia de desembarques si los armadores en los últimos 20 años podían pueden operar con cualquier nave que inscriban al efecto, sin requerir tener la nave con autorización de pesca. Por su parte, las LTP podían ser objeto de arriendos, divisiones y todo tipo de negocio jurídico y no se contempla ninguna regla de imputación que aclare a quien se le contabilizará la pesca, si al titular de la LTP o a quien efectivamente pescó. Solo hay regla de imputación para el caso de cesiones de cuota entre titulares de LTP y pescadores artesanales, que repite la norma actualmente vigente en la LGPA.

V. Regímenes de acceso artesanal

1. No hay avance en abordar el sobreesfuerzo pesquero en materia de pesca artesanal, pues, en general, se mantiene el mismo régimen vigente en la actual LGPA relativa a RPA y regímenes de acceso.
2. Se indica que los caladeros de pesca también se consideran dentro del área de la reserva de pesca artesanal, pero ello implica que se limita la posibilidad de ejercicio de la pesca industrial, en circunstancias que la propia ley reconoce su ejercicio.
3. Se otorga movilidad al pescador artesanal propiamente tal, esto es, puede ejercer su actividad sin restringirse a la región de su inscripción y tampoco se le inscribirá pesquerías, pero el PL no se hace cargo de las consecuencias que ello trae: no debería cerrarse el acceso a la inscripción como pescador propiamente, tampoco procede a su respecto el reemplazo de la inscripción porque si no tiene pesquerías no tiene nada que reemplazar. Solo podría ser reemplazante de una categoría con pesquerías (armador, buzo, recolector de orilla), en la medida que acredite que ha ejercido su actividad con habitualidad. En definitiva, es discutible que siga siendo una verdadera categoría de pescador artesanal.
4. Se eliminan las normas sobre acuicultura, incluso desde AMERB, en circunstancias que constituye una importante actividad de diversificación de la APE. Esto implica que no se aborda la evidente interacción que existe entre la actividad de pesca y acuicultura, esto es, por un tema formal de separar en dos cuerpos legales distintos la regulación de actividades, se deja de lado algo mucho más importante como es que se trata de actividades que comparten el mismo espacio y generan impacto en él. El enfoque ecosistémico como principio de la ley es omitido en tal sentido.
5. Se elimina la prohibición de instalar redes en aguas terrestres por periodos transitorios y solo se deja como una facultad de SUBPESCA autoriza dicha actividad, lo que es contradictorio con la mantención del delito consistente en instalar redes en aguas terrestres violando la prohibición respectiva.
6. Se eliminó el procedimiento de caducidad de la inscripción el RPA como un procedimiento masivo y se establece como un procedimiento caso a caso por inscripción, en circunstancias que habitualmente las caducidades artesanales son miles y desde la pandemia ha estado suspendidas. Por ende, de la forma como se concibe el procedimiento en el PL, SERNAPESCA deberá abrir entre 20.000 y 40.000 expedientes para tramitar caso a caso cada caducidad de inscripción.

7. Se reduce de tres a un año el plazo para operar sobre las pesquerías, no considerando que el cambio climático puede provocar la falta de disponibilidad.
8. En materia de protección de la mujer, se desmejora su situación porque se dice que se suspende el plazo de caducidad por falta de operación por el plazo del embarazo, esto es, los plazos que habían empezado a correr siguen corriendo después del embarazo (si llevaba 6 meses sin operar después del embarazo le quedarán 6 meses), en circunstancias que la actual LGPA la favorece con una interrupción, esto es, comienza nuevamente el plazo completo de inactividad.
9. A las organizaciones de pescadores artesanales se les obliga a inscribirse en el registro, sin indicar que es obligatorio solo en el caso que pretendan acceder a una asignación. Obligar a inscribirse por el solo hecho de existir como tal es una disposición que infracciona la libertad de asociación.
10. Se prohíbe la pesca recreativa en el mar porque se dice que solo podrá realizarse en áreas preferenciales y de acuerdo con la ley de pesca recreativa 20.256 ellas solo pueden establecerse en aguas terrestres. Al parecer se quiso resolver el conflicto entre las organizaciones de pescadores artesanales titulares de AMERB y los pescadores recreativos, pero para ello debía dictarse un reglamento que no se ha dictado y el PL derechamente prohíbe esta última actividad.

VI. Comanejo y gobernanza

1. Se crea un comité científico técnico de pares (CCTP) que será constituido ante una recomendación que implique un cambio significativo en el rango de cuota o modificación en las reglas de control de captura. El CCTP lo convoca SUBPESCA por petición del comité de manejo donde están los actores. Acá se constata una infracción al principio científico que es uno de los que informan el PL, pues ante una recomendación no satisfactoria para la autoridad y actores, se constituye un comité ad hoc. Dicho CCTP se constituye al azar con integrantes de otros CCT, esto es, si bien son científicos, no necesariamente son especialistas en la pesquería de que se trate. Si la preocupación es que las metodologías y procedimientos empleados estén validados, no se puede actuar caso a caso ante recomendaciones impopulares o complejas, sino que debería instaurarse un procedimiento regular y periódico de revisión metodologías y procedimientos, desvinculado de una recomendación en particular.
2. En materia de gobernanza, los CR representan a la pesca artesanal y tienen dentro de su competencia pronunciarse sobre medidas de fomento para dicho sector, pero no se coordina ni está integrado por representantes del INDESPA que es el órgano de la institucionalidad pesquera cuya competencia es precisamente el fomento de la pesca artesanal.

VII. Investigación e Institucionalidad

1. No se contempla al MINECON dentro de la institucionalidad pesquera en circunstancias que es la cartera a cargo del sector.

2. Se establece erróneamente que SUBPESCA tiene facultades fiscalizadoras.
3. No se considera dentro de los órganos fiscalizadores al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, lo que corresponde conforme a la modificación introducida a la LGPA por la ley 21.600.
4. No se incorpora la obligación para los órganos fiscalizadores de dictar un plan nacional y regional de fiscalización conforme al cual se rinda cuenta de las acciones de fiscalización, con referencia a resultados de sancionatorios y ejecución de multas. El difundir el informe de fiscalización junto al plan conforme al cual se llevaron a cabo daría mayor transparencia a la labor fiscalizadora y permitiría conocer los énfasis y los elementos objetivos que se utilizan para determinar los agentes, conductas y lugares fiscalizados y cómo ello se vincula con el riesgo para la sustentabilidad de la actividad pesquera.

VII. Monitoreo, control y vigilancia

1. Se elimina la obligación de entregar la información de desembarques a los armadores artesanales de embarcaciones de menos de 12 metros de eslora, lo que parece ser un error, pues la información de desembarque es esencial para el control de la actividad y es la más básica. Por el contrario, se establece la certificación de desembarques para toda la pesca artesanal nacional, lo que sería una buena noticia desde el punto de vista de la persecución de la pesca INDNR, pero el informe financiero no prevé recursos humanos ni materiales para que SERNAPESCA realice esta tarea.
2. Se amplía la obligación de posicionador satelital para embarcaciones artesanales entre 12 y 15 metros de eslora, cuestión que es un avance, pero nada se dice de los lances mixtos, esto es, casos en que se realizan lances dentro y fuera de áreas prohibidas, donde existen casos en que se ha instaurado como una práctica porque los tribunales estiman que no pudiendo determinarse cuanto se pescó dentro de área prohibida y fuera, absuelve. Por ende, ello debería resolverse en el PL para evitar que eso sea una conducta deliberada.
3. Se elimina del sistema de pesaje la suspensión ante la constatación de mal funcionamiento y solo se deja el delito, lo que implica siempre dolo y hay situaciones que no llegan a dolo que deberían ser abordadas.

VIII. Gestión de cumplimiento y sanciones

1. Se establece un título de gestión de cumplimiento, pero el PL no incorpora instrumentos para gestionar el cumplimiento normativo más que el procedimiento sancionatorio.
2. En las infracciones se avanza en distinguir entre infracciones menos graves, graves y gravísimas y colocar las multas en UTM, lo que es más claro. Sin embargo, hay problemas en la tipificación de las infracciones, hay duplicación y contradicción en algunas de ellas.
3. En los procedimientos sancionatorios administrativos no hay mayores novedades, pero:

- a) Se prevén medidas provisionales, pero son discrecionales y no están ajustadas respecto de las infracciones en que podrían darse.
 - b) No se prevén salidas alternativas al sancionatorio que lo haga más eficiente y expedito, como, por ejemplo, suspensión del procedimiento sancionatorio contra el compromiso de no incurrir en nuevas infracciones por cierto plazo, en el caso de infracciones menos graves.
 - c) No se prevén sanciones accesorias claras, especialmente para infracciones gravísimas, pese a que tienden a ser más disuasivas que las multas (por ejemplo, suspensión de derechos de pesca).
4. En el procedimiento judicial no hay novedades, salvo que se prevén medidas provisionales, pero también existen observaciones similares a las indicadas en los procedimientos sancionatorios administrativos. Si bien se avanza en permitir a SERNAPESCA pronunciarse sobre las condiciones organolépticas de las especies incautadas para poder ser donadas, no hay ningún nuevo instrumento para mejorar las condiciones logísticas para llevar a cabo la incautación, lo que implica que en la mayor parte de los casos SERNAPESCA deba dejar en manos del mismo infractor los recursos objeto de la infracción, cuestión que evidentemente no genera un efecto disuasivo.
5. En materia de delitos se mantienen las mismas redacciones no dando solución a los problemas de tipificación, penas y penas accesorias que tiene actualmente la LGPA.

IX. Disposiciones transitorias

El PL deroga la actual LGPA en su integridad, por ende, el régimen transitorio debería pronunciarse sobre la subsistencia y vigencia de todo acto cuyo fundamento sea el cuerpo legal que se deroga, pero las disposiciones transitorias dejan dudas:

- a) No se declara que se mantienen vigentes las medidas de administración y los cierres de acceso, por lo cual quedarían sin efecto al momento de derogarse orgánicamente la actual LGPA, esto es, no habría vedas, cuotas y todas las pesquerías quedarían con acceso abierto si ello no se salva en el régimen transitorio.
- b) Se indica que las LTP clase B y PEP otorgados conforme a la anterior legislación mantienen su vigencia, pero no se indica bajo qué régimen, puesto que el PL cambia las reglas. Por su parte, no se hace la misma declaración respecto de las autorizaciones de pesca aún vigentes.
- c) Se dice que las nuevas reglas de asignación de LTP clase A rigen a partir de 2033, pero no se dice que las actuales LTP clase A otorgadas a la fecha de la ley mantienen su vigencia y régimen.
- d) No hay disposiciones respecto de las autorizaciones de los actuales buques fábrica, por lo cual entrando en vigencia la prohibición que incorpora el PL, deberían dejar de operar los barcos fábrica.

INFORME TÉCNICO JURÍDICO SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE PESCA 16500-21

SONAPESCA encomendó a Acuiestudios la ejecución de un estudio cuyo objetivo general consiste en estudiar el nuevo PL de pesca boletín 16500-21 y elaborar un informe técnico jurídico que abordará las medidas de administración y conservación, regímenes de acceso y asignación, institucionalidad, gobernanza, monitoreo, control y vigilancia y fiscalización y sanciones.

Desde el punto de vista metodológico, para la elaboración de este informe se ha analizado el proyecto de ley en trámite conforme al texto ingresado al 23 de diciembre de 2023, dado que a la fecha de su elaboración (abril de 2024), no se han introducido modificaciones (indicaciones) que hayan alterado su contenido. Dicho texto ha sido comparado con la actual LGPA para efectos de determinar sus diferencias y, a partir de ello, definir las sugerencias para perfeccionarlo desde la perspectiva tanto formal como sustantiva.

Asimismo, se ha tomado como referencia el informe financiero acompañado al PL y que da cuenta de aquellas nuevas actividades o funciones que prevé el PL. Ello ha servido para ilustrar en su alcance de algunas disposiciones que no son tan claras y que al no estar financiadas se ha podido descartar que la intención haya sido alterar el sistema y así ha sido posible constatar que se ha tratado más bien de algún error de redacción (por ejemplo, la certificación de desembarques de toda la pesca artesanal nacional).

En cada acápite se explica el cambio o la mantención del régimen vigente y se plantean las observaciones formales y sustantivas en cada caso.

El presente informe se estructurará de la siguiente forma:

- I. Disposiciones generales
 - II. Administración y conservación de los recursos hidrobiológicos
 - III. Regímenes de acceso industrial
 - IV. Regímenes de acceso artesanal
 - V. Pesca de subsistencia y pesca recreativa
 - VI. Comanejo pesquero y gobernanza
 - VII. Investigación
 - VIII. Institucionalidad pesquera;
 - IX. Monitoreo, control y vigilancia
 - X. Gestión del cumplimiento y régimen sancionatorio:
- CONCLUSIONES

I. DISPOSICIONES GENERALES

El Título I de la Ley aborda las Disposiciones generales, incorporando 6 Párrafos que tratan sobre el objeto y ámbito de aplicación de la ley, soberanía de los recursos hidrobiológicos, principios rectores, conceptos, Política Nacional Pesquera, implementación de tratados y procedimiento de adopción de medidas de conservación o administración de carácter internacional en materia pesquera.

En este punto, el PL profundiza el tratamiento efectuado en la actual LGPA con la Ley N° 20.657, siguiendo lineamientos ampliamente reconocidos en instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes, y de ahí que se aprecia un valor cualitativo en muchos de los aspectos desarrollados en este Título. No obstante, una lectura detallada del articulado del PL permite identificar brechas que podrían dar cuenta de una redacción que no recoge a cabalidad dichos lineamientos, o al menos debieran ser discutidos.

El párrafo I aborda en su artículo 1° el objeto de la ley, recogiendo en gran parte los contenidos ya detallados en la normativa vigente e incorporando otros ampliamente acogidos a nivel comparado. No obstante, el literal b) de dicho artículo establece que uno de los objetivos de la ley es “*promover la preservación*” de las especies hidrobiológicas, lo que no sólo se traduce en que mantiene equivocadamente el término que ya se utilizaba en la actual LGPA, sino que profundiza la brecha al señalar que el PL promoverá una condición que resulta incompatible con una regulación que pretende regular una actividad económica eminentemente extractiva de recursos.

Por otra parte, el literal g) del mismo artículo incurre en una imprecisión, al identificar como uno de los obtenidos el “*prevenir y desincentivar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, así como la autorizada o prohibida*” (sic), en circunstancias que conforme a los términos utilizados en el Plan de Internacional de Acción para prevenir la pesca INDNR (PAI-INDNR) ¹ toda actividad de pesca no autorizada o prohibida ya constituye pesca ilegal y eventualmente pesca no reglamentada.

En tal sentido, una propuesta para abordar las brechas descritas precedentemente, podrían ser las siguientes:

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 1.- Objeto.</p> <p>b) Promover la preservación, la conservación y el uso sostenible de las especies hidrobiológicas y sus ecosistemas.</p>	<p>Modificar el art. 1° en la forma que se indica:</p> <p>a) Reemplazar la letra b) por la siguiente:</p> <p>b) Promover la conservación y el uso sostenible de las especies hidrobiológicas y sus ecosistemas.</p>

¹ El PAI-INDR fue aprobado en 2001 en el 24° período de sesiones del Comité de Pesca de la FAO, y tiene por objeto establecer las medidas que debieran aplicarse para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, detallando responsabilidades de todos los Estados, de los Estados del Pabellón, de los Estados Ribereños y de los Estados Rector del Puerto, así como estableciendo recomendaciones de medidas comerciales, en materia de cooperación internacional e investigación.

g) Prevenir y desincentivar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, así como la no autorizada o prohibida.

b) Reemplazar la letra g) por la siguiente:

g) Prevenir y desincentivar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

El artículo 2° del PL, que aborda el ámbito de aplicación, desarrolla en términos similares el texto actual de la LPGA. Sin embargo, dada la técnica legislativa utilizada en el PL que ha supuesto refundir en un mismo artículo diversas materias, la actual redacción de su inciso 1° deja fuera del ámbito de aplicación de la ley las fases de procesamiento, almacenamiento, comercialización y transporte que se desarrolla en el territorio, fuera de los espacios marítimos y/o acuáticos.

Por otra parte, la incorporación de la frase “en lo que fuera pertinente” en el inciso 2° del mismo artículo no aclara el sentido que se pretende dar al alcance de responsabilidades del Estado, máxime cuando Chile ha sido signatario tanto del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, destinado a prevenir, desalentar y Eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (AMERP)² como de las Directrices Voluntarias para la actuación del Estado del pabellón³.

En este sentido, la normativa nacional debiera incorporar en forma expresa un apartado referido al acceso y uso de puerto por buques de pabellón extranjero, ciñéndose a los términos del AMERP, dado que ni el D.S N° 123 de 2004, del MINECON, y modificaciones posteriores, ni la Resolución Exenta N° 1659 de 2004, del SERNAPESCA, constituyen elementos suficientes para abordar la falta de regulación a nivel legal, en particular en materia sancionatoria.

De esta forma, el PL debiera regular el procedimiento de acceso y uso a puertos nacionales, las instituciones que participan en sus distintas etapas, los mecanismos de intercambio de información entre instituciones del Estado, con otros Estados y organizaciones regionales de ordenamiento pesquero, y las infracciones específicas a dicha normativa, que se pueden detectar antes, durante o después de una inspección, y que incluyan la entrada de un buque de pabellón extranjero en un puerto no designado, el uso del puerto por un buque de pabellón extranjero después de la denegación de uso, y la asistencia en el uso del puerto a un buque de pabellón extranjero por parte de los proveedores después de la denegación.

Por último, el alcance del inciso 3° del artículo 2° reitera lo referido a la preservación de especies hidrobiológicas, cuestión que pareciera ser incompatible con una ley de orden público económico que regula una actividad extractiva.

² El Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, destinado a prevenir, desalentar y Eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada entró en vigencia a nivel internacional en junio de 2016. Chile ratificó el acuerdo el 28 de agosto de 2012, siendo promulgado mediante Decreto Supremo N° 105, del 11 de noviembre de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

³ Dichas Directrices fueron aprobadas en 2014 por el Comité de Pesca de la FAO en su 31° período de sesiones.

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación. A las disposiciones de esta ley quedará sometida toda actividad pesquera, entre las que se incluyen las fases de investigación, extracción, actividades conexas, procesamiento y transformación, almacenamiento, transporte o comercialización de especies hidrobiológicas, que se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva de la República y plataforma continental, de acuerdo con las leyes y tratados internacionales vigentes en Chile.</p> <p>El Estado chileno, conforme al derecho internacional, también ejerce sus competencias como Estado del pabellón y Estado del puerto, en lo que fuera pertinente.</p> <p>La presente ley también norma la preservación, conservación y sostenibilidad de las especies hidrobiológicas.</p>	<p>Reemplazar los incisos 1°, 2° y 3° del art. 2° por los siguientes:</p> <p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación. A las disposiciones de esta ley quedará sometida toda actividad pesquera, entre las que se incluyen las fases de investigación, extracción, actividades conexas, procesamiento y transformación, almacenamiento, transporte o comercialización de especies hidrobiológicas, que se realice en el territorio de la República, así como en sus aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, de acuerdo con las leyes y tratados internacionales vigentes en Chile.</p> <p>El Estado chileno, conforme al derecho internacional, también ejerce sus competencias como Estado del pabellón y Estado del puerto.</p> <p>La presente ley también norma la conservación y sostenibilidad de las especies hidrobiológicas.</p>
	<p>Intercalar el siguiente párrafo nuevo:</p> <p style="text-align: center;">Párrafo XX</p> <p style="text-align: center;">Acceso y uso de puerto por embarcaciones de pabellón extranjero</p> <p>Artículo XX. Acceso y uso del puerto por embarcaciones de pabellón extranjero. Tratándose de embarcaciones de pabellón extranjero, el uso del puerto, áreas de fondeo o servicios portuarios, a efectos de embarque o desembarque, transbordo, empaquetado o procesamiento de pescado, que no haya sido desembarcado previamente, así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, se someterá a las disposiciones del presente Párrafo</p> <p>Se exceptúa la denegación de entrada a puerto o fondeo, en casos de fuerza mayor o dificultad grave, única y exclusivamente, con la finalidad</p>

	<p>exclusiva de prestar auxilio a personas y/o embarcaciones en situación de peligro o dificultad grave. En caso alguno se entenderá dicha circunstancia como una autorización de uso de puerto por parte del Servicio.</p> <p>Artículo XX. Puertos designados para embarcaciones de pabellón extranjero. Los buques de pesca y de actividades relacionadas con la pesca de pabellón extranjero, sólo podrán entrar a los puertos designados y fondear en aquellas áreas establecidas mediante resolución del Servicio, previo informe de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante. Dicha resolución deberá ser publicada en la página web de ambos organismos, y ser comunicada a las organizaciones regionales de ordenamiento pesquero y a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.</p> <p>Artículo XX. Autorización para acceso y uso del puerto para embarcaciones de pabellón extranjero. Todo buque de pesca, o de actividades relacionadas con la pesca, de pabellón extranjero, deberá obtener una autorización emitida por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante para poder atracar, fondear, prestar y/o recibir servicios, y/o llevar a cabo operaciones en los puertos designados conforme al artículo anterior. Un reglamento emitido por el Ministerio establecerá el procedimiento para la obtención de la solicitud antes indicada.</p> <p>El Servicio deberá evacuar un informe técnico fundado que evalúe si existen o no evidencias de que el buque haya practicado pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o desarrollado actividades en apoyo a la misma. La Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante sólo podrá autorizar la solicitud si no existen dichas evidencias, y en caso contrario deberá denegarla, o condicionarla a una inspección previa a bordo. En todo caso, el Servicio deberá evacuar informe técnico que deniegue dicha autorización siempre que la</p>
--	---

	<p>embarcación figure en un listado de naves que hayan realizado pesca ilegal, no declarado y no reglamentada, de una organización regional de ordenamiento pesquero de la cual Chile sea Parte contratante o Parte cooperante no contratante, o hayan prestado apoyo a la misma, y cuando no cumpla con la documentación requerida y dentro de los plazos establecidos en el reglamento a que alude el inciso anterior</p> <p>No obstante lo anterior, si con posterioridad a la autorización a la que refiere el inciso anterior, se detecta que el buque se encuentra involucrado en pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, el Servicio deberá informar dicha circunstancia a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante para que impida el zarpe de la embarcación y disponga la suspensión de todo servicios a efectos de desembarque, transbordo, empaquetado y procesamiento de pescado, así como otros servicios portuarios, incluidos, entre otros, el repostaje, el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco.</p> <p>Artículo XX. Inspección en puerto de embarcaciones de pabellón extranjero. En caso que la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante autorice la solicitud de acceso y uso a puerto condicionándola a una inspección previa del buque por parte del Servicio, la resolución deberá indicar el sitio en que efectuará la inspección, debiendo el capitán de la embarcación cumplir dicha instrucción. El Servicio deberá velar que la inspección se realice de acuerdo con el Anexo 4 del Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, destinado a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.</p> <p>Una vez efectuada la inspección, la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante podrá autorizar la solicitud solo si existe informe técnico favorable del Servicio que dé cuenta que no se encuentren evidencias de que el buque ha practicado o ha estado involucrado pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o en actividades en apoyo a la misma. En caso</p>
--	---

	<p>contrario, el Servicio deberá proceder en los términos indicados en el inciso final del artículo anterior.</p> <p>Corresponderá al Servicio comunicar los resultados de la inspección a otras autoridades competentes, así como al Estado del pabellón de la embarcación inspeccionado y, según proceda, a otros Estados, incluidos los Estados ribereños próximos, y aquellos respecto de los cuales surja de la inspección evidencia de que el buque ha incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la misma, dentro de aguas bajo su jurisdicción nacional. Asimismo, el Servicio deberá comunicar los resultados de la inspección a las organizaciones regionales de ordenamiento pesquero, a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, y otras organizaciones internacionales que corresponda.</p>
--	---

En el Párrafo III de los Principios Rectores contiene un artículo que – al igual que la actual LGPA - establece ciertos principios que sirven para interpretar y aplicar la ley y normativa relacionada. En términos generales, estos principios son consistentes con diversos instrumentos internacionales, principalmente aquellos recogidos en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO⁴.

Sin embargo, resulta importante dar cuenta que en todos los principios que desarrolla se incorpora el concepto de gestión, que no se define en el Párrafo IV de Conceptos y que se reitera al mencionarse los planes de manejo. En este sentido, resulta fundamental aclarar a qué se refiere el PL con gestión, ya que si bien se utiliza a nivel internacional en el CCPR de FAO, en otros textos se utiliza el término “medidas de conservación, ordenamiento y explotación” en alusión al principio y/o criterio de precaución (p.ej. Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios de 1995).

Asimismo, es necesario reformular el artículo 4º literal c) del PL - que aborda el criterio precautorio - ya que se menciona que la falta de certeza científica en ningún caso podrá invocarse para posponer o no adoptar medidas de gestión de las especies hidrobiológicas para hacer frente a riesgos o peligros de daño grave o irreversible al medio ambiente, en circunstancias que ni el CCPR-FAO ni el Acuerdo de Nueva York de 1995 someten la adopción de medidas a dichas circunstancias. Si a ello sumamos que el inciso 2º reitera dicha referencia y apela a un principio costo-efectividad que no se menciona

⁴ El Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO fue adoptado por unanimidad en el año 1995, en el marco del 28º período de sesiones de la Conferencia de la FAO.

en el PL, se observa que la actual redacción del PL constituye un menoscabo al nivel de protección que la actual LGPA establece.

Asimismo, la propuesta de redacción del criterio de precaución elimina la hipótesis contenida en el párrafo primero del artículo 1° C letra b) de la actual LGPA, que establecía que se debería ser más cauteloso en la administración y conservación de los recursos cuando la información científica sea incierta, no confiable o incompleta, sin que exista justificación para ello.

Una propuesta para abordar dicha brecha podría ser la siguiente:

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 4.- Principios.</p> <p>c) Precautorio. La falta de certeza científica en ningún caso podrá invocarse para posponer o no adoptar medidas de gestión de las especies hidrobiológicas para hacer frente a riesgos o peligros de daño grave o irreversible al medio ambiente.</p> <p>Cuando haya un riesgo o peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas de gestión de las especies hidrobiológicas, considerando el principio de costo-efectividad.</p>	<p>Reemplazar la letra c) del art. 4 por la siguiente:</p> <p>c) Precautorio. La falta de certeza científica en ningún caso podrá invocarse para posponer o no adoptar medidas de conservación y gestión necesarias.</p> <p>Se deberá ser más cauteloso en la administración y conservación de los recursos cuando la información científica sea incierta, no confiable o incompleta.</p>

El Párrafo IV del Título I recoge los conceptos que se abordan en el PL en su artículo 5°. En este punto, podemos efectuar una serie de observaciones:

En el numeral 2), al definir la actividad pesquera de transformación, se define la misma en referencia al procesamiento de capturas propias o ajenas obtenidas en la fase extractiva, dejándose afuera aquellas líneas de proceso que utilizan los subproductos provenientes de actividades de procesamiento previas. En este sentido, sería adecuado que la norma permitiera expresamente considerarlos como subproductos, y no como desechos, cuestión que genera una problemática en aspectos sanitarios y comerciales.

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 5°. Conceptos.</p> <p>2) Actividad pesquera de transformación: actividad pesquera que tiene por objeto la elaboración de productos provenientes de cualquier especie hidrobiológica, mediante el procesamiento</p>	<p>Reemplazar el numeral 2) del art. 5° por el siguiente:</p> <p>2) Actividad pesquera de transformación: actividad pesquera que tiene por objeto la elaboración de productos provenientes de cualquier especie hidrobiológica, mediante el</p>

total o parcial de capturas propias o ajenas obtenidas en la fase extractiva.	procesamiento total o parcial de capturas propias o ajenas, o de los subproductos derivados de las mismas.
---	--

En el numeral 12), se define la autorización de pesca incorporando que faculta a una persona natural o jurídica, por tiempo indefinido, para realizar actividades pesqueras extractivas con una determinada nave o embarcación, “*mientras no se hayan establecido alguno de los regímenes especiales de acceso industrial*”. En este sentido, es importante tener presente que el Título III de la Ley aborda el “Acceso a la actividad pesquera industrial”, tratando en su Párrafo I el “Régimen general de acceso a la pesca industrial”, y no hablando de regímenes especiales de acceso industrial en ninguna parte, por lo que se sugiere que el PL indique expresamente que los Párrafos II y III que versan sobre “Régimen de acceso industrial de desarrollo incipiente” y “Régimen de acceso industrial de explotación” constituirán los denominados regímenes especiales a que alude el artículo 5 N° 12 del mismo.

En el mismo sentido, se debiera revisar que ocurre con la autorización otorgada para operar en alta mar y para operar en el área de las organizaciones regionales de ordenamiento pesquero que no se sujetan a un régimen general o especial industrial. Por último, resulta importante destacar que se define autorización de pesca, pero no se define ni LTP ni PEP.

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 5°. Conceptos.</p> <p>12) Autorización de pesca: acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría faculta a una persona natural o jurídica, por tiempo indefinido, para realizar actividades pesqueras extractivas con una determinada nave o embarcación, mientras no se hayan establecido alguno de los regímenes especiales de acceso industrial, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que en la respectiva resolución se establezcan.</p>	<p>Reemplazar el numeral 12) del art. 5 por el siguiente:</p> <p>12) Autorización de pesca: acto administrativo mediante el cual la Subsecretaría faculta a una persona natural o jurídica, por tiempo indefinido, para realizar actividades pesqueras extractivas con una determinada nave o embarcación, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que en la respectiva resolución se establezcan.</p> <p>Intercalar el siguiente artículo XX nuevo:</p> <p>Artículo XXX. Autorización para operar en alta mar. La Subsecretaría deberá autorizar la operación de las naves de pabellón nacional que deseen operar en alta mar, la que deberá indicar en forma expresa el área y recurso sobre el cual se permite ejercer actividades extractivas. En caso de recursos cuyas poblaciones sean transzonales o altamente migratorios, o cuyos stocks se encuentren en la zona económica exclusiva y en la alta mar, sólo se podrá otorgar la referida</p>

	autorización en caso de que el armador cuente con un título vigente para operar sobre dicho recurso en aguas jurisdiccionales.
--	--

En el numeral 14), se definen los barcos fábrica o factoría. Se sugiere aclarar la referencia a barcos factorías cerqueros, ya que actualmente no se encuentran autorizados en la actual LGPA y no se permiten los barcos fábrica en el PL por lo cual, al menos desde la perspectiva del PL no existen alternativas para que ingresen este tipo de barcos fábrica.

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 5°. Conceptos.</p> <p>14) Barcos fábrica o factoría: nave o embarcación que realiza faenas de pesca y efectúa a bordo procesos de transformación a las capturas, incluyendo en ellos la congelación de las mismas.</p> <p>Entre los diversos tipos de barcos fábrica o factoría existentes, clasificados de acuerdo a su sistema o aparejo de pesca, se encuentran:</p> <p>i. Barco fábrica o factoría arrastrero: aquel que en sus operaciones de pesca extractiva utiliza como arte de pesca la red de arrastre.</p> <p>ii. Barco fábrica o factoría espinelero o palangrero: aquel que en sus operaciones de pesca extractiva utiliza como aparejo de pesca el espinel o palangre.</p> <p>iii. Barco fábrica o factoría cerquero: aquel que utiliza en sus operaciones de pesca extractiva la red de cerco.</p>	<p>Reemplazar el numeral 14) del art. 5° por el siguiente:</p> <p>14) Barcos fábrica o factoría: nave o embarcación que realiza faenas de pesca y efectúa a bordo procesos de transformación a las capturas, incluyendo en ellos la congelación de las mismas.</p> <p>Entre los diversos tipos de barcos fábrica o factoría existentes, clasificados de acuerdo a su sistema o aparejo de pesca, se encuentran:</p> <p>i. Barco fábrica o factoría arrastrero: aquel que en sus operaciones de pesca extractiva utiliza como arte de pesca la red de arrastre.</p> <p>ii. Barco fábrica o factoría espinelero o palangrero: aquel que en sus operaciones de pesca extractiva utiliza como aparejo de pesca el espinel o palangre.</p>

En el numeral 19, se incorpora el concepto de captura incidental, que es definido en similares términos en el numeral 55) del mismo artículo.

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 5°.</p> <p>19) Captura incidental: actividad extractiva de especies que no son parte de la fauna acompañante y que está constituida por reptiles marinos, aves marinas y mamíferos marinos.</p> <p>55) Pesca o captura incidental: actividad extractiva de especies que no son parte de la fauna acompañante y que está constituida por reptiles marinos, aves marinas y mamíferos marinos.</p>	<p>Eliminar el numeral 55) del art. 5°.</p>

En el numeral 25), se mantiene la definición de descarte utilizada actualmente en la ley, sin que exista una revisión de la pertinencia de considerar la hipótesis de especies que se descarten como descargas a tierra.

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 5°.</p> <p>25) Descarte: acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas.</p>	<p>Reemplazar el numeral 25) del art. 5° por el siguiente:</p> <p>25) Descarte: acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas, o desembarcar especies en el marco de un programa de reducción del descarte.</p>

En el numeral 31), se mantiene el concepto de enfermedad de alto riesgo, pese a que no es propiamente una definición pesquera y solo se utiliza para efectos de definir facultades del SERNAPESCA conforme al artículo 362 literal k) del PL.

En el numeral 35), al establecer el concepto de especies pelágicas pequeñas, se eliminan los géneros Trachurus y Scomber, por lo que las especies Jurel y Caballa no pasarían a ser consideradas dentro de dicho concepto.

Los artículos 140 y 150 letra e) indican que existirá un registro de organizaciones de pescadores artesanales; sin embargo, el numeral 48) del art. 5° indica que se inscribe en el RPA y lo mismo repite el numeral 72. Dado el cambio introducido por el PL en orden a crear un registro de organizaciones, deben adecuarse los conceptos.

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 5°.</p> <p>48) Organización de pescadores artesanales: persona jurídica, en los términos establecidos en el artículo 138, inscrita en el Registro Pesquero Artesanal.</p> <p>72) Registro Nacional Pesquero Artesanal, Registro Pesquero Artesanal o Registro Artesanal: nómina de pescadores y naves o embarcaciones artesanales habilitados para realizar actividades de pesca artesanal, que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías y pesquerías, con sus respectivos artes y aparejos de pesca. También se inscribirán en este registro las organizaciones de pescadores artesanales.</p>	<p>Reemplazar en el numeral 48) del art. 5° la frase “Pesquero Artesanal” por “de Organizaciones de Pescadores Artesanales”.</p> <p>b) Eliminar en el numeral 72) del art. 5° la oración “También se inscribirán en este registro las organizaciones de pescadores artesanales.”</p>

En el numeral 53), se establece un concepto de pesca exploratoria que conlleva una indeterminación jurídica y biológica al disponer que es una actividad extractiva inicialmente sin fines de lucro, pese a que constituye por descripción una actividad de investigación y, por tanto, no comercial.

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 5°.</p> <p>53) Pesca exploratoria: actividad extractiva inicialmente sin fines de lucro, con el uso de equipos de detección y artes y aparejos de pesca, para determinar la existencia de recursos pesqueros presentes en un área y obtener estimaciones cualitativas o cuantitativas que permitan desarrollar una nueva pesquería.</p>	<p>Reemplazar el numeral 53) del art. 5°:</p> <p>53) Pesca exploratoria: actividad de pesca de investigación, con el uso de equipos de detección y artes y aparejos de pesca, destinada a determinar la existencia de recursos pesqueros presentes en un área y obtener estimaciones cualitativas o cuantitativas que permitan desarrollar una nueva pesquería.</p>

En los numerales 54), 57) y 58), el PL se hace cargo de incorporar definiciones de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, que se sugiere que sigan el estándar internacional contenido en el PAI-INDNR. En efecto, en cuanto a las actividades pesqueras que constituyen pesca ilegal y pesca reglamentada, el PL simplifica el marco normativo que se contraviene, al utilizar el término “legislación” (y, por tanto, que tiene su origen en una fuente legal, sea una Ley, Decreto Ley o Decreto con Fuerza de Ley) y no “leyes y reglamentos” como lo indica en PAI-INDR.

Asimismo, el PL excluye del concepto de pesca ilegal aquella realizada en violación de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente, lo que no se alinea con el PAI-INDNR, el AMERP y del Acuerdo de Nueva York de 1995.

En cuanto al concepto de pesca no declarada, el PL innova al utilizar el término “reportada” en vez de “declarada”, pese a que su articulado no utiliza en ninguna parte el concepto “reporte”.

Dicha brecha debiera ser corregida y redefiniendo estos conceptos en los mismos términos que establece el artículo 3 del PAI-INDNR, lo que determinaría que la redacción sería del siguiente tenor:

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 5°.</p> <p>54) Pesca ilegal: actividad extractiva de recursos hidrobiológicos realizada por buques nacionales o extranjeros en aguas bajo la jurisdicción de un Estado, sin el permiso de éste o contraviniendo su legislación; realizada por buques que enarbolan el pabellón de Estados que son parte de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización o disposiciones del derecho internacional aplicable; o en violación de las leyes nacionales u obligaciones internacionales contraídas.</p> <p>57) Pesca no declarada: actividad extractiva de recursos hidrobiológicos que no ha sido reportada, o ha sido reportada de modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de la legislación nacional; o llevada a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no ha</p>	<p>Reemplazar los numerales 54), 57) y 58) por los siguientes:</p> <p>54) Pesca ilegal: actividades pesqueras:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de Chile, sin contar con autorización, permiso extraordinario de pesca, licencia transable de pesca o inscripción en el Registro Artesanal, o contraviniendo sus leyes y reglamentos; ii. realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de Estados que son partes de una organización regional de ordenación pesquera competente, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización y en virtud de las cuales están obligados los Estados, o las disposiciones pertinentes del derecho internacional aplicable; o iii. en violación de las leyes nacionales u obligaciones internacionales, inclusive las contraídas por los Estados cooperantes con respecto a una organización regional de ordenación pesquera competente. <p>57) Pesca no declarada: actividades pesqueras:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto, al Servicio, en contravención de las disposiciones de la presente Ley y de los reglamentos y resoluciones dictados conforme a ésta; o

<p>sido declarada o ha sido declarada de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.</p> <p>58) Pesca no reglamentada: actividad extractiva de recursos hidrobiológicos realizada en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente por buques sin nacionalidad, o que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene.</p> <p>Se considera, además, aquella actividad en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que estas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades que incumben al Estado con respecto a la conservación de los recursos marinos vivos en virtud del derecho internacional.</p>	<p>ii. llevadas a cabo en la zona de competencia de una organización regional de ordenación pesquera competente, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos de declaración de dicha organización.</p> <p>Pesca no reglamentada: actividades pesqueras:</p> <p>i. en la zona de aplicación de una organización regional de ordenación pesquera competente que son realizadas por embarcaciones sin nacionalidad, o</p> <p>ii. por embarcaciones que enarbolan el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización, o por una entidad pesquera, de una manera que no está en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviene; o</p> <p>iii. en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben a Chile en virtud del derecho internacional.</p>
--	--

En el numeral 59), el PL incorpora un concepto de pesca recreativa cuya inclusión en el PL no resulta coherente con la vigencia de la Ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa, que no se modifica ni deroga.

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 5°.</p> <p>59) Pesca recreativa: actividad de pesca y pesca submarina realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de recursos hidrobiológicos con aparejos de pesca de uso personal, sin fines de lucro para el pescador y con propósito de deporte, turismo o entretenimiento.</p>	<p>Eliminar el numeral 59).</p>

<p>En ningún caso constituirá pesca recreativa la captura de recursos hidrobiológicos mediante el uso de artes de pesca o de aparejos de pesca que no sean de uso personal, cualquiera que sea el volumen capturado.</p>	
--	--

En el numeral 86 se define veda, estableciendo que esta “podrá” contemplar la prohibición de consumo, comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación o almacenamiento de la o las especies vedadas y los productos que se deriven de ellas. Esta circunstancia debiera ser corregida, ya que dicha prohibición no debiera ser facultativa, sino obligatoria.

Asimismo, la norma establece que uno de los tipos de veda es la veda extractiva, sin que exista una hipótesis que califique su establecimiento (en la actual LGPA, tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.651, dicha veda se establece por motivos de conservación u ordenamiento).

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 5°.</p> <p>86) Veda: medida de administración y conservación que determina la prohibición capturar, cazar, extraer, segar o recolectar un recurso hidrobiológico en un área determinada por un espacio de tiempo. La veda podrá contemplar la prohibición de consumo, comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación o almacenamiento de la o las especies vedadas y los productos que se deriven de ellas.</p> <p>Existen los siguientes tipos de veda:</p> <p>i. Veda biológica: prohibición establecida con el fin de resguardar los procesos de reproducción, crianza y reclutamiento de una especie hidrobiológica. Se entenderá por reclutamiento la incorporación de individuos juveniles al stock.</p> <p>ii. Veda extractiva: prohibición de capturar o extraer por especie o por sexo.</p> <p>iii. Veda extraordinaria: prohibición de capturar o extraer en el evento de fenómenos oceanográficos extraordinarios o por efectos del cambio climático que causen daño a una o más especies.</p>	<p>Reemplazar el numeral 86 por el siguiente:</p> <p>86) Veda: medida de administración y conservación que determina la prohibición capturar, cazar, extraer, segar o recolectar un recurso hidrobiológico en un área determinada por un espacio de tiempo. La veda deberá contemplar la prohibición de consumo, comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación o almacenamiento de la o las especies vedadas y los productos que se deriven de ellas.</p> <p>Existen los siguientes tipos de veda:</p> <p>i. Veda biológica: prohibición establecida con el fin de resguardar los procesos de reproducción, crianza y reclutamiento de una especie hidrobiológica. Se entenderá por reclutamiento la incorporación de individuos juveniles al stock.</p> <p>ii. Veda extractiva: prohibición de capturar o extraer por especie o por sexo, por motivos de conservación.</p>

	<p>iii. Veda extraordinaria: prohibición de capturar o extraer en el evento de fenómenos oceanográficos extraordinarios o por efectos del cambio climático que causen daño a una o más especies.</p>
--	--

El Párrafo V del Título I aborda sobre la Política Nacional Pesquera Como ya señalamos, el CCPR entrega directrices para una adecuada ordenación de las actividades pesqueras, y entre ellas señala la necesidad de contar con políticas pesqueras elaboradas con la cooperación de todos los grupos interesados en la pesca, incluyendo a aquellos reconocidos en los acuerdos bilaterales o en las organizaciones pesqueras regionales o que se refuercen las existentes.

La actual LGPA abordó la existencia de dos Políticas Pesqueras (una Nacional y otra Internacional), pese a lo cual a la fecha no existe ninguna de ellas, ni tampoco se señala la obligación de contar con ella, ni el mecanismo de aprobación de dicha política, ni considera en forma expresa las instancias de participación en su elaboración, evaluación y eventual revisión (salvo la consulta al Consejo Nacional de Pesca).

Pues bien, el PL avanza correctamente en establecer gran parte de estos elementos, al regular a partir de su artículo 6° sobre la Política Nacional Pesquera, su contenido mínimo, el mecanismo de aprobación, consulta y evaluación, fijando en sus disposiciones transitorias la obligación de contar con dicha Política en un plazo de 2 años contado desde la entrada en vigencia de la Ley.

Sólo sería recomendable tener presente los términos del PL ha eliminado la evaluación cada 5 años de las medidas de administración pesqueras, reemplazándolo por la evaluación del diseño e implementación de la referida Política, lo que se estima podría ser complementario. Asimismo, sería recomendable que se estableciera diseño normativo respecto de la Política Internacional Pesquera de Chile, respecto de la cual solo se indica que será consultada al Consejo Nacional de Pesca, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores (artículo 238 del PL).

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Art. 6. Política Nacional Pesquera. La Política Nacional Pesquera está constituida por las directrices y lineamientos estratégicos de mediano y largo plazo a nivel nacional, mediante los cuales el Ministerio orientan al sector pesquero en la consecución de los objetivos y principios enunciados en los artículos precedentes. Para su elaboración, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá consultar al Consejo Nacional de Pesca. Dicha política será aprobada mediante un decreto supremo.</p>	<p>Art. 6. Política Nacional Pesquera. La Política Nacional Pesquera está constituida por las directrices y lineamientos estratégicos de mediano y largo plazo a nivel nacional, mediante los cuales el Ministerio orientan al sector pesquero en la consecución de los objetivos y principios enunciados en los artículos precedentes. Para su elaboración, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá consultar al Consejo Nacional de Pesca. Dicha política será aprobada mediante un decreto supremo.</p>

	<p>Tratándose de aquellas directrices y lineamientos estratégicos referidas a la política internacional de Chile en materia pesquera, se deberá consultar al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Agrégase el siguiente artículo xx:</p> <p>Todo informe técnico que funde la adopción de una medida de administración, conservación y/o manejo deberá establecer el plazo en el cual la misma deberá ser sujeta a revisión y/o evaluación de su implementación, el que en caso alguno podrá exceder de 5 años contados desde la fecha de su dictación.</p>
--	---

Por último, el Párrafo VI del Título I de la Ley aborda la implementación de tratados y procedimiento de adopción de medidas de conservación o administración de carácter internacional en materia pesquera, que sigue correctamente el mismo tratamiento normativo de la actual LGPA.

II. ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

El PL contempla un título sobre las normas generales de Administración y Conservación de los recursos hidrobiológicos⁵, dentro del cual se prevén los siguientes párrafos: las facultades de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos⁶, el descarte de especies hidrobiológicas⁷, el rescate, protección, observación y conservación de especies marinas⁸ y los planes de manejo⁹.

Se establecen: prohibiciones de captura temporales o permanentes¹⁰, cuotas globales de captura¹¹, tallas¹², barroteo¹³, artes de pesca¹⁴, pesca exploratoria¹⁵, ecosistemas marinos vulnerables¹⁶ y otras medidas de administración y conservación¹⁷. A esto se agregan el procedimiento para adopción de prohibiciones y medidas de administración, así como para modificación o renovación de las prohibiciones y medidas de administración¹⁸.

A. Facultades de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos

Dentro de las prohibiciones de captura temporales o permanentes en el art. 12 del PL se contempla la veda biológica, veda extractiva, veda extraordinaria y prohibición de captura temporal o permanente de especies protegidas por instrumentos internacionales de los cuales Chile es parte¹⁹.

Con relación a la veda, debe indicarse que ella está definida en el catálogo de conceptos del PL de la misma manera como lo está en la actual LGPA²⁰, modificada por la ley 21.651²¹, salvo porque incorpora como supuesto del establecimiento de la veda extraordinaria los efectos del cambio climático que causen daño a una o más de las especies²². Al definir la veda se contemplan sus tipos (biológica, extractiva y extraordinaria) y los supuestos por los cuales es procedente, cuestión que luego se repite en mencionado art. 12 del PL. Si bien esto puede tener una importancia relativa, debe considerarse que se ha pretendido dar mayor coherencia y una mejor sistemática a la ley, por lo cual se deben evitar repeticiones que pudieran hacer más complejo realizar modificaciones posteriores a la ley, al

5 Título II del PL.

6 Art.11 del PL.

7 Art. 30 del PL.

8 Art. 35 del PL.

9 Art. 38 del PL.

10 Art. 12 del PL.

11 Art. 13 del PL.

12 Art. 17 del PL.

13 Art. 18 del PL.

14 Art. 20 del PL.

15 Art. 23 del PL.

16 Art. 24 del PL.

17 Art. 27 del PL.

18 Art. 28 y 29 del PL.

19 Art. 12 numerales 1, 2, 3 y 4 respectivamente por cada medida.

20 Art. 5° numeral 86) del PL.

21 Ley 21.651, que modifica la ley de pesca y acuicultura en materia de recursos bentónicos, publicada en el Diario Oficial de 7 de febrero de 2024.

22 Art. 5° numeral 86) iii del PL.

tener que intervenir varios artículos por estar repetidos con relación a una misma institución se sugiere eliminar.

Más compleja es la contradicción que se plantea en materia de procedimiento para el establecimiento de las medidas. En efecto, tanto para las medidas previstas en el art. 12 (prohibiciones de captura) como para las del art 13 que son cuotas globales de captura, el art. 28 indica un único procedimiento: decreto supremo emitido por el MINECON, con informe técnico de SUBPESCA y comunicación previa al CCT.

Como primer comentario, cabe señalar que ya es una técnica utilizada en la misma ley de pesca y que da cuenta de la práctica actual, que este tipo de decretos sean dictados por “orden del Presidente de la República”, dado que pretender que una veda sea sometida al procedimiento de un decreto firmado directamente por el Presidente omite considerar que muchas veces se trata de actos que requieren un trámite expedito y ágil. Si bien puede ser delegada la firma del Presidente por un acto administrativo posterior, sería recomendable que, siendo la práctica actual que ha funcionado adecuadamente, y no habiendo elementos en contrario, se establezca en la ley que el acto se dicte por “orden del Presidente”.

En segundo lugar, en el art. 12 se indica que la duración de la veda biológica está condicionada a la verificación de indicadores biológicos, que serán determinados por el CCT. Sin embargo, el art. 28 prevé solo una comunicación al CCT. Así las cosas, resulta poco clara la redacción, pudiendo suponerse que los indicadores a los que se alude deberían estar establecidos previamente por el CCT, por lo que así debería señalarse. Pese a que se está repitiendo la redacción que viene de la actual LGPA el PL debería avanzar en aclarar tales disposiciones.

En tercer lugar, en el caso de la veda extractiva y de las cuotas globales de captura la contradicción de procedimiento es más evidente. Indica el art. 12 que para establecer la veda extractiva se requiere informe técnico del CCT, en circunstancias que el art. 28 requiere solo comunicación. En el caso del art. 13 se señala que la cuota global de captura se establece por el MINECON bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República” y que a solicitud fundada del comité de manejo respectivo, se podrá fijar un período distinto al anual. Si el art. 28 se dedica al procedimiento de establecimiento de las medidas, debería sacarse la referencia del art. 13.

En cuarto lugar, el art. 12 indica que la “autoridad competente” podrá establecer las prohibiciones y 28 lo entrega derechamente al MINECON. No existiendo, entonces más que una autoridad que pueda dictar las medidas debería indicarse directamente.

Ahora bien, si se revisa el artículo 14 referido a la determinación de la cuota global de captura, más confuso queda el procedimiento cuando se constata que no se ha eliminado el informe técnico del CCT que establece el rango de cuota dentro del cual será fijada. Sin embargo, surge un nuevo problema porque dicha disposición ahora atribuye la potestad de determinación de la cuota a SUBPESCA en circunstancias que, como se dijo, el art. 28 la atribuye al MINECON. En dicho contexto, y dado que el art. 28 se refiere al procedimiento, debe eliminarse la referencia a la SUBPESCA. Ahora bien, si lo que se quiere es que dicho órgano proponga al MINECON el monto de la cuota, así debería establecerse.

De lo dicho puede inferirse que el PL ha transcrito y mantenido la misma falta de sistematicidad que la actual LGPA, aunque ha adicionado problemas en términos de la competencia de los órganos intervinientes en el procedimiento.

De esta manera, dados los problemas de interpretación que podrían suscitarse se recomienda ajustar el texto, sugiriendo lo siguiente:

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 12.- Prohibiciones de captura temporales o permanentes. La autoridad competente podrá establecer las siguientes prohibiciones de captura por especie en un área determinada:</p> <p>1. Veda biológica con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie. Su duración estará condicionada a la verificación de indicadores biológicos, que serán determinados por el respectivo Comité Científico. Excepcionalmente, el Ministerio estará facultado para exceptuar de esta prohibición la captura de especies pelágicas pequeñas destinadas a la elaboración de productos de consumo humano directo y carnada.</p> <p>2. Veda extractiva por especie o por sexo, la que se podrá establecer inicialmente por un periodo de hasta dos años, y deberá contar con un informe técnico del Comité Científico correspondiente. Respecto de recursos bentónicos, durante periodos de veda, el decreto que la establezca podrá autorizar la extracción exclusivamente con fines de consumo humano en estado fresco, la que no podrá ser objeto de transformación en plantas de proceso, debiendo indicar las cantidades a extraer, las que no podrán sobrepasar el 0,5% de la cuota global de captura. Aquellas pesquerías que no cuenten con dicha cuota no podrán sobrepasar el 0,25% del desembarque regional del año calendario anterior.</p>	<p>Reemplazar el art. 12 del PL por el siguiente:</p> <p>Artículo 12.- Prohibiciones de captura temporales o permanentes. El Ministerio podrá establecer las siguientes prohibiciones de captura por especie en un área determinada:</p> <p>1. Veda biológica cuya duración estará condicionada a la verificación de indicadores biológicos, previamente determinados por el respectivo Comité Científico. Excepcionalmente, el Ministerio podrá exceptuar de esta prohibición la captura de especies pelágicas pequeñas destinadas a la elaboración de productos de consumo humano directo y carnada.</p> <p>2. Veda extractiva que podrá establecerse inicialmente por un periodo de hasta dos años, previo informe técnico del Comité Científico correspondiente. Respecto de recursos bentónicos, durante periodos de veda, podrá autorizarse la extracción exclusivamente con fines de consumo humano en estado fresco, la que no podrá ser objeto de transformación en plantas de proceso, debiendo indicar las cantidades a extraer, las que no podrán sobrepasar el 0,5% de la cuota global de captura. Aquellas pesquerías que no cuenten con dicha cuota no podrán sobrepasar el 0,25% del desembarque regional del año calendario anterior.</p> <p>3. Veda extraordinaria.</p>

<p>3. Veda extraordinaria en el evento de fenómenos oceanográficos extraordinarios o por efectos del cambio climático que causen daño a una o más especies, por un período no superior a un año.</p> <p>4. Prohibición de captura temporal o permanente de especies protegidas por instrumentos internacionales de los cuales Chile es parte.</p>	<p>4. Prohibición de captura temporal o permanente de especies protegidas por instrumentos internacionales de los cuales Chile es parte.</p>
<p>Art. 13. Cuotas globales de captura. El Ministerio, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, podrá fijar cuotas globales de captura para cada unidad de pesquería. En los casos en que dos o más unidades de pesquería comprendan un mismo stock o unidad poblacional de un determinado recurso hidrobiológico, se podrá determinar una sola cuota global de captura.</p>	<p>Reemplazar el inciso 1° del artículo 13 por el siguiente:</p> <p>Art. 13. Cuotas globales de captura. Se podrá fijar cuotas globales de captura para cada unidad de pesquería. En los casos en que dos o más unidades de pesquería comprendan un mismo stock o unidad poblacional de un determinado recurso hidrobiológico, se podrá determinar una sola cuota global de captura.</p>
<p>Artículo 14. Determinación de la cuota global de captura. Para la determinación de la cuota global de captura, la Subsecretaría fijará el monto dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico respectivo en su informe técnico de conformidad al punto biológico de referencia.</p>	<p>Reemplazar el inciso 1° del artículo 14 por el siguiente:</p> <p><u>Alternativa 1:</u></p> <p>Artículo 14. Determinación de la cuota global de captura. El monto de la cuota global de captura se fijará dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico respectivo en su informe técnico de conformidad al punto biológico de referencia.</p> <p><u>Alternativa 2:</u></p> <p>Artículo 14. Determinación de la cuota global de captura. El monto de la cuota global de captura será propuesto por SUBPESCA dentro del rango determinado por el Comité Científico Técnico respectivo en su informe técnico de conformidad al punto biológico de referencia.</p>

En el art. 15, se establecen las deducciones a la cuota global que se realizan antes del fraccionamiento de la cuota entre el sector artesanal e industrial. En esta materia, se aumentan los porcentajes de cuota que pueden ser destinados a cada uno de los conceptos previstos en la ley. Tales porcentajes se duplican en el caso de la investigación y de imprevistos (2%) y se aumenta de 1 a 4% en el caso de la cuota para consumo humano. No se contempla la reserva de un porcentaje de la cuota de pesquerías de pequeños pelágicos para destinarlo exclusivamente a carnada ni el límite anual, en porcentaje o toneladas del 0,040% de la cuota anual de captura de Jurel para el desarrollo de la pesca artesanal de línea de mano con embarcaciones sin cubierta inferiores a 12 metros de eslora. Como cuestión formal, se indica el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en circunstancias que en los conceptos ya se aclaró que a este último se le denominaría simplemente Ministerio a lo largo del PL.

En el caso de la cuota para investigación se mantiene la información al Consejo Nacional de Pesca de los proyectos de investigación para el año siguiente y las toneladas requeridas para cada uno de ellos.

En la cuota de imprevistos se adiciona que, dentro de los criterios para asignar la cuota, podrá considerarse efectos del cambio climático, de fenómenos oceanográficos o cambios en el empleo en el sector industrial.

Se trasladó la cuota de reserva para la pesca artesanal de jurel con línea de mano al art. 148, pero se estima que dicha ubicación es inadecuada pues a quienes se dedican a dicha actividad no se les exime de la inscripción en el RPA ni se responsabiliza por incurrir en infracciones. Acá solo se trata de una reserva de cuota para pescadores artesanales inscritos en el RPA cuya actividad es de baja escala.

En materia de cuota de reserva para consumo humano, se mantiene la redacción en orden a que se “podrá reservar hasta el 4% de la cuota global de captura **de las especies**”, sin embargo, se elimina la excepción respecto de los recursos bentónicos, demersales y algas, por lo cual es innecesaria la referencia a “de las especies”. Por su parte, se indica que se reservará la licitación para empresas de menor tamaño, de conformidad con la ley 20.416 y que el reglamento establecerá cortes que permitan la participación de las plantas de proceso que califiquen. Luego indica que las plantas “que participen” en la licitación deberán acreditar que cuenten con las instalaciones y autorizaciones sanitarias que las habilitan para procesar recursos hidrobiológicos para consumo humano. Así las cosas, la forma en que quedaron redactados los incisos 2° y 3° del art. 15 parecen ampliar la posibilidad a que cualquier empresa de menor tamaño pudiera adjudicarse cortes de la cuota para consumo humano, lo que se contradice con la prohibición del inciso 5° en orden a que el adjudicatario no puede encargar a terceros el procesamiento de capturas. Por ende, podría mejorarse la redacción en ese sentido dando cuenta que quienes participan son solo plantas de proceso.

La licitación se sigue realizando cada tres años, con la innovación que solo se licita los 7/8 de la cuota pues el 1/8 restante se asigna del INDESPA para asignarla mediante un proyecto concursable a armadores artesanales que hayan realizado cambios tecnológicos que favorezcan la extracción destinada a consumo humano directo. Hay un error en el nombre del Instituto pues se denomina Instituto de Desarrollo Sustentable de la Pesca Sustentable y Acuicultura de Pequeña Escala. En el PL se eliminó la palabra “Sustentable”.

Se exige que las plantas que participen en la licitación cuenten con las instalaciones y las autorizaciones sanitarias que las habilitan para procesar recursos hidrobiológicos para consumo humano, excluyéndose a los titulares de plantas que hayan sido sancionados por infringir lo dispuesto en esta disposición dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la publicación de la subasta. Dicha restricción además es aplicable a los socios integrantes de la persona jurídica sancionada. Respecto de esta disposición también deben hacerse algunos comentarios.

La ubicación de esta disposición (inciso 5°) está justo antes de la prohibición de encargar a terceros el procesamiento de las capturas (inciso 6°), que es la única que puede interpretarse que da lugar a una infracción por lo cual la ubicación de la disposición debería modificarse. Ahora bien, desde un punto de vista sustantivo si lo que se pretende es evitar el traspaso de los cortes que benefician a plantas de proceso que califican como empresas de menor tamaño, no solo se debería aludir al “encargo” de procesamiento de la captura sino, además, a la prohibición de transferencia o traspaso de la misma a terceros. Si bien la ley no habla de un mecanismo de transferencia de este tipo de cuota, sin la prohibición sería factible que más allá de encargar el procesamiento se celebraran contratos de carácter privado en que se realice dicha transferencia. Al prohibir por ley esa posibilidad el contrato por el cual se pretendiera realizarlo pasaría a tener objeto ilícito. De esta forma se impide el aprovechamiento de esta cuota por terceros, lo que es el objeto de la disposición que, por lo demás, se originó en situaciones verificadas con esta cuota de consumo humano durante la vigencia de esta norma.

Se amplía la posibilidad de captura de esta cuota a armadores industriales, en la LGPA vigente solo se permitía a los armadores artesanales, pero se agregaron los armadores industriales sin mejorar lo suficiente la redacción, dado los diversos regímenes de acceso industrial que difiere claramente del artesanal. Tales armadores deben encontrarse inscritos en el registro correspondiente, cuyas naves o embarcaciones cuenten con habilitación sanitaria para realizar pesca extractiva con destino de consumo humano y se indica que la inscripción debe corresponder a la misma pesquería objeto de la licitación y solo se permitirá operar en el área autorizada a la respectiva embarcación.

Lo anterior se entiende respecto de los armadores artesanales, pero en el caso de los armadores industriales esto no tiene sentido, puesto que las pesquerías que se licitan son administradas mediante LTP, por ende, ellas mismas representan una cuota y no constituyen una autorización para la embarcación. La pregunta es si la idea es que un titular de LTP pueda acrecer a su cuota que adquirida por LTP inscrita a su nombre, la que puede extraer con cualquier nave que inscriba al efecto. Si eso es lo que se quiere la redacción debería cambiar. Además, debería incorporarse la posibilidad que se trate de un titular de PEP. En el caso hipotético que se reserve la cuota de consumo humano en una pesquería que aún no está administrada por LTP, caso altamente excepcional porque las pesquerías actualmente son administradas mediante dicho título, podría verificarse el supuesto indicado en el PL, por lo que debe quedar solo por ese caso hipotético.

Se eliminó del porcentaje a licitar para consumo humano, la reserva de pesquerías de pequeños pelágicos para destinarla exclusivamente a carnada.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 15.- Deducciones de la cuota global de captura. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el decreto establecido en el artículo 13, y con informe técnico de la Subsecretaría, podrá establecer fundadamente las siguientes deducciones a la cuota global de captura, previo al fraccionamiento de la cuota entre el sector pesquero artesanal e industrial, si correspondiere:</p>	<p>Reemplazar en el inciso 1° del artículo 15 la frase “El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo” por “El Ministerio”.</p>
<p>a) Cuota para investigación: Se podrá deducir para fines de investigación hasta un 2% de la cuota global de captura para cubrir necesidades de investigación. Se deberá informar al Consejo Nacional de Pesca los proyectos de investigación para el año calendario siguiente y las toneladas requeridas para cada uno de ellos.</p>	<p>Agregar a la letra a) del inciso 1° del artículo 15 la siguiente oración final: “Dicho listado deberá publicarse en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.”</p>
	<p>Intercalar una nueva letra c) en el inciso 1°, pasando la actual a ser d): c) Cuota de reserva para la pesca de jurel con línea de mano: se podrá reservar un límite anual, en porcentaje o toneladas del 0,040% de la cuota global de captura de jurel para el desarrollo de la actividad de pesca artesanal ejercida sobre dicha pesquería solo con línea de mano a bordo de naves o embarcaciones sin cubierta inferiores a 12 metros de eslora.</p>
<p>c) Cuota de reserva para consumo humano: se podrá reservar hasta el 4% de la cuota global de captura de las especies.</p>	<p>Eliminar en la letra c), que pasó a ser d) del inciso 1° del artículo 15 la frase “de las especies”.</p>
<p>Cada tres años, se efectuará una licitación para asignar 7/8 de la cuota reservada a empresas de menor tamaño, de conformidad a la ley N° 20.416, y las reglas establecidas en un reglamento que deberá establecer cortes que permitan la participación de las plantas de</p>	<p>Reemplazar el inciso 2° del artículo 15 por el siguiente: Cada tres años, se efectuará una licitación para asignar 7/8 de la cuota reservada a titulares de plantas de proceso que tengan la calidad de empresas de menor tamaño, de conformidad a la ley N° 20.416. El reglamento deberá establecer las reglas para prever los cortes que</p>

<p>proceso que califiquen. La cuota no licitada acrecerá a la cuota global de captura.</p>	<p>permitan la participación de las plantas de proceso que califiquen. La cuota no licitada acrecerá a la cuota global de captura.</p>
<p>Sin perjuicio de lo anterior, no podrán participar en la subasta de manera directa, o a través de otra persona jurídica, aquellos titulares de plantas de procesos que hayan sido sancionados por infringir lo dispuesto en este artículo dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la publicación de la subasta. Asimismo, esta restricción será aplicable a los socios integrantes en el caso en que el titular sancionado corresponda a una persona jurídica.</p> <p>El adjudicatario de la licitación no podrá encargar a terceros el procesamiento de las capturas.</p>	<p>Reemplázanse los incisos 5° y 6° por los siguientes:</p> <p>El adjudicatario de la licitación no podrá transferir la cuota ni encargar a terceros el procesamiento de las capturas que se hubiere adjudicado conforme a las reglas de este artículo.</p> <p>No podrán participar en la subasta de manera directa, o a través de otra persona jurídica, aquellos titulares de plantas de proceso que hayan sido sancionados por infringir lo dispuesto en el inciso anterior, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la publicación de la subasta. Asimismo, esta restricción será aplicable a los socios integrantes, en el caso en que el titular sancionado corresponda a una persona jurídica.</p>
<p>La cuota podrá ser extraída por armadores artesanales o industriales debidamente inscritos en el Registro Pesquero correspondiente, cuyas naves o embarcaciones deberán contar con la habilitación sanitaria necesaria para realizar pesca extractiva con destinación a consumo humano. La inscripción deberá corresponder a la misma pesquería objeto de la licitación y sólo permitirá operar en el área autorizada a la respectiva embarcación.</p>	<p>Reemplazar el inciso 7° del artículo 15 por el siguiente:</p> <p>La cuota podrá ser extraída por armadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero Artesanal o quienes sean titulares de autorizaciones de pesca, LTP o PEP que se encuentren inscritos en el Registro Pesquero Industrial. Las naves o embarcaciones que sean utilizadas deberán contar con la habilitación sanitaria necesaria para realizar pesca extractiva cuyo destino sean productos de consumo humano. En el caso de los armadores artesanales su inscripción deberá corresponder a la misma pesquería objeto de la licitación y sólo permitirá operar en la región correspondiente a dicha inscripción. En el caso de titulares inscritos en el Registro Pesquero Industrial deberán contar con LTP o PEP en la pesquería objeto de la licitación y deberán ejercer los derechos derivados de la licitación en conformidad con dichos títulos. En el caso que la nave industrial cuente con autorización de</p>

	<p>pesca, esta última deberá estar referida a la pesquería objeto de la licitación y solo permitirá operar en el área autorizada a la respectiva nave.</p>
--	--

El art. 16 establece el **fraccionamiento de la cuota** entre el sector artesanal e industrial refiriéndose a las macrozonas establecidas en el art. 252 del PL. Más allá de los cambios en porcentajes, hay dos situaciones que generan duda. Se establece fraccionamiento para el acceso a recurso Merluza de cola para el sector artesanal, pero dicha pesquería actualmente no está reconocida en la resolución 3115 de SUBPESCA y tampoco hay un transitorio que lo disponga, por ende, si la ley nada dice debería entenderse que SUBPESCA debería abrir la pesquería, pero no hay norma que así lo ordene. Por su parte, se establece el fraccionamiento de Jibia, pero se mantiene la prohibición de su captura con un arte distinto de la potera, por ende, subsiste la duda sobre si el sector industrial podrá realmente hacer ejercicio del 20% que se le habilita, o bien, se está actuando sobre la base de la transferencia de cuota, cuestión que tampoco es procedente porque no hay LTP que habilite la transferencia.

El art. 17 establece la misma redacción de la actual LGPA para la **fijación de tamaño o pesos mínimos** de las especies, no obstante que el epígrafe lo denomina talles, tallas críticas o pesos mínimos. De allí que se sugiera ajustar dicha referencia.

En el art. 18 se indica que la SUBPESCA establecerá la lista de algas en que se prohibirá el **barroteo**, partiendo de la base que existe una prohibición y refiriéndose solo a la forma de implementarla. Se sugiere decir expresamente que podrá prohibirse el barroteo. El actual art. 5° ter de la LGPA indica que existirá una nómina de algas respecto de las que estará prohibido el barroteo.

El art. 19 establece que se establecerá una huella de arrastre. Sin embargo, no indica en qué consiste esa “huella de arrastre” más allá de indicar que se fijarán polígonos en que operará. Además, se habla de congelamiento, pero la disposición no contiene ninguna referencia que dé cuenta el efecto del supuesto congelamiento, más que la delimitación de un área. Se sugiere aclarar en qué consiste dicha huella, dado que luego se regulan los artes de pesca y, por ende, resulta confusa la redacción.

El art. 20 establece que solo podrá realizarse la pesca mediante métodos, técnicas, utensilios, artes y aparejos de pesca permitidos por la Subsecretaría. En comparación con el actual art. 4° de la LGPA se pierde la vinculación de la regulación con un objetivo, lo que permite que la discrecionalidad de la SUBPESCA quede acotada a la vinculación del objetivo perseguido. Así las cosas, se deja fuera, por ejemplo, el establecimiento de uso y porte en las embarcaciones de dispositivos o utensilios para minimizar la captura de fauna acompañante o para evitar o minimizar la captura incidental, propendiendo a que la pesca sea más selectiva, para liberar ejemplares capturados incidentalmente por las artes y aparejos de pesca o el establecimiento de buenas prácticas pesqueras para evitar, minimizar o mitigar la captura incidental de mamíferos, aves y reptiles acuáticos. Por su parte, al establecer la exclusividad de uso de la potera en la pesca de jibia se adiciona que se prohíbe el uso de cualquier otro arte o aparejo de pesca dentro de la zona económica exclusiva, lo que debería aludir directamente a dicha pesquería.

El art. 21 establece una posibilidad de establecer prohibiciones especiales de artes de pesca por parte de SUBPESCA, señalándose expresamente tres y dejando una cláusula abierta “*Las demás que determine expresamente la Subsecretaría y causen daño al medioambiente marino*”. En primer lugar, hay un problema de redacción pues dice “las demás... que causen daño al medioambiente”, la pregunta es ¿qué causa daño? ¿la prohibición? En realidad, lo que puede causar daño es el uso de determinado tipo de medios para conseguir la captura y eso se aviene mejor al contexto de las otras prohibiciones contenidas en la misma disposición. En segundo lugar, si se revisa el art. 28 que, como dijimos, establece el procedimiento para establecer medidas de conservación y administración, estas medidas del art. 21 quedan dentro del inciso final del art. 28 que solo señala que las medidas restantes se podrán establecer por resolución de la Subsecretaría, esto porque respecto de las medidas de los artículos 17, 18, 20 y 33 se dictan previa consulta al Comité de Manejo que corresponda y comunicación al Comité Científico Técnico. Así las cosas, tratándose de prohibiciones indeterminadas y que se requiere acreditar que causan daño medioambiente marino, debería contemplarse un informe técnico del CCT y los resultados de al menos alguna investigación que respalde la decisión de SUBPESCA. Así se sugiere la redacción.

El art. 22 se refiere a la facultad de limitar total o parcialmente el uso de artes de pesca de alto impacto ecosistémico en áreas adyacentes a áreas marinas protegidas, ecosistemas marinos vulnerables o sitios de anidamiento de especies protegidas. Nuevamente dicha disposición queda ajena a la exigencia de una fundamentación acreditada para su establecimiento, dado que depende solo del criterio de SUBPESCA sin intervención de otros órganos o consultas. Por su parte, no se establece al alcance geográfico que podría tener dicha área adyacente, por lo cual es relevante que se haga intervenir a otros órganos que proporcionen sólidos fundamentos para la adopción de la medida.

Respecto del primer supuesto que son las áreas adyacentes a áreas protegidas, se está en presencia de un ámbito donde existe una competencia medioambiental ajena a SUBPESCA, pues debe recordarse que a partir de la ley 21.600 las áreas protegidas salen de la competencia de la autoridad pesquera (parques marinos y reservas marinas, quedando solo en la ley de pesca las reservas de interés pesquero) por lo cual debería constar el pronunciamiento del servicio competente, como sería el nuevo servicio de biodiversidad y áreas protegidas (SBAP), así como del CCT quienes deberían dar el sustento suficiente respecto de la procedencia de la limitación, su alcance (total o parcial) y su cobertura geográfica.

Respecto del segundo supuesto referido a ecosistemas marinos vulnerables no se entiende esta facultad si ellos cuentan con un régimen especial que es tratado por el mismo PL por lo cual no debería incorporarse en dicha disposición. Finalmente, respecto del anidamiento de especies protegidas debería aclararse el procedimiento cuando ellas sean de competencia de otros órganos del Estado, en cuyo caso también debería consultarse al SBAP.

El art. 23 se refiere a la adopción de medidas provisionales temporales de conservación y administración cuando se trate de pesquerías nuevas producto de pesca exploratoria²³. Se indica que se adoptarán las medidas para asegurar el desarrollo de la pesquería conforme al principio precautorio hasta reunir la información científica suficiente para adoptar adecuadamente las medidas del Título,

²³ Art. 5° numeral 53) del PL define la pesca exploratoria como la “*actividad extractiva inicialmente sin fines de lucro, con el uso de equipos de detección y artes y aparejos de pesca, para determinar la existencia de recursos pesqueros presentes en un área y obtener estimaciones cualitativas o cuantitativas que permitan desarrollar una nueva pesquería.*”

esto quiere decir, que se trata de medidas innominadas o indeterminadas hasta que se pueda ejercer las facultades que prevé el Título. Nuevamente hay una disposición que entrega a SUBPESCA la adopción de medidas discrecionales sin que se prevea al menos la puesta en conocimiento del CCT. Por su parte, la pesquería no se desarrolla conforme al principio precautorio, como señala la disposición, sino que debe ser administrada conforme a dicho principio porque él permite que la autoridad adopte decisiones, aun a falta de información científica suficiente, no confiable o incompleta, cuando se trata de evitar un riesgo para las especies hidrobiológicas. En cualquier caso tampoco se indica si las medidas a adoptar están referidas a quien ejerce la pesca exploratoria o a otros que ejercen la pesca en la misma área.

El art. 24 tiene casi la misma redacción que la actual disposición de la LGPA referida a los ecosistemas marinos vulnerables. Sin embargo, nuevamente se utiliza el decreto supremo para establecer la medida cuando podría simplemente indicarse que se hace por “Orden del Presidente de la República”. Por otra parte, se elimina, sin embargo, que el resultado de la investigación científica que se realice en el área por períodos transitorios se someterá al procedimiento de información pública de conformidad con el artículo 39 de la ley N° 19.880. Si bien parece adecuado que se elimine dicha referencia porque el procedimiento de información pública dice relación con la adopción de una decisión y acá solo se trata de difundir los resultados de la investigación, más que eliminar la referencia podría preverse, como en otros casos, que ello esté dispuesto obligatoriamente en la página de dominio electrónico de SUBPESCA.

El art. 25 sistematiza lo que deberá contener el reglamento sobre ecosistemas marinos vulnerables, incorporando el mismo texto de la actual LGPA. Sin embargo, deja fuera dos medidas de control previas que debería reincorporarse en la mencionada disposición.

El art. 26 mantiene casi idéntica redacción al actual LGPA en la materia, debiendo considerarse que el reglamento no podría establecer el área en que se suspenderán las faenas de pesca producto de una captura accidental de elementos constitutivos de un ecosistema marino vulnerable, sino que el reglamento puede establecer la extensión que deberá tener el área en que se dispondrá la suspensión de faenas ante dicho tipo de hallazgo. Una vez más se constata que el PL elimina la necesidad de publicación del hallazgo en la página de dominio electrónico de SUBPESCA.

El art. 27 establece que la SUBPESCA podrá fijar otras medidas de carácter urgente y transitorias, cuando exista un peligro grave o inminente para la administración y conservación de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Regional respectivo. Se trata de medidas innominadas, no típicas, sin plazo máximo de establecimiento, quedando abierta a la discrecionalidad administrativa sin contrapeso, dado que se exige solo una consulta al Consejo Regional respectivo y no a una instancia técnica ni con fundamento científico, indicando solo un informe técnico de SUBPESCA. No se indica información científica que la recomiende ni principio precautorio.

Dada la amplia gama de medidas que la ley ya habilita, llegando a la veda extraordinaria frente a eventos también extraordinarios, no se aprecia la necesidad de prever esta facultad exorbitante y tampoco se justifica que dicho tipo de facultad quede en manos de SUBPESCA y no del Ministerio. Se sugiere eliminar el inciso, dejando solo el inciso 2° referido a la excepción de las cuotas y vedas en caso de varado de algas por marejadas u otro fenómeno climático.

En el art. 28 referido al procedimiento para adoptar las medidas de administración y conservación no existe un análisis crítico de la gobernanza aplicable en estos procedimientos. Además, ya se ha comentado el alcance del inciso final del artículo que entrega en forma absolutamente discrecional de SUBPESCA la adopción de una serie de medidas. Así las cosas, no se aprecia un desarrollo sistemático de la forma en que se adoptarán las medidas. En algunos casos los artículos en particular lo mencionan, pero en este art. se pretende dar las luces respecto de todas las medidas, por lo cual la técnica legislativa es un poco confusa, manteniendo la falta de sistematicidad que ya traía la LGPA en la materia.

Por su parte, acá se propone una nueva redacción para el art. 28 relativo al procedimiento para la adopción de medidas, incorporando lo comentado con ocasión de los artículos 12 y 13 y en este acápite.

El art. 29 dispone que las medidas de administración y conservación podrán ser renovadas o modificadas con antecedentes científicos fundados, cuestión que no se indica respecto de las medidas innominadas que quedan a la sola discrecionalidad de la SUBPESCA, como se comentó antes, de allí entonces que existiría una contradicción si para establecer las medidas no se contempla un procedimiento que asegure contar con tales antecedentes científicos y sí se requiera para la renovación o modificación.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 17.- Tallas, tallas críticas y pesos mínimos. La Subsecretaría podrá fijar tamaños o pesos mínimos de extracción por especies en un área determinada, y sus márgenes de tolerancia. En ningún caso la talla mínima podrá ser inferior al valor menor entre la talla de primera madurez sexual o la talla crítica de la especie respectiva.</p>	<p>Reemplazar en el art. 17 la expresión “tamaños” por “tallas”.</p>
<p>Artículo 18.- Administración del barroteo. La Subsecretaría establecerá la lista de algas en que se prohibirá el barroteo como forma de extracción.</p>	<p>Reemplazar el artículo 18 por el siguiente:</p> <p>Artículo 18.- Administración del barroteo. La Subsecretaría podrá prohibir el barroteo. A tales efectos deberá establecerá la lista de algas en que se prohibirá el barroteo como forma de extracción.</p>
<p>Artículo 19.- Congelamiento de la huella de arrastre. La Subsecretaría podrá definir polígonos para la operación de la huella de arrastre, mediante resolución fundada. Su delimitación no podrá incluir el área de reserva para la pesca artesanal.</p>	<p>Reemplazar el art. 19 por el siguiente:</p> <p>Artículo 19.- Congelamiento de la huella de arrastre. Independientemente de la regulación de los artes de pesca a que se refiere el artículo siguiente, la Subsecretaría podrá definir polígonos para el ejercicio de la actividad pesquera extractiva con red de arrastre, mediante resolución fundada. La delimitación de</p>

	<p>los polígonos no podrá incluir el área de reserva para la pesca artesanal ni ampliar la extensión de ellos más allá de las áreas en que actualmente se desarrolle pesca extractiva con arrastre.</p>
<p>Artículo 20.- Artes de pesca. La pesca de extracción sólo se podrá realizar por métodos, técnicas, utensilios, artes y aparejos de pesca permitidos por la Subsecretaría, mediante resolución fundada, previa consulta al Comité de Manejo que corresponda y previa comunicación al Comité Científico Técnico.</p> <p>La especie <i>dosidicus gigas</i> o jibia sólo podrá ser extraída utilizando potera o línea de mano como aparejo de pesca. Se prohíbe cualquier otro tipo de arte o aparejo de pesca dentro de la zona económica exclusiva.</p>	<p>Reemplazar el art. 20 por el siguiente:</p> <p>Artículo 20.- Artes de pesca. La pesca de extracción sólo se podrá realizar por métodos, técnicas, utensilios, artes y aparejos de pesca permitidos por la Subsecretaría, mediante resolución fundada, previa consulta al Comité de Manejo que corresponda y previa comunicación al Comité Científico Técnico. Mediante igual procedimiento la SUBPESCA podrá establecer el uso y porte en las embarcaciones de dispositivos o utensilios para minimizar la captura de fauna acompañante, para evitar o minimizar la captura incidental, para liberar ejemplares capturados incidentalmente. También podrá establecer buenas prácticas pesqueras para evitar, minimizar o mitigar la captura incidental de mamíferos, aves y reptiles acuáticos.</p> <p>La especie <i>dosidicus gigas</i> o jibia sólo podrá ser extraída utilizando potera o línea de mano como aparejo de pesca, quedando prohibido el uso en esta pesquería de cualquier otro tipo de arte o aparejo de pesca dentro de la zona económica exclusiva.</p>
<p>Artículo 21.- Prohibiciones especiales de las artes de pesca. Quedan especialmente prohibidos respecto de todas las especies, y en todos los espacios marítimos:</p> <ol style="list-style-type: none"> El uso de explosivos. Sustancias nocivas o tóxicas. Uso de medios eléctricos para extracción. Las demás que determine expresamente la Subsecretaría y causen daño al medioambiente marino. 	<p>Reemplazar la letra d) del art. 21 por el siguiente:</p> <p>“d) Otras prohibiciones de uso de cualquier medio para la extracción o captura que determine expresamente la Subsecretaría, cuando se hubiere acreditado, mediante informe técnico previo del CCT basado en los resultados de investigación científica, que causen daño al medioambiente.</p>

<p>Artículo 22.- Áreas adyacentes. La Subsecretaría podrá limitar total o parcialmente el uso de artes de pesca de alto impacto ecosistémico en áreas adyacentes a Áreas Marinas Protegidas, Ecosistemas Marinos Vulnerables o sitios de anidamiento de especies protegidas.</p>	<p>Reemplazar el art. 22 por el siguiente:</p> <p>Artículo 22.- Áreas adyacentes. La Subsecretaría podrá limitar total o parcialmente el uso de artes de pesca de alto impacto ecosistémico en áreas adyacentes a Áreas Marinas Protegidas o sitios de anidamiento de especies protegidas.</p> <p>En el caso de las medidas antes señaladas deberá contarse con el informe técnico del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. En el caso de sitios de anidamiento de especies protegidas deberá contarse, además, con el informe técnico del CCT.</p> <p>En ambos casos los informes técnicos deberán sustentarse en antecedentes científicos y pronunciarse acerca de la procedencia de la limitación, su alcance total o parcial y la extensión del área adyacente delimitando en forma georreferenciada el área.</p>
<p>Artículo 23.- Pesca exploratoria. La Subsecretaría podrá adoptar medidas provisionales temporales de conservación y administración, cuando se traten de pesquerías nuevas producto de pesca exploratoria. Dichas medidas deberán garantizar que el nuevo recurso se desarrolle de conformidad al principio precautorio, hasta que se adquiera información científica suficiente para adoptar adecuadamente las medidas de conservación y administración contenidas en el presente Título.</p>	<p>Reemplazar el art. 23 por el siguiente:</p> <p>Artículo 23.- Pesca exploratoria. La Subsecretaría podrá adoptar, provisionalmente, una o más de las medidas de conservación y administración que establece la ley, para la realización de pesca exploratoria sobre pesquerías nuevas. Dichas medidas se fundarán en el principio precautorio, hasta que se adquiera información científica suficiente para adoptar las medidas de conservación y administración conforme a los procedimientos previstos en el presente Título.</p> <p>En todo caso, la adopción de las medidas será siempre comunicada previamente al CCT.</p>
<p>Artículo 24.- Ecosistemas Marinos Vulnerables. En las aguas marítimas de jurisdicción nacional, mediante decreto supremo</p>	<p>Modificar el art. 24 en el sentido siguiente:</p> <p>a) En el inciso 1° reemplazar la oración “mediante decreto supremo dictado por el</p>

<p>dictado por el Ministerio, previo informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Consejo Macrozonal de Pesca que corresponda, establecerá en áreas geográficas delimitadas un régimen de administración pesquera para Ecosistemas Marinos Vulnerables, cuando se verifique en ellas la existencia de invertebrados o estructuras geológicas que den cuenta, de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 25, de la existencia de un ecosistema marino vulnerable.</p> <p>Sin perjuicio de otras medidas de administración o prohibiciones contempladas en esta ley, en las áreas que se aplique el régimen antes indicado, la Subsecretaría establecerá, mediante resolución fundada, una o varias de las siguientes prohibiciones o medidas de administración pesquera:</p> <p>a) Prohibición de realizar actividades de pesca de fondo con artes, aparejos o implementos de pesca que afecten al ecosistema marino vulnerable en un área determinada.</p> <p>b) Regulación de las características y diseño de las artes, aparejos e implementos de pesca.</p> <p>c) Prohibición del porte de las artes y aparejos e implementos de pesca a que se refiere el literal a) o que no cumplan con las características y diseño indicados en el literal b) del presente inciso.</p> <p>La Subsecretaría, mediante resolución, podrá autorizar por períodos transitorios la realización de actividades de investigación científica en el área en que se aplique el régimen dando cumplimiento al reglamento a que se refiere el artículo siguiente.</p>	<p>Ministerio” por “mediante decreto dictado por Orden del Presidente de la República”.</p> <p>b) Reemplazar el inciso final por el siguiente: La Subsecretaría, mediante resolución, podrá autorizar por períodos transitorios la realización de actividades de investigación científica en el área en que se aplique el régimen dando cumplimiento al reglamento a que se refiere el artículo siguiente. El resultado de dicha investigación se publicará en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.</p>
<p>Art. 25. Reglamento sobre Ecosistemas Marinos Vulnerables. Mediante resolución de la Subsecretaría y la determinación del Comité Científico correspondiente, se establecerá la nómina de recursos hidrobiológicos cuyas</p>	<p>Modificar el art. 25 en el sentido siguiente:</p>

<p>pesquerías califiquen como pesca de fondo que pueden afectar Ecosistemas Marinos Vulnerables.</p> <p>Un reglamento suscrito por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Ministerio de Medio Ambiente determinará las actividades extractivas de aquellos recursos hidrobiológicos establecidos en dicha nómina, sometiéndose al Protocolo de Operación en Ecosistemas Marinos Vulnerables al que se refiere el artículo 26 siguiente.</p> <p>Asimismo, regulará la información que se deberá entregar de las operaciones de pesca, la cual al menos deberá comprender:</p> <p>a) Individualización del armador, nave o embarcación y características principales de ésta.</p> <p>b) Descripción del equipo de comunicación y detección.</p> <p>c) Probables especies que constituirán fauna acompañante.</p> <p>d) Área de operación y huella de pesca proyectada.</p> <p>e) Período de pesca.</p> <p>f) Lugar de zarpe y recalada.</p> <p>g) Detalles de construcción y de maniobra y operación del arte o aparejo de pesca.</p> <p>h) Cuota de captura autorizada, en su caso.</p> <p>i) Número de lances proyectados por día y duración de éstos.</p>	<p>a) Agrégase en el inciso 3°, después de la palabra “pesca” la expresión “efectuadas”.</p> <p>b) Agréganse los siguientes incisos finales:</p> <p>Para realizar actividades extractivas sobre los recursos hidrobiológicos establecidos en la nómina a que se refiere el inciso 1°, el armador deberá comunicar al Servicio, antes del zarpe, su intención de efectuar actividad de pesca de fondo, entregando la información a que se refieren las letras a), b), d), e) y f) del inciso anterior.</p> <p>Asimismo, se deberá acreditar antes del zarpe que la nave cuenta con el observador científico a bordo y con la implementación requerida para</p>
---	---

	<p>aplicar el protocolo de operación en ecosistemas marinos vulnerables.</p>
<p>Artículo 26.- Protocolo de evidencia de Ecosistemas Marinos Vulnerables.</p> <p>El área en que se suspenderán las faenas de pesca se establecerá en el reglamento, la cual deberá tomar en consideración los elementos constitutivos de ecosistema marino vulnerable que fueron objeto de la captura accidental. El observador científico deberá remitir a la Subsecretaría un informe emanado de la aplicación del Protocolo de Evidencia de Ecosistema Marino Vulnerable en un plazo máximo de 48 horas desde la recalada a puerto habilitado. Los límites de captura accidental que den cuenta de la presencia constitutiva de un Ecosistema Marino Vulnerable serán establecidos de conformidad con el reglamento señalado en el artículo precedente.</p>	<p>Modificar el art. 25 en el sentido siguiente;</p> <p>a) Reemplazar en su inciso 3° la oración “El área en que se suspenderán las faenas de pesca se establecerá en el reglamento” por “El reglamento establecerá la extensión del área en que deberán suspenderse las faenas de pesca en los casos en que se produzca captura accidental.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso final:</p> <p>La Subsecretaría deberá publicar en su sitio de dominio electrónico los informes de hallazgo de los observadores científicos a que se refiere el inciso anterior.</p>
<p>Artículo 27.- Otras medidas de administración y conservación. La Subsecretaría podrá fijar otras medidas de carácter urgente y transitorias, cuando exista un peligro grave o inminente para la administración y conservación de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, previo informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Regional respectivo.</p>	<p>Eliminar el inciso 1° del art. 27.</p>
<p>Artículo 28.- Procedimiento para adopción de prohibiciones y medidas de administración. El Ministerio, mediante decreto supremo con informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Comité Científico</p>	<p>Reemplazar el artículo 28 por el siguiente:</p> <p>Artículo 28.- Procedimiento para adopción de prohibiciones y medidas de administración. El Ministerio, por decreto dictado por “orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Subsecretaría y comunicación previa al Comité Científico Técnico establecerá</p>

<p>Técnico establecerá las medidas de los artículos 12 y 13.</p>	<p>las medidas de los artículos 12 y 13. En el caso del numeral 2 del artículo 12 se requerirá, además, el informe técnico previo del Comité indicado en dicha disposición.</p>
<p>La Subsecretaría, mediante resolución fundada, previa consulta al Comité de Manejo que corresponda y comunicación al Comité Científico Técnico, establecerá las medidas de los artículos 17, 18, 20 y 33.</p>	<p>La Subsecretaría, mediante resolución fundada, previa consulta al Comité de Manejo que corresponda y comunicación al Comité Científico Técnico, establecerá las medidas de los artículos 17, 18, 20 y 33.</p>
<p>Las medidas restantes se podrán establecer por resolución de la Subsecretaría.</p>	<p>Las medidas restantes se podrán establecer por resolución de la Subsecretaría conforme al procedimiento especial previsto en cada disposición.</p>

B. Descarte de especies hidrobiológicas

Los art. 30, 31 y 32 referidos al programa de investigación para la reducción de descarte y pesca incidental, al plan de reducción de descarte y pesca incidental y a la prohibición de descarte, salvo que se cumplan determinadas condiciones, repiten las mismas disposiciones actuales de la LGPA. La única diferencia es que el programa de investigación sube su duración de 2 a 3 años mínimo.

En el art. 33 se repiten las disposiciones de la actual LGPA en materia de fauna acompañante. Sin embargo, se altera el orden de los incisos quedando una inconsistencia, debido a que el inciso 2° señala que la SUBPESCA podrá autorizar *“la continuidad de la operación en la región u organización correspondiente”* en circunstancias que la regulación que se refiere a una organización en RAE quedó regulada en el inciso 3°. Se considera que debe invertirse el orden porque el inciso 2° queda como regla general y no acotado al supuesto de la disposición que consiste precisamente en que se trate de especies pelágicas pequeñas que constituyan una pesquería mixta y que su estado de explotación haga que las cuotas de captura sean significativamente diferentes, encontrándose además en estado de plena explotación y que el sector pesquero artesanal esté sometido al RAE.

El art. 34 repite en sus dos primeros incisos la actual regulación de la LGPA relativa a la devolución obligatoria de especies hidrobiológicas al mar (mamíferos marinos, reptiles y aves). Sin embargo, se indica que cada dos años la SUBPESCA mediante resolución, previa consulta al Comité Científico técnico podrá determinar qué especies y en qué condiciones deberán ser ingresadas a centros de rehabilitación.

	Texto propuesto
<p>Artículo 33.- Porcentaje de fauna acompañante y captura incidental. La Subsecretaría, respecto de cada pesquería, mediante resolución y previo informe técnico del Comité Científico Técnico, fijará anualmente el porcentaje y/o cuota de extracción y desembarque de una o más especies de fauna acompañante.</p> <p>En los casos en que la cuota de fauna acompañante se haya agotado y exista remanente sin capturar de la cuota del recurso objetivo, la Subsecretaría podrá autorizar la continuidad de la operación en la región u organización correspondiente. Para ello, el Servicio imputará la captura de la especie minoritaria a la especie dominante, en una proporción de uno es a tres, con un límite equivalente al 25% de la cuota global de captura que se haya fijado para la especie minoritaria.</p> <p>En aquellas pesquerías de especies pelágicas pequeñas en que las especies constituyan una pesquería mixta y que su estado de explotación haga que las cuotas de captura sean significativamente diferentes, que además se encuentren en estado de plena explotación y que el sector pesquero artesanal esté sometido al Régimen Artesanal de Extracción, en la fracción artesanal de la cuota global de captura la Subsecretaría podrá establecer, por región y organización, una cuota objetivo para la especie dominante y una cuota en calidad de fauna acompañante de la especie minoritaria, fijando porcentajes de ésta respecto de ambas especies, medido en peso para cada viaje de pesca.</p> <p>En el caso de aquellas pesquerías pelágicas pequeñas en que las especies constituyan una pesquería mixta y que se encuentren sometidas a un programa o plan de conformidad con los artículos 30 y 31 respectivamente, la Subsecretaría podrá autorizar que la totalidad o</p>	<p>Reemplazar los incisos 2° y 3° por los siguientes:</p> <p>En aquellas pesquerías de especies pelágicas pequeñas en que las especies constituyan una pesquería mixta y que su estado de explotación haga que las cuotas de captura sean significativamente diferentes, que además se encuentren en estado de plena explotación y que el sector pesquero artesanal esté sometido al Régimen Artesanal de Extracción, en la fracción artesanal de la cuota global de captura la Subsecretaría podrá establecer, por región y organización, una cuota objetivo para la especie dominante y una cuota en calidad de fauna acompañante de la especie minoritaria, fijando porcentajes de ésta respecto de ambas especies, medido en peso para cada viaje de pesca.</p> <p>En los casos en que la cuota de fauna acompañante se haya agotado y exista remanente sin capturar de la cuota del recurso objetivo, la Subsecretaría podrá autorizar la continuidad de la operación en la región u organización correspondiente. Para ello, el Servicio imputará la captura de la especie minoritaria a la especie dominante, en una proporción de uno es a tres, con un límite equivalente al 25% de la cuota global de captura que se haya fijado para la especie minoritaria.</p>

<p>un porcentaje de las capturas efectuadas en cualquiera de dichas especies sean imputadas, en forma conjunta, a la sumatoria de las cuotas globales que al efecto se establezcan. Para los efectos antes indicados, se permitirá el desembarque de los recursos previa certificación de éstos.</p>	
--	--

C. Rescate, protección, observación y conservación de especies marinas

El art. 35 se refiere al rescate²⁴ y cambia la competencia desde SUBPESCA a SERNAPESCA para establecer el procedimiento y características a las que deberá someterse el rescate de los ejemplares de especies hidrobiológicas. Sin embargo, no se subsana la circunstancia que no se indica que el rescate propiamente tal lo pueda realizar el SERNAPESCA o deba adoptar medidas para coordinar dicha tarea por terceros. Solo se establece que fija condiciones y procedimiento. Tampoco se establece dentro de las facultades comprendidas en el art. 362. Se sugiere incorporar la facultad porque de ello depende que SERNAPESCA pueda destinar parte de su presupuesto a dicha actividad, cuestión que a la fecha ha realizado sin que exista norma expresa que le otorgue tal competencia.

El art. 36 repite las actuales disposiciones referidas a la observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas. A esta disposición debería trasladarse el inciso 2° del art 311 que quedó dentro de los delitos al igual que la actual LGPA, pero que debería trasladarse.

Se eliminan las disposiciones referidas a rehabilitación de especies hidrobiológicas que no puedan ser devueltas al mar, y si bien, el art. 5° letra l) de la ley 21.600 que crea el SBAP establece que dicho servicio aplicará y fiscalizará las normas sobre protección, rescate, rehabilitación, reinserción, observación y monitoreo de fauna nativa terrestre y acuática de especies nativas de mamíferos, anfibios, reptiles y aves, sin perjuicio de las normas de la LGPA en materia de descarte y captura incidental, no hay en la ley del SBAP las disposiciones referidas a la rehabilitación que serían las que debería aplicar dicho servicio. De esta forma queda un vacío en torno a la rehabilitación.

El art. 37 se refiere al aleteo o finning manteniendo inalterable la actual redacción de la LGPA.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 36.- Observaciones de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas. En el desarrollo de las actividades de observación se deberá garantizar un comportamiento respetuoso con las especies, así como asegurar el resguardo de las características específicas de cada especie y la seguridad de los observadores. Se prohíbe la realización de cualquier acto de acoso o de persecución que</p>	

²⁴ El rescate queda definido en el numeral 76) del art. 5° del PL.

<p>altere la conducta de algún ejemplar, o que implique forzar el contacto físico con algún ejemplar ocasionando maltrato, estrés o daño físico al mismo.</p> <p>Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá los procedimientos y requisitos a que se someterá el registro del avistamiento de cetáceos, así como la observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas.</p>	<p>Agréguense los siguientes incisos 3° y 4° al art. 36:</p> <p>Las naves que circulen en espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional y las aeronaves que sobrevuelen sobre dichos espacios que desarrollen actividades de avistamiento y observación deberán dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre seguridad marítima y aérea, y sobre navegación y aeronavegación establecidas por la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y por la Dirección General de Aeronáutica Civil, según corresponda.</p>
--	--

D. Planes de manejo

A diferencia de lo que ocurre con la actual LGPA, los planes de manejo no quedan asociados a las pesquerías en plena explotación, en recuperación o en desarrollo incipiente, sino que se indica en el art. 37 que, para la administración y manejo de las unidades de pesquería de recursos hidrobiológicos, se establecerán planes de manejo.

Se cambia la referencia a los elementos que debe contener el plan de manejo. En primer lugar, se elimina el rendimiento máximo sostenible como objetivo a ser buscado con el plan de manejo, vinculando los objetivos, metas y plazos y criterios de evaluación al ámbito biológico, pesquero y socioeconómico, sin referencia a un parámetro específico. Se adiciona un elemento que no estaba antes como es la regla de control de captura debidamente evaluada, sin embargo, no se indica de donde provendría tal evaluación, si es una regla consultada a SERNAPESCA como órgano fiscalizador que lleva el control de cuota o si es una evaluación que realiza en forma independiente SUBPESCA. Se alude también a las medidas de manejo y sus mecanismos de control. Por su parte, se eliminan los acuerdos para resolver la interacción entre los diferentes sectores pesqueros involucrados en la pesquería y los criterios de evaluación del cumplimiento de los objetivos y estrategias establecidos.

Esto último se estima poco adecuado porque precisamente el plan de manejo es una regulación impuesta para asegurar objetivos de conservación, por lo cual necesariamente debería obedecerse a claros criterios que permitan realizar el seguimiento de los efectos de la aplicación del plan.

Por su parte, se adiciona el procedimiento de extensión del área de pesca artesanal, en los casos que aplique, dada la definición que más adelante se encuentra referida a la extensión de los caladeros de pesca.

Se contempla que el plan de manejo deberá contemplar la certificación de la información de desembarques en forma obligatoria para las pesquerías que no la tengan así establecida. Se señala que en tal caso la SUBPESCA “podrá” disponer la certificación en la resolución que aprueba el plan de manejo. Dicha certificación será obligatoria para todos los participantes en la pesquería. Sin embargo, hay un error de referencia pues se indica que se considerará la certificación de información de desembarque contemplada en el artículo 168 en circunstancias que dicha disposición se refiere a la información de capturas (bitácora). Por su parte, reenvía el procedimiento a los art. 172, 174 y 176 los que se refieren a la certificación por el SERNAPESCA, a la certificación que pueden realizar entidades auditoras privadas y el pago por la certificación, respectivamente. Así las cosas, está claro que deberá pagarse por esta certificación y que la podrá realizar el SERNAPESCA o prever la participación de entidades auditoras privadas.

Algunos comentarios sobre dicha disposición. Como se dijo que señala que la certificación será obligatoria, no obstante que SUBPESCA “puede” establecerla en la resolución, quedando entonces un mandato imperativo y una facultad que puede ser ejercida por SUBPESCA sobre la misma obligación, lo que resulta contradictorio. Si la idea es efectivamente que la certificación sea obligatoria en todas las pesquerías, pues el plan de manejo no queda asociado a un supuesto acotado, entonces no se determina de qué manera SERNAPESCA podría hacerse cargo de tal actividad si el informe financiero no da cuenta de los recursos que se requieren para ampliar la cobertura de la certificación que en este caso cubriría todas las pesquerías con plan de manejo que, sin supuesto que lo acote, serían todas. Si, en cambio, como ocurre en la actualidad, la certificación de desembarques no es obligatoria en los planes de manejo sino una posibilidad, debería redactarse en tales términos.

Por su parte, se confunde la certificación de desembarque con la información de capturas que son dos obligaciones diferentes, lo que se repite más adelante cuando se habla explícitamente de la certificación de desembarques al identificar los obligados a la certificación de desembarques remitiendo nuevamente al art. 168. Al parecer hay una confusión entre ambos conceptos. En este caso en particular, la confusión se produce porque se mantuvo, en general, la redacción del inciso final del art. 8° de la actual LGPA la que señala que podrá preverse la certificación de la información de desembarques prevista en el art. 63 de la ley y que se realizará de conformidad con el art. 64 E de la ley. El art. 63 de la actual LGPA se refiere a la información de captura y a la información de desembarques, las que en el PL se separaron en dos disposiciones distintas (art. 168 y 172, respectivamente) y de allí la confusión con las referencias.

Por último, si se hace la referencia a los artículos 174 y 176 pareciera ser que lo que se quiere es que la certificación en estos casos sea realizada por entidades auditoras privadas, lo que se confirma porque en el mismo art. 174 señala como uno de sus supuestos el plan de manejo, en cuyo caso no debería hacerse la referencia al art. 172.

No se contempla el período dentro del cual necesariamente debe evaluarse la aplicación del plan de manejo.

El art. 39 mantiene la regulación prevista en la actual LGPA para los planes de manejo de recursos bentónicos, y los cambios vienen dados por el contenido del plan el que repite el mismo que los planes de manejo generales; por su parte, en materia de certificación de desembarques la establece derechamente como obligatoria, pero mantiene la referencia errónea al art. 168 del PL. En este caso no se alude a los artículos 174 y 176 por lo cual es de suponerse que no se contempla la posibilidad que participen entidades auditoras privadas. Sin embargo, el artículo 174 que contempla la certificación de desembarques por entidades auditoras privadas no es restrictivo en ese sentido y señala que ella procede en los casos de certificación de desembarques prevista en un plan de manejo. Por ende, se entiende que debería aludirse a dicha disposición. Por su parte, también se contempla, al igual que lo hace la actual LGPA que se podrá contemplar la obligatoriedad del uso e implementación de dispositivos posicionamiento satelital en el mar, para las categorías de embarcaciones participantes definidas en el plan de manejo, incluidas las de transporte. Por ende, no los contempla de forma obligatoria.

En el art. 40 se establecen las zonas de resguardo de recursos hidrobiológicos. La diferencia con lo que está vigente en la LGPA es que ahora ella es una medida que no se restringe a recursos bentónicos, sino que es aplicable a cualquier especie hidrobiológica porque se cambió la redacción en tal sentido. Se adiciona, asimismo, como supuesto que se pueda afectar la disponibilidad de los recursos y su futura extracción, en circunstancias que la ley vigente solo vinculaba la restricción a los fines establecidos en el plan de manejo. En cualquier caso, al no asociar la disposición a recursos bentónicos y, por ende, a un banco natural que regularmente da cuenta de un espacio geográfico delimitado donde se explota el recurso, la ampliación del objeto de la medida debería referirse, entonces, a otras especies como los peces, respecto de los cuales no existe una delimitación tan específica sobre su ubicación. De esta forma se trata de una nueva prohibición de captura que se traduce en una verdadera veda. Ahora bien, si ello se asocia a un plan de manejo, las medidas deberían estar incluidas en dicho plan, por lo cual no queda muy claro el objetivo de esta medida respecto de especies que constituyan peces. Parece conveniente que la medida se mantenga respecto de recursos bentónicos.

El art. 41 se refiere a las estrategias de manejo para la recuperación de las pesquerías, las que deberán integrarse dentro del respectivo plan de manejo. En esta materia no hay cambios sustantivos y tampoco se constatan problemas formales. Dentro de las estrategias se contemplan ciertos contenidos dentro de los cuales lo nuevo corresponde a medidas de adaptación al cambio climático concordantes a lo establecido en el respectivo Plan Sectorial de Adaptación al Cambio Climático, lo que va en coherencia con otras disposiciones de la ley que incorporan este concepto.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 38.- Planes de manejo.</p> <p>El plan de manejo deberá considerar un procedimiento de certificación de la información de desembarque a que se refiere el artículo 168 de esta ley, para aquellas pesquerías que no contemplen un sistema obligatorio. En tales casos, la Subsecretaría podrá disponer la certificación en la resolución que aprueba el plan de manejo. Dicha certificación será obligatoria para todos los participantes de la pesquería y se regirá por las disposiciones de los artículos 172, 174 y 176.</p>	<p>Modificar el art. 38 de la forma que se indica:</p> <p><u>Alternativa 1:</u></p> <p>a) Modificar el inciso 3° del art 38 en la forma que se indica:</p> <p>i. Reemplazar la expresión “deberá considerar” por “podrá considerar”;</p> <p>ii. Reemplazar el número “168” por el “174”;</p> <p>iii. Reemplazar los números “172, 174 y 176” por “174 y 176”.</p> <p><u>Alternativa 2:</u></p> <p>a) Modificar el inciso 3° del art 38 en la forma que se indica:</p> <p>i. Reemplazar el número “168” por el “174”;</p> <p>ii. Reemplazar la expresión “podrá disponer” por “deberá disponer”;</p> <p>iii. Reemplazar los números “172, 174 y 176” por “174 y 176”.</p> <p>b) Agregar el siguiente inciso final*:</p> <p>La resolución que aprueba el plan de manejo deberá indicar el plazo dentro del cual deberá evaluarse el plan de manejo, Dicho plazo no podrá exceder de 5 años.</p>
<p>Artículo 39. Planes de manejo de pesquerías de recursos bentónicos.</p> <p>El plan de manejo deberá considerar un procedimiento de certificación de la información de desembarque a que se refiere el artículo 168 de esta ley, para aquellas pesquerías que no contemplen un sistema obligatorio. La certificación de desembarques será obligatoria para todos los pescadores artesanales que participen en el plan de manejo. Los requisitos</p>	<p><u>Alternativa 1**:</u></p> <p>Reemplazar en el inciso 7° del art. 39 el número “168” por “172”.</p> <p><u>Alternativa 2:</u></p> <p>Reemplazar en el inciso 7° del art. 39 el número “168” por “174”.</p>

<p>para la certificación serán establecidos por el Servicio.</p>	
<p>Artículo 40. Zonas de resguardo temporales. La Subsecretaría, previa propuesta del Comité de Manejo, podrá fijar mediante resolución, zonas de resguardo temporal de los recursos hidrobiológicos. En ellas se restringirá la actividad pesquera extractiva y demás actividades que puedan afectar la disponibilidad de los recursos y su futura extracción de acuerdo con los fines establecidos en el o los respectivos planes de manejo. En estas zonas se podrá realizar, investigación, monitoreo y acciones de manejo debidamente justificadas.</p>	<p>Agregar al epígrafe del art. 40 la frase “de recursos bentónicos” y reemplazar la palabra “hidrobiológicos” por “bentónicos”.</p>

* Las alternativas son propuestas solo respecto de la letra a) (dependiendo si se quiere mantener la certificación obligatoria debe ser coherente con la previsión de ella en la resolución de SUBPESCA; por el contrario, si se quiere dejar como facultativa debe cambiarse la expresión imperativa de deberá considerar”). La propuesta en letra b) es solo una.

** En este caso las alternativas son propuestas porque no queda claro del PL si la intención es que tanto SERNAPESCA como entidades auditoras privadas certifiquen los desembarques en el marco de un plan de manejo de recursos bentónicos o si ello quedará solo en manos de SERNAPESCA.

III. RÉGIMENES DE ACCESO INDUSTRIAL

El Título III se aborda sobre el Régimen de acceso a la actividad pesquera industrial.

Su párrafo I, sobre el régimen especial de acceso a la pesca industrial, se estructura en términos relativamente similares a lo que actualmente se regula en los artículos 14 y siguientes de la actual LGPA, no innovando en términos sustanciales en relación con el tratamiento que de la materia se hace.

No obstante lo anterior, el artículo 44 del PL mantiene la posibilidad de que el titular de una autorización de pesca pueda acreditar un derecho sobre la nave distinto del dominio, cuya vigencia futura lo cifra en a lo menos 6 meses. En efecto, la normativa nacional históricamente no ha incorporado mecanismos efectivos para cumplir con algunas disposiciones importantes del PAI-INDNR derivadas de la coordinación de los procesos de matrícula y abanderamiento, con el proceso de otorgamiento de autorización para realizar actividades pesqueras.

En este sentido, el PL no sólo debiera incorporar normas que aborden dicha temática en la regulación pesquera como ha ocurrido parcialmente hasta la fecha, sino también considerarlas en la regulación marítima que trata de la matrícula de naves, a saber, en el Decreto Ley N° 2222 de 1978, que aprueba Ley de Navegación, y D.S. N° 163 de 1981, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento del Registro de Naves y Artefactos Navales, de modo que se regule en forma expresa las recomendaciones contenidas en el numeral 36 (abstenerse de abanderar embarcaciones que muestren una trayectoria de incumplimiento), numeral 40 (el proceso de matrícula debiera tener en cuenta el proceso de autorización de pesca) y numeral 41 (se debiera condicionar la decisión de matricular una embarcación pesquera a la posibilidad de conceder a la embarcación una autorización para pescar) del PAI-INDNR.

En el caso particular de la hipótesis del artículo 44 que mencionamos previamente, se estima que debiera ser eliminada de la ley, ya que la autorización de pesca es indefinida, y no existe garantía que la SUBPESCA verifique la vigencia del título y/o que la Autoridad Marítima informe a SUBPESCA sobre la renovación del título por un plazo que exceda el de la autorización. De lo anterior se puede derivar que un armador industrial podría contar con una autorización de pesca para una nave respecto de la cual ya no detenta título alguno vigente, cuestión que es contraria a un ejercicio efectivo de las responsabilidades de Chile como Estado del pabellón y ribereño.

Así, y como resultado de considerar esta debilidad normativa, se podría reformular el articulado en el siguiente tenor:

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 44.- Antecedentes de la solicitud de autorización de pesca. Las personas interesadas en obtener una autorización de pesca deberán presentar en su solicitud los siguientes antecedentes:</p>	

<p>a) Identificación de la persona que solicita la autorización, quien deberá acreditar documentalmente su dominio vigente sobre la nave o embarcación para la cual solicita autorización de pesca. Si la persona tiene un derecho sobre la nave o embarcación diferente del dominio, deberá acreditarlo de la misma manera y tener vigencia futura de a lo menos seis meses.</p>	<p>Reemplazar la letra a) del art. 44 por la siguiente:</p> <p>a) Identificación de la persona que solicita la autorización, quien deberá acreditar documentalmente su dominio vigente sobre la nave o embarcación para la cual solicita autorización de pesca.</p>
	<p>Modificar el Artículo 11 del Decreto Ley N° 2222 de 1978, que aprueba Ley de Navegación, agregando los siguientes incisos finales:</p> <p>Con todo, la Dirección deberá denegar la inscripción en el Registro de una nave especial pesquera si se encuentra incorporada en un listado de naves que hayan realizado pesca ilegal, no declarado y no reglamentada, de una organización regional de ordenamiento pesquero de la cual Chile sea Parte contratante o Parte cooperante no contratante.</p> <p>Asimismo, en forma previa a la obtención de la inscripción en el Registro de una nave especial pesquera, la Dirección deberá consultar con el Servicio Nacional de pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura si no tiene objeción a dicho Registro derivado de la suspensión de acceso a que pueda estar sujeta la pesquería de que se trate. Igual consulta deberá efectuarse en caso de que se solicite la modificación de las características náuticas de la nave, sea que corresponden a eslora de arquero, capacidad de bodega y potencia de los motores de la misma.</p>

Asimismo, se debiera incorporar expresamente la facultad de la Autoridad Marítima para ordenar la baja de la matrícula de una nave en caso de que haya sido objeto de un proceso de sustitución del permiso en el Registro Artesanal o de la autorización de pesca. Para tal efecto, el PL podría abordar esta brecha de la siguiente manera:

Texto en PL	Texto propuesto
	<p>Intercalar el siguiente Artículo 159 bis, nuevo:</p> <p>Baja de matrícula de embarcaciones sustituidas. En caso que la Subsecretaría y/o el Servicio autorice la sustitución de una nave industrial titular de una autorización de pesca o de una embarcación artesanal, según corresponda, deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General del Transporte Marítimo y Marina Mercante, a objeto que disponga la baja de dicha nave del Registro de Naves bajo su control.</p>

Por su parte, el artículo 46 del PL, que establece las causales de denegación de la solicitud de una autorización de pesca, da cuenta de una nueva hipótesis referida a la inclusión de la nave en listados de pesca INDNR. Dicha causal contiene una fuerte limitación en su aplicación y que dice relación con que ella no se aplica en caso de que la o el armador de la nave o embarcación, de forma previa a la inclusión de ésta en el listado, no haya sido debidamente emplazado u oído por el Estado de Chile.

Este tratamiento normativo no se condice con el estándar internacional en la materia, en el que la etapa de audiencia se verifica ante la organización regional de ordenamiento pesquero competente – por regla general -, máxime si se puede tratar además de una nave de pabellón extranjero que ha cambiado de pabellón para obtener la autorización de pesca en nuestro país. Esta última hipótesis se puede verificar por la falta de coordinación del proceso de matrícula y abanderamiento que existe en la normativa nacional, y que eventualmente podría permitir que naves de pabellón extranjero soliciten su cambio de pabellón a la bandera nacional, sin que exista por parte de la Autoridad Marítima que efectúa dicho proceso una evaluación previa de si la nave se encuentra en listados de naves que realizan pesca INDNR.

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 46.</p> <p>f) Cuando la nave o embarcación individualizada en la solicitud se encuentre incluida actualmente en listados de naves o embarcaciones que realizan pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, elaborados por organizaciones competentes y</p>	<p>Reemplazar la letra f) del art. 46 por la siguiente:</p> <p>f) Cuando la nave o embarcación individualizada en la solicitud se encuentre incluida actualmente en listados de naves o embarcaciones que realizan pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, elaborados por</p>

<p>avaladas por los Estados parte, o en virtud de tratados internacionales de los cuales Chile es parte o con los cuales coopere.</p> <p>La presente causal no tendrá aplicación en caso de que la o el armador de la nave o embarcación, de forma previa a la inclusión de ésta en el listado, no haya sido debidamente emplazado u oído por el Estado de Chile. Con todo, cuando se trate de la exclusión de la nave o embarcación del listado, el armador o armadora de ésta deberá ser también debidamente emplazado o emplazada y oído u oída.</p>	<p>organizaciones regionales de ordenamiento pesquero de los cuales Chile es Parte contratante, o es Parte cooperante no contratante.</p>
---	---

Asimismo, su alcance está limitado a las autorizaciones de pesca industriales, no aplicándose ni como limitación y/o prohibición para inscribir la nave en el Registro Pesquero Industrial y desarrollar actividades pesqueras con una LTP o permiso extraordinario, ni como causal denegatoria para la inscripción en el RPA, lo que debiera ser complementado en el PL.

Texto en PL	Texto propuesto
	<p>Intercalar los siguientes artículos nuevos:</p> <p>Artículo XXX. Lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Para efectos de la aplicación del principio establecido en el literal l) del artículo 4º de la presente Ley, el Servicio deberá aprobar un Plan de Acción Nacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR). El diseño, evaluación e implementación de dicho Plan deberá considerar la creación de una Comisión Interinstitucional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, en la que se deberá coordinar y articular la labor de las instituciones que la integren a fin de mejorar la identificación de riesgos y la implementación de acciones oportunas en dicho sentido.</p> <p>Artículo XXX. Buques con historial de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de la presente Ley,</p>

	<p>ningún buque, nave o embarcación que se encuentre incorporado en un listado de naves o embarcaciones que realizan pesca ilegal, no declarada o no reglamentada, elaborados por organizaciones regionales de ordenamiento pesquero de los cuales Chile es Parte contratante, o es Parte cooperante no contratante, podrá obtener una autorización de pesca, licencia transable de pesca, permiso extraordinario de pesca, o ser incorporado en alguno de los Registros que regula la presente Ley.</p>
--	--

Es importante tener presente que la actual LGPA y el PL siguen una misma arquitectura normativa que determina que respecto de los títulos habilitantes para el régimen general de acceso a la pesca industrial se fijan condiciones y/o requisitos de la solicitud, causales de denegación de la solicitud y causales de caducidad de las mismas. En este sentido, el artículo 291 del PL establece causales de caducidad de autorizaciones de pesca, permisos y LTP, para lo cual nos vamos a detener en la causal específica que aplica para este título que es aquel contenido en el literal b) de dicho artículo.

Dicha norma establece como causal de caducidad el no iniciar actividad pesquera extractiva, entendiéndose por tal:

- a) la no realización de operaciones de pesca con una o más naves por dos años consecutivos, o;
- b) suspender dichas actividades por más de 12 meses sucesivos.

En ambos casos, constituye excepción a la aplicación de la norma la configuración de una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, en cuyo caso la Subsecretaría autorizará por una sola vez una ampliación de plazo por 1 año, contado desde la fecha de término de la vigencia de la resolución original correspondiente, o desde el cumplimiento del año de la suspensión de actividades, según sea el caso. En relación con ello, la norma podría ser mejorada en el sentido de aclarar que se entiende por “realizar” actividades pesqueras, y si ello considera hipótesis de operación sin resultado de captura.

Asimismo, se debiera aclarar que la realización de actividades pesqueras solo se podrá acreditar mediante la información contenida en la declaración de desembarque a que alude el artículo 170 del PL, de modo de evitar discusiones en torno a la viabilidad de que ello se verifique mediante bitácoras y/o diarios electrónicos de pesca. Por último, y considerando que la autorización otorgada conforme a este Párrafo es por cada nave, se sugiere eliminar la frase “con una o más naves” contenida en el referido literal b) del artículo 291 del PL.

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 291.</p> <p>b) En el caso de los titulares de autorizaciones de pesca, no iniciar actividad pesquera extractiva, entendiéndose por tal la no realización de operaciones de pesca con una o más naves, por dos años consecutivos, o suspender dichas actividades por más de 12 meses sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados en cuyo caso la Subsecretaría autorizará por una sola vez una ampliación de plazo, la que será de hasta un año, contado desde la fecha de término de la vigencia de la resolución original correspondiente, o desde el cumplimiento del año de la suspensión de actividades, según sea el caso.</p> <p>Podrá caducarse una autorización, cuando se incurra en las causales señaladas en el inciso precedente, respecto de una o más naves, áreas de pesca o especies autorizadas.</p>	<p>Reemplazar el párrafo 1° de la letra b) del art. 291 por el siguiente:</p> <p>b) En el caso de los titulares de autorizaciones de pesca, no iniciar actividad pesquera extractiva, entendiéndose por tal la no realización de operaciones de pesca con una o más naves, por dos años consecutivos, o suspender dichas actividades por más de 12 meses sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados en cuyo caso la Subsecretaría autorizará por una sola vez una ampliación de plazo, la que será de hasta un año, contado desde la fecha de término de la vigencia de la resolución original correspondiente, o desde el cumplimiento del año de la suspensión de actividades, según sea el caso. Para los efectos antes anteriores, sólo se podrá acreditar el inicio de actividades pesqueras a través de la declaración de desembarque a que alude el artículo 170 de la presente Ley.</p>

Por último, es importante hacer presente que a diferencia de lo que ocurre con los PEP y LTP, el PL no considera una norma transitoria que se pronuncie en forma expresa sobre la vigencia de las autorizaciones de pesca otorgadas al amparo de la actual LGPA, cuestión que se estima de relevancia atendido el tratamiento que se hace de los otros títulos de acceso al régimen de pesca industrial. Las alternativas para abordar esta brecha podrían ser de la siguiente manera, solo en caso de que se opte por el efecto jurídico de mantener la vigencia de dicha autorización:

Texto en PL	Texto propuesto
	<p>Intercalar un artículo transitorio, nuevo: Artículo transitorio xxx.- Las autorizaciones de pesca vigentes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, mantendrán su vigencia mientras no incurran en alguna de las causales de caducidad y/o término que establece la presente Ley.</p>

El Párrafo II del Título III aborda el régimen de acceso industrial de desarrollo incipiente.

El artículo 49 del PL establece la hipótesis de declaración del régimen de desarrollo incipiente, que varía en relación con la normativa vigente en cuanto la actual LGPA sitúa la declaración de este régimen en pesquerías que no se realice esfuerzo de pesca o que se capture menos del 10% de la cuota anual, y el PL lo establece para pesquerías que no hayan realizado desembarques o el promedio de los últimos 3 años sea menor al 20% de la cuota promedio de los últimos 3 años.

En este punto, es importante tener presente que conforme al artículo 52 del PL, el título que se concede a los asignatarios de derechos en pesquerías declaradas en régimen de desarrollo incipiente se les denomina PEP. Estos títulos ya existían en la actual LGPA vinculados a dos regímenes de acceso distinto, a saber, régimen de pesquerías en desarrollo incipiente y régimen de pesquerías en recuperación, éste último eliminado por el PL.

Por tal razón, el artículo Vigésimo Octavo Transitorio del PL señala que tratándose de aquellas unidades de pesquería que se encuentren declaradas en régimen de pesquería en recuperación al momento de la entrada en vigencia de la nueva Ley, los PEP otorgados bajo las normas del actual LGPA, se asimilarán a los permisos consagrados en el artículo 52 para todos los efectos legales.

No obstante ello, la norma obvia señalar dos efectos jurídicos importantes, a saber:

- a) que ocurre con la vigencia de los regímenes pesqueros existentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, máxime si la hipótesis de declaración de tales regímenes cambia en el PL en relación con la actual LGPA. Lo anterior se estima importante, dado que no basta jurídicamente que se aborde solo la vigencia de los títulos derivados de dichos regímenes, sino que además la mantención de los mismos en cuanto supuso el cierre de acceso de dichas unidades de pesquería, y por tanto, en caso de no mantenerse vigentes, supondrían la apertura de las respectivas pesquerías; y
- b) que ocurre con la vigencia de los PEP otorgados en los regímenes de pesquerías en desarrollo incipientes vigentes a la fecha.

Estos dos aspectos constituyen brechas normativas sustantivas desde el punto de vista de la certeza jurídica, que el PL podría abordar de las siguientes maneras según como se determine su pertinencia:

Texto en PL	Texto propuesto
	<p>Agregar el siguiente artículo Transitorio, nuevo:</p> <p>A la entrada en vigencia de esta ley los regímenes de plena explotación que hayan sido declarados conforme al artículo 1º Transitorio de la Ley N° 19.080, o bajo las normas del Decreto Supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, se mantendrán vigentes y</p>

	<p>se asimilarán al régimen de acceso industrial de explotación a que alude el artículo 53 de la presente Ley.</p> <p>Asimismo, a la entrada en vigencia de esta ley los regímenes de desarrollo incipiente y en recuperación que hayan sido declarados bajo las normas del Decreto Supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, se asimilarán al régimen de acceso industrial de desarrollo incipiente a que alude el artículo 49 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo Vigésimo Octavo Transitorio.- Para aquellas unidades de pesquería que se encuentren declaradas en régimen de pesquería en recuperación al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, los permisos extraordinarios de pesca otorgados bajo las normas del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, se asimilarán a los permisos consagrados en el artículo 52 para todos los efectos legales.</p>	<p>Artículo Vigésimo Octavo Transitorio.- Los permisos extraordinarios de pesca otorgados bajo las normas del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N°18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, mantendrán su vigencia una vez que entre en vigencia la presente Ley, asimilándose en lo demás a los permisos consagrados en el artículo 52 para todos los efectos legales</p>

Por último, es importante hacer presente que la hipótesis del art. 49 de declaración del régimen es contraria al artículo 56 del PL, que regula el tránsito del régimen de explotación a desarrollo incipiente, y, por tanto, no resulta consistente que la declaración de régimen de explotación varíe según se trata del primer régimen de una pesquería o que se trate de un régimen que se declare luego de que la pesquería ya se encuentra en un régimen existente. Para tal efecto, el PL podría abordar esta brecha de la siguiente manera:

Texto en PL	Texto propuesto
En caso de que se estime mantener la hipótesis del artículo 56 del PL	
<p>Artículo 49.- Declaración de régimen de desarrollo incipiente. El régimen de desarrollo incipiente será declarado por decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, en aquellas unidades de pesquería en que se pueda fijar una cuota global de captura, en la que no se hayan realizado desembarques o el promedio de los últimos tres años de éstos haya sido menor al 20% del promedio de la cuota global de los últimos tres años.</p>	<p>Reemplazar el art. 49 por el siguiente:</p> <p>Artículo 49.- Declaración de régimen de desarrollo incipiente. El régimen de desarrollo incipiente será declarado por decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, en aquellas unidades de pesquería en que se pueda fijar una cuota global de captura, en la que el promedio de desembarque que se realice en los últimos tres años sea inferior al 15% del promedio de la cuota global de los últimos tres años.</p>
En caso de que se estime mantener la hipótesis del artículo 49 del PL	
<p>Artículo 56.- Tránsito del régimen de explotación al régimen de desarrollo incipiente. Una unidad de pesquería en régimen de explotación será declarada en régimen de desarrollo incipiente en aquellos casos en que el promedio de desembarque que se realice en los últimos tres años sea inferior al 15% del promedio de la cuota global de los últimos tres años.</p>	<p>Artículo 56.- Tránsito del régimen de explotación al régimen de desarrollo incipiente. Una unidad de pesquería en régimen de explotación será declarada en régimen de desarrollo incipiente en aquellos casos en que en no se hayan realizado desembarques o el promedio de desembarque que se realice en los últimos tres años sea inferior al 20% del promedio de la cuota global de los últimos tres años.</p>

El artículo 50 del PL establece los efectos de la declaración del régimen de desarrollo incipiente, que en términos generales repite el tratamiento contenido en el artículo 40 de la LGPA, con algunas diferencias y brechas que pasamos a explicar. En efecto, el PL establece que la declaración del régimen de desarrollo incipiente determinará que el 50% de la cuota global de captura de la unidad de pesquería se subastará y el otro 50% se deberá reservar para ser extraída por el sector pesquero artesanal por un periodo de tres años.

El PL no indica – al igual que en la actual LGPA – que en la subasta del 50% de la cuota no puede participar la pesca artesanal, razón por la cual el fraccionamiento previsto no resulta perfecto. Asimismo, la norma agrega que, si al cabo de 3 años el sector pesquero artesanal no ha desembarcado la totalidad de la cuota asignada a dicho sector, se deducirá el porcentaje no desembarcado por dicho sector, incrementará el porcentaje licitado, pero incorporando que dicho

ajuste solo se efectuará una vez, permaneciendo dicha distribución “estática” en los términos del inciso 1° del artículo 50 del PL.

A su vez, el PL mantiene el efecto respecto de autorizaciones de pesca vigentes al momento de la determinación del régimen, esto es, que si no existen dichos títulos la SUBPESCA adjudicará la totalidad del porcentaje a licitar en la primera subasta, y que, de existir, se subasta el 90%, quedando el 10% restante asignado a los armadores industriales con autorizaciones de pesca vigentes.

No obstante lo anterior, el PL incorpora una nueva hipótesis, referida a los efectos de la declaración del régimen en caso que existan de LTP asignadas en forma previa. En este sentido, la norma genera algunas inconsistencias normativas, dado que:

- a) las pesquerías que actualmente se administran bajo la figura de la LTP clase B ya se encuentran sometidas a una norma transitoria que determina que ocurre con ellas, según se explicará más adelante; y
- b) la hipótesis de declaración del régimen de desarrollo incipiente establecida en el artículo 49 del PL exige que i. no se hayan declarado desembarques o ii. su promedio en los últimos 3 años haya sido menor al 20% del promedio de la cuota global de los últimos 3 años, no obstante lo cual el artículo 56 regula el tránsito del régimen de explotación al régimen de desarrollo incipiente bajo una hipótesis diversa, a saber, que una unidad de pesquería en régimen de explotación será declarada en régimen de desarrollo incipiente en aquellos casos en que el promedio de desembarque que se realice en los últimos tres años sea inferior al 15% del promedio de la cuota global de los últimos tres años.

Asimismo, el inciso final del artículo 50 del PL - similar al inciso final del artículo 40 de la actual LGPA - debiera ser evaluado, ya que exige abrir el acceso al sector pesquero artesanal en las regiones respectivas por un período de 120 días, no se justifica de momento en que si la pesquería no ha sido explotada, el acceso al sector artesanal debiera encontrarse abierto, y en caso de encontrarse cerrado, la Autoridad debiera contar con información científica fidedigna que determina que se puede incorporar más esfuerzo pesquero en dicha pesquería, todo ello considerando el criterio de precaución recogido en la propia ley.

Para hacerse cargo de las brechas antes indicadas, el PL podría modificar el referido artículo 50 de la siguiente manera:

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 50.- Efectos de la declaración de régimen de desarrollo incipiente. Declarado el régimen de desarrollo incipiente, el 50% de la cuota global de captura de la unidad de pesquería se subastará y el otro 50% se deberá reservar para ser extraída por el sector pesquero artesanal por un periodo de tres años. Si al cabo de dicho periodo el sector pesquero artesanal no ha</p>	<p>Modificar el art. 50 en la forma que se indica:</p>

desembarcado la totalidad de la cuota asignada a dicho sector, se deducirá el porcentaje no desembarcado a dicho sector e incrementará el porcentaje licitado. Luego de dicho ajuste, la distribución de la cuota global entre cuota reservada para el sector artesanal y cuota destinada a licitar permanecerá estática.

Adicionalmente, dependiendo del régimen preexistente en la unidad de pesquería correspondiente al momento de la publicación del decreto señalado en el artículo anterior, los efectos de la declaración del régimen de desarrollo incipiente se distinguirán de la siguiente manera:

a) Si no existen autorizaciones vigentes al momento de la publicación, la Subsecretaría adjudicará la totalidad del porcentaje a licitar en la primera subasta.

b) Si existen autorizaciones vigentes al momento de la publicación, se subastará el noventa por ciento del porcentaje a licitar. El 10% restante se asignará a las y los armadores industriales que demuestren tener vigentes autorizaciones de pesca en razón del porcentaje promedio que resulte de dividir su desembarque anual promedio de los últimos 3 años, por el correspondiente desembarque promedio de los armadores y armadoras industriales en el mismo período, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52.

c) En caso de existir licencias transables de pesca asignadas al momento de la publicación del decreto antes mencionado se subastará el 70% del porcentaje a licitar y el 30% restante se asignará a las y los armadores industriales que demuestren tener vigentes licencias transables de pesca, en razón del porcentaje promedio que resulte de dividir su desembarque anual promedio de los últimos 3 años, por el correspondiente desembarque promedio de las y los armadores

a) Agregar al inciso 1° la siguiente oración final: “En la subasta a que alude en este artículo no podrán participar pescadores artesanales y sus embarcaciones, que se encuentren inscritos en la pesquería que se licite.”

b) Eliminar la letra c) del inciso 2°.

industriales en el mismo período, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52.	
Una vez declarado este régimen, se deberá abrir el Registro Pesquero Artesanal en las regiones correspondientes a la unidad de pesquería respectiva, por un plazo de 120 días, en caso de que estuviese cerrado. Al término de dicho plazo se deberá cerrar el Registro en todas sus categorías.	c) Eliminar el inciso final.

Por su parte, el artículo 51 del PL aborda el tránsito del régimen de desarrollo incipiente a un régimen de explotación, indicando que una unidad de pesquería en régimen de desarrollo incipiente será declarada en régimen de explotación cuando el promedio de desembarque que se realice en los últimos tres años sea igual o superior al 25% del promedio de la cuota global de los últimos tres años. Si entendemos que es el mismo, sería bueno aclarar si la hipótesis regulada - el promedio de desembarque que se realice en los últimos tres años sea igual o superior al 25% del promedio de la cuota global de los últimos tres años - constituye desde ya una forma de determinar que la pesquería está en plena explotación conforme al artículo 5 N° 33 del PL, que señala que la pesquería alcanza ese estado cuando está en o cerca al punto biológico de referencia que fija el CCT. Asimismo, esta misma norma no es consistente con la hipótesis de declaración del régimen de explotación establecida en el artículo 53 del mismo PL.

Para hacerse cargo de las brechas antes indicadas, el PL podría modificar los artículos 51 y 53 de la siguiente manera, y en cualquiera de ambos casos, modificar el artículo 5 N° 33 del PL acorde con la opción que se adopte:

Texto en PL	Texto propuesto
En caso de que se estime mantener la hipótesis del artículo 53 del PL	
Artículo 51.- Tránsito del régimen de desarrollo incipiente al régimen de explotación. Una unidad de pesquería en régimen de desarrollo incipiente será declarada en régimen de explotación cuando el promedio de desembarque que se realice en los últimos tres años sea igual o superior al 25% del promedio de la cuota global de los últimos tres años.	Reemplazar en el art. 51 el porcentaje “25” por “20”.
En caso de que se estime mantener la hipótesis del artículo 51 del PL	
Artículo 53.- Declaración del régimen de explotación. El régimen de explotación será declarado por decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, suscrito bajo la	Reemplazar en el art. 53 el porcentaje “20” por “25”.

fórmula “por orden del Presidente de la República”, en aquellos casos en que el desembarque que se realice sea igual o superior al 20% del promedio de la cuota global de los últimos tres años.	
--	--

Por último, el artículo 52 denominado permisos extraordinarios de pesca, no innova en relación con el tratamiento contenido en el artículo 40 de la actual LGPA, pero no considera toda la regulación del estatuto jurídico de los PEP, que se encuentra repartida en diversas normas del articulado del PL.

El Párrafo III del Título III aborda el régimen de acceso industrial de explotación.

Conforme al artículo 53 del PL, el régimen de explotación será declarado en aquellos casos en que el desembarque que se realice sea igual o superior al 20% del promedio de la cuota global de los últimos tres años. Como ya indicamos, esta hipótesis de declaración del régimen es contraria al artículo 51 antes citado, y por tanto, no resulta consistente que la declaración de régimen de explotación varíe según se trata del primer régimen de una pesquería o que se trate de un régimen que se declare luego de que la pesquería ya se encuentra en un régimen ya existente.

Los artículos 54 y 55 del PL dispone que la declaración del régimen de explotación supone que la fracción industrial se distribuirá en partes iguales en dos tipos de LTP, denominadas LTP clase A y LTP clase B. Es del caso que esta distribución en porcentajes iguales tiene un régimen transitorio contenido en el artículo Vigésimo Tercero Transitorio del PL, que dispone que la distribución de las LTP clase A y clase B establecida en el artículo 55 entrará en vigencia en el momento indicado en el inciso primero del artículo anterior.

Sobre este punto, pareciera que la norma incurre en 2 imprecisiones, a saber:

- a) la referencia al artículo 55 debiera entenderse referida al artículo 54 del PL, ya que si bien el artículo 54 del PL se denomina “*Efectos de la declaración del régimen de explotación*”, y el artículo 55 efectivamente se llama “*Distribución de las licencias transables de pesca*”, el inciso final del artículo Vigésimo Tercero Transitorio dispone que para efectos de la entrada en vigencia de la distribución de las LTP clase A y clase B, en cada unidad de pesquería se reducirá el porcentaje total de las LTP clase A, en forma proporcional respecto de cada armador o armadora titular de tales licencias, hasta alcanzar un 50% de la fracción industrial, lo que podría dar a entender que la norma busca hacerse cargo del porcentaje de distribución entre los diversos tipos de LTP (que es lo que regula el artículo 54), y no a la forma de cálculo de la LTP que le corresponde a cada armador (que es lo que regula el artículo 55); y
- b) se debiera aclarar a qué se refiere el artículo Vigésimo Tercero Transitorio del PL al indicar que dicha distribución entrará en vigencia en el momento indicado en el inciso primero del artículo anterior al anterior. Esto porque dicha norma corresponde al inciso primero del artículo Vigésimo Primero Transitorio del PL, que contempla dos “momentos” (sic), a saber, la entrada en vigencia de la Ley, y en la siguiente oportunidad que corresponda fijar cuotas globales de

captura desde la entrada en vigencia de la presente ley, que se estima sería la oportunidad correcta.

Con el objeto de aclarar este punto, el PL podría modificar abordar una de las dos siguientes propuestas, según se determine el efecto jurídico que quiera darse a la norma:

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo Vigésimo Tercero Transitorio.- La distribución de las licencias transables de pesca clase A y clase B establecida en el artículo 55 entrará en vigencia en el momento indicado en el inciso primero del artículo anterior al anterior.</p>	<p>Reemplazar el artículo Vigésimo Tercero Transitorio por el siguiente:</p> <p><u>Alternativa 1:</u></p> <p>La distribución de las licencias transables de pesca clase A y clase B establecida en el artículo 54 entrará en vigencia al momento de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.</p> <p><u>Alternativa 2:</u></p> <p>La distribución de las licencias transables de pesca clase A y clase B establecida en el artículo 54 entrará en vigencia en la siguiente oportunidad que corresponda fijar cuotas globales de captura desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>

Pues bien, las LTP clase A y B se tratan con mayor detalle en los artículos 55, 57 y 66 del PL, estableciendo las siguientes características:

- a) LTP clase A, tienen una vigencia de 10 años, no renovables, y se asignan de la siguiente forma:
 - i. la primera vez se asignan por 10 años, en razón del porcentaje que resulte de dividir el desembarque anual promedio de los últimos 10 años, por el promedio de la suma de los desembarques de todos los armadores industriales en el mismo período; y
 - ii. después de la primera vez, se asignarán por otros 10 años, en razón del porcentaje que resulte dividir los desembarques de los 20 años anteriores, por los desembarques totales de la fracción industrial, del mismo período, correspondientes a todos los armadores industriales que hayan ejercido la actividad siendo titulares de una LTP clase A y/o B, ponderando los 10 años más recientes en un 70%, y los 10 años anteriores a aquellos en un 30%.

De la lectura del PL no se advierte la justificación para estas diferencias, a saber, porque en el primer caso se hace un cálculo que consideran desembarques promedio del armador, pero tratándose de las siguientes asignaciones de licencias se apunta a todos los desembarques del mismo armador en 20 años, y con una ponderación distinta en el primer lapso de 10 años que es distinta a aquella que dio lugar a la asignación final.

Es importante tener presente que este mecanismo de asignación de las LTP clase A entrará en vigencia recién en el año 2033, conforme lo dispone el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del PL; y

- b) LTP clase B, tienen una vigencia de 10 años, no renovables, y se asignan mediante pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del PL.

Ahora bien, y no obstante esta norma, el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio del PL establece un régimen transitorio particular, al disponer las siguientes reglas:

- i. Las primeras subastas de LTP clase B se realizarán de conformidad con el Reglamento de subasta de LTP de pesca clase B vigente, y a partir de la siguiente subasta se someterá al procedimiento de subasta fijado en los artículos 66 y siguientes de la Ley;
- ii. En las primeras subastas, las LTP clase B que se originen tendrán una vigencia de 2 años, y a partir de la segunda subasta tendrá la vigencia de 10 años que contempla el artículo 59 del PL; y
- iii. Las LTP clase B asignadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley mantendrán la vigencia por las que fueron adjudicadas. No existe una disposición similar para las LTP clase A en circunstancias que puede suponerse que la intención es que se aplique idéntica regla, dado que se indica en el artículo Vigésimo Quinto transitorio indica que la asignación de las licencias transables clase A se sujetará a las normas contenidas en el artículo 57 a partir de 2033. En consecuencia, no alterándose dicha asignación puede presumirse que seguirán vigentes las actuales, pero por certeza jurídica debe decirse expresamente.

En este aspecto, sería muy importante aclarar en el PL si la referencia que el referido artículo Vigésimo Cuarto Transitorio efectúa a las “*primeras subastas de licencias transables de pesca clase B que corresponda llevar a cabo*” corresponde a la primera subasta en general para pesquerías sometidas al régimen de LTP a la fecha de entrada en vigencia del PL, o a la primera subasta por cada una de las pesquerías sometidas al régimen de LTP a la fecha de entrada en vigencia del PL (opción que pareciera ser la más lógica atendida el tratamiento de los procedimientos de subastas).

Con el objeto de aclarar este punto y el indicado respecto de las LTP clase A se proponen los siguientes textos:

Texto en PL	Texto propuesto
Si se opta por opción de efecto general	
<p>Artículo Vigésimo Cuarto Transitorio.- Las primeras subastas de licencias transables de pesca clase B que corresponda llevar a cabo para dar cumplimiento a la distribución de las licencias transables dispuesta en el artículo 55 se realizarán de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo, N° 103, de 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el reglamento de subasta de licencias transables de pesca clase B, y sus correspondientes bases de licitación. Las subastas reguladas en este inciso darán origen a licencias transables de clase B y tendrán una duración de dos años.</p> <p>Una vez transcurrido dicho plazo, las subsecuentes subastas de licencias transables de pesca clase B señaladas en el inciso anterior de este artículo, se regirán conforme a las normas contenidas en el artículo 66 de la presente ley.</p>	<p>Reemplazar el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio por el siguiente:</p> <p>Artículo Vigésimo Cuarto Transitorio.- Independiente de la pesquería de que se trate, las primeras subastas de licencias transables de pesca clase B que corresponda llevar a cabo para dar cumplimiento a la distribución de las licencias transables dispuesta en el artículo 55 se realizarán de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo, N° 103, de 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece el reglamento de subasta de licencias transables de pesca clase B, y sus correspondientes bases de licitación. Las subastas reguladas en este inciso darán origen a licencias transables de clase B y tendrán una duración de dos años.</p> <p>Una vez transcurrido dicho plazo, las subsecuentes subastas de licencias transables de pesca clase B, cualquiera sea la pesquería de que se trate, se regirán conforme a las normas contenidas en el artículo 66 de la presente ley.</p>
Si se opta por opción de efecto por pesquería	
<p>Artículo Vigésimo Cuarto Transitorio.- Las primeras subastas de licencias transables de pesca clase B que corresponda llevar a cabo para dar cumplimiento a la distribución de las licencias transables dispuesta en el artículo 55 se realizarán de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo, N° 103, de 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece</p>	<p>Reemplazar el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio por el siguiente:</p> <p>Artículo Vigésimo Cuarto Transitorio.- Las primeras subastas de licencias transables de pesca clase B que corresponda llevar a cabo en cada pesquería para dar cumplimiento a la distribución de las licencias transables dispuesta en el artículo 55 se realizarán de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo, N° 103, de 2015, del Ministerio de</p>

<p>el reglamento de subasta de licencias transables de pesca clase B, y sus correspondientes bases de licitación. Las subastas reguladas en este inciso darán origen a licencias transables de clase B y tendrán una duración de dos años.</p> <p>Una vez transcurrido dicho plazo, las subsecuentes subastas de licencias transables de pesca clase B señaladas en el inciso anterior de este artículo, se registrarán conforme a las normas contenidas en el artículo 66 de la presente ley.</p>	<p>Economía, Fomento y Turismo, que establece el reglamento de subasta de licencias transables de pesca clase B, y sus correspondientes bases de licitación. Las subastas reguladas en este inciso darán origen a licencias transables de clase B y tendrán una duración de dos años.</p> <p>Una vez transcurrido dicho plazo, las subsecuentes subastas de licencias transables de pesca clase B en cada pesquería, se registrarán conforme a las normas contenidas en el artículo 66 de la presente ley.</p>
<p>Artículo vigésimo quinto transitorio.- La asignación de las licencias transables clase A se sujetará a las normas contenidas en el artículo 57 a partir de 2033.</p>	<p>Agregar al artículo vigésimo quinto transitorio las siguientes oraciones finales: Las licencias transables de pesca clase A que, a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley, se encuentren asignadas según lo dispuesto en el artículo 26 A del decreto supremo N° 430, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y mantendrán la vigencia por las que fueron adjudicadas.</p>

Por último, es importante hacer presente que el artículo 54 del PL se hace cargo de indicar que los PEP vigentes en la correspondiente unidad de pesquería en el momento de publicación de la declaración del régimen se extinguen, pero sin indicar que ocurre en caso de que haya autorizaciones de pesca. Por una parte, se está aplicando la misma regla que existía para las autorizaciones de pesca en la actual LGPA, ellas no constituyen una asignación de cuota y no está revestida de las características de ser transferible, divisible, transmisible y puede ser dado en comodato y en arriendo, e implica un pago por su titularidad. De allí que no sea equivalente a dejar sin efecto una autorización de pesca. Atendido el régimen de las autorizaciones de pesca, el PL podría haber optado por extinguir de dichas autorizaciones, o haber establecido una sustitución de pleno derecho de dicha autorización por una LTP clase A.

Para hacerse cargo de esta última brecha el PL podría modificar considerar una de las dos siguientes propuestas, según se determine el efecto jurídico que quiera darse a la norma:

Texto en PL	Texto propuesto
Si se opta por la extinción de la autorización de pesca	
<p>Artículo 54.- Efectos de la declaración del régimen de explotación. Declarado el régimen de explotación, la fracción industrial se distribuirá en un 50% en licencias transables clase A y 50% en licencias transables clase B, las cuales se asignarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes. En caso de existir permisos extraordinarios de pesca vigentes en la correspondiente unidad de pesquería en el momento de publicación del decreto mencionado en el artículo 53, estos se extinguirán de pleno derecho.</p>	<p>Reemplazar el art. 54 por el siguiente:</p> <p>Artículo 54.- Efectos de la declaración del régimen de explotación. Declarado el régimen de explotación, la fracción industrial se distribuirá en un 50% en licencias transables clase A y 50% en licencias transables clase B, las cuales se asignarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes. En caso de existir permisos extraordinarios de pesca vigentes y/o autorizaciones de pesca en la correspondiente unidad de pesquería en el momento de publicación del decreto mencionado en el artículo 53, estos se extinguirán de pleno derecho.</p>
Si se opta por la sustitución de la autorización de pesca por una LTP clase A	
<p>Artículo 54.- Efectos de la declaración del régimen de explotación. Declarado el régimen de explotación, la fracción industrial se distribuirá en un 50% en licencias transables clase A y 50% en licencias transables clase B, las cuales se asignarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes. En caso de existir permisos extraordinarios de pesca vigentes en la correspondiente unidad de pesquería en el momento de publicación del decreto mencionado en el artículo 53, estos se extinguirán de pleno derecho.</p>	<p>Reemplazar el art. 54 por el siguiente:</p> <p>Artículo 54.- Efectos de la declaración del régimen de explotación. Declarado el régimen de explotación, la fracción industrial se distribuirá en un 50% en licencias transables clase A y 50% en licencias transables clase B, las cuales se asignarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes. En caso de existir permisos extraordinarios de pesca vigentes en la correspondiente unidad de pesquería en el momento de publicación del decreto mencionado en el artículo 53, estos se extinguirán de pleno derecho.</p> <p>No obstante lo anterior, en caso que existan autorizaciones de pesca vigentes en la correspondiente unidad de pesquería en el momento de publicación del decreto mencionado en el artículo 53, los titulares de las mismas deberán sustituir todas sus autorizaciones de pesca en la pesquería respectiva por licencias transables de pesca</p>

	clase A, determinándose el porcentaje de asignación conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley.
--	---

El artículo 56 del PL regula el tránsito del régimen de explotación a desarrollo incipiente, que no resulta consistente con la hipótesis de declaración del régimen en el artículo 49 antes citado, no entendiéndose por qué difiere la declaración de régimen de desarrollo incipiente varíe según se trata del primer régimen de una pesquería o que se trate de un régimen que se declare luego de que la pesquería ya se encuentra en un régimen ya existente.

El art. 57 al establecer el coeficiente de participación de los titulares de LTP clase A y B alude al *“historial de desembarques, dividiendo los desembarques de todas las naves o embarcaciones autorizadas al armador correspondientes en los 20 años calendario anteriores”* en circunstancias que los titulares de LTP clase A ya no cuentan con autorizaciones de pesca porque en virtud de la ley 20.657 ellas quedaron sin efecto al optar por las LTP y los titulares de LTP clase B no cuentan con historial de desembarque basado en naves autorizadas porque las LTP se obtuvieron por subasta. Asimismo, el ejercicio de los derechos derivados de las LTP se realiza con naves que inscriban en un registro las cuales no requieren contar con autorización de pesca. Por su parte, solo existe una disposición que imputa al titular de la LTP las cesiones que haya realizado a armadores artesanales para efectos del cálculo, pero nada dice el PL sobre la regla de imputación si ha existido arriendo, divisibilidad u otro mecanismo de creación de un derecho sobre dichas. En consecuencia, esta disposición debería aludir a los desembarques realizados en virtud de la LTP por su titular y no hacer referencia a las naves.

Una novedad contenida en el PL corresponde al tratamiento de las reglas de imputación para la asignación de LTP clase A, contenidas en el artículo 58 del PL. Esta norma, que considera el respeto al derecho histórico que da origen a la asignación, se considera un avance y acierto del PL. Sin embargo, esta disposición contiene la misma referencia a las naves, lo que si bien era una regla procedente conforme a la actual LGPA, en el contexto que estas disposiciones se aplicarán por primera vez el 2033 y se toman los últimos 20 años, esto significa que se considerará solo los desembarques efectuados durante la vigencia de las LTP.

Los artículos 59 y 60 del PL no innovan en el tratamiento de la determinación de las toneladas de captura asignadas a cada titular de LTP, así como en la exigencia de contar con dicha licencia en el porcentaje que sea necesario como fauna acompañante. Así, en el caso del régimen de LTP, si la especie principal se encuentra sometida al régimen de LTP y no la fauna acompañante, se dispone que la LTP se hará efectiva en la respectiva unidad de pesquería y se permite capturar las especies asociadas al arte de pesca definidas por resolución de la SUBPESCA, que no se encuentren declaradas en régimen de plena explotación, desarrollo incipiente o recuperación. En caso de que la fauna acompañante se encuentre administrada mediante LTP o PEP, el o la titular deberá contar con dicha licencia o permiso para hacer efectiva su operación de pesca, a lo menos, en la proporción establecida por la SUBPESCA (art. 60 del PL).

El artículo 63 del PL establece la existencia de un listado anual de armadores y naves o embarcaciones industriales que cumplan los requisitos para realizar actividades pesqueras extractivas en dicha unidad de pesquería, cuestión que no se estima necesaria de momento en que

existe un Registro Público Industrial conforme lo dispone el artículo 71 del PL, y teniendo presente el régimen de transferibilidad de dichas licencias que consagra el artículo 70 del mismo PL. Una propuesta para abordar dicha brecha debiera apuntar a eliminar este artículo.

Por último, en el artículo 64 del PL se aborda un procedimiento de modificación de las áreas de las unidades de pesquería declaradas en régimen de explotación, que no solo se limita a este régimen sin no considerar una norma similar para el caso de las unidades de pesquería en desarrollo incipiente, sino que además no salva que dicha modificación no afecte las asignaciones vigentes en virtud de LTP clase A y clase B. Esta brecha debiera ser abordada considerando 2 propuestas, a saber, ampliando su aplicación a todos los regímenes, y definiendo el efecto jurídico futuro de dicha modificación, lo que se traduciría en las siguientes propuestas:

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 57.- Licencias transables de pesca clase A.</p> <p>El coeficiente de participación de cada armador se determinará según su historial de desembarques, dividiendo los desembarques de todas las naves o embarcaciones autorizadas al armador correspondientes en los 20 años calendario anteriores, por los desembarques totales de la fracción industrial, del mismo período, correspondientes a todos los armadores industriales que hayan ejercido la actividad siendo titulares de una licencia transable clase A y/o B, ponderando los diez años más recientes en un 70%, y los diez años anteriores a aquellos en un 30%. El coeficiente de participación de cada armador se expresará con siete decimales. Esto se hará en conformidad con la siguiente fórmula:</p>	<p>Reemplazar en el inciso 3° del art. 57 la oración “todas las naves o embarcaciones autorizadas al armador” por “efectuados en virtud de las licencias transables de pesca clase A de que se titular el”</p>
<p>Artículo 58.- Reglas de imputación para la asignación de licencias transables clase A. Cuando las naves o embarcaciones se encuentre autorizada en virtud de una sustitución de embarcaciones, se considerarán los desembarques efectuados en el mismo período por la o las naves o embarcaciones que dieron origen a ésta. Si en virtud de la sustitución se otorgó una autorización a dos o más naves o embarcaciones sustitutas, se distribuirán entre ellas los desembarques de las naves o embarcaciones que les dieron origen.</p>	<p>Eliminar el inciso 1° del art. 58.</p>
	<p>Reemplazar el art. 63 por el siguiente:</p>

<p>Artículo 63.- Modificación de áreas de unidades de pesquería. Mediante decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y previo informe técnico de la Subsecretaría, podrán modificarse las áreas de las unidades de pesquería declaradas en régimen de explotación, previa consulta al Comité Científico Técnico, y a los Consejo Nacional y Macrozonal de Pesca que corresponda. Para la determinación de los coeficientes de participación en estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 65.</p>	<p>Artículo 63.- Modificación de áreas de unidades de pesquería. Mediante decreto dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y previo informe técnico de la Subsecretaría, podrán modificarse las áreas de las unidades de pesquería declaradas en régimen de explotación, previa consulta al Comité Científico Técnico, y a los Consejo Nacional y Macrozonal de Pesca que corresponda.</p> <p>Al mismo procedimiento se someterá la modificación de las áreas de las unidades de pesquería declaradas en régimen de desarrollo incipiente.</p> <p>Con todo, las modificaciones de las unidades de pesquería antes indicadas producirán sus efectos progresivamente, solo respecto de las licencias transables de pesca y permisos extraordinarios otorgadas en subastas cuyas bases fueran aprobadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificación respectiva.</p>
---	--

El último Párrafo del Título III establece normas comunes para todos los regímenes de acceso industrial.

Más allá de elevar a rango legal algunos de los principios contemplados en los reglamentos vigentes que se aplican a las subastas de LTP clase B y PEP, el artículo 60 del PL incorpora una norma que dispone en el caso de las LTP clase B, las subastas respectivas deberán referirse tanto al recurso objetivo como a la fauna acompañante. Dicha hipótesis constituye un avance al eliminar una potencial causa de pesca INDNR, permitiendo enfrentar un eventual obstáculo que inviabilizaba la operación pesquera en caso de que no hubiera acceso a la LTP de la especie que constituía fauna acompañante.

En este sentido, la propuesta del PL podría complementarse permitiendo que se lleven a cabo subastas de especies solo como fauna acompañante, y que se extienda a los demás regímenes de acceso distintos al de las pesquerías sometidas a LTP clase B, por ejemplo, incorporarla para las pesquerías sometidas a PEP como regla general de subastas (art. 66 del PL). Para hacerse cargo de las brechas antes indicadas, el PL podría considerar la siguiente redacción:

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 60. Captura de fauna acompañante.</p> <p>En el caso de las licencias transables clase B, las subastas respectivas deberá referirse tanto al recurso objetivo como a la fauna acompañante. Respecto de esta última, aquella parte que sea asignada mediante esta fórmula deberá ser rebajada de la fracción industrial a ser licitada de la cuota global del respectivo recurso.</p>	<p>Reemplazar el inciso final del art. 64 por los siguientes:</p> <p>Las subastas de LTP clase B y permisos extraordinarios de pesca deberán referirse tanto al recurso objetivo como a la fauna acompañante, o exclusivamente a la fauna acompañante.</p> <p>En estos casos, la proporción de la fauna acompañante que sea asignada mediante esta fórmula deberá ser rebajada de la fracción industrial a ser licitada de la cuota global del respectivo recurso, en caso de existir.</p>

Asimismo, el artículo 67 del PL establece objetivos a las subastas relacionados con la eficiencia, la disminución de la concentración de mercado y entrada de nuevos actores mediante bases de licitación que:

- a) se funden en la transparencia, publicidad y la promoción de la libre competencia, para cuyo efecto el reglamento establecerá el máximo que cada oferente podrá ofertar y adjudicarse en las subastas por recurso según zona, cuota o pesquería, ya sea directamente, o a través de terceras personas naturales o jurídicas que formen parte del mismo grupo empresarial; y
- b) que establezcan criterios que evalúen favorablemente aquellas ofertas que contemplen sueldos y otras remuneraciones de mayor valor, tales como las gratificaciones legales, la duración indefinida de los contratos y, en general, condiciones laborales para los trabajadores que tomen parte en el desarrollo de la actividad, que resulten más ventajosas, ya sean propios o subcontratados. Para ello, el PL establece que la Subsecretaría deberá requerir a la Fiscalía Nacional Económica que emita un informe previo a la aprobación de las bases de licitación referido al cumplimiento de dichos principios, debiendo incorporarse en las bases administrativas las recomendaciones efectuadas por la Fiscalía.

No obstante lo anterior, el PL mantiene una brecha estructural de los procesos de licitación, ya que no tiene sentido fijar un límite a la concentración solo en la adjudicación y no en la titularidad, ya que ello podría generar que dicha concentración se verifique igualmente mediante la transferencia de la respectiva licencia con posterioridad a la subasta. Por otra parte, y considerando que las LTP tienen una vigencia de 10 años no renovables, no se justifica que se incorpore como criterio de evaluación el referido con la duración de un contrato de trabajo indefinido.

Para efectos de abordar estas brechas, se debieran efectuar modificaciones en cuanto al límite de titularidad de LTP y PEP, así como la eliminación de uno de los criterios de evaluación de las bases, lo que podría traducirse en el proyecto de ley en una propuesta del siguiente tenor:

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 66.- Reglas comunes de las subastas públicas.</p> <p>Además, el reglamento establecerá el máximo que cada oferente podrá adjudicarse en la subasta del recurso hidrobiológico respectivo según zona, cuota o pesquería, ya sea directamente, o a través de terceras personas naturales o jurídicas que formen parte del mismo grupo empresarial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores. Asimismo, el reglamento establecerá restricciones en relación con la participación como oferentes de armadores o armadoras que formen parte del mismo grupo empresarial o que tengan entre sí la calidad de matriz, filial, coligante o coligada. También establecerá la aplicación de multas u otras sanciones para las y los armadores que, habiéndose adjudicado una licencia transable clase B, extraigan un tonelaje inferior a aquel adjudicado anualmente, sin justificación legal o reglamentaria.</p>	<p>Intercalar en el inciso final del art. 66, después de la palabra “coligada” y el punto seguido, las siguientes oraciones:</p> <p>“Del mismo modo, el reglamento establecerá el porcentaje máximo de licencias transables de pesca o permisos extraordinarios de pesca, según corresponda, al que podrá optar cada titular.”</p>

El artículo 67 del PL aborda el pago de los dineros de la subasta, creando un fondo de afectación fiscal nuevo denominado Fondo de la Pesca Artesanal, que conforme los artículos 126 y 127 del mismo PL, el que tiene por objeto financiar el programa de incentivo del pago de diversas prestaciones sociales para el sector artesanal, complementando las cotizaciones que deban efectuar los beneficiarios de dicho programa. De esta forma, el 30% de lo recaudado por concepto de las subastas irá a dicho Fondo, y el 70% a ingresos generales de la Nación.

En este punto, se debiera justificar la necesidad de que dichos fondos vayan dirigidos a dicho Fondo, y no a investigación o a fomento productivo a través del Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y Acuicultura de Pequeña Escala (INDESPA). Asimismo, y más allá de la existencia de dicho fondo, debiera evaluarse la necesidad de crear un nuevo organismo – el Administrador del Fondo de la Pesca Artesanal –, y si ello no puede quedar entregado a un organismo ya existente como INDESPA.

Los artículos 69 y 70 abordan sobre la susceptibilidad de negocios jurídicos sobre las autorizaciones de pesca, LTP y permisos extraordinarios. En este punto, cabe destacar una referencia errada en el inciso 2° del artículo 69, en cuanto indica que la autorización de pesca se puede transferir con la nave en régimen de plena explotación, en circunstancias que el articulado del mismo PL indicaba que en régimen de explotación habían LTP (artículo 54 del PL) y que las autorizaciones de pesca solo se otorgaban cuando no se hubiera fijado un régimen en particular (artículo 5 N° 12 del PL). Para hacerse cargo de las brechas antes indicadas, el PL debiera corregir el tenor del artículo 69 de la siguiente manera:

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 69.- Susceptibilidad de negocios jurídicos sobre las autorizaciones de pesca. La autorización de pesca no podrá enajenarse, arrendarse ni constituir a su respecto otros derechos en beneficio de terceros a ningún título, sin perjuicio de su transmisibilidad.</p> <p>Las autorizaciones de pesca vigentes serán transferibles con la nave o embarcación en las unidades de pesquerías declaradas en régimen de explotación, e indivisibles. La Subsecretaría otorgará para estos efectos un certificado que acredite la individualización del armador o la armadora industrial titular de la autorización; las características básicas de la nave o embarcación y la individualización de la o las unidades de pesquería sobre las cuales podrá operar. Estos certificados serán otorgados a petición del titular de la autorización respectiva.</p>	<p>Reemplazar el inciso 2° del art. 69 por los siguientes incisos:</p> <p>Las autorizaciones de pesca vigentes serán transferibles con la nave o embarcación, e indivisibles. La Subsecretaría otorgará para estos efectos un certificado que acredite la individualización del armador o la armadora industrial titular de la autorización; las características básicas de la nave o embarcación y la individualización de la o las unidades de pesquería sobre las cuales podrá operar. Estos certificados serán otorgados a petición del titular de la autorización respectiva.</p> <p>Las transferencias de las naves y de las autorizaciones de pesca a que alude el inciso anterior deberán ser autorizadas mediante resolución de la Subsecretaría, que se inscribirá de oficio en el Registro a que alude el artículo 71 de la Ley.</p>

Para los efectos antes indicados, el PL regula que las transferencias, arriendos o gravámenes o cualquier acto que implique la cesión de derechos de las licencias de pesca o PEP, deben inscribirse en el Registro Pesquero Industrial (RPI). Este registro constituye una fusión entre el Registro en que se consignan los titulares de LTP y las naves que las operan que consigna el actual artículo 29 de la actual LGPA, con el Registro Pesquero industrial que regula el artículo 16 de la actual LGPA.

Pues bien, el PL determina que dicho Registro sea administrado por la SUBPESCA, no quedando claro – al tenor del Informe Financiero del PL que solo considera recursos para software - si ello supondrá una redestinación a dicha Subsecretaría de los funcionarios que actualmente mantienen el actual Registro Pesquero Industrial en el SERNAPESCA.

Así, en el nuevo RPI no solo se inscribirán los armadores y sus embarcaciones, sino también de las LTP y PEP, constituyendo la inscripción una solemnidad habilitante para el ejercicio de los derechos derivados de dichos títulos. En este punto, la redacción del articulado da cuenta de imprecisiones, a saber, el artículo 72 del PL no concuerda en su ámbito de aplicación con el artículo 5° N° 73 del PL, que mantiene una definición del RPI que solo alude a la nómina de las personas habilitadas para realizar pesca industrial y no a las embarcaciones, lo que resulta lógico tratándose de autorizaciones de pesca, pero no es completo tratándose de LTP y PEP, que podrían no necesariamente ser dueños de las naves con las que operan dichos títulos. Asimismo, los artículos 69, 71 y 72 no regulan que las transferencias de las naves con sus autorizaciones de pesca deban inscribirse en dicho Registro, lo que debiera en forma expresa indicarse.

Por último, se estima que la estructura normativa del Registro debiera considerar que las modificaciones en la información contenida en el registro que el artículo 72 del PL mandata que sean efectuadas por los armadores dentro del plazo de treinta días hábiles, solo se refieran a aspectos respecto de los cuales no hayan existido actos administrativos previos por parte de la SUBPESCA, y por tanto, que se practiquen de oficio las modificaciones referidas a la titularidad de la autorización, licencia o permiso, y de los coeficientes de participación en las mismas, en la medida que se deriven de la transferencia del título respectivo.

Para hacerse cargo de las brechas antes indicadas, el PL podría modificar los artículos 69, 72 y 73 en lo pertinente, conforme a la siguiente propuesta:

Texto en PL	Texto propuesto
<p>Artículo 5°. Conceptos.</p> <p>73) Registro Nacional Pesquero Industrial, Registro Pesquero Industrial o Registro Industrial: nómina de las personas habilitadas para realizar pesca industrial, que llevará la Subsecretaría, para los efectos de esta ley.</p>	<p>Reemplazar el numeral 73) del art. 5° por el siguiente:</p> <p>Registro Nacional Pesquero Industrial, Registro Pesquero Industrial o Registro Industrial: nómina pública que incluirá las personas, naves y títulos que habilitan para realizar pesca industrial, que llevará la Subsecretaría en los términos del artículo 72 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 73.- Modificaciones en el Registro Pesquero Industrial. El o la titular de una autorización, licencia o permiso deberá informar por escrito a la Subsecretaría, en la forma que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, sobre cualquier modificación que ocurriere respecto de la información contenida en el registro, dentro del</p>	<p>Reemplazar el inciso 1° del art. 73 por el siguiente:</p> <p>Artículo 73.- Modificaciones en el Registro Pesquero Industrial. El o la titular de una autorización, licencia o permiso deberá informar por escrito a la Subsecretaría, en la forma que determine un reglamento dictado</p>

plazo de treinta días hábiles, contados desde la ocurrencia del hecho.

por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, sobre cualquier modificación que ocurriere respecto de la información contenida en el registro, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la ocurrencia del hecho. Se exceptuará de la obligación antes indicada aquellas modificaciones derivadas de la transferencia y/o cambio de titularidad de una autorización de pesca, licencia transable de pesca o permiso extraordinario de pesca, o que supongan un cambio en el coeficiente de participación del respectivo titular, en cuyo caso se practicará de oficio por la Subsecretaría.

IV. REGÍMENES DE ACCESO ARTESANAL

A. Régimen general de acceso artesanal

El art. 79 repite lo que indica la actual LGPA en orden a que el régimen de acceso a la pesca artesanal es el de la libertad de pesca, manteniendo en todo caso la inscripción en el RPA para el ejercicio de la actividad pesquera. Es curioso que se insista en dicho principio en el PL si constitucionalmente (art. 19 N° 23 de la Constitución Política de la República) existe la libertad para adquirir toda clase de bienes y por razones de interés nacional se pueden establecer limitaciones o requisitos para la adquisición de alguna clase de bienes, que es lo que ocurre con la actividad pesquera en general y no solo con la pesca artesanal, donde para adquirir la propiedad de los recursos hidrobiológicos mediante la captura, y por razones de conservación de tales recursos, se debe dar cumplimiento a los requisitos previstos en la ley. De esta manera, la proclamación del principio solo para la pesca artesanal obedece más a una cuestión histórica y simbólica que a una disposición que tenga un efecto jurídico concreto. Más allá de tal declaración la disposición del PL no innova en la materia.

El art. 80 se refiere al área de reserva de la pesca artesanal, incorporando los caladeros de la pesca fuera de las primeras cinco millas la actividad de pesca industrial, según lo señalado expresamente en el art. 85. Dicha incorporación presenta dificultades en su aplicación debido a que no existe una delimitación de todos los caladeros de pesca dentro del territorio nacional, sin que exista una metodología validada más allá de un informe técnico elaborado por SUBPESCA para determinar caladeros de pesca para efectos de dar curso a relocalizaciones de concesiones de acuicultura en la zona sur austral. Así las cosas, tratándose de una medida de exclusión queda a la discrecionalidad de SUBPESCA pues de acuerdo con el art. 85 se adopta la medida previo informe técnico y resolución de tal órgano, sin que se exija la validación técnica de la metodología a emplear, de modo de dar la certeza suficiente para aplicar eventualmente dicha preferencia en favor de la pesca artesanal. Tampoco se somete a algún supuesto específico que haga aplicación excepcional de esta preferencia respecto de los caladeros de pesca, por lo cual, y más allá de la necesidad de someter a un procedimiento fundado en antecedentes científicos su determinación, esta disposición plantea una contradicción como se pasa a exponer.

El PL regula la actividad pesquera industrial lo que significa que es una actividad que seguirá estando autorizada para operar. Sin embargo, toda actividad pesquera supone la explotación de caladeros de pesca, tanto de la pesca artesanal e industrial. Aún más, en el caso de la pesca industrial las pesquerías explotadas son peces que son precisamente las que componen los caladeros, no explotando como especie objetivo recursos bentónicos que están cercanos a la costa y, por ende, dentro de las 5 millas. De esta manera ¿sobre qué recursos se espera que se ejercerá la actividad extractiva? ¿para qué la ley regula regímenes de acceso para la pesca industrial si por esta vía simplemente se la está excluyendo de toda actividad extractiva? En efecto, si se entrega en forma exclusiva la explotación de los caladeros de pesca a la pesca artesanal, simplemente se excluye a la pesca industrial no de un área sino de toda actividad extractiva.

Por lo anterior, no se entiende el sentido de esta disposición o si ella obedece a un error de redacción que debe ser subsanado. Por tal motivo se sugiere su eliminación pues de lo contrario, habría que

simplemente colocar una prohibición de ejercicio de la pesca industrial y no regular régimen de acceso alguno, así como debería modificarse el art. 85 eliminando la referencia a los caladeros de pesca.

Por último, con relación a este art. 80 se contempla la perforación solo para las pesquerías de camarón nylon, langostino amarillo, langostino colocado y gamba, sin restricción de área y se excluye la perforación en las Regiones de Arica y Parinacota; Tarapacá y Antofagasta, sobre los recursos sardina española y anchoveta. Dado que se excluyó la referencia a un área en la perforación que subsiste debería verificarse si esa fue la intención, puesto que la tendencia ha sido ir restringiendo las perforaciones y no ampliándolas. Pareciera más recomendable mantener la referencia a las regiones respectivas.

El art. 81 se refiere a la protección de la primera milla repitiendo una disposición que está actualmente contenida en la LGPA y que importa la prohibición de actividad pesquera extractiva por embarcaciones artesanales dentro de la primera milla marina desde el límite norte del país hasta el paralelo 43°25'42" de latitud sur. Las únicas diferencias son: i. se excluye la posibilidad de insistir en permitir la actividad pesquera extractiva por naves de 12 metros de eslora o más si es que no hay acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva; ii. se omite la obligatoriedad del uso del sistema de posicionamiento satelital. Sin embargo, esto último se debe a que en el art. 165 el PL se establece la obligatoriedad de uso del VMS a las naves artesanales de eslora igual o superior a 12 metros e inferiores a 15 metros de eslora que no operen sobre pesquerías pelágicas, porque para dicho rango de eslora solo estaban sometidas las naves artesanales que operaban sobre pesquerías pelágicas. Por ende, este nuevo segmento deberá utilizar posicionador satelital. De esta forma se entiende que se excluyera la referencia al VMS puesto que ya se estableció en forma general.

En el art. 82 se establece la extensión de operaciones de la pesca artesanal, si bien se mantiene la mayor parte de lo planteado actualmente en la LGPA se constatan los siguientes cambios:

- i. Se elimina el supuesto que existía para el ejercicio de esta facultad que consistía en que los pescadores realizaran actividades pesqueras extractivas en otra región. Dado que durante la vigencia de la LGPA todos los pescadores solo podían operar en la región en que estuvieran inscritos, dicho supuesto resultaba equívoco porque o se asumía que partía desde la operación ilegal, o bien, más que una regla general debió ser una disposición transitoria de la LGPA en su versión modificada por la ley 19.079 que determinó la regionalización de la pesca artesanal y, por ende, con su vigencia podría haber interrumpido operaciones habituales de los pescadores de la época. De esta manera, la eliminación de dicho supuesto es apropiada.
- ii. Se elimina la excepción del uso del posicionador satelital para las embarcaciones inscritas en recursos bentónicos donde dicho uso quedaba supeditado a lo que exigiera el respectivo plan de manejo. En este caso, se establece obligatoriamente el uso del posicionador satelital, al igual que la certificación de desembarques. Esto también es positivo, dado que es relevante los medios de control dispuestos para ejercer la fiscalización de la medida.

Desde el punto de vista formal, se habla de la certificación de capturas, tal como lo hace la actual LGPA, en circunstancias que se trata de certificación de desembarques, lo que debió ser ajustado en el presente PL.

El art. 83 introduce una disposición novedosa en comparación a la actual LGPA en materia de pesca artesanal donde todos los pescadores artesanales, cualquiera que sea su categoría, deben operar en la región donde se encuentren inscritos. Esto se modifica en el PL en el sentido que se habilita que los pescadores propiamente tales o tripulantes a desarrollar su actividad en cualquier región, independientemente de aquella en que se encuentre inscrito, habilitación que no se extiende a las embarcaciones de las que el mismo tripulante sea armador. Con esta disposición se concilia adecuadamente el interés de controlar el esfuerzo pesquero con el legítimo interés de los tripulantes de ejercer su actividad donde sea requerido. En efecto, los pescadores propiamente tales o tripulantes no ejercen el esfuerzo pesquero puesto que ellos se embarcan en una nave que es la unidad que realiza el esfuerzo, el que se mide por capacidad o potencia para la pesca. Por su parte, la limitación territorial del ejercicio de la actividad pesquera establecida por la actual LGPA tiene que ver precisamente con la necesidad de controlar el esfuerzo pesquero, por ende, la restricción de movilidad de los pescadores propiamente tales, no resultaba bien fundada en el objeto de conservación que persigue dicho cuerpo legal. Aún más, esta es una discusión que se arrastra por largos años y, que puede considerarse un avance en la propuesta contenida en el presente PL.

En lo sustantivo, la movilidad alcanza, adecuadamente, solo a las personas que no ejercen el esfuerzo (tripulantes, patrones o asistentes de buzos) y no a todas las categorías de la pesca artesanal. Por su parte, se constata una regla de protección para los pescadores propiamente tales inscritos en la misma región al contemplarse como restricción que las naves deberán operar con al menos el 50% de tripulantes inscritos en la misma región, lo cual no es aplicable respecto de las pesquerías altamente migratorias. Dado que la restricción está prevista por viaje de pesca, así también debería contemplarse al referirse a las pesquerías altamente migratorias. Acá hay una precisión que realizar porque la restricción no es aplicable al armador, sino a la nave, pero el que debe cumplirla es el armador, sin que se contemple la forma de ejercer el control de dicha restricción.

En los dos incisos finales se contemplan elementos adicionales que merecen comentario. Lo primero es que más allá de las disposiciones contempladas directamente en la ley para habilitar la movilidad de los pescadores artesanales propiamente tales, se consagra un mecanismo para modificar el porcentaje de dichos pescadores inscritos en la región que deberá ser cumplido por viaje de pesca, el que no podrá exceder de tres años. Esto se hace por resolución de SUBPESCA, con consulta al Consejo Regional de la región respectiva y previa comunicación al Consejo Nacional de Pesca. Con todo se deberá asegurar siempre la actividad del patrón o tripulante en cualquier región del país.

Lo anterior constituye claramente una regulación transaccional que da flexibilidad para abordar problemas que se han presentado en determinadas regiones del país con relación a la llegada de gran cantidad de pescadores propiamente tales desde otras regiones.

En primer lugar, el porcentaje distinto puede ser mayor o menor al 50%, por ende, podría favorecer o perjudicar los intereses de los pescadores propiamente tales. En segundo lugar, si bien se determina una restricción de tres años para establecer dicho porcentaje distinto, nada dice sobre la renovación de la medida. Si lo que se prevé con dicha disposición es solo permitir un plazo dentro del cual se ajuste la situación material actual, debió indicarse expresamente que la medida no podrá ser renovada, o bien, prever un transitorio dentro del cual por un plazo mayor pudiera contemplarse un porcentaje distinto por una sola vez. En cambio, si se concibió que este sería un mecanismo para ejercer en el tiempo, puede que el deber de garantizar que el patrón o tripulante pueda operar en cualquier región del país no será posible de cumplir en algunas o todas las regiones. Por último, la segunda disposición

citada resulta aún más confusa, dado que, permitiendo alterar este porcentaje, indica que se deberá asegurar siempre la actividad del patrón o tripulante en cualquier región del país. Si se permite que se adopten estos porcentajes que alteren la movilidad, ¿cuál sería el mecanismo para asegurar dicha movilidad? De esta manera, en este caso sería recomendable que a través de una disposición transitoria se previera un período máximo dentro del cual el porcentaje de pescadores propiamente tales, por viaje de pesca, inscritos en la región respectiva pueda ser distinto a 50% y luego se reconduzca a la regla general que pretende establecer el PL. De esa manera tampoco sería necesaria la disposición del inciso final del art. 83.

El art. 84 establece la facultad de SUBPESCA de distribuir la fracción artesanal por región, manteniendo la redacción de la actual LGPA, salvo que la consulta al Comité de Manejo deja de ser obligatoria para SUBPESCA y pasa a ser facultativa y se incorpora al CCT en lugar del Consejo Zonal, siendo también facultativa esta consulta. Además, la consulta puede ser a uno o a ambas instancias pues se emplea la expresión “y/o” lo que resulta confuso desde el punto de vista del procedimiento. Tratándose de una consulta que no es vinculante y dado lo relevante que resulta dicha distribución de la fracción artesanal, no aparece lo suficientemente fundada mantener la redacción del PL en orden a hacer tal consulta meramente facultativa y que se consulte a uno o a ambos comités.

El art. 85 se refiere a otras facultades de administración para el área de reserva artesanal y aguas terrestres. A los comentarios indicados más arriba, relativos a los caladeros de pesca, se adicionan acá observaciones de forma y fondo. Desde el punto de vista formal debe indicarse que:

- i. En esta disposición se compilan facultades que en la actual LGPA se entregaban en algunos casos al MINECON y en otras a SUBPESCA. Acá se dejan todas las facultades a la SUBPESCA quien las establece por resolución (antiguos art. 48 y 48 A);
- ii. Hay problemas en la redacción, pues en el primer párrafo ya se dice que las medidas se adoptan por resolución del Subsecretario, sin embargo, lo repite en la letra e), siendo innecesario;
- iii. Las letras f), g) y h) no son medidas distintas sino regulaciones de la misma medida referida a los arrecifes, por lo cual no corresponde signarlas con letras separadas.

Desde la perspectiva sustantiva o de fondo debe indicarse que:

- i. Se excluyen las medidas para la instalación de colectores u otras formas de captación de semillas en bancos naturales de recursos hidrobiológicos, lo que hace suponer que se ha visto en esta medida una actividad de acuicultura. Sin embargo, ello resulta altamente discutible porque si bien la captación es una etapa importante para el ejercicio de la acuicultura, no debe olvidarse que la colecta de semillas se realiza en bancos naturales por lo cual debieran preverse instrumentos que aborden la interacción entre actividades sobre los mismos recursos. Esto además plantea reflexionar sobre la pertinencia de dictar dos cuerpos legales distintos respecto de actividades en que existe clara interacción en lo relativo a los recursos y a los espacios compartidos de la zona costera.
- ii. Se eliminó la prohibición de instalación y uso de artes de pesca en aguas terrestres del país, salvo que se encuentra expresamente autorizada por períodos transitorios y bajo las condiciones previstas en una resolución fundada de SUBEPSCA. Dicha prohibición fue recientemente introducida a la actual LGPA por la ley 21.358 que

establece normas sobre pesca recreativa para aumentar las sanciones en caso de infracción.

El gran punto discutido fue lo que coloquialmente se denomina “pesca furtiva”, esto es, la instalación de artes de pesca masivos, porque están compuestos por redes que se instalan en los cuerpos de agua terrestres afectando toda la población de peces. Por tal motivo, se introdujo esta prohibición que iba en coherencia con el delito también creado por la ley del actual art. 136 ter que establece una pena para quien instale o use tales redes en aguas terrestres, sancionando, asimismo, a toda la cadena de valor que aproveche esta actividad. El PL en este numeral solo coloca como medida, en la letra d) del art. 85: “d) Permitir el uso de artes de pesca en las aguas terrestres del país, previo informe técnico del Consejo Regional respectivo.”

Claramente la disposición no establece ninguna prohibición. Sin embargo, la contradicción se hace más evidente al revisar el nuevo art. 306 del PL que mantiene el mismo delito, pero referido a la infracción de la prohibición de la letra d) del art. 85 que, como ya se ha dejado establecido, no constituye una prohibición y, por ende, no se satisface la tipicidad exigida por la normativa penal.

En definitiva, no parece claro el fundamento del cambio de redacción que cambia el énfasis que el propio legislador definió en la ley 21.358 a menos de dos años de dictada. En efecto, la actual norma está redactada en términos prohibitivos pues lo buscado es que no se instalen redes en aguas terrestres por el impacto tremendo que ellos causan a la conservación de los recursos, y solo por excepción y por períodos transitorios ello podía autorizarse. El PL desconoce dicha regulación poniendo en riesgo el objetivo perseguido y declarado por la ley 21.358.

Por lo señalado se recomienda una nueva redacción del art. 85.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 80.- Área de reserva para la pesca artesanal. Se reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en una franja del mar territorial de cinco millas marinas medidas desde las líneas de base, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 43° 25' 42" de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas.</p> <p>Asimismo, se reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar, en las aguas interiores del país, y los caladeros de la pesca fuera de las primeras cinco millas de conformidad al artículo 85.</p>	<p>Modificar el art. 80 de la forma que se indica:</p> <p>a) Reemplazar el inciso 2° del art. 80:</p> <p>Asimismo, se reserva a la pesca artesanal el ejercicio de las actividades pesqueras extractivas en la playa de mar y en las aguas interiores del país.</p>

<p>No obstante lo anterior, mediante resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico del Consejo Regional de Pesca correspondiente, se podrán efectuar operaciones pesqueras extractivas por naves o embarcaciones de titulares de licencias transables de pesca o de autorizaciones de pesca, sobre los recursos camarón naylor; langostino amarillo; langostino colorado; y/o gamba.</p>	<p>b) Agregar en el inciso final la siguiente oración, antes del punto aparte: “en la región de Coquimbo”.</p>
<p>Art. 82. Extensión de operaciones de la pesca artesanal. Podrá extenderse el área de operaciones de los pescadores artesanales a la región contigua. Esta excepción se deberá efectuar a través del procedimiento contemplado en los planes de manejo, con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados en la pesquería respectiva y que registren desembarques en los últimos tres años.</p> <p>En los casos en que se autorice la extensión de operaciones conforme al inciso anterior, será obligatoria la certificación de capturas de las naves o embarcaciones que operen y el uso de sistema de posicionador satelital. Además, se podrán establecer restricciones y/o delimitaciones de áreas de operación, número o tamaño de las naves o embarcaciones.</p>	<p>Reemplazar en el inciso 2° del art. 82 la expresión “capturas” por “desembarques”.</p>
<p>Artículo 83.- Movilidad de patrones y tripulantes. Los pescadores artesanales propiamente tales podrán desempeñarse como patrón o tripulante en cualquier región del país, con independencia de aquella en la que se encuentren inscritos, cumpliendo la normativa vigente. Lo anterior no faculta, en ningún caso, a aquellos que tengan la categoría de armador, para extender la operación de sus naves o embarcaciones fuera de la región de inscripción, salvo en aquellos casos contemplados en otras disposiciones legales.</p> <p>La embarcación sólo podrá efectuar viajes de pesca si al menos la mitad de los tripulantes se encuentran inscritos en la región respectiva en que aquella opere. Lo anterior no será aplicable</p>	<p>Modificar el art. 83 de la forma que se indica:</p> <p>a) Reemplazar el inciso 2° por el siguiente:</p> <p>Al menos la mitad de los tripulantes que lleve a bordo la embarcación, por viaje de pesca, deberán encontrarse inscritos en la región en que opere. Lo anterior no será aplicable a los</p>

<p>para armadores que operen en pesquerías altamente migratorias.</p> <p>Previa consulta al Consejo Regional de la región respectiva y previa comunicación al Consejo Nacional de Pesca, la Subsecretaría mediante resolución podrá determinar un porcentaje distinto de tripulantes inscritos en la región por viaje de pesca, por un plazo que no podrá exceder de tres años.</p> <p>Con todo se deberá asegurar siempre la actividad del patrón o tripulante en cualquier región del país.</p>	<p>viajes de pesca en que las embarcaciones operen en pesquerías altamente migratorias.</p> <p>b) Reemplazar los incisos 3° y 4° por el siguiente inciso final:</p> <p>Previo al zarpe de la nave, corresponderá a la autoridad marítima verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo de pescadores propiamente tales inscritos en la región respectiva por viaje de pesca. De dar cumplimiento no se autorizará el zarpe.</p>
	<p>Agregar el siguiente artículo transitorio:</p> <p>Dentro del plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de la presente ley, previa consulta al Consejo Regional de la región respectiva y comunicación al Consejo Nacional de Pesca, la Subsecretaría, mediante resolución, podrá determinar un porcentaje distinto del señalado en el artículo 83 de tripulantes inscritos en la región que las embarcaciones artesanales deberán llevar a bordo por viaje de pesca. Dicho porcentaje podrá extenderse hasta por el plazo máximo de cinco años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido dicho plazo, no se podrá modificar el porcentaje aludido.</p>
<p>Artículo 84.- Distribución de la fracción artesanal. En el área de reserva para la pesca artesanal, la Subsecretaría mediante resolución y previo informe técnico, podrá distribuir la fracción artesanal de la cuota global de captura por región, flota o tamaño de embarcación y áreas, según corresponda. Para ello, deberá considerar la disponibilidad de los recursos hidrobiológicos, sin que en ningún caso se afecte su sustentabilidad. En esta materia, la Subsecretaría podrá consultar al Comité de Manejo y/o al Comité Científico Técnico respectivo, según corresponda.</p>	<p>Reemplazar en el art. 84 la frase “podrá consultar” por “deberá consultar” y la expresión “y/o” por la conjunción “y”.</p>

<p>Art. 85. Otras facultades especiales de administración. En el área de reserva para la pesca artesanal, así como en las aguas terrestres, además de las facultades generales de administración de los recursos hidrobiológicos, la Subsecretaría mediante resolución y previo informe técnico de esta podrá establecer una o más de las siguientes medidas o prohibiciones:</p> <p>a) Autorizar actividades pesqueras extractivas sobre determinados recursos en los estuarios, entendiéndose por tal, aquella parte del río que se ve afectado por las mareas.</p> <p>b) Organizar días o períodos de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos.</p> <p>c) Limitar el número de viajes de pesca por día.</p> <p>d) Permitir el uso de artes de pesca en las aguas terrestres del país, previo informe técnico del Consejo Regional respectivo.</p> <p>e) En el caso de que la fracción artesanal de la cuota global de captura sea distribuida en dos o más épocas en el año calendario y comprenda a más de una región o a más de una unidad de pesquería, la Subsecretaría, mediante resolución, podrá redistribuir el 50% de los saldos no capturados al término de cada período, asignando dichos saldos a otra región o unidad de pesquería que se encuentre comprendida en la respectiva cuota global de captura. En el evento de que existan acuerdos de esta naturaleza en el plan de manejo de una pesquería respectiva, éstos deberán ser aprobados por la Subsecretaría.</p> <p>f) Autorizar la instalación de arrecifes artificiales en aquellos lugares donde se pueda proveer un sustrato apto para recursos hidrobiológicos que son objeto de esta acción de manejo, previo informe de la autoridad marítima en conformidad al reglamento, exigiendo en su caso las cauciones que este último disponga.</p>	<p>Modificar el art. 85 en la forma que se indica:</p> <p>a) Eliminar la letra d).</p> <p>b) Adicionar a la letra f), que pasa a ser e), el contenido de las letras g) y h), eliminando la referencia a tales letras, pasando las actuales letras i), j) y k) a ser letras f), g) y h), respectivamente.</p>
---	---

<p>g) Se podrá otorgar esta autorización dentro del área de reserva para la pesca artesanal, pero antes de su instalación se deberá acreditar ser titular de una concesión marítima de acuerdo con la normativa que habilite a usar el sector autorizado. Tratándose de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos y de espacios costeros marinos para pueblos originarios, la instalación de arrecifes se someterá a su normativa respectiva y a las disposiciones del reglamento.</p> <p>h) Al extinguirse la concesión, los arrecifes instalados pasarán a ser una mejora fiscal, sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro.</p> <p>i) Disponer la obligatoriedad del uso de un sistema de posicionamiento satelital y la presencia de observadores científicos, en el marco de aquellos planes de manejo de recursos bentónicos que definan tal requisito con fines de manejo pesquero. Lo anterior deberá ser informado oportunamente a la Autoridad Marítima.</p> <p>j) Suspender transitoriamente la actividad extractiva que se realice mediante alguna técnica o utensilios.</p> <p>k) Establecer criterios y límites de extracción, por períodos determinados.</p> <p>Podrán también establecerse estas medidas o prohibiciones y las mencionadas en el Párrafo I del Título II, para que rijan fuera de las áreas de reserva de la pesca artesanal, y extenderse a espacios delimitados, cuando:</p> <p>a) Se trate de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad que sean objeto mayoritariamente de actividades extractivas por armadores pesqueros artesanales.</p>	<p>c) Reemplazar el inciso final por los siguientes dos incisos:</p> <p>Podrán también establecerse estas medidas o prohibiciones y las mencionadas en el Párrafo I del Título II, para que rijan fuera de las áreas de reserva de la pesca artesanal, y extenderse a espacios delimitados, cuando se trate de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad que sean objeto mayoritariamente de actividades extractivas por armadores pesqueros artesanales.</p> <p>Prohíbese la instalación y uso de artes de pesca en las aguas terrestres del país, salvo que se encuentre expresamente autorizada por</p>
--	--

<p>b) Tratándose de caladeros de pesca artesanal previo acuerdo del Consejo regional y Macrozonal. En el espacio anteriormente delimitado se excluirá la actividad pesquera industrial.</p>	<p>períodos transitorios y bajo las condiciones establecidas por resolución fundada de SUBPESCA, previo informe técnico del Consejo Regional respectivo y del Comité Científico Técnico.</p>
---	--

B. Registro Pesquero Artesanal

El art. 86 se refiere al contenido del RPA y señala como fin el control del esfuerzo pesquero artesanal sobre las especies hidrobiológicas. Sin embargo, como se verá, no existen disposiciones que aborden la complejidad del actual sobreesfuerzo pesquero en la pesca artesanal, no contempla muchas novedades en materia de acceso. Al objetivo relativo al esfuerzo pesquero se adiciona el registro deberá procurar el manejo de pesquerías multiespecies y considerar los criterios que permitan disminuir las brechas de género en su conformación.

El art. 87 se refiere a la nómina de pesquerías que es dictada por resolución de SUBPESCA, tal como ocurre hoy y con el mismo contenido. Se mantiene, asimismo, la referencia a la nómina de recursos bentónicos por región, el RPA separado de Rapa Nui y de Juan Fernández e Islas Desventuradas respecto del registro de la región de Valparaíso y la nómina de la pesquería demersal costera de peces de roca.

En esta disposición solo hay dos disposiciones que implican una novedad: las nóminas deberán actualizarse cada dos años y que podrán inscribirse en el RPA, sin adscripción a pesquería alguna, quienes soliciten desempeñarse únicamente como patrones o tripulantes. Esto completa el nuevo régimen de los pescadores artesanales propiamente tales ya que podrán ejercer su actividad en cualquier región del país y no tendrán inscrita pesquería alguna.

Respecto de esta última disposición cabe señalar que es la única que alude a la inscripción de los tripulantes que el mensaje enfatiza: *“La distribución de los puestos de trabajo a bordo de las naves en la pesca industrial debe efectuarse con arreglo a las atribuciones que otorgan los títulos profesionales y matrículas de oficiales y tripulantes otorgados por la autoridad marítima, quien certifica las aptitudes y competencias técnicas para el desarrollo de estas labores. En virtud de las modificaciones al fraccionamiento, se propone que los tripulantes de la flota industrial que cumplan con las citadas aptitudes puedan inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal, de modo de aprovechar sus capacidades técnicas para la actividad extractiva en la fracción que acrece para el sector artesanal”* (página 29 del Mensaje).

Salvo la disposición citada, no se aprecia una norma que concrete lo indicado, sin embargo, ella es poco clara en comparación con el objetivo declarado por el Mensaje puesto que la referencia es tan general que cualquier persona, no necesariamente un tripulante del sector industrial, que cumpla con los requisitos ante la Autoridad Marítima podrá inscribirse en el RPA en la categoría de pescador artesanal propiamente tal. Así las cosas, ante cualquier déficit de empleo podrá producirse un incremento de las personas que ingresen en el RPA en dicha categoría. Independientemente de ello, no se entiende la lógica de esta suerte de preferencia que plantea el PL. Si la inscripción no tendrá referencia a pesquería alguna quiere decir que no se considera al pescador artesanal propiamente tal

como unidad de esfuerzo pesquero y, por ende, tal categoría no debería ser sometida a los cierres de acceso dependientes del estado de la pesquería. En consecuencia, si la categoría no debe ser sometida a cierres de acceso, no debería existir restricción para que ninguna persona que cumpla con los títulos y matrícula que otorga la Autoridad Marítima pueda ejercer de pescador artesanal propiamente tal. Tampoco procedería que se declare la caducidad de tal categoría si la persona puede obtenerla en cualquier momento por encontrarse en un sistema de acceso abierto.

De todo lo dicho se concluye que no hay fundamento para que solo el tripulante del sector industrial acceda a inscribirse en el RPA. En consecuencia, se sugiere ajustar la redacción de la disposición.

El art. 88 se refiere a los casos en que la pesquería solicitada no se encuentre en la nómina. Se mantiene el procedimiento en orden a que el SERNAPESCA remita la solicitud de SUBPESCA para que esta última se pronuncie incluyéndola en la nómina o denegando la solicitud por las mismas causales que se indican en la disposición. La disposición de la actual LGPA establece el plazo de un mes para que se pronuncie SUBPESCA y esta nunca lo hace, ni siquiera teniendo en forma expresa un plazo al efecto. El PL, por su arte, manteniendo el procedimiento no contempla plazo alguno, lo que parece simplemente mantener la situación de incerteza en que quedan las solicitudes de inscripción de nuevas pesquerías. Manteniéndose, en consecuencia, con la disposición propuesta la situación de incerteza pareciera más recomendable plantear un plazo cuyo incumplimiento dé lugar al silencio administrativo negativo, de modo de permitir al solicitante impugnar la falta de pronunciamiento y generar una nueva instancia de discusión que lleve a una decisión final. Dado que se trata de nuevas pesquerías respecto de las cuales puede ser complejo levantar rápidamente información se sugiere emplear el plazo máximo de un procedimiento administrativo como es el de 6 meses de acuerdo con la ley 19.880.

El art. 89 y 90 se refieren a los requisitos para solicitar la inscripción sin incorporar ninguna disposición nueva en comparación con la actual LGPA. El art. 89 repite la misma disposición de la actual LGPA indica que las notificaciones que se realicen por actuaciones referidas al RPA se realizarán al domicilio inscrito en dicho registro. Dicha disposición debería ser más amplia y comprender las actuaciones derivadas de las infracciones a la ley.

El art. 91 se refiere a las causales de denegación de la inscripción. Sin embargo, la letra a) requiere precisión porque no se suspende la inscripción en el registro industrial, sino que la disposición que se cita (art. 47) señala expresamente la suspensión de la recepción de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones. Asimismo, la expresión “sin perjuicio” resulta equívoca pues las disposiciones a las que se reenvía (art. 47 y 94) no contienen excepciones a la suspensión, sino que las establecen.

El art. 92 mantiene el silencio administrativo positivo en caso de que el SERNAPESCA no se pronuncie en el plazo de 60 días desde que la inscripción sea requerida. Sin embargo, se estima que dicha disposición debe ser modificada pues debe conciliarse adecuadamente la conservación de los recursos hidrobiológicos con la garantía de respuesta oportuna para el solicitante por parte de la Administración del Estado. Esto se consigue con una disposición que establezca el silencio administrativo negativo, puesto que de no recibir respuesta oportuna se entiende rechazada la solicitud abriendo la posibilidad de reclamo por parte del solicitante.

El art. 93 se refiere a las modificaciones a la información contenida en el registro adicionando a la comunicación escrita que debe remitirse al SERNAPESCA la frase “o por medios electrónicos” en

circunstancias que la comunicación por medios electrónicos es también escrita. Debería ajustarse la redacción.

El art. 94 se refiere a la suspensión de inscripciones en el RPA y, en general, mantiene la misma redacción que la actual LGPA, salvo: i. Se modifica el supuesto en que la determinación de haber alcanzado una pesquería el estado de plena explotación lo determina el CCT; ii. Se reemplaza el informe técnico debidamente fundamentado del Consejo Zonal por una consulta al Consejo Regional; iii. Se elimina la referencia a que el cierre de acceso a la inscripción artesanal genera al mismo tiempo la suspensión de recepción de solicitudes y de otorgamiento de autorizaciones de pesca para el sector industrial respecto de la misma pesquería; iv. Se reemplaza que por igual procedimiento puede dejarse sin efecto la medida, por una consulta facultativa cada tres años que realiza SUBPESCA al CCT.

Lo indicado en los numerales i. y ii. se estima que corresponden a ajustes necesarios conforme la nueva institucionalidad. Sin embargo, el numeral iii. en orden a no especificar que el efecto del cierre del RPA a una pesquería suspenda al mismo tiempo un cierre industrial parece una omisión que no aporta claridad. En cuanto a la consulta facultativa cada tres años (se señala “podrá consultar”), esto es, SUBPESCA puede o no hacer la consulta, no tiene mucho sentido pues podría consultar cada vez que quiera, por lo cual colocar un plazo para una consulta no constituye verdaderamente una regla. Se sugiere ajustar.

Sumado a lo anterior debe plantearse lo que se ha dicho respecto de los pescadores artesanales propiamente tales, en el sentido que si no tienen inscrita una pesquería ni tienen restricciones de movilidad para ejercer su actividad en todas las regiones, el cierre de acceso no debería alcanzar a dicha categoría.

En el art. 95 se indica que un reglamento determinará el procedimiento de sustitución de naves o embarcaciones artesanales y de reemplazo de inscripción de pescadores mientras dure la suspensión de inscripciones en el RPA. Para evitar confusiones con el reemplazo voluntario (transferencia de inscripción) del reemplazo de inscripciones vacantes generadas por la declaración de caducidad, sería preferible agregar la palabra “vacantes” en esta disposición. Se eliminó la referencia a que el reglamento no solo establecerá el procedimiento sino también los criterios de prelación para asignar las inscripciones vacantes cuando ellas se producen por la declaración de caducidad y esto porque el art. 97 los deja a una resolución que será dictada por SUBPESCA.

El art. 96 repite las reglas de la actual LGPA respecto de la determinación del número de vacantes de inscripción en el RPA y el plazo que tiene SUBPESCA para dictar la resolución respectiva. Nuevamente se la duda respecto del pescador artesanal propiamente tal, porque si no tiene pesquerías inscritas no debería estar sometido a cierre de acceso, por ende, no queda en lista de espera. Entonces la pregunta que surge es si la habitualidad en la categoría de pescador propiamente tal es válida para acceder a una vacante de inscripción.

El art. 97 se refiere a la conformación de la lista de espera que elabora el SERNAPESCA conforme a los criterios que haya establecido SUBPESCA por resolución.

El art. 98 se refiere a la asignación de vacantes, la que se realiza respetando el orden de precedencia en la lista, gozando de preferencia quienes cumplan el requisito de habitualidad. Sin embargo, se indica que el Servicio mediante resolución podrá determinar los criterios para disminuir las brechas

basadas en género y permitir el acceso equitativo al registro, lo cual parece contradictorio porque si es SUBPESCA quien establece los criterios, debería ser el mismo órgano quien determine tales criterios. No es recomendable que dos órganos emitan actos que incidan en la prelación de la asignación de la lista de vacantes.

De acuerdo con el artículo 26° transitorio, una vez que entre en vigencia la ley, los CCT de unidades de pesquería cuyo fraccionamiento se haya modificado por la ley, deberán por única vez determinar el número de inscripciones en el RPA vacantes y las categorías asociadas. La asignación de dichas vacantes se regirá conforme a las normas generales contenidas en el art. 98 ya comentado. No se contempla un plazo para que ello ocurra por lo cual los criterios debieran encontrarse establecidos a efectos de poder proceder a la asignación de tales vacantes.

El art. 99 enuncia adecuadamente la institución del reemplazo voluntario y lo denomina de esta forma lo que permite distinguirlo claramente del reemplazo de inscripciones vacantes.

El art. 100 se refiere a la indivisibilidad del reemplazo y mantiene las mismas disposiciones de la actual LGPA. Nuevamente se presenta una cuestión respecto de los pescadores propiamente tales, porque si ellos no tienen inscritas pesquerías no puede operar el reemplazo respecto de dicha categoría ya que es una categoría abierta a cualquier persona. Sin embargo, la disposición nada dice al respecto. Lo que sí hay que dejar claro es que la categoría de pescador propiamente tal, en cuanto puede dar cuenta de habitualidad mediante sus zarpes en una nave que opera sobre pesquerías determinadas, sí podría ser reemplazante y así acceder, por ejemplo, a la categoría de armador. Así las cosas, el pescador propiamente tal no puede ser reemplazado, pero sí puede ser reemplazante.

El art. 8° transitorio indica que los pescadores artesanales, cualquiera sea su categoría inscrita, mayores de 65 años de edad al momento de la entrada en vigencia de la ley podrán realizar el reemplazo de forma divisible, lo que es comprensible porque implica una suerte de jubilación de la actividad. Esto, entonces, sería considerado una excepción a la indivisibilidad, sin embargo, debe considerarse que los armadores pueden reemplazar sus naves por separado, que la indivisibilidad no alcanza a buzos y algueros, recolectores de orilla o buzo apnea y por lo que hemos dicho acá sobre los pescadores propiamente tales y su nuevo régimen que impide que sean reemplazados, ya no existe indivisibilidad, aunque la ley insista en su consagración.

El art. 101 contiene remisiones equivocadas porque el dominio de la embarcación se exige en el art. 90 y el art. 91 se refiere al rechazo de solicitudes de inscripción en el RPA por encontrarse vigente un cierre de acceso las que no son aplicables al reemplazo voluntario donde precisamente lo que se reemplaza es una inscripción sobre una pesquería con acceso cerrado. En realidad, y siguiendo el texto de la actual LGPA de donde se sacó la redacción la referencia debería hacerse a la limitación de dos naves por armador artesanal que en el PL está en el art. 5° numeral 49).

El art. 102 establece la habitualidad para efectos de reemplazo y repite las mismas disposiciones de la actual LGPA, solo cambiando los plazos en que debe acreditarse actividad desde los dos años consecutivos en los últimos cuatro que establece la actual LGPA por tres años consecutivos en los últimos cinco que establece el PL. Se mantiene el mismo beneficio para la mujer en orden a acreditar habitualidad por el período de embarazo y la posibilidad de los integrantes de organizaciones de pescadores artesanales titulares de AMERB de acreditar su habitualidad mediante las declaraciones de tales organizaciones.

El art. 103 establece el reemplazo extraordinario que es una institución vigente en la actual LGPA, modificada por la ley 21.651 en el ámbito de los recursos bentónicos, y que favorece al buzo cuando no ha sido posible renovar su matrícula. No se innova.

El art. 104 se refiere al reemplazo del causante. Sería recomendable hablar del reemplazo de la inscripción por causa de muerte, quedando las tres instituciones bien identificadas: reemplazo de vacantes de inscripción, reemplazo voluntario y reemplazo de la inscripción por causa de muerte. En cualquier caso, se mantienen inalterables las reglas vigentes en la actual LGPA, pero existen dos errores de referencia. En el inciso 1° el remplazante no solo debe cumplir los requisitos del art. 90 referidos a las naves que pudieran estar incorporadas en la inscripción del causante, sino también debe cumplir los requisitos del art. 89 referidos a su inscripción como pescador artesanal. Por su parte, el inciso 2° alude a que la comunidad hereditaria podrá realizar el reemplazo y remite al artículo anterior que se refiere a la hipótesis acotada del reemplazo extraordinario que favorece el buzo. Más bien, la remisión debería hacerse al reemplazo voluntario del art. 99.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 87.- Nómina de pesquerías.</p>	<p>Reemplazar el inciso final del art. 87 por el siguiente:</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de pescador artesanal propiamente será inscrita por región sin referencia a las mencionadas nóminas y podrán desempeñarse en las operaciones de pesca sin más restricciones que las previstas en materia de movilidad, de conformidad con el artículo 83. En los casos en que el pescador artesanal propiamente tal tenga inscrita además otra u otras categorías de la pesca artesanal, le serán aplicables respecto de estas últimas el régimen que corresponda conforme a la nómina de las pesquerías.</p>
<p>Artículo 88.- Integración de nuevas especies a la nómina. En el evento de que la especie solicitada no se encuentre en la nómina, el Servicio deberá remitir dicha solicitud a la Subsecretaría, la que deberá pronunciarse incluyendo en la nómina las respectivas especies y artes o denegándola mediante resolución fundada en virtud de las siguientes causales:</p>	<p>Reemplazar el art. 88 por el siguiente:</p> <p>Artículo 88.- Integración de nuevas especies a la nómina. En el evento de que la especie solicitada no se encuentre en la nómina, el Servicio deberá remitir dicha solicitud a la Subsecretaría, la que deberá pronunciarse en el plazo de seis meses contados desde la fecha que reciba dicha solicitud. La Subsecretaría deberá incluir en la nómina las respectivas especies y artes o denegar la solicitud respectiva mediante resolución fundada en alguna de las siguientes causales:</p>

<p>a) Por no tener distribución geográfica en el área solicitada.</p> <p>b) Cuando la actividad solicitada sea contraria a la normativa pesquera vigente.</p>	<p>a) Por no tener distribución geográfica en el área solicitada.</p> <p>b) Cuando la actividad solicitada sea contraria a la normativa pesquera vigente.</p> <p>Si al vencimiento del plazo de seis meses la Subsecretaría no se pronuncia, se entenderá que la solicitud ha sido rechazada, aplicándose al efecto lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 65 de la ley 19.880.</p>
<p>Artículo 89.- Requisitos de inscripción de pescadores artesanales.</p> <p>Las notificaciones de todas las actuaciones que digan relación con la inscripción podrán ser practicadas en el domicilio acreditado de conformidad con el literal c) de este artículo.</p>	<p>Reemplazar en el inciso final del art. 89</p> <p>Las notificaciones de todas las actuaciones que digan relación con la inscripción y con las obligaciones e infracciones serán practicadas en el domicilio acreditado de conformidad con el literal c) de este artículo.</p>
<p>Artículo 91.- Causales de denegación de inscripción. La solicitud de inscripción será denegada cuando concorra alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Encontrarse suspendida transitoriamente la inscripción de la pesquería solicitada en el Registro Artesanal e Industrial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 y/o 94.</p>	<p>Reemplazar la letra a) del art. 91 por la siguiente:</p> <p>a) Encontrarse suspendida transitoriamente la inscripción de la pesquería solicitada en el Registro Artesanal o encontrarse suspendida la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 94 respectivamente.</p>
<p>Artículo 92.- Plazo de pronunciamiento del Servicio. El Servicio deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde que sea requerido por el pescador artesanal. A falta de pronunciamiento expreso dentro de dicho término, deberá entenderse aceptada la</p>	<p>Reemplazar el art. 92 por el siguiente:</p> <p>Artículo 92.- Plazo de pronunciamiento del Servicio. El Servicio deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de 60 días contado desde que sea requerido por el pescador artesanal. A falta de pronunciamiento expreso dentro de dicho término, se entenderá que la solicitud ha sido</p>

<p>solicitud, debiendo el Servicio proceder de inmediato a efectuar la inscripción.</p>	<p>rechazada, aplicándose al efecto lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 65 de la ley 19.880.</p>
<p>Artículo 93.- Modificación de información. Todo pescador artesanal inscrito en el registro deberá informar al Servicio por medio de comunicación escrita o por medios electrónicos cualquier modificación o actualización a la información proporcionada al momento de su inscripción, dentro de 30 días siguientes a aquel en que se haya producido legalmente la modificación.</p>	<p>Reemplazar en el art. 93 la frase “por medio de comunicación escrita o por medios electrónicos” por las vías dispuestas al efecto”.</p>
<p>Artículo 94.- Suspensión de inscripciones. Con el fin de cautelar la preservación de los recursos hidrobiológicos, cuando el o los Comités Científicos Técnicos correspondientes definan que uno o más recursos han alcanzado un estado de plena explotación, la Subsecretaría mediante resolución, previa consulta del Consejo Regional respectivo deberá suspender transitoriamente por categoría de pescador artesanal y por pesquería, la inscripción en el registro artesanal en una o más pesquerías.</p> <p>En los casos en que se suspenda transitoriamente la inscripción en el registro artesanal, no se admitirán nuevas inscripciones de naves o embarcaciones ni de personas para esa categoría y pesquería en la región o regiones respectivas.</p> <p>Cada tres años la Subsecretaría podrá consultar al Comité Científico Técnico respectivo la pertinencia de prorrogar dicha suspensión transitoria.</p> <p>Tratándose de especies altamente migratorias o demersales de gran profundidad, la suspensión de inscripción</p>	<p>Modificar el art. 94 en el sentido siguiente:</p> <p>a) Agregar la siguiente oración final, después del punto aparte que pasa a ser seguido: “La medida no implicará la suspensión de la inscripción en el registro pesquero artesanal en la categoría de pescador artesanal propiamente tal.”</p> <p>b) Agregar al inciso 2° la siguiente oración, después del punto aparte que pasa a ser seguido: “Asimismo, se paralizará, mientras dure tal medida, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para naves industriales.”</p> <p>c) Reemplazar el inciso 3° por el siguiente:</p> <p>“Cada tres años la Subsecretaría solicitará al Comité Científico Técnico su pronunciamiento sobre si se mantiene o no el supuesto que dio lugar a la medida de suspensión. Solo en caso de ser procedente y conforme al mismo procedimiento señalado en el inciso 1°, se podrá dejar sin efecto la medida de suspensión establecida.”</p>

<p>deberá extenderse simultáneamente a todas las regiones del país.</p>	
<p>Artículo 95.- Sustitución y reemplazo. Un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo determinará el procedimiento de sustitución de naves o embarcaciones artesanales, como asimismo el procedimiento de reemplazo de las inscripciones de pescadores, mientras estas se encuentren suspendidas en el registro artesanal en cuestión.</p>	<p>Reemplazar en el art. 95 la palabra “inscripciones” por la frase “inscripciones vacantes”.</p>
<p>Artículo 97.- Conformación de la lista de espera. Para los efectos del reemplazo de inscripciones vacantes y mientras permanezca cerrado el registro, el Servicio podrá recibir las solicitudes de inscripción con el sólo objeto de conformar una nómina ordenada según los criterios que establezca la Subsecretaría por resolución, la que servirá para la asignación de vacantes que se produzcan en el Registro pesquero artesanal, durante la época de suspensión.</p>	<p>Agregar al art. 97 la siguiente oración final: “Entre tales criterios se podrá considerar aquellos destinados a disminuir las brechas basadas en género y permitir el acceso equitativo al registro.”</p>
<p>Artículo 98.- Asignación de vacantes. La asignación de las vacantes se hará respetando el orden de precedencia en la lista de espera, gozando de preferencia los pescadores que cumplan el requisito de habitualidad. El Servicio mediante resolución podrá determinar los criterios para disminuir las brechas basadas en género y permitir el acceso equitativo al registro.</p>	<p>Eliminar la oración final del inciso 1° del art. 98 que señala: “El Servicio mediante resolución podrá determinar los criterios para disminuir las brechas basadas en género y permitir el acceso equitativo al registro.”</p>
<p>Artículo 100.- Indivisibilidad del reemplazo. El reemplazo operará en forma indivisible respecto de todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazado tenga inscritas en el registro en cualquier categoría, salvo respecto de buzos y recolectores de orilla, alqueros o buzos apnea.</p>	<p>Agregar al inciso 1° del art. 100 a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido: “No operará el reemplazo respecto de la categoría de pescador propiamente tal”.</p>

<p>Artículo 101.- Requisitos del armador reemplazante. El armador reemplazante deberá acreditar el título de dominio sobre la embarcación, en la forma establecida en el artículo 89, quedando sujeto a la limitación establecida en la mencionada disposición y a lo dispuesto en el artículo 91.</p>	<p>Reemplazar en el art. 91, el número “89” por “90” y el número “91” por “5° numeral 49”.</p>
<p>Artículo 104.- Reemplazo del causante. La inscripción quedará sin efecto por defunción del pescador artesanal. No obstante, su comunidad hereditaria, mediante mandatario común, tendrá el derecho de presentar al Servicio, dentro del plazo de tres años luego de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la resolución que otorga la posesión efectiva, para que dicha autoridad proceda a asignar la inscripción a la persona que designe la comunidad hereditaria y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 90 de esta ley.</p> <p>Con todo, la comunidad hereditaria podrá optar, en el mismo plazo señalado en el inciso precedente, por mantener la inscripción a nombre de la comunidad. Dentro del mismo plazo, la comunidad hereditaria podrá reemplazar la inscripción conforme al artículo anterior.</p>	<p>Modificar el art, 104 en la forma que se indica:</p> <p>a) Reemplazar en el inciso 1° la frase “en el artículo 90” por “en los artículos 89 y 90”.</p> <p>b) Reemplazar en el inciso 2° la frase “al artículo anterior” por “al artículo 99”.</p>

C. Régimen Artesanal de Extracción (RAE)

El art. 105 establece el RAE el que no presenta más innovaciones que indicar que no puede establecerse por menos de 3 ni más de 10 años. Sin embargo, no se corrige la circunstancia que el RAE por área o por flota realmente no constituye una asignación, como sí lo constituye la asignación por organización o individual donde si se tiene un titular respecto de quien se hace efectiva la asignación. La asignación por área y por flota son distribuciones que se pueden realizar a nivel regional conforme a las facultades ya establecidas en el art. 84 del mismo PL que repite las actuales disposiciones de la LGPA. De hecho, en los casos en que se produce un exceso en las cuotas no funciona adecuadamente un sancionatorio en que deben emplazarse a todas las naves del área o de la flota. Así las cosas, se recomienda eliminar el RAE por área y por flota. Algo similar ocurre con la caleta pues se trata de una unidad territorial específica, pero en ese caso también actúa a través de una o más organizaciones que operan en la caleta. De este modo, parece recomendable dejar el RAE solo por organización e individual.

Por su parte, no se prevé una disposición que evite que conformen organizaciones de pescadores artesanales para el solo efecto de ser asignatario de una cuota anual, tras lo cual y en el evento de configurarse excesos de cuota se disuelve la organización. Ante tal evento debería considerarse que para realizar asignaciones solo se considerarán las organizaciones que tenga un mínimo de antigüedad y que en caso de disolución responderán por los excesos de cuota los integrantes de la organización individual y solidariamente.

El art. 106 se refiere a la distribución de la cuota regional (coeficiente de participación) y el art. 107 a la situación de las catástrofes naturales y su incidencia en el RAE, manteniendo las mismas reglas que establece actualmente la LGPA.

El art. 108 se refiere al procedimiento de reclamo respecto de los antecedentes tenidos a la vista al determinar el coeficiente de participación de los pescadores artesanales, pero contiene una remisión errónea al art. 65 que está referido a coeficientes en materia de pesca industrial. La referencia debió hacerse al art. 106.

El art. 109 no innova en materia de asignación definitiva de los coeficientes de participación, pero nuevamente hay un problema de remisión pues no debe hacerse al art. 84 que se refiere a la distribución de la cuota regional como facultad general de la SUBPESCA sino a la determinación de los coeficientes conforme a la información del art. 106.

El art. 110 se refiere a la redistribución del coeficiente de participación en caso de que no se haya reservado la vacante del pescador fallecido, repitiendo la misma regla de la actual LGPA.

El art. 111 se refiere a las cesiones de las cuotas asignadas en RAE, disponiéndolas solo entre pescadores y con titulares de LTP, como existe en la actual LGPA, pero eliminando la posibilidad que actualmente existe que la cesión pueda operar respecto de un titular que sea organización de pescadores artesanales, puesto que circunscribe la cesión al pescador receptor y no a titular receptor que incorporaría a las organizaciones. Al parece esto sería un error puesto que el epígrafe del art. habla de cesiones entre titulares de asignaciones y no entre pescadores artesanales y el art. 112 da cuenta que las cesiones pueden realizarse entre organizaciones. En tal caso, habría que corregirlo en tal sentido. No debe confundirse “titular” de asignación con “pescador artesanal” porque también puede ser titular de asignación la organización.

El art. 112 establece la necesidad de los acuerdos que se requieren para proceder a la cesión en el caso del RAE por área, flota, caleta u organizaciones, el que debe adoptarse por mayoría absoluta. Esto demuestra la inoperancia del RAE por área y flota puesto que no tratándose de una persona jurídica o moral no es posible encontrar un interlocutor válido que pudiera proceder con estas cesiones de cuota asignada.

El art. 113 se refiere a la autorización y registro de las cesiones, incorporando un registro público que lleva el SERNAPESCA y que debe estar disponible en su página de dominio electrónico. Se incorpora como información a considerar en dicho registro el listado de los pescadores artesanales propiamente tales que hayan participado en el último zarpe de la embarcación del cedente, en su caso, de conformidad con el registro de zarpe otorgado por la Autoridad Marítima o en el contrato de embarque. No obstante que el PL insiste en una disposición vigente en la actual LGPA, pero revisado el registro

público que consta en la página de dominio electrónico de SERNAPESCA tal información no está incluida, solo aquella proveniente de la resolución de SUBPESCA.

El art. 114 se refiere a los límites para las cesiones especificando que el límite de 50% de la cuota anual hasta por un periodo de tres años. Sin embargo, también hace aplicable la regla respecto de los pescadores integrantes de las organizaciones de pescadores artesanales titulares de asignación de cuota por RAE. Esto implica suponer que internamente la organización ha asignado o distribuido la cuota entre sus integrantes, cuestión que no le consta a SUBPESCA, por ende, se estima que esta regla está incompleta y requiere revisión. Los pescadores integrantes de la organización o caleta no son titulares de cuota que puedan cederla sin concurrencia de la organización de la que forman parte. Por otra parte, no se colocó la regla de imputación.

Por otra parte, se eliminó la excepción de la limitación antes señalada para los RAE de las regiones de Los Lagos, Aysén y Magallanes y la sanción de caducidad por infringir el límite de traspaso de cuota. Sin embargo, en virtud del art. 7° transitorio se mantiene la excepción para dichas regiones respecto de la pesquería de la merluza austral y el congrio dorado por el plazo de diez años desde la publicación en el Diario oficial de la ley. Al vencimiento de dicho plazo y por acuerdo del Consejo Macrozonal se podrá prorrogar dicha excepción por el plazo que este determine, el que no podrá superar tres años consecutivos.

La actual LGPA imputa la cuota desembarcada al cedente, esto es, el titular original de la asignación (art. 55 N).

El art. 115 establece las cesiones de toneladas representadas en la LTP a armadores artesanales. Se yerra nuevamente en la referencia al art. 168 que no establece la certificación de desembarques sino el art. 172. No se resuelve la circunstancia de la posible infracción en que pudiera incurrirse por un exceso de las toneladas cedidas ¿cómo se persiguen? ¿es exceso de cuota del armador artesanal?

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 105.- Régimen Artesanal de Extracción.</p> <p>Este régimen consistirá en la asignación de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada región o regiones, ya sea por área o flota, tamaño de las naves o embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente. Este régimen deberá establecerse por un plazo no inferior a 3 años ni superior a 10 años.</p>	<p>Modificar el art. 105 de la forma que se indica:</p> <p>a) Eliminar en el inciso 1° del art. 105 “área o flota, tamaño de las naves o embarcaciones, caleta,”.</p> <p>b) Intercalar el siguiente inciso 3°:</p> <p>En caso de que el régimen artesanal de extracción se establezca por organización de</p>

	<p>pescadores artesanales, ellas deberán tener un mínimo de dos años de antigüedad desde su constitución.</p>
<p>Artículo 108.- Procedimiento de reclamación por coeficientes de participación. Los pescadores artesanales que puedan ser afectados por la resolución que se dicte en base a los antecedentes publicados, según lo dispuesto en el artículo 65, podrán interponer en el plazo de 30 días, contado desde el término del plazo de la publicación de la información que establece el artículo anterior, con antecedentes fundados, un recurso de reposición ante la Subsecretaría, y jerárquico en subsidio ante el Ministerio, el cual deberá fundarse en que la publicación de la información es inexacta, errónea o incompleta.</p>	<p>Reemplazar en el inciso 1° del art. 108 el número “65” por “106”.</p>
<p>Artículo 109.- Asignación definitiva de coeficientes de participación y tonelaje. Vencido el plazo de publicación de la información a que se refiere el artículo 84, o resueltos los recursos administrativos establecidos en el artículo anterior, en su caso, la Subsecretaría dictará una resolución que señalará los coeficientes de participación y las toneladas determinadas para el respectivo período que le corresponden a cada pescador artesanal y a cada tipo de régimen según corresponda.</p>	<p>Reemplazar en el inciso 1° del art. 109 el número “84” por “106”.</p>
<p>Artículo 111.- Cesiones de los titulares de asignaciones. Dentro del marco del Régimen Artesanal de Extracción, los titulares de asignaciones podrán ceder las toneladas asignadas para el respectivo periodo a otro pescador artesanal de la misma región u otras regiones, se encuentren o no sometidos al régimen, siempre que se trate de una misma unidad poblacional.</p>	<p>Reemplazar el inciso 1° del art. 11 por el siguiente:</p> <p>Artículo 111.- Cesiones de los titulares de asignaciones. Dentro del marco del Régimen Artesanal de Extracción, los titulares de asignaciones podrán ceder las toneladas asignadas para el respectivo periodo a otro titular de asignación en la misma región. Podrán, asimismo, ceder las toneladas asignadas o a otro pescador artesanal de la misma región u otras regiones, sea que se encuentren o no sometidos al régimen, siempre que se trate de una misma unidad poblacional.</p>

	Las capturas se imputarán al titular original de la asignación.
Artículo 112.- Acuerdos en Régimen Artesanal de Extracción. En el caso de Régimen Artesanal de Extracción por área, flota, caleta u organizaciones, en la solicitud de cesión deberá constar el acuerdo de la mayoría absoluta de los pescadores artesanales que formen parte de las distintas unidades de dicho régimen.	Eliminar en el art. 112 la frase “área, flota, caleta u”.
Artículo 114.- Límite de las cesiones. Respecto a las cesiones a las que se refieren los artículos precedentes, cada titular solo podrá ceder, en un período de tres años corridos, hasta el 50% de la cuota asignada para dicho período. En caso de que el titular de la asignación sea una organización, cada pescador que sea parte del régimen podrá ceder, en un período de tres años corridos, hasta el 50% de las toneladas que se le asignaron para dicho período.	Eliminar el inciso 2° del art. 114.
Artículo 115.- Cesiones de los titulares de licencias transables de pesca. En el caso de que un titular de licencia transable de pesca ceda, total o parcialmente, las toneladas que represente su licencia transable de pesca, en el período correspondiente , a uno o más armadores artesanales inscritos en la pesquería respectiva, éste deberá inscribirse en el registro a que hace referencia el artículo 150 de esta ley y podrá extraer las toneladas cedidas dentro de la región correspondiente a su respectiva inscripción en el Registro Artesanal, dando cumplimiento a la exigencia de certificación de las capturas al momento de desembarque de conformidad con el artículo 168.	Reemplazar en el art. 115 el número “168” por “172”.
	Intercalar el siguiente art. 115 cambiando los demás su numeración correlativa: Artículo 115. Responsabilidad por las infracciones en el caso del régimen artesanal de extracción por organizaciones. En caso de configurarse la infracción por exceso de captura

	<p>respecto de la cuota asignada y si por disolución de la organización de pescadores artesanales titular de la asignación o por cualquier otra causa, no sea posible perseguir la responsabilidad, serán individual y solidariamente responsables los pescadores artesanales que hayan integrado la organización en el período en que se produjo la infracción.</p>
--	--

D. Régimen de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos (AMERB)

El art. 116 establece el procedimiento para el establecimiento del AMERB, la que no cambia sustantivamente respecto de la actual LGPA, solo se hace el ajuste fundado en la nueva institucionalidad haciendo participar al Consejo Regional.

El art. 117 se refiere a la destinación, el art. 118 al plan de manejo y el art. 119 a los derechos en beneficio de terceros repiten las mismas normas que la actual LGPA no existiendo modificaciones que realizar en estos puntos.

El art. 120 repite las reglas de la actual LGPA en materia de las medidas de administración a las que se encuentran sometidas las AMERB, pero acota su alcance a las medidas previstas en los planes de manejo de recursos bentónicos, cuando en realidad debería hacerse una referencia más general a las medidas generales de administración y conservación del Título II de la ley, puesto que dentro de ellas están las vedas y la prohibición del barreteo.

El art. 121 repite el contenido que debe tener el reglamento de AMERB, solo adicionando un plan de erradicación de toda forma de discriminación y violencia con motivo de género, indicando sus contenidos mínimos.

El art. 122 se refiere a la explotación de los recursos en la playa de mar colindante al área y repite las mismas disposiciones de la actual LGPA.

El art. 123 se refiere a los casos en que exista pluralidad de solicitudes sobre la misma AMERB estableciendo las mismas reglas que la actual LGPA, solo adicionando dentro de los criterios a ponderar para resolver la competencia las organizaciones de pesca que cuenten con criterios de paridad en sus correspondientes directivas y toma de decisiones y protocolos con enfoque de género, aunque en el texto se omitió la conjunción “y”.

El art. 124 se refiere a la modificación de la personalidad jurídica que tiene la organización titular del AMERB, previéndose las mismas reglas que la actual LGPA, solo incorporando como ministro de fe del acuerdo de asamblea en que se adopta el acuerdo respectivo a un funcionario de SUBPESCA.

El art. 125 se refiere a la renuncia o caducidad del plan de manejo y del AMERB y mantiene las mismas reglas de la actual LGPA.

Se eliminan la actividad de acuicultura del PL y al parecer, se deja todo al proyecto de ley sobre acuicultura. Sin embargo, en este caso, no se entiende la lógica de tal aserto. Hoy el APE está estructurada precisamente reconociendo como tal la acuicultura en AMERB por lo que no se entiende que sea simplemente eliminada la referencia en este PL. Valga acá lo dicho más arriba en lo relativo a la interacción entre actividades que comparten espacios y, en muchos casos, los recursos hidrobiológicos. Deberían mantenerse las disposiciones y atender a esta circunstancia.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 120.- Medidas de administración en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos quedarán sujetas a las medidas de administración de los recursos hidrobiológicos consignados en el artículo 39, como también a las que señala este párrafo. No obstante, se podrá exceptuar del cumplimiento de tales medidas, mediante decretos del Ministerio o resoluciones de la Subsecretaría.</p>	<p>Reemplazar en el inciso 1° del art. 120 la frase “artículo 39” por “Título II”.</p>
<p>Artículo 122.- Otras actividades permitidas en las áreas de manejo de recursos bentónicos.</p>	<p>Agregar los siguientes incisos finales al art. 122:</p> <p>El plan de manejo y explotación podrá comprender actividades de acuicultura y captación de semillas, siempre que ellas no afecten las especies naturales del área y cumplan con las normas establecidas, al efecto, en los reglamentos respectivos. En estos casos y en el área que se autorice, la destinación deberá comprender la porción de agua y fondo de mar para la instalación de las estructuras necesarias para el ejercicio de estas actividades, siempre que ellas se encuentren aprobadas en el plan de manejo y explotación.</p> <p>El porcentaje total del área de manejo destinada a estas actividades, en conjunto, no podrá exceder el 40% de la superficie decretada.</p>
<p>Artículo 123.- Criterios de asignación de áreas de manejo.</p> <p>f) Organizaciones de pesca que cuenten con criterios de paridad en sus correspondientes</p>	<p>Reemplazar, en la letra g) del inciso 3° del art 123, la coma después de la palabra “decisiones” por la conjunción “y”.</p>

directivas y toma de decisiones, protocolos con enfoque de género.	
--	--

E. Actividades conexas a la pesca artesanal

El art. 134 establece el reconocimiento de las actividades conexas a la pesca artesanal; el art. 135 establece que SERNAPESCA llevará un registro regional de actividades conexas que se registrará por ciertos criterios y un reglamento determinará los requisitos de ingreso, integración y egreso del registro; el art. 136 indica que la inscripción en el registro será voluntaria, debiendo mantener actualizada la información en él.

Las actividades conexas no inciden en materia de conservación de los recursos hidrobiológicos puesto que las que son reconocidas en el artículo 5° numeral 4) aluden a una serie de actividades pre o post captura. De allí que el registro no tenga por objeto ni el acceso a la actividad respectiva ni su control. Así las cosas, el registro implica un reconocimiento y una forma de visibilizar este tipo de actividades cuyo efecto es la participación de quienes las realizan en instancias de gobernanza, acceso a financiamiento, fomento y otras acciones.

F. Organizaciones de pescadores artesanales

Se establece este nuevo párrafo referido a las organizaciones de pescadores artesanales que constituyen un importante partícipe en diversos instrumentos de administración pesquera, así como en instancias de gobernanza pesquera. Se reconoce para efectos de la ley no solo a las organizaciones de base o de primer grado, sino también a confederaciones y federaciones, aunque se mantiene la regla que las asignaciones de cuota y de AMERB se realizan a las organizaciones de base y no a las federaciones ni confederaciones.

Así las cosas, el art. 137 establece el reconocimiento ya indicado y el art. 138 se refiere a las organizaciones de base manteniendo que solo pueden ser integradas por personas naturales inscritas como pescadores artesanales en el RPA y se entregan ejemplos de quienes estarían en tal condición: sindicatos, asociaciones gremiales, cooperativas y asociaciones funcionales de la ley 19.148. Sin embargo, hay una situación que se ha presentado en la práctica y que no se resuelve por la disposición y que se refiere a lo que ocurre con personas jurídicas que pueden ser integradas por personas jurídicas y que, de hecho, sus estatutos así lo reconocen, no obstante, al momento de solicitar ser inscritas están integradas solo por personas naturales, como ha ocurrido con asociaciones gremiales. En tal caso, se estima recomendable aclarar que en tales casos los estatutos no deberían contemplar la posibilidad que sean integradas por personas jurídicas y que, en caso de que ello sea modificado, se cancele la inscripción en el registro. Adicionalmente, el epígrafe del artículo es equívoco porque no puede referirse a la constitución de las organizaciones sino a la forma que pueden adoptar aquellas que son reconocidas en este cuerpo legal para efectos de la regulación de la actividad pesquera.

Tampoco se resuelve la circunstancia si para las organizaciones de pescadores artesanales el RPA es nacional o regional, cosa poco relevante respecto de federaciones y confederaciones, pero muy relevante respecto de las organizaciones de base por la asignación de la que pueden ser titular.

El art. 140 obliga a que toda organización de pescadores artesanales deba inscribirse en el registro, en circunstancias que la libertad de asociación no obliga *per se* la inscripción en un registro, por ende, si la ley la pretende exigirla para acceder a alguna asignación, sea de derechos de pesca (AMERB, RAE) o de financiamiento ante, por ejemplo, el INDESPA, o para participar en alguna instancia de gobernanza de la ley, así debe disponerse. Respecto de los deberes de inscripción, si la organización es de base y accede a títulos de asignación, sus integrantes deberían pertenecer a la región respectiva.

El art. 141 mantiene el beneficio para los dirigentes de federaciones y confederaciones en orden a quedar eximidos de acreditar habitualidad y el ejercicio de actividad pesquera extractiva para efectos de enervar la causal de caducidad respectiva. Hay un ajuste formal en la redacción que se sugiere realizar.

Conforme con lo dicho se proponen ajustes de redacción.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 138.- Constitución de organizaciones.</p>	<p>Reemplazar el epígrafe del art. 138 por el siguiente: “Tipos de organizaciones de pescadores artesanales que son reconocidas por esta ley”.</p>
<p>Artículo 140.- Deberes. Toda organización de pescadores artesanales deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Artesanales que llevará el Servicio. Será obligación de las organizaciones de pescadores artesanales actualizar ante el Servicio, hasta el 30 de junio de cada año, la nómina de socios y el nombre de quienes conforman la directiva. Dicha obligación se entenderá cumplida con el envío al Servicio de la nómina respectiva, el certificado de vigencia de la organización, un certificado que acredite quienes conforman la directiva vigente y demás requisitos y condiciones que fije el reglamento.</p>	<p>Modificar el art. 140 de la forma que se indica:</p> <p>a) Reemplazar en su inciso 1° la oración “Toda organización de pescadores artesanales deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Artesanales que llevará el Servicio” por “Toda organización de pescadores artesanales que pretenda participar en la conformación de cualesquiera de los órganos previstos en la presente ley, ser sujeto de asignaciones de cuotas de la fracción artesanal, cualquiera sea su modalidad, o administrar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Artesanales que llevará el Servicio”.</p> <p>b) Intercalar los siguientes incisos 2° y 3°:</p> <p>En el caso que conforme al régimen legal al que están sometidas, la organización pueda estar compuesta por personas jurídicas, sus estatutos no deberán comprender dicha posibilidad, lo que será verificado al momento de solicitar su inscripción en el registro.</p>

	Las organizaciones de base serán inscritas por región y todos sus integrantes deberán encontrarse inscritos en el registro pesquero artesanal en la misma región.
<p>Artículo 141.- Excepción a la habitualidad. Los presidentes de federaciones o confederaciones no deberán acreditar habitualidad ni acreditar operaciones extractivas para efectos de la caducidad en el Registro Pesquero Artesanal mientras permanezcan en el cargo.</p>	<p>Reemplazar en el art. 141 la palabra “acreditar” la segunda que vez que aparece por “el ejercicio de”.</p>

G. Pesca en aguas terrestres

Como hemos visto, tanto la actual LGPA como el PL en trámite regulan la actividad pesquera ejercida en la zona económica exclusiva (para industriales y artesanales), en el mar territorial (para artesanales en toda el área e industriales por fuera de las 5 millas de reserva antes indicada) y en las aguas interiores (exclusivamente para pescadores artesanales). Es del caso que no obstante que las medidas de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos existentes en aguas terrestres pueden ser establecidas conforme al PL, el PL no establece ni regula quienes ejercen la actividad pesquera extractiva en las aguas terrestres y el régimen de acceso que aplica en dicha área.

Así, y pese a que el artículo 2º del PL considera dichas aguas en el ámbito de aplicación de la ley, resulta importante regule en forma expresa dicha materia, dado que, si bien la actividad pesquera en aguas terrestres es acotada, tiene una fuerte incidencia local en determinados sectores del país (por ejemplo, valle del Limarí y Choapa, cursos de agua de la Región del Maule y de la Araucanía).

En razón de lo anterior, se sugiere incorporar una regulación que aborde un acceso controlado a la extracción de dichos recursos, a partir de investigación que dé cuenta de la factibilidad técnica, biológica, social y económica de dicha operación, y estableciendo requisitos particulares para este tipo de pesca continental, tanto relativos a manejo (como los sistemas, artes y aparejos de pesca, las áreas y temporadas de captura, entre otras) como también aspectos relativos a gobernanza (a saber, la participación de los cultivadores, de los pescadores artesanales y pescadores deportivos en la pesquería).

Del mismo modo, y considerando que actualmente ya existen comunidades que desarrollan esta pesquería a nivel nacional, sería recomendable incorporar disposiciones transitorias que permitan al SERNAPESCA iniciar un proceso de regularización de la operación de dichos pescadores continentales.

Propuesta nuevo concepto en artículo 5°

Pesca de pequeña escala en aguas terrestres: actividad pesquera que tiene por objeto la captura y recolección de recursos hidrobiológicos en cursos y cuerpos de agua, practicada generalmente por individuos, grupos familiares o comunitarios u organizaciones asentadas en comunidades ribereñas a dichos cursos y cuerpos, mediante el empleo de trabajo manual autónomo y con o sin el apoyo de embarcaciones con poca autonomía y tecnificación.

Propuesta de Párrafo nuevo

Párrafo XX

De la pesca de pequeña escala en aguas terrestres

Artículo XXX.- *Mediante Decreto del Ministerio, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, previo informe técnico de la Subsecretaría, se podrá autorizar la extracción de recursos hidrobiológicos de la fauna nativa en aguas terrestres previa realización de un estudio que dé cuenta de la factibilidad técnica, biológica, social y económica de dicha operación.*

El decreto que así lo autorice indicará, al menos, el curso y/o cuerpo de agua en que se autoriza la extracción, con indicación precisa del área autorizada, la o las especies autorizadas a ser extraídas, con sus respectivos artes y aparejos de pesca, y el esfuerzo pesquero máximo autorizado en la cuenca. En todo caso, las capturas sólo podrán efectuarse con artes de pesca que califiquen como no mecanizados.

Para acceder a la operación autorizada conforme a los incisos anteriores, las personas que así lo requieran deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Zonal de Pesca y:

- a. acreditar poseer residencia efectiva en la comuna en que se sitúa el curso y/o cuerpo de agua;*
- b. no haber sido sancionado por infracción a las normas de la presente Ley durante los 5 años anteriores a la fecha del Decreto indicado en el inciso primero del presente artículo;*
- y*
- c. cumplir con los demás requisitos para acceder a la operación definidos en el Decreto indicado en el inciso primero del presente artículo.*

La Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura respectivo elaborará una nómina con las personas que soliciten la operación en el curso y/o de cuerpo sobre las especies autorizadas, la que se completará hasta que se alcance el esfuerzo pesquero máximo autorizado en la cuenca.

La nómina antes referida facultará a quienes aparezcan individualizados en ella a operar conforme lo autorizado en el presente artículo por un plazo máximo de 5 años contados desde la fecha de su publicación.

Al término del plazo antes indicado, la Subsecretaría procederá a dictar una nueva nómina, en la cual incorporará de oficio sólo a aquellas personas que, estando en la nómina previa, hayan operado al menos un 50% del promedio anual de días de actividad pesquera registradas en el

curso y/o cuerpo de agua sobre la o la especies autorizadas durante los 5 años anteriores, y cumplan con los requisitos indicados en el inciso tercero del presente artículo.

Con todo, si concluido el procedimiento establecido en el inciso anterior quedaren cupos por llenar conforme al esfuerzo pesquero máximo definido para el curso y/o cuerpo de agua respectivo, se procederá a completar dicha nómina conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del presente artículo.

Quienes realicen actividades de pesca de pequeña escala en aguas terrestres en virtud de las disposiciones del presente párrafo deberán entregar información de sus capturas en los términos establecidos en el artículo ... de la presente Ley.

Artículo YYY.- La Subsecretaría deberá establecer un plan de manejo para la pesca de pequeña escala en aguas terrestres por cada curso y/o cuerpo de agua terrestre en que se autorice la extracción de recursos hidrobiológicos conforme al artículo anterior. Para efectos de elaboración, evaluación, y modificación si correspondiere, de la propuesta de plan de manejo antes indicada, el Director Zonal de Pesca conformará un Comité de Manejo, que presidirá, y que deberá estar constituido por los representantes que al efecto se convoquen a participar del mismo. Un reglamento determinará el contenido mínimo del plan de manejo y los requisitos para participar en el Comité de Manejo antes indicado.

La Subsecretaría, mediante Resolución, aprobará si procede la propuesta de plan de manejo elaborado por el Comité antes indicado, teniendo sus disposiciones el carácter de obligatorio para quienes desarrollen actividades en el área y sobre el recurso de que se trate.

En caso de incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en virtud del plan o programa de manejo, la Subsecretaría podrá suspender al infractor de su participación en las actividades desarrolladas en el marco del plan de manejo, hasta por un plazo de 1 año contado desde la fecha de la resolución que así lo disponga. En caso de reiteración de infracciones, la Subsecretaría podrá disponer la exclusión del infractor del referido plan.

Artículo ZZZ. Sin perjuicio de las facultades generales de administración de los recursos hidrobiológicos establecidas en el Título II de la presente Ley, en los planes de manejo a que se refiere el artículo anterior se podrán establecer por resolución del Subsecretario las siguientes medidas:

- a) Criterios y límites de extracción para la cuenca en que se aplica el plan de manejo;
- b) Traslocación y repoblamiento de recursos hidrobiológicos objeto del plan, dentro de su rango de distribución natural; y
- c) Técnicas de captura y/o extracción.

Propuesta de Disposiciones Transitorias, aplicable a pesquerías en aguas terrestres ya existentes cuyo detalle se debiera indicar en una propuesta final

Artículo XXX Transitorio.- Excepcionalmente, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de esta ley, por una o más resoluciones de la Subsecretaría se establecerán una o más nóminas de los pescadores habilitados para operar sobre el recurso en cada uno de los siguientes cursos y cuerpos de agua: a).....; b).....; y c)....

Para tales efectos, el Subsecretaría abrirá un período especial no mayor a 2 meses para la incorporación en las referidas nóminas, en los términos establecidos en el inciso 4° del artículo XXX de la presente Ley.

Artículo Segundo Transitorio. *Las personas que cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior no hubieren sido incorporados en la nómina respectiva podrán interponer los recursos de reposición y jerárquico establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.*

Vencido el plazo para interponer los recursos de reposición y jerárquico, o una vez resueltos, la Subsecretaría procederá a comunicar al Director Zonal de Pesca respectivo las nóminas definitivas de los pescadores habilitados para operar sobre el recurso en cada uno de los cursos o cuerpos de agua antes indicados, a objeto que proceda a la conformación de los Comités de Manejo para cada una de las respectivas cuencas y elaborar el plan de manejo respectivo.

V. PESCA DE SUBSISTENCIA, PESCA RECREATIVA

El Título V del PL dentro del cual se insertan las disposiciones relativas a pesca de subsistencia y pesca recreativa se denomina “Pesca de Subsistencia, Pesca Recreativa y Disposiciones Varias”, sin embargo, solo hay disposiciones relativas a la pesca de subsistencia y recreativa por lo cual debería corregirse dicho Título.

La pesca de subsistencia es definida en el art. 5° numeral 52) de la misma forma en que lo está actualmente en el art. 140 bis de la LGPA, por ende, se mantiene abierta esta posibilidad lo que no constituye un avance contra la pesca INDNR puesto que subsiste que es aquella realizada en embarcaciones de hasta 7 metros de eslora sin propulsión motorizada, lo que plantea serios problemas de fiscalización y acreditación, por ende, no es susceptible de control alguno. Esto se agudiza cuando se pretende discriminar entre pesca de subsistencia y pesca recreativa y, si bien, el reglamento respectivo lo trató de resolver, subsisten problemas de definición e instrumentos que permitan efectivamente poder ejercer el control.

Se eliminó la posibilidad de comercialización de los recursos derivados de pesca de subsistencia lo que sí constituye un avance porque al menos la excepción se restringe a la etapa de captura y no alcanza al resto de la cadena de valor. Ello permite que en la fiscalización de esta última no pueda invocarse abastecimiento de pesca de subsistencia y, por ende, mejora esa parte del control.

Se incorpora dentro del Título de la pesca de subsistencia la norma de reserva de cuota para el ejercicio de la pesca artesanal sobre jurel con línea de mano en embarcaciones sin cubierta con eslora inferior a 12 metros de eslora. No se entiende que se coloque esta disposición en este título, dado que no se exige a tales armadores de la inscripción en el RPA ni se les somete a las condiciones de la pesca de subsistencia, por ende, esta disposición debió mantenerse en las deducciones de cuota previo al fraccionamiento como está en la actual LGPA.

El art. 149 se refiere a la pesca recreativa señalando que solo podrá ejercerse sobre las áreas preferenciales para este tipo de actividad y siempre que se cuente con licencia de pesca recreativa. Esto implica una prohibición absoluta para el ejercicio de pesca recreativa en el mar, puesto que de acuerdo a la ley 20.249 que regula la materia, pues el PL no la define, es área preferencial la sección de cursos o cuerpos de aguas terrestres de una cuenca, que comprende sectores interdependientes que requieren de un manejo integrado para la conservación de la fauna íctica y el desarrollo de actividades de pesca recreativa²⁵. En consecuencia, solo pueden existir áreas preferenciales en aguas terrestres y no en aguas marítimas lo que implica que gran cantidad de actividades que actualmente se desarrollan en dichos espacios quedarán prohibidos absolutamente sin ni siquiera una norma de excepción. No se conoce el fundamento para imponer una prohibición tan absoluta sobre una actividad tan tradicional en las costas de nuestro país.

Se adiciona que la comercialización de los recursos hidrobiológicos extraídos mediante pesca recreativa estará prohibida, cuestión que está claramente establecida en la ley 20.256 en su art. 5° que establece tal prohibición. A mayor abundamiento, el art. 1° de la ley 20.256 aborda lo indicado y somete a sus disposiciones el ejercicio de toda pesca recreativa:

*“Artículo 1°.- Ámbito de aplicación de la ley. **A las disposiciones de la presente ley quedarán sometidas las actividades de pesca recreativa que se realicen en las aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva de la República.***

*Se entenderá por pesca recreativa la actividad pesquera realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas con aparejos de pesca de uso personal, **sin fines de lucro** para el pescador y **con propósito de deporte, turismo o entretenimiento**. Quedará también sometida a las disposiciones de esta ley la **pesca submarina, sólo en cuanto dicha actividad sea realizada sin fines de lucro** y con los propósitos señalados en el inciso anterior.*

En ningún caso constituirá pesca recreativa la captura de recursos hidrobiológicos mediante el uso de artes de pesca o de aparejos de pesca que no sean de uso personal, cualquiera que sea el volumen capturado. En caso de verificarse dicha circunstancia, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.”

De la disposición transcrita queda claro que toda pesca recreativa se rige por la ley 20.256, cualquiera sea el cuerpo de agua en que se realice: aguas terrestres, interiores, mar territorial y zona económica exclusiva. Por su parte, nunca la pesca recreativa tiene fin de lucro por lo cual no puede comercializarse. Tampoco pueden utilizarse artes ni aparejos de pesca de carácter masivos, esto es, por ejemplo, la pesca con redes nunca será pesca recreativa, porque es un arte de pesca masivo, aun cuando se capture solo un pez. Esa actividad por utilizar un arte masivo queda regida por la LGPA y, por ende, requerirá de título habilitante conforme a las disposiciones de dicho cuerpo legal. En ese caso, aunque pague la licencia de pesca recreativa, por el solo uso de un arte de pesca, es pesca comercial.

Por lo dicho y estando bien delimitada la materia, no se entiende la inclusión de estas disposiciones incluidas en el PL. Más aún cuando el mismo PL reenvía en el inciso final del art. 149 a la ley 20.256.

²⁵ Art. 3 letra a) de la ley 20.256.

Así las cosas, lo único que es novedoso y no está regulado en la ley 20.256 es la prohibición de ejercicio de pesca recreativa en aguas marítimas en general y en aguas terrestres no declaradas como preferenciales para la pesca recreativa. En todo caso, dicha disposición debería incorporarse como una modificación a la ley 20.256.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>TÍTULO V. PESCA DE SUBSISTENCIA, PESCA RECREATIVA Y DISPOSICIONES VARIAS</p>	<p>Reemplazar la denominación del Título V por la siguiente: “PESCA DE SUBSISTENCIA Y PESCA RECREATIVA”.</p>
<p>Artículo 148.- Normas especiales para la pesca de subsistencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, para el desarrollo de la actividad de pesca artesanal de jurel ejercida solo con línea de mano a bordo de naves o embarcaciones sin cubierta inferiores a 12 metros de eslora, la Subsecretaría reservará, antes del fraccionamiento entre sectores, un límite anual, en porcentaje o toneladas que será del 0,040% de la cuota global de captura.</p>	<p>Eliminar el art. 148 de este título y trasladar su contenido al art. 15.</p>
<p>Artículo 149.- De la pesca recreativa. La pesca recreativa podrá realizarse exclusivamente en áreas preferenciales para este tipo de actividad, siempre que se cuente con una licencia de pesca recreativa.</p> <p>La comercialización de los recursos hidrobiológicos extraídos mediante pesca recreativa estará prohibida.</p> <p>En todo lo no dispuesto en la ley N° 20.256, que establece normas sobre pesca recreativa, aplicarán las disposiciones de esta ley.</p>	<p>Eliminar el art. 149.</p>

VI. COMANEJO PESQUERO Y GOBERNANZA

A. Comanejo Pesquero

El Título VIII del PL aborda el Comanejo pesquero, incorporando 3 párrafos que tratan sobre los Comités de Manejo, los Comités Científicos Técnicos y el nuevo Comité Científico de Pares.

Como se ha dado cuenta a lo largo de este informe, la propuesta contenida en el PL no innova en muchas de las materias que aborda, y este es el caso de los Párrafos I y II de este Título, que regulan en forma similar - en términos generales – los aspectos vinculados con los Comités de Manejo (CM) y los Comités Científicos Técnicos (CCT). De esta forma, ambos Párrafos regulan aspectos orgánica y funcionamiento que la normativa vigente ya consideraba, elevando algunos aspectos reglamentarios – como la relación entre el CM y el CCT- a la esfera legal.

Sin perjuicio de ello, existen algunos elementos de la propuesta contenida en el PL que merecen la atención comentar en estos Párrafos:

- a) El Plan de Manejo es un instrumento que se regula en los artículos 38 y 39 del PL, sea que se refiera a planes para cualquier especie hidrobiológica como para recursos bentónicos. Resulta novedosa la fórmula del PL de abordar el tratamiento del instrumento en dichos artículos, y del CM encargado de elaborar la propuesta del mismo en un Título distinto.

Dicha fórmula supone una adecuada lectura del PL, dado que por esta misma razón hay normas referidas al funcionamiento del CM que se encuentran en las normas sustantivas del plan de manejo (por ejemplo, el artículo 39 inciso 9º del PL dispone que tratándose de planes de manejo multiespecíficos, existirá una representación rotativa para los representantes del sector privado correspondiente a plantas de proceso, comercializadoras y de aquellos agentes privados directamente vinculados a la cadena productiva de los recursos), así como normas sustantivas del Plan de Manejo que se abordan en el Párrafo I del Título VIII del PL (como es el caso del inciso final del artículo 205 del PL, que dispone que la Subsecretaría, por resolución fundada y previo informe del CCT, determinará la o las especies objeto del plan de manejo de cada CM.).

- b) En el artículo 206 inciso 2º letra c) se establece que uno de los representantes del sector pesquero industrial que integrará el CM, deberá ser un tripulante de naves o embarcaciones industriales, cuestión que – pese a la redefinición del alcance de la categoría de pescador artesanal propiamente tal - no se exige respecto de los integrantes del sector artesanal.
- c) En el literal c) del artículo 210 del PL, se establece una inhabilidad para integrar los CM referida a una reincidencia de una sanción por aplicación a un Título de la Ley a la que no se hace referencia.
- d) El artículo 210 aumenta de 8 a 10 los CCT, sin perjuicio de la existencia de la nueva figura del Comité Científico Técnico de Pares.

- e) El artículo 220 del PL contiene una novedad regulatoria al establecer en forma expresa el contenido de los informes técnicos en los que el CCT fundará su opinión, cuestión que se estima de alta importancia y bien abordada en el articulado propuesto.

Pues bien, la mayor novedad contenida en el Título VIII se encuentra determinada por el Comité Científico Técnico de Pares (CCTP) que regula el Párrafo III.

Conforme al artículo 231 del PL, el CCTP es un organismo asesor de la Subsecretaría para la revisión extraordinaria de los acuerdos adoptados por un Comité Científico Técnico. No obstante que el inciso 1° del artículo 232 del PL señala que el CCTP se constituirá a requerimiento de la Subsecretaría, para revisar las metodologías y criterios utilizados por un CCT, la propia norma indica sólo podrá solicitar dicha revisión a petición del CM, por voto de la mayoría simple de sus miembros.

De esta forma, y pese a que el propio artículo 220 del PL elevó el estándar de los pronunciamientos de los CCT estableciendo los contenidos de los informes en que se funden sus medidas, el mismo PL ha dispuesto un mecanismo de revisión derivado de una solicitud de un órgano consultivo sin carácter técnico como el CM.

Lo anterior resulta particularmente preocupante si consideramos que uno de los supuestos que la propia norma considera para la constitución del CCTP es un cambio significativo del rango recomendado para la fijación de la cuota global de captura respecto del periodo anterior, cuestión respecto de la cual el CM no participa ni siquiera en calidad de comunicación previa, según lo dispone el artículo 13 y 14 del PL.

Asimismo, la otra hipótesis que amerita la constitución del CCTP no ha sido relevada en el PL como una materia de conocimiento del CCT, no pudiendo confundirse la metodología para el control de capturas a que alude el literal b) del artículo 232, con la evaluación de las reglas de control fijadas en el plan de manejo que el artículo 219 literal b) entrega como medida que puede ser consultado facultativamente al CCT.

A mayor abundamiento, el artículo 233 del PL establece que el CCTP se conformará por cuatro miembros designados al azar entre todos los miembros que integren los CCT, excluyendo a aquellos que hayan formado parte de la decisión que debe revisar el Comité de Pares.

Esta forma de integración del CCTP, sin especialistas en las materias que se revisan, puede agudizar la problemática que se pretende abordar, ya que dado el número de CCT que fijó el artículo 216 y la integración de al menos un especialistas de las ciencias económicas en los CCT según lo dispone el artículo 218, podría incluso llevar a que una decisión derivada de la aplicación de criterios biológico-pesqueros pueda ser revisada e incluso cuestionada por un CCTP compuesto por una mayoría de economistas. Llama la atención entonces, que siendo uno de los principios que orientan el PL en esta materia se aparte precisamente del criterio científico para identificar a quienes cuenten con la mayor especialización y calificación para abordar la materia en discusión. Si bien la elección “al azar” pareciera más transparente, no garantiza la mejor calificación científica en la materia específica que deberá ser revisada.

Pues bien, el artículo 234 del PL dispone que el CCTP deberá elaborar un informe que realice una evaluación de las metodologías y procedimientos a partir de los cuales se obtuvieron los resultados

en revisión, contenidos en el informe del CCT, y que en caso de que el CCTP considere que la metodología utilizada para las decisiones emanadas del CCT presente espacios de mejora, dicho informe deberá incluir recomendaciones respecto a las metodologías a aplicar en el caso concreto.

Pese a ello, el artículo 234 del PL no exige que el pronunciamiento del CCTP se efectúe mediante un informe técnico que contenga las materias detalladas en el artículo 220 para el informe del CCT, no pudiendo entenderse que dicha norma se aplica en forma expresa ya que el artículo 234 no lo indica, solo extendiéndose las normas del CCT, respecto de las inhabilidades, incompatibilidades, causales de cesación en el cargo, permanencia en el cargo y paridad de sus integrantes, según lo dispone el inciso final del artículo 233 del PL.

Por último, el tratamiento de la problemática que deriva en la creación del CCTP ha supuesto dos reglas de decisión cuestionables, a saber:

- a) que el informe del CCTP será vinculante para el CCT, quien deberá reconsiderar su decisión y emitir un nuevo informe que considere las recomendaciones; y
- b) que no obstante el tenor claro del principio precautorio establecido en el artículo 4º literal c) del PL, mientras se pronuncia sobre la materia el CCTP y reconsidera su decisión el CCT, la SUBPESCA podría adoptar medidas de administración temporales.

Lo indicado en la letra a) es preocupante si se considera que en materia científica debe plantearse la discusión en forma previa a las decisiones para entregar los mejores antecedentes provenientes desde la ciencia. De la forma dispuesta en el PL, el CCTP parece más una instancia de revisión de recomendaciones que resulten complejas por los efectos que pudieran provocar, más que una instancia de discusión científica en torno a tales materias. En efecto, la discusión y la revisión por pares de la metodología debería darse en forma general y antes de aplicarla y conocer sus resultados, pues en lugar de dar cuenta de una revisión de la metodología se desvía la atención hacia el resultado tal vez indeseado que ha planteado la metodología empleada. En otras palabras, si lo que se quiere es que se utilice la mejor metodología, más actualizada y validada científicamente la discusión por pares, debería darse al momento de definirla y no una vez que existe un rechazo a los resultados de su aplicación.

Así, la instancia de CCTP no puede convertirse en la salida a decisiones difíciles que hay que adoptar en virtud de la sustentabilidad de la actividad pesquera, porque para ello está la discusión al interior de los CM. Así las cosas, no pueden ser supuestos de la constitución del CCTP un cambio significativo del rango recomendado para la fijación de la cuota global de captura respecto del periodo anterior o una modificación de las reglas de control de captura, porque las consecuencias de recomendaciones científicas deben ser asumidas por las instancias que correspondan.

Texto de PL	Texto propuesto
<p>Art. 206. Composición.</p> <p>Tres representantes del sector pesquero industrial que cuenten con algún título</p>	<p>Reemplazar la letra c) del inciso 2º del art. 206 por la siguiente:</p> <p>c) Tres representantes del sector pesquero industrial que cuenten con algún título habilitante</p>

<p>habilitante para la explotación del recurso, de los cuales al menos uno de ellos debe ser un tripulante de naves o embarcaciones industriales, debiendo provenir de regiones o unidades de pesquería distintas en caso de que haya más de una involucrada.</p>	<p>para la explotación del recurso, debiendo provenir de regiones o unidades de pesquería distintas en caso de que haya más de una involucrada.</p>
<p>Art. 210. Inhabilidades. Quienes sean reincidentes sancionados por aplicación del Título de la presente ley.</p>	<p>Reemplazar en la letra c) del art. 210 la frase “Título de la presente ley” por “Título X de la presente ley”.</p>
<p>Artículo 231.- Comité Científico Técnico de Pares. Los Comités Científicos Técnicos de Pares, o “Comité de Pares”, son un organismo asesor de la Subsecretaría para la revisión extraordinaria de los acuerdos adoptados por un Comité Científico Técnico.</p>	<p>Reemplazar el art. 231 por el siguiente: Artículo 231.- Comité Científico Técnico de Pares. Los Comités Científicos Técnicos de Pares, o “Comité de Pares”, son un organismo asesor de la Subsecretaría para la revisión periódica de las metodologías y procedimientos utilizados por los Comités Científico Técnico.</p>
<p>Artículo 232.- Competencia del Comité de Pares. Un Comité de Pares se constituirá a requerimiento de la Subsecretaría, para revisar las metodologías y criterios utilizados por un Comité Científico Técnico, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Cambio significativo del rango recomendado para la fijación de la cuota global de captura respecto del periodo anterior.</p> <p>b) Modificación de las reglas de control de captura.</p> <p>La Subsecretaría sólo podrá solicitar esta revisión a petición del Comité de Manejo, por voto de la mayoría simple de sus miembros.</p>	<p>Reemplazar el art. 232 por el siguiente: Artículo 232. Competencia del Comité de Pares. Un Comité de Pares se constituirá a requerimiento de la Subsecretaría, para revisar las metodologías y criterios utilizados por los Comités Científico Técnico cada cinco años. Dichos comités deberán evaluar las metodologías y procedimientos utilizados por cada Comité Científico Técnico en el periodo respectivo.</p> <p>Se constituirá un Comité Científico Técnico de Pares por Comité Científico Técnico que tenga a su cargo una pesquería o grupo de pesquerías.</p>
<p>Artículo 233.- Composición del Comité de Pares. El Comité se conformará por cuatro miembros designados al azar entre todos los miembros que integren los Comités Científicos Técnicos, excluyendo a aquellos que hayan</p>	<p>Reemplazar el artículo 233 por el siguiente: Artículo 233. Composición del Comité de Pares. El Comité se conformará por cuatro miembros designados entre especialistas provenientes de Universidades o centros de investigación, que no hayan formado parte de los</p>

<p>formado parte de la decisión que debe revisar el Comité de Pares.</p> <p>Asimismo, integrarán el Comité un representante de la Subsecretaría, quien ejercerá las funciones de secretario, sin derecho a voto, y uno del Instituto, con derecho a voto, por derecho propio. El integrante de la Subsecretaría ejercerá las funciones de secretario, y será responsable de las actas del Comité.</p> <p>Las y los integrantes de cada Comité deberán elegir a una o un presidente.</p> <p>A los miembros del Comité se les aplicarán las mismas reglas del Comité Científico Técnico, respecto de las inhabilidades, incompatibilidades, causales de cesación en el cargo, permanencia en el cargo y paridad.</p>	<p>Comités Científico Técnicos en el período respectivo. A tales efectos, la Subsecretaría formulará un llamado público, en el mes de diciembre del año anterior al periodo en que deba constituirse el Comité Científico Técnico de Pares.</p> <p>Asimismo, integrarán el Comité un representante de la Subsecretaría y uno del Instituto, con derecho a voto, por derecho propio. El integrante de la Subsecretaría ejercerá las funciones de secretario, y será responsable de las actas del Comité.</p> <p>Las y los integrantes de cada Comité deberán elegir a una o un presidente.</p> <p>Se aplicarán a los miembros del Comité y sus pronunciamientos las mismas reglas del Comité Científico Técnico, respecto de las inhabilidades, incompatibilidades, causales de cesación en el cargo, permanencia en el cargo, paridad y contenido del informe técnico fundante de la medida.</p>
<p>Artículo 234. Procedimiento de revisión de pares. Constituido el Comité de Pares por la Subsecretaría en los casos procedentes, este deberá elaborar un informe, en un plazo no superior a un mes, en el que realice una evaluación de las metodologías y procedimientos a partir de los cuales se obtuvieron los resultados en revisión, contenidos en el informe respectivo establecido en el artículo 220. En caso de que el Comité de Pares considere que la metodología utilizada para las decisiones emanadas del Comité Científico Técnico presente espacios de mejora, dicho informe deberá incluir recomendaciones respecto a las metodologías a aplicar en el caso concreto.</p> <p>Este informe será remitido al Comité Científico correspondiente para efectos de analizar la evaluación realizada por el Comité de Pares. En caso de que el informe contenga recomendaciones, el Comité Científico deberá</p>	<p>Reemplazar el art. 234 por el siguiente:</p> <p>Artículo 234. Procedimiento de revisión de pares. El reglamento determinará el procedimiento de funcionamiento del Comité Científico Técnico por pares.</p>

<p>reunirse en un plazo no superior a un mes desde la remisión del informe, debiendo reconsiderar su decisión y emitir un nuevo informe que considere las recomendaciones.</p>	
<p>Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría podrá establecer medidas de administración temporales, mientras se pronuncia sobre la materia el Comité de Pares y reconsidera su decisión el Comité Científico, en los casos que corresponda.</p>	

B. Gobernanza pesquera

Se contempla el Consejo Nacional de Pesca, Consejos Macrozonales de Pesca y los Consejos Regionales de Pesca (art. 234 a 275). Como puede constatarse del texto del PL se pretende que los consejos contribuyan a hacer efectiva la participación de los representantes del sector pesquero. En el caso del Consejo Nacional de Pesca, en el nivel nacional (art. 237). En el caso de los Consejos Macrozonales están destinados a la participación del sector industrial (art. 251) y los Consejos Regionales del sector pesquero artesanal (264). Respecto de estos últimos consejos, además, se señala que contribuirán a descentralizar las medidas administrativas que adopte la autoridad y a hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero en el nivel regional, en materias relacionadas con la actividad de pesca artesanal.

Como se aprecia en el siguiente cuadro hay una serie de reglas aplicables a los miembros de los diversos consejos que son idénticas y, para una mejor y más ordenada técnica legislativa se recomienda colocarlas en normas comunes a los consejos en un párrafo III. referidas a publicidad, paridad, inhabilidades, causales de cesación, incompatibilidades, remuneración y reglamento de funcionamiento, reemplazando los artículos 243, 244, 246, 247, 248, 249, 250, 256, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, esto es, reducir de 21 a 7 artículos.

En el caso de los miembros del Consejo Nacional de Pesca que son de designación Presidencial se incorporan inhabilidades específicas adicionales a las generales previstas para todos los demás integrantes de consejos. Sin embargo, hay una repetición respecto de una inhabilidad específica contenida en la letra c) del art. 245 y que es la misma que se indica en las inhabilidades generales en la letra d) del art. 246. De allí que quedando regulada en las inhabilidades generales debe eliminarse del artículo 245, que ahora pasaría a ser 243.

	Consejo Nacional de Pesca	Consejos Macrozonales	Consejos Regionales
Objetivo	Contribuirá a hacer efectiva la participación de las y los representantes del sector pesquero a nivel nacional (art. 237 inc. 1°).	Contribuirá a hacer efectiva la participación de los representantes del sector pesquero en el nivel macrozonal en materias relacionadas con la actividad de la pesca industrial (art. 251)	Contribuirá a hacer efectiva la participación de los representantes del sector pesquero artesanal en el nivel regional en materias relacionadas con la actividad de la pesca artesanal. Contribuirán a descentralizar las medidas administrativas que adopte la autoridad y a hacer efectiva la participación de los agentes del sector pesquero en el nivel regional, en materias relacionadas con la actividad de pesca artesanal (art. 264)
Sesiones	Podrá ser citado por su Presidente o Presidenta o por, a lo menos, trece consejeros o consejeras en ejercicio. El Consejo sesionará con un quorum de la mayoría de sus miembros en ejercicio. El quorum para la toma de decisiones del Consejo será de mayoría simple de las y los consejeros en ejercicio, en todos aquellos casos en que no se	Podrán ser citados por su Presidente o Presidenta o por dos quintos de las o los consejeros en ejercicio. El Consejo sesionará con un quorum de la mayoría de sus miembros en ejercicio, en la forma y oportunidad que señale su propio reglamento.	Podrán ser citados por su Presidente o Presidenta o por al menos dos quintos de las y los consejeros en ejercicio. El Consejo sesionará con un quorum de la mayoría de sus miembros en ejercicio, en la forma y oportunidad que señale el reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

	<p>establezca un quorum especial en la presente ley.</p> <p>El Consejo Nacional de Pesca tendrá su sede en la ciudad de Valparaíso y podrá sesionar en las dependencias de la Subsecretaría o por medios telemáticos (art. 242).</p>	<p>Los Consejos Macrozonales podrán fijar el lugar de sus sesiones en una comuna comprendida dentro de la macrozona respectiva, o realizarla por medios telemáticos (art. 255).</p>	<p>Los Consejos Regionales podrán fijar el lugar de sus sesiones en una comuna de la región comprendida dentro de la zona respectiva, o podrán sesionar por medios telemáticos (art. 268).</p>
Publicidad	<p>Las opiniones, recomendaciones y propuestas aprobadas por las y los miembros del Consejo durante sus sesiones deberán ser consignadas en actas, por la o el secretario ejecutivo, las que serán públicas y deberán ser publicadas en la página web de la Subsecretaría (art. 243).</p>	<p>Las opiniones, recomendaciones y propuestas aprobadas por los miembros del Consejo durante las sesiones deberán ser consignadas en actas públicas, elaboradas por la o el secretario ejecutivo, las que deberán ser publicadas en la página web de la Subsecretaría (art. 256)</p>	<p>Las opiniones, recomendaciones y propuestas aprobadas por los miembros del Consejo durante las sesiones deberán ser consignadas en actas públicas, las que deberán ser publicadas en la página web de la Subsecretaría (art. 269).</p>
Paridad	<p>La composición del Consejo Nacional de Pesca propenderá a ser equitativa en la distribución de las y los integrantes de cada género. Sin perjuicio de ello, los integrantes de un mismo género designados no podrán superar los dos tercios del total del Consejo.</p> <p>Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de un género respecto del otro resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos</p>	<p>La composición del Consejo Macrozonal propenderá a ser equitativa en la distribución de las y los integrantes de cada género. Sin perjuicio de ello, los integrantes de un mismo género designados no podrán superar los dos tercios del total de cada Consejo.</p> <p>Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de un género respecto del otro resulta un número decimal</p>	<p>La composición del Consejo Regional propenderá a ser equitativa en la distribución de las y los integrantes de cada género. Sin perjuicio de ello, los integrantes de un mismo género designados no podrán superar los dos tercios del total de cada Consejo.</p> <p>Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de un género respecto del otro resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos</p>

	un miembro del mismo género en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio (art. 244).	menor a uno, se asegurará la participación de al menos un miembro del mismo género en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio. (art. 258)	un miembro del mismo género en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio (art. 270).
Inhabilidades	<p>Generales</p> <p>a) Cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales de integrantes activos del Comité Científico Técnico hasta segundo grado en línea recta.</p> <p>b) Quienes se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.</p> <p>c) Quienes se encuentren en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos.</p> <p>d) Quienes sean reincidentes sancionados por aplicación del Título X de la presente ley. (art. 246).</p>	<p>a) Cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales de integrantes activos del Comité Científico Técnico hasta segundo grado en línea recta.</p> <p>b) Quienes se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.</p> <p>c) Quienes se encuentren en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos.</p> <p>d) Quienes sean reincidentes sancionados de conformidad con el Título X de la presente ley (art. 259).</p>	<p>a) Cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales de integrantes activos del Comité Científico Técnico hasta segundo grado en línea recta.</p> <p>b) Quienes se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.</p> <p>c) Quienes se encuentren en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos.</p> <p>d) Quienes sean reincidentes sancionados de conformidad con el Título X de la presente ley (art. 271).</p>
	<p>Consejeros presidenciales</p> <p>a) Quienes tengan una relación laboral regida por el Código del Trabajo con</p>		

	<p>una persona natural o jurídica que desarrolle actividades pesqueras.</p> <p>b) Las o los dirigentes de organizaciones de pescadores artesanales e industriales legalmente constituidas.</p> <p>c) Quienes sean reincidentes sancionados por aplicación del Título X de la presente ley</p> <p>d) Quienes tengan participación en la propiedad de empresas que desarrollen directamente actividades pesqueras, así como las personas naturales que desarrollen directamente tales actividades.</p> <p>e) Las o los funcionarios de la Administración Central del Estado.</p> <p>f) Quienes presten servicios remunerados a cualquier título, al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o a los servicios dependientes de dicho Ministerio.</p> <p>(art. 245)</p>		
<p>Causales de cesación</p>	<p>a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.</p> <p>b) Renuncia presentada ante la o el Presidente del Consejo.</p> <p>c) Solicitud de renuncia de las organizaciones o autoridades que las o los hubieren designado.</p>	<p>a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.</p> <p>b) Renuncia presentada ante el Presidente del Consejo.</p> <p>c) Solicitud de renuncia de las organizaciones o autoridades que las o los hubieren designado.</p>	<p>a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.</p> <p>b) Renuncia presentada ante la o el Presidente del Consejo.</p> <p>c) Solicitud de renuncia de las organizaciones o autoridades que las o los hubieren designado.</p>

	d) Remoción de las organizaciones o autoridades que los hubieren designado. e) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en la presente ley. (art 247).	d) Remoción de las organizaciones o autoridades que las o los hubieren designado. e) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en la presente ley (art. 260).	d) Remoción de las organizaciones o autoridades que los hubieren designado. e) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en la presente ley (art. 272).
Incompatibilidades	Una misma persona no podrá ser, simultáneamente, miembro del Consejo Nacional de Pesca y del Comité Científico Técnico (art. 248).	Una misma persona no podrá ser, simultáneamente, miembro de un Consejo Macrozonal y del Comité Científico Técnico (art. 261)	Una misma persona no podrá ser, simultáneamente, miembro de un Consejo Regional y del Comité Científico Técnico (art. 273).
Remuneración	No percibirán remuneración o dieta de especie alguna por el desarrollo de sus funciones (art. 249).	No percibirán remuneración o dieta de especie alguna por el desarrollo de sus funciones (art. 262).	No percibirán remuneración o dieta de especie alguna por el desarrollo de sus funciones (art. 274).
Reglamento de funcionamiento	Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá la forma de funcionamiento del Consejo, citaciones, contenido mínimo de sus informes y recomendaciones, como toda otra materia necesaria para su adecuado funcionamiento (art. 250).	Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá la forma de funcionamiento del Consejo, citaciones, contenido mínimo de sus informes y recomendaciones, como toda otra materia necesaria para su adecuado funcionamiento (art. 263).	Un reglamento expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo establecerá la forma de funcionamiento del Consejo, citaciones, contenido mínimo de sus informes y recomendaciones, como toda otra materia necesaria para su adecuado funcionamiento (art. 275).

Entrando en lo específico, en materia de Consejo Nacional de Pesca se repite lo que indica la actual LGPA sobre su objetivo, carácter y alcance.

En materia de funciones consultivas del Consejo, se elimina su pronunciamiento sobre el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero y el Plan Nacional de Investigación Pesquera, y se adiciona medidas de desarrollo de la pesca industrial (art. 238 letra c). Lo demás es idéntico a lo que actualmente contiene la LGPA.

El art. 239 se refiere al fraccionamiento de las pesquerías que no lo tienen establecido por ley. Se plantea una propuesta de SUBPESCA que debe ser aprobada por los dos tercios del Consejo y, en el evento de no aprobarse del modo indicado, rige la propuesta del año anterior. En comparación con lo existente hoy, se elimina la comisión del Consejo Nacional que hacía una propuesta. En el evento de no haber existido fraccionamiento el año anterior, el Consejo puede hacer una propuesta y si SUBPESCA no está de acuerdo regirá el fraccionamiento que ella presente.

El art. 240 se refiere a la composición que incluye a los sectores industrial, laboral, procesamiento y pesquero artesanal, además de miembros designados por el Presidente de la República.

El art. 241 contempla una declaración jurada simple que deben realizar los miembros del Consejo Nacional en orden a que no se ven afectados por una causal de inhabilidad o incompatibilidad. Dicha declaración debiera exigirse respecto de los integrantes de todos los consejos. De allí que se propone trasladar esta norma y redactarla en términos generales. Asimismo, no parece adecuado eliminar la declaración de intereses prevista en la actual LGPA para los consejeros designados por el Presidente de la República por lo cual se propone restituirla. Por su parte, y así como se establece como causal de cesación en el cargo la configuración de una inhabilidad sobreviniente, debería indicarse que la aceptación de un cargo incompatible hará cesar de pleno derecho en el cargo anterior.

Respecto de los consejos macrozonales serán tres: norte, centro sur y macrozona sur austral (art. 252). Solo se contemplan funciones consultivas para estos consejos (art. 253), ninguna de las cuales se relaciona con medidas de administración o conservación ni regímenes de acceso, salvo los recursos que puede ser destinados a harina conforme al art. 154. En materia de quorum, solo se establece el quorum para sesionar, pero no de adopción de decisiones como sí aparece en el caso del Consejo Nacional de Pesca. Sí se establece quorum para la elección de los representantes que irán al Consejo Nacional de Pesca el que corresponde a la mayoría simple de los consejeros en ejercicio.

En el caso de los Consejos regionales también tienen solo funciones consultivas, donde aparte de medidas para el fomento de la pesca artesanal destacan la determinación de vacantes y la movilidad de los pescadores propiamente tales. Así las cosas, la descentralización de las medidas administrativas que adopte la autoridad y que se indica como objetivo del Consejo (art. 264) se reducen a estas dos últimas. Al igual que en el caso de los Consejos Macrozonales no se indica la regla de adopción de decisiones, por ende, sería recomendable incorporarla.

Por último, no se considera en la composición de los Consejos Regionales la representación del INDESPA en circunstancias que una de las funciones de estos consejos es precisamente pronunciarse sobre medidas de fomento para la pesca artesanal para las cuales el órgano competente es el

INDESPA. Por su parte, el mismo INDESPA tiene consejos consultivos regionales (art. 9° de la ley 21.069) que tienen como función principal la de entregar al Consejo de INDESPA propuestas e información para la formulación de sus programas a nivel local, las cuales pueden servir de base para la elaboración de los planes y programas en su región. Así las cosas, es necesaria una coordinación entre ambas instancias que podría darse a través de INDESPA.

<p>Artículo 241.- Miembros. Las y los miembros del Consejo nominados conforme al artículo anterior, antes de asumir el cargo, deberán presentar una declaración jurada simple que dé cuenta de no afectarles alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en los artículos 246 y 248.</p> <p>Si alguno de las o los consejeros designados por la o el Presidente de la República, incurriere o se encontrase durante el ejercicio del cargo en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades señaladas en los artículos 245, 246 y 248, cesará de inmediato en sus funciones, y será reemplazado de acuerdo con las reglas generales por el tiempo que reste a la o el consejero inhabilitado.</p>	<p>Modificar el artículo 241 en la forma que se indica:</p> <p>a) Reemplazar el inciso 1° por el siguiente: Artículo 241.- Miembros. Las y los miembros del Consejo nominados por el Presidente de la República, antes de asumir el cargo, deberán presentar una declaración de intereses en conformidad con la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado</p> <p>b) Reemplazar, en el inciso 2° la oración “señaladas en los artículos 245, 246 y 248” por “que les sean aplicables de conformidad con las disposiciones de este Título”.</p>
<p>Artículo 245.- Inhabilidades consejeros presidenciales. No podrán desempeñarse como consejeros o consejeras de nombramiento presidencial, las siguientes personas:</p> <p>a) Quienes tengan una relación laboral regida por el Código del Trabajo con una persona natural o jurídica que desarrolle actividades pesqueras.</p> <p>b) Las o los dirigentes de organizaciones de pescadores artesanales e industriales legalmente constituidas.</p> <p>c) Quienes sean reincidentes sancionados por aplicación del Título X de la presente ley</p> <p>d) Quienes tengan participación en la propiedad de empresas que desarrollen directamente actividades pesqueras, así como las personas</p>	<p>Eliminar en el artículo 245, que pasó a ser 243, la letra c) pasando las letras d), e) y f) a ser c), d) y e).</p>

<p>naturales que desarrollen directamente tales actividades.</p> <p>e) Las o los funcionarios de la Administración Central del Estado.</p> <p>f) Quienes presten servicios remunerados a cualquier título, al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o a los servicios dependientes de dicho Ministerio.</p>	
<p>Artículo 255.- Sesiones. Los Consejos Macrozonales podrán ser citados por su Presidente o Presidenta o por dos quintos de las o los consejeros en ejercicio.</p> <p>El Consejo sesionará con un quorum de la mayoría de sus miembros en ejercicio, en la forma y oportunidad que señale su propio reglamento.</p> <p>Los Consejos Macrozonales podrán fijar el lugar de sus sesiones en una comuna comprendida dentro de la macrozona respectiva, o realizarla por medios telemáticos.</p>	<p>Agregar en el inciso 2° del art. 255 que pasa a ser 248, la siguiente oración final:</p> <p>El quorum para la toma de decisiones del Consejo será de mayoría simple de las y los consejeros en ejercicio.</p>
	<p>Agregar en el inciso 2° del art. 268 que pasa a ser 254, la siguiente oración final:</p> <p>El quorum para la toma de decisiones del Consejo será de mayoría simple de las y los consejeros en ejercicio.</p>
<p>Artículo 243. Publicidad. Artículo 244. Paridad. Artículo 246. Inhabilidades generales Artículo 247. Causales de cesación. Artículo 248. Incompatibilidades. Artículo 249. Remuneración. Artículo 250. Reglamento de funcionamiento. Artículo 256. Publicidad. Artículo 258. Paridad. Artículo 259. Inhabilidades generales Artículo 260. Causales de cesación. Artículo 261. Incompatibilidades. Artículo 262. Remuneración. Artículo 263. Reglamento de funcionamiento. Artículo 269. Publicidad. Artículo 270. Paridad.</p>	<p>Eliminar los artículos 243, 244, 246, 247, 248, 249, 250, 256, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, cambiando los demás su numeración correlativamente e intercalar siguiente párrafo III del Título IX:</p> <p>Párrafo III. Normas comunes a los Consejos</p> <p>Artículo 255.- Publicidad. Las opiniones, recomendaciones y propuestas aprobadas por las y los miembros del Consejo durante sus sesiones deberán ser consignadas en actas, por la o el secretario ejecutivo, las que serán públicas y deberán ser publicadas en la página web de la Subsecretaría.</p>

Artículo 271. Inhabilidades generales
Artículo 272. Causales de cesación.
Artículo 273. Incompatibilidades.
Artículo 274. Remuneración.
Artículo 275. Reglamento de funcionamiento.

Artículo 256.- Paridad. La composición de los Consejos propenderá a ser equitativa en la distribución de las y los integrantes de cada género. Sin perjuicio de ello, los integrantes de un mismo género designados no podrán superar los dos tercios del total del Consejo respectivo.

Con todo, si por aplicación de la proporción antedicha la representación de un género respecto del otro resulta un número decimal menor a uno, se asegurará la participación de al menos un miembro del mismo género en la instancia respectiva, primando, en todo caso, la proporción mínima de un tercio

Artículo 257.- Inhabilidades. No podrán desempeñarse como consejeros o consejeras, las siguientes personas:

- a) Cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, o ser padre o hijo adoptivo de alguna de las partes o de sus representantes legales de integrantes activos del Comité Científico Técnico hasta segundo grado en línea recta.
- b) Quienes se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- c) Quienes se encuentren en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de alimentos.
- d) Quienes sean reincidentes sancionados por aplicación del Título X de la presente ley.

Artículo 258.- Causales de cesación en el cargo. Las y los integrantes de los Consejos cesarán en sus cargos por alguna de las siguientes causales:

- a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados.
- b) Renuncia presentada ante la o el Presidente del Consejo.
- c) Solicitud de renuncia de las organizaciones o autoridades que las o los hubieren designado.
- d) Remoción de las organizaciones o autoridades que los hubieren designado.

	<p>e) Configuración sobreviniente de alguna de las causales de inhabilidad contempladas en la presente ley.</p> <p>Artículo 259.- Incompatibilidades. Una misma persona no podrá ser, simultáneamente, miembro de alguno de los Consejos y de un Comité Científico Técnico.</p> <p>La aceptación de una designación en un cargo incompatible hará cesar de pleno derecho en el cargo que estuviere ejerciendo a la fecha.</p> <p>Artículo 260. Declaración. Las y los miembros de los Consejo, antes de asumir el cargo, deberán presentar una declaración jurada simple que dé cuenta de no afectarles alguna de las inhabilidades o incompatibilidades que les sean aplicables conforme a las disposiciones de este Título.</p> <p>Artículo 261.- Remuneración. Las y los consejeros no percibirán remuneración o dieta de especie alguna por el desarrollo de sus funciones.</p> <p>Artículo 262.- Reglamento de funcionamiento. Un reglamento expedido por el Ministerio establecerá la forma de funcionamiento de cada uno de los Consejos, citaciones, contenido mínimo de sus informes y recomendaciones, como toda otra materia necesaria para su adecuado funcionamiento.</p>
--	--

VII. INVESTIGACIÓN

El Título VII del PL aborda la Investigación, incorporando 5 párrafos que tratan sobre el Programa de Investigación, el Programa de Investigación permanente, el Fondo de Investigación Pesquera y Acuicultura, los Permisos de pesca de investigación y la Observación y observadores científicos.

El Párrafo I y II sobre el Programa de investigación y Programa de Investigación permanente abordan - en términos generales – una regulación similar a la que el Párrafo I del Título VII de la actual LGPA contempla. No obstante lo anterior, los artículos 183 a 185 de LGPA consideran una regulación de la investigación para la administración pesquera, que distingue un programa priorizado – que se trata

en el Párrafo I – de un programa de investigación permanente - que se trata en forma expresa en el Párrafo II -, lo que supone una confusión conceptual en relación con la regulación actual contenida en la LGPA, que solo hablaba de un programa priorizado o permanente conforme al inciso final del artículo 91 de la actual LGPA y del resto de la investigación podía ejecutar el Fondo de Investigación Pesquera.

Debido a esta nueva clasificación, el nuevo programa de investigación priorizado estará orientado a fomentar la actividad y mejorar la toma de decisiones en la administración, así como la conservación de los recursos y la regulación de la pesca en general, y sus resultados servirán de base para la fundamentación de las medidas de administración y conservación, así como, en general, para el proceso de toma de decisiones. Estas características se mencionaban en la actual LGPA para todo el programa de investigación (artículo 91 de la actual LGPA), pero en el artículo 183 PL actual solo se menciona que le cabe a este programa priorizado, de lo que surge la duda de que tipo de investigación es aquella que no se encuentra priorizada y si ella es la que ejecuta el Fondo de Investigación Pesquera, ya que el Párrafo III del Título VII de la Ley que lo regula no lo indica.

Más allá de esta problemática que podría considerarse fútil, el proyecto de ley mantiene una brecha institucional estructural al disponer que el diseño, elaboración y actualización del programa consultará propuestas de investigación a los órganos que sólo la ley regula, a saber, Comités Científicos Técnicos, Comités de Manejo, Consejos Nacional, Macrozonales y Regionales de Pesca e Instituto de Fomento Pesquero. De esta forma, el diseño normativo el PL no garantiza una amplia gobernanza participativa que recoja iniciativas que pudieran ser derivadas de instancias de gobierno y administración regional, que muchas veces cuentan con presupuesto y desarrollan una cartera de investigación que no se considera para los efectos de la administración pesquera.

En efecto, y considerando que los incisos 3º y 4º del artículo 183 del PL dan cuenta que sólo los proyectos de investigación que se incorporen en el referido programa de investigación servirán de base para la toma de decisiones para la administración pesquera, resulta que los proyectos que no formen parte del referido programa en principio no son considerados para tales efectos. Si a ello sumamos que el artículo 219 del PL establece que el diseño de las medidas de administración y conservación es facultativo de consultar a los Comités Científicos Técnicos, podría darse la hipótesis que fondos públicos derivados de otras instancias regionales podrían cumplir con el estándar de oportunidad, calidad e independencia que se le exige a la investigación en el PL, y no verse representados en las propuestas efectuadas por el Consejo Zonal de Pesca y/o Consejo Macrozonal respectivo.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 183.- Programa de investigación priorizado. La Subsecretaría elaborará un programa de investigación priorizado, de conformidad al objeto y principios de la presente ley, con el propósito de fomentar la actividad y mejorar la toma de decisiones en la administración, así como la conservación de los recursos y la regulación de la pesca en general.</p>	<p>Modificar el art. 183 de la forma que se indica:</p>

El programa generará un conjunto de observaciones, datos e información sistemática en el tiempo y en áreas geográficas determinadas, respecto de los recursos hidrobiológicos, las especies relacionadas, sus características y los ecosistemas en que existan esos recursos, cuyo análisis permita conocer su estado de situación, patrones y tendencias.

Los resultados de la ejecución del programa de investigación servirán de base para la fundamentación de las medidas de administración y conservación, así como, en general, para el proceso de toma de decisiones de la Subsecretaría, el Consejo Nacional de Pesca, los Comités Científicos Técnicos, Comités Científicos de Pares y los Comités de Manejo, sin perjuicio de los requerimientos de investigación que puedan hacer los Consejos Macrozonales y Regionales de Pesca u otros organismos relacionados en la materia, dentro del ámbito de sus competencias.

El programa de investigación priorizado tendrá proyectos de carácter permanente y otros de carácter temporal. A su vez, deberá adecuarse a las directrices y lineamientos estratégicos contenidos en la Política Nacional Pesquera vigente.

Para el diseño, elaboración y actualización del programa, la Subsecretaría deberá requerir propuestas de investigación a los Comités Científicos Técnicos, Comités de Manejo y al Instituto de Fomento Pesquero. Adicionalmente, la Subsecretaría podrá requerir propuestas de investigación permanente y/o temporal a los Consejos Nacional, Macrozonales y Regionales de Pesca, y a la Comisión Nacional de Acuicultura. Al realizar los requerimientos de investigación, la Subsecretaría deberá informar a los organismos requeridos el plazo para entregar las propuestas.

a) Eliminar en el inciso 4° del art. 183 la palabra “priorizado”.

b) Intercalar el siguiente inciso 6°:
Sin perjuicio de lo anterior, en el programa de investigación podrán considerarse proyectos

<p>El programa de investigación priorizado deberá evaluarse periódicamente, al menos, cada 5 años.</p> <p>El programa de investigación priorizado será aprobado mediante resolución de la Subsecretaría y será publicado en su página de dominio electrónico.</p>	<p>financiados con cargo a otras instancias de financiamiento pública, en cuyo caso la Subsecretaría informará previamente los requerimientos técnicos que deberán cumplir dichas propuestas para ser incorporadas en el referido programa. En todo caso, los proyectos ejecutados conforme a lo anterior deberán cumplir con el estándar de oportunidad, calidad e independencia que fije la Subsecretaría en forma previa.</p> <p>c) Eliminar en el inciso 6° que pasó a ser 7° la palabra “priorizado”.</p> <p>d) Eliminar en el inciso final la palabra “priorizado”.</p>
---	---

En el caso del denominado programa de investigación permanente, y más allá de la brecha referida a su concepto, resulta importante destacar que el artículo 184 del PL han incorporado una serie de líneas de investigación vinculadas con la adaptación al cambio climático que afectan a las especies y sus ecosistemas, lo que va en línea con las obligaciones establecidas en el artículo 17 de la Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático. No obstante ello, se sugiere revisar la terminología utilizada en el inciso 3° del artículo 184 del PL, que incorpora dentro de las temáticas que el programa permanente podrá considerar al monitoreo del estado de las Áreas Marinas Protegidas de múltiples usos donde los objetos de conservación están vinculados a la sustentabilidad de la actividad pesquera, ello por cuanto dicha categoría ya no se encuentra contemplada en el artículo 56 de la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Areas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 184.- Proyectos de investigación permanente.-</p> <p>Asimismo, el programa permanente podrá considerar:</p> <p>a) La evaluación de la captura incidental en el ejercicio de la pesca.</p> <p>b) El monitoreo y la evaluación de la abundancia y distribución de mamíferos marinos, tortugas y aves marinas y sus interacciones con las actividades pesqueras.</p> <p>c) Monitorear el estado de las Áreas Marinas Protegidas de múltiples usos donde los objetos de conservación están vinculados a la sustentabilidad de la actividad pesquera.</p>	<p>Reemplazar la letra c) del inciso 3° del art. 184 por la siguiente:</p> <p>c) Monitorear las componentes acuáticas de las áreas protegidas a que alude el artículo 56 de la Ley N° 21.600, siempre que los objetos de conservación de la respectiva área estén vinculados a la sustentabilidad de la actividad pesquera.</p>

Por último, y en cuanto al artículo 185 que trata sobre el Presupuesto del Programa permanente, se mantiene el tratamiento que actualmente regula la LGPA, solo modificando de la Subsecretaría de Economía y Empresas de menor tamaño al Ministerio la institución que suscribirá el convenio de transferencia de recursos con el Instituto de Fomento Pesquero.

El Párrafo III del Título regula el Fondo de Investigación Pesquera y Acuicultura.

Pese a que el PL solo regula materias pesqueras y no de la acuicultura, el artículo 186 del PL señala que dicho fondo se encuentra destinado a financiar proyectos de investigación de carácter temporal no sólo en materia pesquera, sino también en temáticas de acuicultura.

Por otra parte, y dado que se mantuvo en términos muy generales el tratamiento del referido Fondo que establecen los artículos 93 y siguientes de la actual, el inciso 2° del artículo 186 del PL define la investigación en términos que sólo resulta aplicable a aquella que se financie con cargo a dicho Fondo y que evalúe tanto aspectos biológicos como los pesqueros, económicos y sociales que son necesarios para la adopción de medidas de administración, dejando fuera del programa de investigación priorizado elementos que permiten dar cumplimiento efectivo al principio ecosistémico que consagra el artículo 4° literal e) del PL.

Una propuesta para abordar dicha brecha sería suprimir el inciso 2° del artículo 186 del PL, e incorporar en su reemplazo un artículo XXX nuevo, situado con anterioridad al actual Párrafo I:

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 186.- Fondo de Investigación Pesquera y de Acuicultura. Créase el Fondo de Investigación Pesquera y de Acuicultura, en adelante “Fondo de Investigación”, dependiente del Ministerio, destinado a financiar los proyectos de investigación pesquera y de acuicultura, de carácter temporal, necesarios para la adopción de las medidas de administración de las pesquerías y que tienen como objetivo la conservación de los recursos hidrobiológicos, considerando tanto aspectos biológicos como los pesqueros, económicos y sociales.</p> <p>Se entenderá la investigación señalada en el inciso anterior en un sentido integral, incluyendo investigación aplicada a los recursos y su ecosistema.</p> <p>La Subsecretaría aprobará y publicará anualmente, dentro de la disponibilidad presupuestaria del Fondo de Investigación, los proyectos que forman parte del programa de investigación temporal, en adelante “Programa Temporal”. Lo anterior se llevará a cabo de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo programa de investigación priorizado de este título.</p>	<p>Eliminar el inciso 2° del art. 186.</p>
	<p>Intercalar el siguiente artículo xx nuevo:</p> <p>Artículo xx. Investigación para la administración pesquera. Para los efectos del presente Título, la investigación para la administración pesquera comprenderá toda aquella necesaria para la adopción de las medidas de administración de las pesquerías y/o que tengan como objetivo la conservación de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, considerando tanto aspectos biológicos como los pesqueros, económicos y sociales.</p>

En lo demás, y más allá de evidentes brechas de redacción – se habla en el artículo 187 de las Funciones del Consejo, en circunstancias que no se había mencionado previamente - el PL sigue los lineamientos vigentes en la materia, no innovando ni en cuanto al funcionamiento administrativo ni financiero del Fondo ni del Consejo que lo administra.

El Párrafo V trata sobre los permisos de pesca de investigación. Pese al nombre del referido párrafo, los artículos 194 y siguientes del PL tratan de la autorización de pesca de investigación (y no de permisos), siguiendo un diseño normativo muy parecido al contenido en los artículos 98 y siguientes de la actual LGPA.

No obstante ello, un análisis pormenorizado del articulado del PL da cuenta de una serie de brechas que resulta necesario abordar, a saber:

- a) El inciso 2º del artículo 195 del PL establece que *“el incumplimiento de la obligación antes señalada se considerará como causal suficiente para denegar cualquier nueva solicitud de pesca de investigación, mientras no se regularice la entrega y aprobación del informe final.”*, pese a lo cual el inciso 1º del mismo artículo no establece obligación alguna.

Dicha referencia equívoca se explicaría porque el artículo 195 del PL transcribe en forma parcial el artículo 98 de la actual LGPA, pero omitiendo el inciso 2º que establece efectivamente una obligación de parte del solicitante – de enviar los resultados de las investigaciones a la SUBPESCA en un plazo y formato que ella defina – y que se sanciona con la misma causal de denegación de futuras solicitudes de pesca de investigación.

- b) El artículo 196 del PL dispone que la extracción podrá comprender la captura con retención temporal o permanente de los individuos. Pese a que el artículo 5º Nº 51 del PL indica que la pesca de investigación es una actividad pesquera extractiva sin fines de lucro, sería recomendable que el artículo 196 del PL incorpore dicha referencia.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 195.- Autorización de la pesca de investigación. La Subsecretaría autorizará, mediante resolución, la pesca de investigación de conformidad con las normas de este Párrafo.</p> <p>El incumplimiento de la obligación antes señalada se considerará como causal suficiente</p>	<p>Intercalar en el art. 195 el siguiente inciso 2º:</p> <p>Los resultados de las investigaciones deberán comunicarse a la Subsecretaría mediante el envío de informes, incluyendo los datos recopilados, dentro de los plazos y de acuerdo con la metodología y objetivos del proyecto aprobado. Dentro del plazo de diez días de cumplida la exigencia de enviar el informe de resultados, éstos deberán publicarse en el sitio web de la Subsecretaría.</p>

<p>para denegar cualquier nueva solicitud de pesca de investigación, mientras no se regularice la entrega y aprobación del informe final.</p> <p>Todas las bases de datos, resultados e informes finales obtenidos y realizados a partir de una pesca de investigación serán públicos y deberán publicarse en el sitio web de la Subsecretaría.</p>	
<p>Artículo 196.- Captura de la pesca de investigación. La extracción podrá comprender la captura con retención temporal o permanente de los individuos.</p> <p>Las capturas obtenidas mediante pesca de investigación no serán consideradas en la determinación de las asignaciones presentes y futuras que se efectúen de acuerdo con esta ley.</p>	<p>Reemplazar el art. 196 por el siguiente:</p> <p>Artículo 196.- Captura de la pesca de investigación.- Las capturas efectuadas en el marco de una pesca de investigación sólo podrán comprender la captura con retención temporal o permanente de los individuos, y en caso alguno facultarán a los titulares de la autorización, ni a las naves que participen en la misma, a disponer de las mismas con fines comerciales.</p> <p>Asimismo, las capturas obtenidas mediante pesca de investigación no serán consideradas en la determinación de las asignaciones presentes y futuras que se efectúen de acuerdo con esta ley.</p>

En el Párrafo V de la Observación y científicos, con el que concluye el Título VII del PL, se establece una regulación de los observadores científicos. Al igual que en los párrafos precedentes, el articulado del PL sigue el mismo diseño normativo de la actual LGPA, que regula dicha materia en el Párrafo VIII de su Título VIII.

Sin embargo, resulta importante dar cuenta que el PL presenta matices de redacción que constituyen elementos críticos a la hora de analizar el objetivo de nueva regulación.

En efecto, el inciso 1º del artículo 103 de la actual LGPA establece que “los observadores científicos tendrán como únicas funciones, las de recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico-pesquera de las operaciones de pesca industrial y artesanal, puntos de desembarque o procesamiento de recursos pesqueros” (el destacado es nuestro), cuestión que es modificada en el inciso 1º del artículo 198 del PL que indica que ellas serán sus principales funciones. Esta circunstancia no es un elemento menor, ya que la actual LGPA señala en forma expresa que la labor de los observadores científicos no será de fiscalización, cuestión que se elimina en el PL en trámite.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 198.- Funciones de observadores científicos. Las y los observadores científicos tendrán como principales funciones las de recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico-pesquera de las operaciones de pesca industrial y artesanal, puntos de desembarque o procesamiento de recursos pesqueros.</p>	<p>Reemplazar el inciso 1° del art. 198 por el siguiente:</p> <p>Artículo 198.- Funciones de observadores científicos. Las y los observadores científicos tendrán como función recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico-pesquera de las operaciones de pesca industrial y artesanal, puntos de desembarque o procesamiento de recursos pesqueros, no pudiendo ejercer funciones fiscalizadoras ni ser utilizada la información que recojan sino para fines científicos, de conservación y de administración pesquera conforme al inciso final del artículo 204 de la Ley.</p>

En el mismo sentido, el artículo 200 del PL establece una serie de facultades de los observadores científicos, que no tienen antecedente en la actual LGPA, y que incluyen, entre otras, el acceso a los registros de la embarcación (incluidos cuadernos de bitácora, diagramas de la embarcación y documentación para revisión de registros, evaluación y copia); el acceso a equipos de navegación, cartas y otra información relacionada con las actividades pesqueras, y un permiso sin restricciones para registrar cualquier información pertinente para fines científicos y recopilación de datos.

Como puede apreciarse, y si bien el propio artículo 200 del PL remite que las facultades antes indicadas se circunscriben a la toma de datos para fines científicos, ellas exceden incluso a las facultades que los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada detentan como fiscalizadores del cumplimiento de la normativa sectorial, que se encuentra regulada en términos de que el ejercicio de dicha facultad de fiscalización no constituya una atribución amplia de intervención en la documentación que da cuenta de la operación pesquera. Así, en el caso del requerimiento de información a los armadores, capitanes, titulares de plantas de proceso y otros, el artículo 362 del PL dispone que un Reglamento fijará los plazos en que deberá cumplirse con los requerimientos establecidos en los literales g), h) e i) de la misma norma, lo que difiere de la facultad amplia y sin restricciones que se concede para registrar cualquier información pertinente para fines científicos y recopilación de datos.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 200.- Facultades de las y los observadores científicos. En cumplimiento de sus funciones, los observadores tendrán las siguientes facultades:</p>	<p>Reemplazar el art. 200 por el siguiente:</p> <p>Artículo 200.- Facultades de las y los observadores científicos. En cumplimiento de sus funciones, los observadores podrán requerir a los operadores, capitanes, armadores de las naves, y administradores de los puntos de</p>

<p>a) Acceso y uso de todas las instalaciones y equipos de la embarcación necesarios para llevar a cabo sus funciones, incluidos, entre otros, el acceso total al puente, la captura antes de ser clasificada, la captura procesada y cualquier captura incidental a bordo, así como las áreas que pueda utilizarse para sujetar, procesar, pesar y almacenar pescado, siempre que lo permita la seguridad.</p> <p>b) Acceso a los registros de la embarcación, incluidos cuadernos de bitácora, diagramas de la embarcación y documentación para revisión de registros, evaluación y copia, así como acceso a equipos de navegación, cartas y otra información relacionada con las actividades pesqueras.</p> <p>c) Acceso y uso de equipos y personal de comunicaciones, previa solicitud del patrón o capitán de nave o embarcación para el ingreso, transmisión y recepción de datos o información relacionados con el trabajo.</p> <p>d) Acceso para verificar el equipo de seguridad a bordo antes de que la embarcación abandone el muelle.</p> <p>e) Permiso sin restricciones para registrar cualquier información pertinente para fines científicos y recopilación de datos.</p>	<p>desembarque y procesamiento de recursos pesqueros para que, en un plazo prudente, les concedan acceso a:</p> <p>a) toda dependencia e instalaciones del buque, para registrar cualquier información pertinente para fines científicos y recopilación de datos.</p> <p>b) todos los registros de la embarcación, incluidos cuadernos de bitácora, diagramas de la embarcación y documentación para revisión de registros, evaluación y copia, así como acceso a equipos de navegación, cartas y otra información relacionada con las actividades pesqueras.</p> <p>En caso los operadores, capitanes, armadores de las naves, y administradores de los puntos de desembarque y procesamiento de recursos pesqueros no otorguen el acceso requerido por el observador en el plazo que fije el Reglamento, se sancionará dicha conducta conforme al artículo 278 literal a) de la Ley.</p> <p>En todo caso, el observador científico siempre tendrá acceso a los equipos de comunicaciones y de seguridad a bordo del buque, para cuyo efecto deberá coordinarse previamente con el patrón o capitán del mismo.</p>
--	---

Por último, es importante hacer presente que el inciso final del artículo 203 del PL establece que la destrucción, sustracción o revelación indebida de los datos recopilados por parte del observador científico constituirá una infracción grave a esta ley, pese a que el artículo 279 no la considera como tal, y solo hay una sanción específica referida a las labores desarrolladas por los observadores científicos, que se califica como menos grave conforme al artículo 278 literal a) del PL, y que considera otra hipótesis infraccional, a saber, entorpecer las labores de las y los observadores científicos a bordo de las naves o en las plantas de proceso o no otorga las facilidades necesarias para que desempeñen sus funciones.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 203.- Información recopilada por observadores científicos. La recopilación de datos en ningún caso incluirá la individualización de las naves o embarcaciones ni de los armadores, los cuales deberán ser codificados para estos efectos. En relación a los tratados internacionales pesqueros de los cuales Chile sea parte, la información del área regulada por ellos que corresponda a alta mar se entregará de conformidad con las disposiciones del respectivo instrumento internacional.</p> <p>La destrucción, sustracción o revelación indebida de los datos recopilados por parte del observador científico constituirá una infracción grave a esta ley.</p>	<p>Reemplazar el inciso final del art. 203 por el siguiente:</p> <p>La destrucción, sustracción o revelación indebida de los datos recopilados por parte del observador científico se sancionará conforme al artículo 279 ab) de la Ley.</p>

VIII. INSTITUCIONALIDAD PESQUERA

El Título XII está dedicado a la institucionalidad pesquera, cuestión novedosa en comparación con la actual LGPA puesto que ella no contiene en forma sistematizada la referencia a la institucionalidad pesquera por lo que aparte del art. 122 referido específicamente a la fiscalización y algunas disposiciones dispersas que atañen al Instituto de Fomento Pesquero, no existe una sistematización de la institucionalidad. Fuera de la LGPA está el DFL 5, de 1983 del MINECON que establece las funciones del Ministerio, la SUBSPESCA y SERNAPESCA, además de la organización interna de estos dos últimos órganos.

Así las cosas, el art. 353 establece los órganos de la institucionalidad pesquera. El primer comentario que se puede realizar es que se constatan dos omisiones relevantes dado que en la enumeración no se considera al MINECON ni a la DIRECTEMAR. En el caso del MINECON es la cartera de Estado a cargo del sector pesquero, por lo cual los órganos centralizados, SUBPESCA y SERNAPESCA, dependen del Ministerio y el INDESPA que es un órgano descentralizado se relaciona con el Presidente de la República a través de dicho MINECON. A mayor abundamiento, el DFL 5 de 1983 del mismo MINECON no ha sido derogado y en él se establece claramente el rol del ministerio en la materia²⁶. En el caso de la DIRECTEMAR la omisión, además, es contradictoria porque en el párrafo V de este título se refiere explícitamente a ella. Por ende, no se entiende que simplemente se le dejara

²⁶ Artículo 12.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio de sus demás atribuciones legales, es la secretaría de estado a través de la cual se fijarán las políticas básicas que servirán para dirigir y coordinar las actividades que corresponde realizar al estado en relación con el sector pesquero. Su acción está encaminada a promover el desarrollo del sector pesquero nacional, la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos y del ambiente acuático del país.

fuera de esta enumeración. Finalmente, se enumera en este artículo al Instituto de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y Acuicultura de Pequeña Escala y, sin embargo, ni siquiera se incorpora en este Título un artículo que indique que dicho Instituto se rige por la ley 21.069. Esta omisión es poco comprensible porque en todos los casos se alude a los órganos pretendiendo sistematizar algunas de las facultades que el PL les otorga o funciones que establece, aún cuando ellos estén regidos por otras leyes como es la DIRECTEMAR. Por ende, no hay fundamento para haber omitido a dicho instituto.

Se agrega que los órganos deberán actuar coordinadamente, lo que repite un principio del art. 3° de la LOCBGAE y, por ende, constituye un deber impuesto desde las bases de la organización estatal y se adiciona que se podrá requerir información y datos a los demás órganos que componen la Administración para dar cumplimiento a las funciones encomendadas por la ley, disposición que se encuentra en la actual LGPA. Tampoco es una norma sustantiva porque, como se dijo, por normativa general se debe actuar coordinadamente. Sin embargo, donde existen obstáculos es en el ámbito de normas legales que imponen determinado tipo de reservas de información o datos, por ejemplo, cuando se quiere investigar situaciones vinculadas a pesca ilegal. En ese ámbito no se adiciona ninguna potestad que permita superar tales obstáculos legales de reserva, por ende, es una disposición que reitera reglas ya vigentes en el ordenamiento jurídico.

En el art. 354 se establecen las labores de fiscalización que repiten las mismas disposiciones contenidas en el actual art. 122 de la LGPA referidos a los órganos fiscalizadores (SERNAPESCA, personal del al Armada y Carabineros) y su calidad de ministro de fe. Sin embargo, nuevamente se incurre en una omisión porque recientemente por ley 21.600 se incorporaron como fiscalizadores de la ley a los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP), lo que debería ser subsanado, dadas las funciones y facultades que tal cuerpo legal otorga respecto de la aplicación de las disposiciones de la LGPA en áreas protegidas.

Debería incorporarse la obligación de generar anualmente planes de fiscalización cuyos resultados se hagan públicos al terminar el año y cuyo contenido, metodología y guías sean de conocimiento público. Es muy relevante que la facultad discrecional de decidir qué fiscalizar, a quine fiscalizar y cuando, obedezca a criterios objetivos que sean auditables, de modo de asegurar un ejercicio transparente y sin discriminación. Por su parte, debería recuperarse la disposición que ordena que la fiscalización se organice de acuerdo al riesgo para la conservación de los recursos hidrobiológicos y su medio ambiente.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 353.- Institucionalidad pesquera. La institucionalidad pesquera estará compuesta por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Subsecretaría de Pesca y acuicultura. b. Servicio Nacional de Pesca. c. Instituto de Fomento Pesquero. 	<p>Reemplazar el inciso 1° del art. 353 por el siguiente:</p> <p>Artículo 353.- Institucionalidad pesquera. La institucionalidad pesquera estará compuesta por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. b. Subsecretaría de Pesca y acuicultura. c. Servicio Nacional de Pesca.

<p>d. Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.</p>	<p>d. Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante. e. Instituto de Fomento Pesquero. f. Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala.</p>
<p>Artículo 354.- Labores de fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, será ejercida por funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros, según corresponda, a la competencia de cada una de estas instituciones.</p> <p>En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de ministros de fe.</p>	<p>Agregar al artículo 354 el siguiente inciso final:</p> <p>Asimismo, los funcionarios del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas podrán ejecutar acciones de fiscalización del cumplimiento de la presente ley en las áreas protegidas, los sitios prioritarios, los ecosistemas amenazados y las áreas degradadas, previo convenio de encomendamiento de funciones celebrado con el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. En el ejercicio de dicha atribución, tendrán la calidad de ministros de fe.</p> <p>La fiscalización de esta ley deberá fundarse en el riesgo para la conservación de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.</p>

A. SUBPESCA

Antes de partir y dado que este art. inaugura el primer párrafo de la Institucionalidad Pesquera, se estima que debe incorporarse en primer lugar, al MINECON con sus funciones, dado que, si el PL ha pretendido sistematizar y ordenar el marco en diversas materias, este no estaría completo dejando fuera al ministerio. Al respecto, debe considerarse que al no crearse nuevas facultades sino

sistematizar las ya otorgadas y planteadas por el propio Ejecutivo al presentar el PL, no se requeriría indicación proveniente del Ejecutivo.

En el art. 355 se especifican las funciones de SUBPESCA, sin embargo, existe un claro error en su letra a) dado que habiendo definido el propio PL cuáles son los órganos fiscalizadores, sin contemplar entre ellos a SUBPESCA, la mencionada letra a) le otorga tal facultad. Por ende, debe ser eliminada. La letra f) está errada porque conforme al texto del PL la facultad allí indicada quedó en manos del SERNAPESCA.

El art. 356 establece los registros que lleva la SUBPESCA y menciona solo el Registro Pesquero Industrial al cual se dedica una disposición especial en el art. 150. Desde el punto de vista de la técnica legislativa no se recomienda colocar normas que repiten reglas puesto que ello complejiza su eventual modificación. Lo mismo puede plantearse respecto del art. 357 que repite la participación de SUBPESCA en los diversos órganos de la ley y del art. 358 que se refiere a las consultas que puede realizar la SUBPESCA los diversos órganos de la ley, las cuales ya están establecidas dentro de diversas disposiciones de la ley. La eliminación de tales disposiciones no importa la desaparición de la función sino simplemente evitar su repetición por estar ya consagrada.

El art. 359 establece la elaboración del informe de estado de situación de las pesquerías en las mismas condiciones que lo establece la actual LGPA. Sin embargo, dicho informe es un elemento clave en la tipificación del delito del delito de procesamiento, almacenamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos sobreexplotados y colapsados según el informe del estado de situación de la pesquería sin acreditar su origen legal, delito que se mantiene en el art. 309 del PL. En la experiencia práctica el Ministerio Público planteó que resultaba recomendable que tal informe no solo fuera publicado en la página de dominio electrónico de SUBPESCA, sino que además se le diera certeza y publicidad, mediante su aprobación por acto administrativo y publicación en el Diario Oficial. Esto se resolvió mediante una coordinación de SERNAPESCA con SUBPESCA, pero daría mayor certeza que tal exigencia estuviera en la ley, dado que tratándose de un delito las garantías normativas y procesales son más estrictas. Así las cosas, se recomienda incorporar este procedimiento.

El art. 360 establece deberes de publicidad, ordenando publicar en la página de dominio electrónico diversos actos. Sin embargo, hay un error de referencia y de redacción en la letra a) y se generan dudas sobre el contenido de la letra d). En la letra a) se señala que se publicará la resolución que contenga el listado de armadores industriales y de naves que cumplan los requisitos para realizar actividades pesqueras extractivas en dicha unidad de pesquería, en conformidad al artículo 43 de esta ley. Sin embargo, el art. 43 no indica ningún listado y se alude a una unidad de pesquería que no se menciona. Por su parte, la ley d) es tan amplia que ordena publicar "*Los demás actos y resoluciones que la presente ley u otras leyes le encomienden*" que no se entiende el listado establecido en el artículo si, en definitiva, SUBPESCA deberá publicar todo acto que dicte, entonces bastaba con decirlo. Dada la configuración del art. se presume que no era esa la intención, y solo se puede suponer que en lugar de que se trate de todos los actos que se le encomienden sean todos los actos que esta ley u otra ordene publicar en la página web.

El art. 361 se refiere a recursos que debe consultar el Presupuesto de SUBPESCA y repite, en general las disposiciones del actual art. 173 de la LGPA, solo dejando fuera su letra a) y k) referido al cultivo de algas.

Texto del PL	Texto propuesto
	<p>Intercalar el siguiente párrafo I, cambiando los demás correlativamente:</p> <p>Párrafo I. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p> <p>Artículo XXX.- Funciones. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo es la cartera encargada del sector pesquero y de acuicultura y tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aprobar la política pesquera nacional. b) Dirigir y coordinar las actividades que corresponde realizar al Estado en relación con el sector pesquero. c) Dictar las medidas de administración y conservación que se establecen en esta ley. d) Coordinar con los demás ministerios las políticas y normativa aplicables al sector pesquero y de acuicultura. e) Velar porque las políticas y acciones del sector se orienten y promuevan en la conservación de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas. f) Concretar acciones dirigidas al desarrollo del sector pesquero y de acuicultura. g) Velar por la asignación de recursos necesarios para el ejercicio de las diversas funciones que establece esta ley a los órganos del sector dependientes del Ministerio. h) Las demás que establezca la ley.
<p>Artículo 355.- Facultades. Serán facultades de la Subsecretaría, sin perjuicio de las que otras normas le otorguen, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad en conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente. 	<p>Modificar el art. 355 en la forma que se indica:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Eliminar en el inciso 1° la letra a). b) Eliminar la letra f).

<p>f) Establecer el procedimiento y características a las que deberá someterse el rescate de los individuos de una especie hidrobiológica, en conformidad al artículo 35 de esta ley.</p>	
<p>Artículo 356.- Registros de la Subsecretaría. Le corresponderá a la Subsecretaría administrar los siguientes registros:</p> <p>a) De personas naturales o jurídicas de los armadores y sus embarcaciones, autorizaciones, licencias transables y permisos extraordinarios de pesca, “Registro Pesquero Nacional Industrial”, consagrado en el literal a) del artículo 150 de la presente ley.</p> <p>b) Los demás que establezcan la presente ley u otras leyes.</p> <p>Artículo 357.- Participación en organismos de gobernanza y comanejo. La Subsecretaría participará, según las reglas indicadas en los Títulos VIII y IX de esta ley, en los siguientes organismos:</p> <p>a) Consejo Nacional, que preside con derecho a voto.</p> <p>b) Consejo Macrozonal, que lo preside con derecho a voto.</p> <p>c) Consejo Regional, que lo preside con derecho a voto.</p> <p>d) Comités de Manejo, que preside con derecho a voto.</p> <p>e) Comité Científico Técnico, en que ejerce la secretaría con derecho a voto.</p> <p>f) Comité Científico Técnico de Pares, en que ejerce la secretaría ejecutiva.</p> <p>Artículo 358.- Consultas a organismos de gobernanza y comanejo. La Subsecretaría podrá consultar al Consejo Nacional de Pesca, Consejos Macrozonales de Pesca, Consejo Regional de Pesca, Comités de Manejo, Comités Científicos Técnicos y Comités Científicos Técnicos de Pares, en los términos establecidos en la presente ley.</p>	<p>Eliminar los artículos 356, 357 y 358.</p>
<p>Artículo 359.- Informe de estado de unidades de pesquería. La Subsecretaría deberá elaborar un informe sobre el estado de situación</p>	

<p>de cada unidad de pesquería que tenga su acceso cerrado, declarado en régimen de explotación o desarrollo incipiente, en el mes de marzo de cada año.</p> <p>El informe se deberá efectuar de conformidad con las definiciones del estado de situación de las unidades de pesquería contenidas en esta ley, las medidas de administración vigentes y la investigación desarrollada durante el período.</p> <p>Dicha información deberá publicarse en su página de dominio electrónico de la Subsecretaría.</p>	<p>Reemplazar el inciso final del art. 359 por el siguiente:</p> <p>Dicho informe deberá ser aprobado por resolución de la Subsecretaría y publicarse en extracto en el Diario Oficial y a texto íntegro en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría y del Servicio.</p>
<p>Artículo 360.- Deberes de publicidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, la Subsecretaría deberá publicar en su página de dominio electrónico:</p> <p>a) La resolución que contenga el listado de armadores industriales y de naves que cumplan los requisitos para realizar actividades pesqueras extractivas en dicha unidad de pesquería, en conformidad al artículo 43 de esta ley.</p> <p>f) Los demás actos y resoluciones que la presente ley u otras leyes le encomienden.</p>	<p>Modificar el art. 360 en la forma que se indica:</p> <p>a) Eliminar la letra a).</p> <p>b) Reemplazar en la letra f) la frase “le encomienden” por “le ordenen publicar en la forma indicada”.</p>

B. SERNAPESCA

El art. 362 se refiere a las facultades de SERNAPESCA. En la letra a) su inciso 2° repite la calidad de ministros de fe señalada en el art. 354 en circunstancias que dicho art. reenvía al mismo art. 354. En la letra b) que tiene la misma redacción que la actual LGPA se sacó a los centros de cultivo, al parecer por tratarse de una ley de pesca. Sin embargo, esto es inconsistente porque se dejó a los centros de acopio y centros de faenamiento que también se relacionan con la acuicultura. De hecho, la actual LGPA define tales centros dando cuenta que se relacionan con la actividad de acuicultura. En cualquier caso, como se ha dicho con ocasión de otras disposiciones, no parece recomendable hacer una separación tan tajante entre las actividades de pesca y acuicultura, menos

aún si acá no se está hablando de regular dichas actividades sino de atribuciones de la autoridad fiscalizadora. En definitiva, o se reincorporan los centros de cultivo o se eliminan los de acopio y de faenamiento, porque como está el PL es inconsistente. Se propone en la redacción eliminar los centros de acopio y de faenamiento.

La letra c) del art. 362 reenvía los requisitos de las entidades de análisis el reglamento sanitario de la acuicultura, coloquialmente denominado RESA, D.S. N° 319, de 2001 del MINECON, cuestión que contradice el planteamiento en orden a separar tajantemente la pesca y la acuicultura en circunstancias que dicho reglamento se dictó en materia de acuicultura. Además, la referencia genérica al reglamento permite que se haga por ese reglamento u otro, finalmente la potestad reglamentaria es del Presidente de la República en virtud del art. 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, por lo cual no es necesario acotarla a una cuerpo reglamentario determinado.

La letra m) está mal redactada pues repite las ideas del primer párrafo en el segundo, además de excluir nuevamente a los productos de la acuicultura. En la letra q) se incorpora una facultad que a la fecha no existe y que consiste en deducir querrela en favor de sus funcionarios cuando sufran atentados en el ejercicio de sus funciones. También se establece la facultad de querrellarse por conductas de pesca INDNR para las cuales ya existe dicha atribución en el DFL 5 de 1983.

La letra s) contempla la facultad de suspender el acceso a los usuarios de sistemas tecnológicos de información pesquera por mal uso o daño de los mismos, lo cual es un avance atendidas diversas situaciones que se han dado con relación al sistema de trazabilidad de SERNAPESCA.

En la letra t) se contempla la facultad de acceder a sistemas tecnológicos de información pesquera con que cuenten los agentes ante la constatación de entrega de información no fidedigna o falsa. Se trata de una atribución intrusiva para la cual debería preverse un procedimiento reglado y la intervención de un juez, especialmente porque la forma en que se presenta la atribución no indica que se haya judicializado la infracción por entrega de información no fidedigna o falsa, por lo que podría actuarse por una mera sospecha que no culmine en un procedimiento infraccional. Por último, con relación a este punto, si bien se dice que un reglamento fijará los requisitos, condiciones y procedimientos mediante los cuales se podrá ejercer esta atribución, ello no garantiza la iniciación de un procedimiento infraccional que preste cobertura al ejercicio de una potestad exorbitante.

La letra u) parece sobreponerse con la letra l) pues la única diferencia es que en esta segunda se indica expresamente que se ordena al capitán o patrón volver a puerto cuando se presuma fundadamente la infracción a determinadas medidas de administración. La letra u) es más general pues no habla de ordenar el regreso a puerto sino de exigir el regreso a puerto si existen motivos fundados para estimar que se han infringido medidas de administración. Así las cosas, deberían refundirse en una sola.

Se agrega la atribución de la letra v) consistente en fijar reglas de imputación para el control del consumo de las cuotas globales y las que sean objeto de asignación. Dicha atribución es relevante particularmente cuando existen asignaciones de cuota y los titulares cuentan con diversos títulos a los cuales imputarles la captura. Por ejemplo, titular de RAE que recibe cesiones de cuota artesanal y por LTP. Es un avance importante.

En la letra w) se da cuenta de la facultad ya existente en la actual LGPA de dictar por resolución el procedimiento, las condiciones y requisitos de la acreditación de origen legal. Finalmente, se adiciona otra nueva facultad que es permitir la realización eutanasia en cetáceos bajo las condiciones definidas por el SERNAPESCA.

Se eliminaron de la enumeración de las atribuciones de SERNAPESCA los registros de personas acreditadas para realizar evaluaciones ambientales y sanitarias, así como las certificaciones que exige la ley y el reglamento, que actualmente se aplica al ámbito de la acuicultura, pero perfectamente podría ser aplicable a la pesca, por ejemplo, en el caso de entidades auditoras que ejerzan la labor de certificación. Por su parte, también se elimina el registro de los prestadores de servicios de la acuicultura. También se eliminó la exigencia de posicionador satelital a las embarcaciones prestadoras de servicio de la acuicultura.

El art. 363 se refiere a la función de inspección y registro y contiene tres reglas: el sometimiento a protocolos de bioseguridad para llevarlos a efecto; el muestreo de especies hidrobiológicas vivas o muertas y material de alto riesgo, patológico o genético y el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

El art. 364 da cuenta del listado de registros que lleva el SERNAPESCA. Llama la atención que se incorporan los registros que se relacionan con la acuicultura antes mencionados en las letras c), d) e i), no obstante que se regulación se eliminó de las atribuciones de SERNAPESCA. Además, están repetidas las letras c) e i). Por el contrario, el art. 175 crea un registro de entidades certificadoras de información de desembarques que debería incorporarse en esta disposición. Entonces los registros quedan listados, pero sin regulación. Si la decisión fue eliminarlos no deberían contemplarse en este listado. Se incluye un registro de infractores de infracciones gravísimas y de reiteración de infracciones graves, lo que da transparencia al sistema siguiendo las nuevas tendencias que se han manifestado, por ejemplo, en el caso de los sistemas en línea de la Superintendencia del Medio Ambiente. Se omitió una facultad que no está relacionada solo con la acuicultura y que debería reincorporarse: controlar la calidad sanitaria de los materiales y embarcaciones de importación usados destinados a las actividades de pesca o acuicultura, y de los productos de importación, que se destinen a carnada, a usos alimenticios, o medicinales de los recursos hidrobiológicos.

Los artículos 365 y 366 repiten normas de la actual LGPA referido al uso de medios tecnológicos por parte de SERNAPESCA y la celebración de convenios para requerir a otros órganos de la Administración del Estado el ejercicio de labores de control de la normativa de pesca y de acuicultura. Acá la contradicción en que se mantiene una facultad respecto de dicha actividad en circunstancias que a lo largo del PL se han ido eliminando.

El art. 367 mantiene la misma obligación contenida en la actual LGPA y con el mismo contenido de elaborar un informe anual de fiscalización. Sin embargo, se estima que para dar cuenta efectiva de los avances en materia de pesca INDNR se requiere junto con los resultados de la fiscalización individualizados por actividad, que incluya toda la cadena de valor, por pesquería y región, se de cuenta no solo de actividades realizadas, sino de los resultados de los procedimientos sancionatorios iniciados, llegando hasta la ejecución de las sanciones, cuando corresponda.

Esto último debe ser específico (no en términos de procesos en particular sino por ítem, causas por información no fidedigna, causas por falta de acreditación de origen legal, etc) porque a la fecha si

bien la cuenta de SERNAPESCA menciona la cantidad de denuncias formuladas, no indica cuantos procedimientos sancionatorios han terminado en condena y, más relevante aún, en cuantos de ellos la sanción ha sido ejecutada, por ejemplo, pagado las multas. Solo de esta manera se puede dar a la comunidad una idea real acerca de la efectividad de los sancionatorios y de cuán eficaces resulta la labor de los órganos fiscalizadores y sancionadores. El número de denuncias solo indica acciones de fiscalización que se concretan en una denuncia ante un órgano sancionatorio (tribunales, SUBPESCA; procedimientos ante el propio SERNAPESCA), pero nada dice acerca de su eficacia y más importante aún, de la disuasión que debe traer consigo en la medida que las sanciones efectivamente se ejecutan.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 362.- Facultades. Sin perjuicio de las que otras normas le otorguen, serán facultades del Servicio, las siguientes:</p> <p>a) Fiscalizar, el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y medidas de administración pesqueras adoptadas por la autoridad en conformidad a los dispuesto en el artículo 354.</p> <p>En el ejercicio de la función fiscalizadora, las y los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de ministros de fe.</p> <p>b) Inspeccionar y registrar inmuebles, establecimientos, centros de acopio, centros de faenamiento, recintos, muelles, zonas primarias aduaneras, naves, artefactos navales, aeronaves, trenes, vehículos, contenedores, cajas, embalajes, envases o elementos que hayan servido para cometer las infracciones, tales como artes y aparejos de pesca donde se produzcan, cultiven, elaboren, procesen, almacenen, distribuyan y comercialicen especies hidrobiológicas y sus productos derivados.</p> <p>c) Efectuar o encomendar los controles sanitarios, zoonosanitarios y fitosanitarios de las especies acuáticas vivas de exportación e importación y otorgar los certificados oficiales correspondientes.</p> <p>La labor de análisis, para efectos de control, podrá ser encomendada a las entidades que cumplan con los requisitos que fija el decreto</p>	<p>Modificar el art. 362 en la forma que se indica:</p> <p>a) Eliminar el párrafo 2° de la letra a).</p> <p>b) Eliminar en la letra b) la frase “centros de acopio, centros de faenamiento,”.</p> <p>c) Reemplazar en el párrafo 2° de la letra c) la oración “fija el decreto supremo N°319, de 2001, del entonces Ministerio de Economía, Fomento</p>

<p>supremo N°319, de 2001, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o el que lo reemplace.</p> <p>l) Ordenar a los capitanes o patrones de naves o embarcaciones pesqueras la recalada obligatoria en el puerto más cercano de la operación de la nave, en el cual pueda descargar su captura, con el objeto de inspeccionar la nave, las artes y aparejos y la captura a bordo, cuando se presuma fundadamente el incumplimiento de medidas de administración de cuotas globales de captura, vedas y tamaño mínimo legal. En el evento de oposición a la orden impartida, el funcionario del Servicio podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública a la Armada de Chile, la cual podrá apresar la nave y conducirla a puerto.</p> <p>m) Controlar o encomendar la labor de inspección, muestreo, análisis y cobro a una entidad de la inocuidad de los productos pesqueros de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios.</p> <p>Las labores de inspección, muestreo, análisis y cobro de estos procedimientos, podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el Reglamento.</p> <p>p) Habilitar y controlar los sistemas de pesaje utilizados para la certificación de desembarque, y establecer un período de calibración y verificación de los parámetros metrológicos de operación del sistema.</p> <p>El Servicio determinará por resolución el sistema de pesaje que podrá ser utilizado y los requisitos que deberá cumplir para asegurar las condiciones de confianza, legitimidad y custodia de la información que impida su adulteración.</p>	<p>y Reconstrucción, o el que lo reemplace” por “el reglamento”.</p> <p>d) Eliminar la frase “de cuotas globales de captura, vedas y tamaño mínimo legal”; e intercalar antes de la frase “En el evento” la oración “Lo anterior deberá ser comunicado oportunamente a la Autoridad Marítima.”</p> <p>e) Reemplazar la letra m) por la siguiente: “m) Controlar la inocuidad de los productos pesqueros de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios.</p> <p>Las labores de inspección, muestreo, análisis y cobro de estos procedimientos podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el Reglamento.”</p> <p>e) Agregar los siguientes párrafos a la letra p): La constatación del mal funcionamiento del sistema de pesaje en un procedimiento de</p>
---	--

<p>t) Acceder a sistemas tecnológicos de información pesquera con que cuenten los agentes ante la constatación de entrega de información no fidedigna o falsa.</p> <p>u) Exigir el regreso a puerto de una embarcación cuando existan motivos fundados para creer que se está realizando una infracción a las medidas de administración pesquera. Lo anterior deberá ser comunicado oportunamente a la Autoridad Marítima.</p>	<p>fiscalización implicará la paralización inmediata de su utilización, sin perjuicio del inicio del procedimiento para determinar las causas y responsabilidades que corresponda. Sólo se podrá continuar con el uso del sistema de pesaje una vez que se acredite en el procedimiento correspondiente su correcto funcionamiento.</p> <p>El Servicio podrá suspender o dejar sin efecto la habilitación del sistema de pesaje cuando se verifique que los parámetros metrológicos están fuera de los márgenes establecidos</p> <p>f) Agregar el siguiente párrafo 2° a la letra t): “Para el ejercicio de dicha facultad se deberá haber efectuado previamente la denuncia por la infracción por entrega de información no fidedigna o falsa y haber sido autorizado su ejercicio por parte del juez que conozca de la causa, debiendo adoptarse todos los resguardos de ciberseguridad.”</p> <p>g) Reemplazar la letra u) por la siguiente: u) Controlar la calidad sanitaria de los materiales y embarcaciones de importación usados destinados a las actividades de pesca o acuicultura, y de los productos de importación, que se destinen a carnada, a usos alimenticios, o medicinales de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>h) Agregar la siguiente letra z): “z) Realizar directamente o coordinar con terceros las acciones requeridas para el rescate de especies hidrobiológicas, de conformidad con el artículo 35.”</p>
<p>Artículo 364.- Registros del Servicio.</p> <p>c) De las personas naturales o jurídicas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria, así como las</p>	<p>Modificar el art. 364 de la forma que se indica:</p> <p>a) Reemplazar la letra c) por la siguiente: “c) De las entidades certificadoras de la información de desembarques.</p>

<p>certificaciones de que trata esta ley y sus reglamentos.</p> <p>d) De las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de prestación de servicios de transporte, lavado, desinfección, procesamiento y embarque y desembarque, en los casos en que los reglamentos así lo dispongan.</p> <p>i) De las personas naturales o jurídicas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria, así como las certificaciones de que trata esta ley.</p>	<p>b) Eliminar las letras d) e i).</p>
<p>Artículo 367.- Informe anual. El Servicio deberá, en el mes de marzo de cada año, elaborar un informe sobre las actividades y acciones de fiscalización efectuadas en materia de pesca, en el año anterior.</p> <p>La cuenta deberá comprender, asimismo, los resultados de las acciones de fiscalización efectuadas y el cumplimiento de las medidas de administración y conservación del año anterior.</p> <p>El informe deberá publicarse en su página web del Servicio.</p>	<p>Reemplazar el art. 367 por el siguiente: Artículo 367.- Plan nacional de fiscalización e informe anual. Anualmente, el Servicio deberá elaborar un plan nacional de fiscalización, el que deberá comprender las conductas que serán objeto de fiscalización y la metodología aplicada para determinar los agentes, sectores y recintos a fiscalizar, tanto a nivel nacional como regional.</p> <p>Las actividades de fiscalización se ceñirán al plan indicado en el inciso anterior, sin perjuicio de la facultad del Servicio para disponer la realización de inspecciones no contempladas en el plan, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia.</p> <p>El Servicio deberá, en el mes de marzo de cada año, publicar el plan del año anterior junto a un informe sobre las actividades y acciones de fiscalización efectuadas en materia de pesca en dicho año, por pesquería y región, que incluya toda la cadena de valor, junto con los resultados obtenidos por el Servicio en los diversos procedimientos sancionatorios terminados en el año, con indicación del nivel de ejecución de las sanciones, cuando corresponda.</p> <p>Serán de conocimiento público las metodologías, guías y manuales que utilice el</p>

	<p>Servicio para el ejercicio de su actividad fiscalizadora.</p> <p>El plan y el informe elaborado del modo indicado deberá publicarse en la página web del Servicio.</p>
--	---

C. IFOP

El art. 368 se refiere al Instituto de Fomento Pesquero repitiendo las mismas disposiciones de la actual LGPA²⁷, solo que incluye los recursos “acuícolas” y elimina del objetivo del Instituto que su actividad contribuye activamente con el desarrollo sustentable del país. Nuevamente se aprecia una contradicción con la eliminación que se ha hecho de la acuicultura en diversas disposiciones y, en cambio, acá se inserta. Se estima razonable que se incluya la acuicultura porque IFOP es un órgano técnico tanto en pesca como en acuicultura.

El art. 369 se refiere a la administración de bases de datos. Nuevamente se elimina la acuicultura de la referencia a los datos que mantiene IFOP. En esta materia se incorporan el sometimiento de las bases de datos a las directrices del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación que innovó en el sistema de investigación nacional y que tiene funciones de coordinación en la materia.

El art. 369 se refiere a los requisitos que debe cumplir la investigación que realiza el IFOP. Se cambia la competencia desde el MINECON a SUBPESCA para velar por la calidad de la investigación realizada por IFOP y se eliminan las reglas obligatorias que se preveían en cuanto evaluación externa, la que ahora solo queda en calidad de facultativa para SUBPESCA.

Se elimina una importante regla para asegurar la calidad de la investigación que consistía en que las metodologías, toma de datos y los procedimientos utilizados deberán someterse a la revisión de pares externos a fin de asegurar su calidad, de conformidad al procedimiento de la letra anterior. Los Comités Científicos podían requerir esta revisión. De esta manera, se profundiza la incidencia que tiene SUBPESCA en todo el proceso, incluido el científico que entrega la investigación para poder adoptar decisiones. Esto sí se considera un retroceso, en el procedimiento para asegurar la calidad de la investigación.

También se elimina el reglamento que determinaría el procedimiento de selección de los evaluadores externos y de acreditación de su experiencia, especialización e idoneidad para llevar a cabo dicha labor y la exigencia que de contemplar un sistema transparente y público de selección de los evaluadores externos. Si bien este reglamento no se ha dictado se estima que debió mantenerse en el PL para asegurar calidad y transparencia en la investigación.

El art. 371 determina que IFOP es el administrador de los observadores científicos, a través de un convenio de administración y operación que suscribe con SUBPESCA. De esta manera se establece en definitiva esta opción que, si bien, es lo que ha ocurrido en la práctica, la LGPA lo planteaba como posibilidad abierta a otras entidades.

²⁷ Art. 156 bis de la LGPA.

El art. 372 mantiene la facultad de IFOP de subcontratar la ejecución de proyectos que constituyen la investigación permanente, lo que puede hacer aplicando la ley 19.886.

El art. 373 repite la actual disposición de la LGPA en materia de publicidad de la información que lleva el IFOP, pero se incluye, además, las bases de datos que deberán estar disponibles en la página web del instituto. Allí hay una imprecisión pues no se recaban las bases de datos sino los datos.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 370.- Requisitos de la investigación pesquera. La investigación que realice el Instituto deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar disponible en forma oportuna para apoyar la toma de decisiones.</p> <p>b) Cumplir con los términos técnicos de referencia que elabore la Subsecretaría.</p> <p>La Subsecretaría deberá velar por la calidad de la investigación, pudiendo someter los informes del Instituto a la revisión de evaluadores externos a fin de determinar si cumplen con los términos técnicos de referencia. Dichas evaluaciones deberán verificar la calidad técnica de la investigación realizada, así como de los resultados obtenidos. Los informes de evaluación serán publicados en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría.</p>	<p>Modificar el art. 370 en la forma que se indica:</p> <p>a) Reemplazar la expresión “pudiendo” por “para lo cual deberá”.</p> <p>b) Agregar los siguientes dos incisos finales:</p> <p>Las metodologías, toma de datos y los procedimientos utilizados deberán someterse a la revisión de pares externos a fin de asegurar su calidad. Los Comités Científicos podrán requerir esta revisión.</p> <p>Un reglamento determinará el procedimiento de selección de los evaluadores externos y de acreditación de su experiencia, especialización e idoneidad para llevar a cabo dicha labor. Deberá contemplarse un sistema transparente y público de selección de los evaluadores externos.</p>

<p>Artículo 373.- Publicidad de la información. Los informes, la base de datos y demás antecedentes recabados de conformidad a los artículos anteriores, deberán ser puestos a disposición del público general de forma permanente en el sitio de dominio electrónico del Instituto tan pronto como sean remitidos a la Subsecretaría.</p>	<p>Reemplazar en el art. 373 la frase “la base de” por “los datos”.</p>
---	--

D. DIRECTEMAR

El art. 374 se refiere a las facultades de la DIRECTEMAR, sin embargo, no está incluida en el art. que señala los órganos de la institucionalidad pesquera, por lo cual debió incorporarse en dicha disposición o no relevar un párrafo referida a ella. Dentro de las facultades solo se colocan las referidas al posicionador satelital y llevar la información sobre nacionales que participan en actividades pesqueras en alta mar a bordo de naves extranjeras.

El art. 375 establece la obligación de elaborar y publicar en el mes de marzo de cada un informe sobre acciones de fiscalización realizadas en materia de pesca, lo que repite la disposición de la actual LGPA.

Al igual que el Servicio, DIRECTEMAR debería contar con un plan nacional de fiscalización de la pesca que sea incorporado en los resultados del informe anual que debe publicar en el mes de marzo.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 375.- Informe de actividades y acciones de fiscalización. La Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante deberá, en el mes de marzo de cada año, elaborar un informe sobre las actividades y acciones de fiscalización en el ámbito pesquero efectuadas en el año anterior.</p> <p>La cuenta deberá comprender, asimismo, los resultados de las acciones efectuadas y el cumplimiento de las medidas de administración y conservación del año anterior. También deberá dar cuenta de las acciones de fiscalización pesquera del área de alta mar aledaña a las costas nacionales.</p>	<p>Reemplazar el art. 375 por el siguiente:</p> <p>Artículo 375.- Plan nacional de fiscalización e informe anual. Anualmente, el Dirección General del Territorio Marítimo deberá elaborar un plan nacional de fiscalización, el que deberá comprender las conductas que serán objeto de fiscalización y la metodología aplicada para determinar los agentes, sectores y recintos a fiscalizar, tanto a nivel nacional como regional.</p> <p>Las actividades de fiscalización se ceñirán al plan indicado en el inciso anterior, sin perjuicio de la facultad de la Dirección para disponer la realización de inspecciones no contempladas en el plan, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia.</p>

<p>El informe deberá publicarse en la página web oficial de la Armada de Chile y de la Subsecretaría.</p>	<p>La Dirección deberá, en el mes de marzo de cada año, publicar el plan del año anterior junto a un informe un informe sobre las actividades y acciones de fiscalización en el ámbito pesquero efectuadas en el año anterior.</p> <p>La cuenta deberá comprender, asimismo, los resultados de las acciones efectuadas y el cumplimiento de las medidas de administración y conservación del año anterior. También deberá dar cuenta de las acciones de fiscalización pesquera del área de alta mar aledaña a las costas nacionales.</p> <p>El plan y el informe deberá publicarse en la página web oficial de la Armada de Chile y de la Subsecretaría.</p>
---	--

E. INDESPA

Pese a enumerarse dentro de la institucionalidad pesquera no se menciona en particular. Dado que se trata de todas las demás instituciones y que este PL le asigna algunos roles sería recomendable introducir un párrafo que complete este marco institucional. Por su parte, no se contempla la integración del INDESPA en los Consejos Regionales de Pesca, no obstante que en ellos se contempla dentro de sus funciones pronunciarse sobre las medidas de fomento para la pesca artesanal, materia que se relaciona con aquella que se revisa en los Consejos Consultivos Regionales del INDESPA, de conformidad con el art. 9° de la ley 21.069. De allí que se adiciona una función de coordinación en esa materia.

Texto del PL	Texto propuesto
	<p>Intercalar un nuevo párrafo VII:</p> <p>Párrafo VII. Instituto de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y Acuicultura de Pequeña Escala.</p> <p>Artículo 376. Facultades del Instituto de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y Acuicultura de Pequeña Escala. De conformidad con esta ley, le corresponderá al Instituto de Desarrollo Sustentable para la Pesca Artesanal y Acuicultura de Pequeña Escala:</p> <p>a) Asignar, 1/8 de la cuota de reserva para consumo humano, mediante un proyecto</p>

	<p>concurso a armadores artesanales que hayan realizado cambios tecnológicos que favorezcan la extracción destinada a consumo humano directo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 15.</p> <p>b) Informar, en el mes de marzo de cada año, a los Consejos Regionales de Pesca sobre los programas y proyectos concursables destinados al fomento de la pesca artesanal que se hayan financiado el año anterior y las líneas de financiamiento abiertas para el año siguiente.</p> <p>Artículo 377. Coordinación con Consejos Regionales. El Instituto de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y Acuicultura de Pequeña Escala deberá informar a los Consejos Regionales de Pesca acerca de las iniciativas y prioridades planteadas en sus consejos consultivos regionales, de modo de coordinar adecuadamente las medidas de fomento dirigidas a la pesca artesanal.</p>
--	---

IX. MONITOREO, CONTROL Y VIGILANCIA

Los mecanismos del monitoreo, control y vigilancia de la cadena de valor de la pesca en el PL son:

- A. Registros;
- B. Trazabilidad, inocuidad y consumo humano de los recursos hidrobiológicos;
- C. Obligaciones respecto de naves y embarcaciones;
- D. Información de captura, de desembarques y de recalada;
- E. Certificación de desembarques;
- F. Puntos y puertos de desembarques;
- G. Posicionador satelital;
- H. Dispositivo de registro de imágenes;
- I. Sistema de pesaje.

De esta manera, la LGPA actualmente prevé el cumplimiento de una serie de obligaciones para los agentes de la cadena de valor en sus etapas de captura, acuicultura, procesamiento, transporte, comercialización y exportación. Dichas obligaciones aseguran el seguimiento de las capturas y el cumplimiento de la normativa.

Ahora bien, en el art. 182 se señala que la información que se entrega debe ser simple, completa, fidedigna y oportuna, pero dicha disposición está referida a la información regulada en el Título VI, esto es, lo signado entre las letras A a H anteriores.

En este informe se ha incluido en el acápite de monitoreo, control y vigilancia el sistema de pesaje, porque este elemento complementa tal sistema.

A. Registros

Para realizar la actividad extractiva, de proceso y comercialización se requiere estar inscrito en un registro. Los registros establecidos por la LGPA son públicos. En el art. 150 el PL define la existencia de los siguientes registros:

- a) Registro nacional pesquero industrial, administrado por la Subsecretaría.
- b) Registro especial de naves o embarcaciones, administrado por el Servicio.
- c) Registro de plantas de transformación y comercializadoras de recursos hidrobiológicos, administrado por el Servicio.
- d) Registro Pesquero Artesanal, administrado por el Servicio.
- e) Registro de organizaciones de pescadores artesanales, administrado por el Servicio.
- f) Registro de actividades conexas de la pesca artesanal, administrado por el Servicio.
- g) Registro de sistema de pesajes habilitados, administrado por el Servicio.
- h) Registro de personas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental, sanitaria y certificaciones, administrado por el Servicio.

Cabe destacar que en la óptica de eliminar del PL las normas sobre acuicultura se eliminaron de las facultades enumeradas del SERNAPESCA la de llevar los registros de las personas acreditadas para realizar las evaluaciones ambientales y sanitarias y certificaciones que establece la ley y los reglamentos, así como el registro de personas que realizan prestación de servicios de lavado, desinfección, transporte, entre otras, para la acuicultura. Sin embargo, como se dijo, se dejó en otra disposición relativa a los registros que lleva SERNAPESCA el registro de evaluadores y certificadores dentro del listado de registros que lleva el registro, lo que se repite en esta disposición, cuestión al menos poco clara.

En este art. 150 se establece un procedimiento general aplicable a todos los registros que consiste en que deberá solicitarse la inscripción a SUBPESCA o SERNAPESCA, quienes deberán inscribir y extender un certificado al efecto. Esto se entiende en los casos en que el registro constituye un sistema de acceso o habilitación para el ejercicio de una actividad, como ocurre con el RPA o el registro de personas que realizan actividades de transformación o comercialización, pero ello no se justifica en los casos en que lo que se registra es un título que otorga la misma autoridad, previa tramitación, como sería una autorización de pesca, LTP o PEP, pues ellos se constituyen un por acto de autoridad y en virtud del principio de coordinación (art. 3° de la LOCBGAE) la inscripción en el registro por parte de SERNAPESCA debería ser automática y no cargar al usuario con una nueva tramitación.

El art 150 del PL declara públicos los registros al igual que la actual LGPA, por ende, se dará publicidad a los datos contenidos en ellos, incluidos los valores de transferencias, arriendos y gravámenes, que de acuerdo con el art. 71 del PL es información nueva que deberá registrarse y que ahora quedará disponible y que no se exige con la actual LGPA.

El PL plantea que quienes pierden los requisitos para inscribirse en cualesquiera de los registros podrán ser suspendidos hasta por cinco años, sin embargo, no indica lo que ocurre una vez vencido el plazo de suspensión. De la misma manera se indica que se suspenderán del registro a quienes incumplan las obligaciones legales o reglamentarias en los casos que el reglamento lo establezca, pero ello corresponde a una sanción y, por ende, al menos debería preverse un procedimiento sancionatorio, cuestión a la que no se alude y no se da al reglamento un parámetro conforme al cual se acote la discrecionalidad del reglamento para determinar respecto de qué tipo de incumplimiento puede llegar a esta sanción. Por ende, debería preverse explícitamente porque el incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias es muy amplio.

Por su parte, si bien el PL se refiere a la suspensión o eliminación no regula ninguna hipótesis en que esta última se configure, por ende, debe ser eliminada dicha referencia.

Se avanza en materia de transparencia desde el momento que ordena que todos los registros se encuentren disponibles en la página web de SUBPESCA o de SERNAPESCA, según corresponda.

- i. **Registro nacional pesquero industrial (RPI)**²⁸: actualmente está definido en la LGPA como la nómina de las personas que realizan pesca industrial que lleva SERNAPESCA. La inscripción en este registro hoy tiene menor relevancia, dado que las pesquerías industriales son administradas a través de LTP que representan una cuota de captura las que son objeto de negocios jurídicos (cesiones, arriendos, transferencias) y, por ende, el control de la actividad pesquera se realiza a través del registro de naves para hacer efectivo el ejercicio de los derechos emanados de la LTP.

El PL traspassa este registro desde SERNAPESCA a SUBPESCA sin que quede claro el objetivo de este traspasso. En cualquier caso, de acuerdo con el art. 71 del PL el nuevo RPI dará cuenta no solo de los armadores y sus embarcaciones, sino también de las LTP y PEP. Se indica que la inscripción constituirá una solemnidad habilitante para el ejercicio de los derechos derivados de autorizaciones, LTP y PEP. Asimismo, se incorporan en el registro los valores de transferencias, arriendos y gravámenes (art. 71 del PL). Por su parte, hay una imprecisión pues en el numeral 73) del artículo 5° del PL se mantuvo la actual definición del registro pesquero industrial que solo alude a la nómina de las personas habilitadas para realizar pesca industrial, no dando cuenta del cambio que el mismo PL realiza.

Sin embargo, se entiende la vinculación entre armador y nave en cuanto son condiciones esenciales de la autorización de pesca. Sin embargo, los titulares de LTP y PEP no necesariamente son armadores puesto que no requieren ser dueños de las naves para poder explotar la cuota que representa la LTP y el PEP. De este modo, respecto de tales títulos solo se requería inscribir la nave que es el objeto de control por parte de la autoridad.

²⁸ Art. 2° numeral 40) de LGPA.

- ii. **Registro especial de naves o embarcaciones**²⁹: actualmente la LGPA define la embarcación de transporte aquella utilizada para el traslado de capturas de embarcaciones pesqueras, desde la zona de pesca hasta el puerto de desembarque, lo que repite el art. 5° numeral 29) del PL. Dicho registro lo lleva SERNAPESCA, aunque no tiene una regulación reglamentaria.

El PL lo mantiene como función de SERNAPESCA en el art. 150 y en el art. 364 letra b) aunque no se extiende ni adiciona requisitos.

- iii. **Registro de plantas de transformación y comercializadoras de recursos hidrobiológicos**³⁰: este registro tiene por objetivo el control de estas actividades, dado que identifica a los agentes y los diversos recintos en que operan. Además, se requiere estar inscrito en el registro para operar en los sistemas de trazabilidad del SERNAPESCA. La obligación de registro para el caso de los comercializadores está vigente desde 2022. En el caso de las plantas de transformación la obligación de registrarse ya existía.

De acuerdo con el art. 153, se eximen de inscribirse los restaurantes y las cocinerías de mercados locales o caletas, las pescaderías y otros locales de venta al por menor, salvo los supermercados y quienes elaboran o comercializan recursos o productos derivados para la mera subsistencia propia y de su familia, todos los cuales igualmente están sujetos a fiscalización, lo que repite la actual regla de la LGPA.

En el PL a dicho registro se le denomina de plantas de transformación y comercializadoras en el artículo 150 que regula todos los registros de la ley y luego se le denomina registro para resguardar la inocuidad alimentaria en el artículo 153, sin embargo, no adiciona nada nuevo puesto que la resolución sanitaria que ahora se coloca en la ley ya estaba prevista en el reglamento de dicho registro. Sin embargo, se omitió regular mejor la situación de los frigoríficos y bodegas que también son utilizadas en almacenamiento de recursos y es un eslabón difícil de controlar y muy relevante cuando ellas son objeto de uso por terceros.

- iv. **Registro pesquero artesanal (RPA)**³¹: está definido en el art. 5° numeral 72) del PL como la nómina de pescadores y embarcaciones artesanales habilitados para realizar actividades de pesca artesanal, que lleva el SERNAPESCA por regiones, caletas base, categorías y pesquerías con sus respectivos artes y aparejos de pesca. También se inscriben en el registro las organizaciones de pescadores artesanales en los casos que se requiere por la normativa. Acá hay una imprecisión porque, como se dijo más arriba, este art. 150 consagra como un registro aparte el de las organizaciones de pescadores artesanales y en el art. 5° numeral 72) indica que se inscriben en el mismo RPA. Eso debería ser corregido y se propone la adecuación en las definiciones.

²⁹ Art. 2° numeral 63) de la LGPA.

³⁰ Art. 2° numeral 2) y art. 65 de la LGPA. El D.S. N° 65, de 2022, del MINECON, aprobó el reglamento de inscripción en el registro de personas que realizan actividades de transformación y comercialización de recursos hidrobiológicos y productos derivados.

³¹ Art. 2° numeral 39) de LGPA.

La inscripción en el registro es un requisito de acceso a la actividad pues solo puede ejercerse la actividad en la región, sobre la pesquería, área y arte o aparejo de pesca que constituyen la inscripción del pescador o la embarcación. Sin embargo, como se vio, según el PL esto no será aplicable a los pescadores propiamente tales, porque ellos no inscriben pesquerías y pueden ejercer su actividad en cualquier región (art. 83 del PL).

Ninguna de estas disposiciones resuelve los problemas derivados del sobreesfuerzo pesquero que existe en el ámbito artesanal, particularmente en algunas pesquerías como la Merluza común y tampoco crea nuevos instrumentos para hacerse cargo de las consecuencias para la pesca INDNR.

Como ya se vio en el acápite respectivo, no hay innovaciones en materia de requisitos de inscripción de pescadores artesanales y sus embarcaciones, ni de modificación de información, suspensión de inscripciones y reemplazo por causa de muerte. La institución del reemplazo de la inscripción pesquera artesanal y la sustitución de naves quedan entregadas a un reglamento, pero en el reemplazo no se establece como criterio que no se aumente el esfuerzo pesquero (cantidad de inscripciones vigentes en pesquerías cerradas), como sí se hace en el caso de la sustitución en la disposición referida a modificaciones de las embarcaciones artesanales (art. 159 del PL) lo que constituye una omisión importante, considerando lo dicho más arriba en cuanto al sobreesfuerzo pesquero que incentiva el ejercicio de pesca INDNR.

- v. **Registro de organizaciones de pescadores artesanales:** como ya se vio, esto se regula en el art. 140 del PL. Nos remitimos a dicho acápite.
- vi. **Registro de actividades conexas de la pesca artesanal:** el PL no adiciona nada nuevo en este acápite, salvo lo ya dicho sobre la solicitud de inscripción y la suspensión en el registro.
- vii. **Registro de sistema de pesajes habilitados:** tampoco se adiciona información adicional sobre dicho registro.
- viii. **Registro de personas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental, sanitaria y certificaciones:** ya se comentó que este registro curiosamente se mantiene en esta disposición, en circunstancias que se eliminó de las facultades de SERNAPESCA. Así las cosas, resulta una regulación incompleta.

Por último, hay un registro que no está en el listado del art. 150 y que está en el artículo 166 del PL que establece el registro de naves mayores en que se realiza el trámite de matrícula, sin indicar cuál es el órgano encargado de tal registro, el que actualmente lleva la DIRECTEMAR sin que se conozcan antecedentes que pudieran llevar a crear un registro de matrícula alternativo a dicho registro. Por otro lado, el artículo 276 letra f) del PL habla del registro de naves que lleva la Autoridad Marítima, y se puede suponer que se trata del registro de naves mayores al que alude el art. 166 del PL. En definitiva, si lo que se pretende es sistematizar, el PL debería ser más claro en torno a los registros.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 150.- Registros.</p> <p>El Servicio o la Subsecretaría, según corresponda, procederá, a petición de parte, a inscribir a quien lo solicite en los citados registros, y extenderá a su titular un certificado que acredite su inscripción.</p> <p>El Servicio o la Subsecretaría suspenderán del registro, hasta por un plazo de cinco años, a quienes pierdan uno o más de los requisitos para la respectiva inscripción.</p> <p>Asimismo, el Servicio o la Subsecretaría suspenderán del registro, en los mismos términos antes señalados, a quienes incumplan con las obligaciones legales y reglamentarias, en los casos que el reglamento establezca.</p> <p>La suspensión o eliminación del registro afectará a la persona jurídica y a sus socios personalmente considerados, quienes no podrán inscribirse por el mismo plazo de la eliminación, ya sea directamente o a través de otra persona jurídica de la que formen parte.</p>	<p>Modificar el art. 150 en la forma que se indica:</p> <p>a) Agregar, en el inciso 2°, la siguiente oración final: “Con todo, en el caso de las licencias transables de pesca y de los permisos extraordinarios de pesca la inscripción se realizará de oficio por el Servicio, con el solo mérito de la resolución de la Subsecretaría que los otorga, transfiere o constituye un derecho sobre ellos.”</p> <p>b) Agregar al inciso 4° las siguientes oraciones finales: “En ningún caso el reglamento podrá disponer la suspensión en el registro sin previo requerimiento de subsanación y, en todo caso, sin que se haya obtenido acto o sentencia condenatoria firme por la infracción que hace procedente la suspensión.”</p> <p>c) Eliminar en el inciso 5° la frase “o eliminación”.</p>

B. Trazabilidad, inocuidad y consumo humano de los recursos hidrobiológicos

Bajo este acápite se compilan varias disposiciones que en la actual LGPA estaban dispersas en diversas disposiciones, por lo cual, sustantivamente, no representan mayor novedad. Ya se mencionó el art. 153 referido a lo que acá se denomina Registro para resguardar la inocuidad alimentaria y que simplemente es el registro de plantas y de comercializadores como se describe al interior de la mencionada disposición y que, como ya se dijo, se incorpora la necesidad de contar con la habilitación sanitaria para inscribirse, cuestión que ya venía exigida a nivel reglamentario³².

³²

D.S. N° 65, de 2022, del MINECON.

El art. 151 del PL establece lo que denomina trazabilidad de los recursos hidrobiológicos lo que es la misma regla de entrega de información a que están sometidos los armadores industriales y artesanales, lanchas transportadoras, organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de AMERB, recolectores de orilla, alqueros y buzos apnea, así como titulares de plantas de proceso o de transformación y las personas que realicen actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos, lo que constituye las obligaciones que la actual LGPA establece en el art. 63. En cualquier caso, no se entiende el sentido de esta disposición más que sistematizarla en torno al objetivo de trazabilidad pues tales obligaciones, tal como se deriva del mismo art. 151, se regulan explícitamente en los artículos 168, 169 y 170.

Dicha disposición debería más bien recoger lo contenido en el art. 64 de la actual LGPA que efectivamente alude a la trazabilidad en toda la cadena de valor, dejando la especificidad de las obligaciones de información de la operación pesquera precisamente donde se desarrolla dicha materia que es en ellos artículos 168, 169 y 170. Señala dicho art. 64 de la actual LGPA: *“El reglamento establecerá las normas para asegurar declaraciones adecuadas de los armadores industriales y artesanales, de los titulares de plantas de procesamiento y de quienes realicen actividades de elaboración o comercialización de recursos hidrobiológicos y sus productos, para asegurar el seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de transformación, transporte y comercialización. El Servicio, por resolución fundada, establecerá los procedimientos específicos por pesquería que deberán cumplirse para dar cuenta del origen, traslado, comercialización, ubicación y destino de las capturas y sus productos derivados.”* A fin de completar la cadena de valor debería incorporarse a esta disposición la actividad de almacenamiento de recursos hidrobiológicos y sus productos derivados.

El art. 152 está dedicado a la trazabilidad de la pesca INDNR está referido a la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus recursos. En cuanto al origen legal determina que toda captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos debe tener origen legal, sin embargo, se elimina lo que se entiende por tal, lo que debería reincorporarse, tanto para dar el marco que debe respetar SERNAPESCA al regular la materia, como porque su eliminación del PL podría entenderse que el concepto ha sido restringido. Por otra parte, se establece la obligación de portar los documentos que acrediten el origen legal en todas las etapas de la cadena de valor y se otorga la facultad de SERNAPESCA para fijar el procedimiento, condiciones y requisitos para acreditar el origen legal. Además, se adiciona que no se podrá considerar de origen legal lo extraído desde áreas prohibidas por la autoridad sanitaria.

El art. 154 establece la facultad y el procedimiento para determinar los recursos que pueden ser destinados a la elaboración de harina y aceite, repitiendo lo que ya se encuentra en la actual LGPA.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 151.- Trazabilidad de los recursos hidrobiológicos. Los armadores pesqueros, industriales o artesanales, deberán informar al Servicio sus capturas y desembarques por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen,</p>	<p>Reemplazar el art. 151 por el siguiente:</p> <p>Artículo 151.- Trazabilidad de los recursos hidrobiológicos. El reglamento establecerá las normas para asegurar declaraciones adecuadas de los armadores industriales y artesanales, buzos, recolectores de orilla, alqueros y buzos</p>

<p>de conformidad a lo dispuesto en los artículos 168, 169 y 170.</p> <p>Las lanchas transportadoras, las y los recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y las organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo de recursos bentónicos deberán informar al Servicio los desembarques, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 168, 169 y 170.</p> <p>Los titulares de plantas de proceso o de transformación y las personas que realicen actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos, salvo aquellos excluidos en virtud de lo dispuesto en el artículo siguiente, deberán informar al Servicio el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y los productos finales derivados de ellos, de manera de asegurar el seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de transformación, transporte y comercialización.</p>	<p>apnea, los titulares de lanchas transportadoras, los titulares de plantas de procesamiento y de quienes realicen actividades de elaboración, almacenamiento o comercialización de recursos hidrobiológicos y sus productos, para asegurar el seguimiento de las capturas en los procesos posteriores de transformación, transporte y comercialización.</p> <p>El Servicio, por resolución fundada, establecerá los procedimientos específicos por pesquería que deberán cumplirse para dar cuenta del origen, traslado, comercialización, ubicación y destino de las capturas y sus productos derivados.</p>
<p>Artículo 152.- Trazabilidad de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Toda captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos deberá tener origen legal.</p>	<p>Agregar en el inciso 1° la siguiente oración final, antes del punto aparte: “entendiendo por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile.”</p>

C. Obligaciones respecto de naves y embarcaciones

En este párrafo se concentran en el PL una serie de disposiciones referidas a las naves y embarcaciones que compila una serie de materias muy diversas entre sí, como la sustitución de naves, las limitaciones de titularidad para la pesca artesanal y la prohibición de operaciones de los barcos fábrica, entre otras.

El art. 155 del PL se refiere al reglamento que debe dictar MINECON y el Ministerio de Defensa para establecer las condiciones que deben reunir las embarcaciones artesanales, y mantiene el límite de 80 toneladas como capacidad de carga máxima por viaje de pesca.

Por su parte, el art. 156 del PL también se refiere al reglamento que asegure la habitabilidad y bienestar de la tripulación de las embarcaciones artesanales, repitiendo en idénticos términos lo contenido en la actual LGPA.

El art. 157 se refiere al límite de titularidad de embarcaciones por parte de los armadores artesanales y el alcance que ella tiene cuando la persona natural forma parte de una persona jurídica o comunidad y repite la disposición de la actual LGPA³³.

El art. 158 se refiere a la sustitución de embarcaciones artesanales. Se incorpora una restricción que actualmente no existe en la LGPA y que consiste en que para sustituir se debe haber operado en las pesquerías cerradas en los últimos 12 meses, cuestión que afecta la vigencia de la inscripción en el registro puesto que se modificó la causal de caducidad por falta de operación que ahora se configura por un año sin operación.

El art. 159 se refiere a las modificaciones de las embarcaciones artesanales, el art. 160 al pago de la patente pesquera de las embarcaciones artesanales, el art. 162 al pago de la patente pesquera de las naves industriales, el art. 163 a la inscripción de naves para realizar pesca de investigación y el art. 164 a las naves extranjeras que realicen pesca de investigación. Todas ellas repiten las mismas disposiciones de la actual LGPA.

El art. 161 se refiere a la sustitución de naves industriales que cuenten con autorizaciones de pesca en pesquerías declaradas en plena explotación reenviando a un reglamento su regulación y siempre que ello no signifique un aumento del esfuerzo pesquero. Se complementa indicando que en ningún caso se podrá sustituir por naves incluidas en listas de pesca INDNR.

El art. 165 repite la actual disposición del art. 162 de la LGPA que prohíbe la operación de barcos fábrica y deja una limitadísima excepción para su operación. Lo nuevo es que se eliminó el art. 12° transitorio que permitía que los barcos que contaban con autorización vigente a la fecha de entrada en vigencia de la ley 19-079, esto es, el 6 de septiembre de 1991, podían seguir operando cumpliendo las condiciones indicadas en la misma disposición. Con esta regulación se puede afirmar que prácticamente se da término a la operación de los barcos fábrica en Chile.

El art. 166 se refiere a la matrícula de naves mayores en materia de estándares de construcción y clasificación en los registros de sociedades clasificadoras y repite las mismas reglas actualmente vigentes en la LGPA. Lo mismo ocurre con el art. 167 que se refiere a la información que debe entregar a la Autoridad Marítima el chileno que realice o participe en actividades de pesca en alta mar a bordo de naves de pabellón extranjero.

D. Información de captura, de recalada y de desembarques

Dentro del acápite operaciones de pesca, se contienen una serie de obligaciones, entre las que revisaremos en este ítem la entrega de información. Al igual que la actual LGPA, el PL contempla obligaciones de entrega de información específica respecto de la captura y desembarque:

- a) Información de capturas: el art. 168 del PL la información de captura debe registrarse e informarse en la bitácora de pesca que cada armador debe llevar a bordo. En el caso de la pesca industrial y de las lanchas transportadoras, dicha bitácora debe ser electrónica. Un

³³ Art. 2° numeral 28) letra a).

reglamento debe determinar la información que debe contener la bitácora. Se repite, de esta forma, las mismas reglas que la actual LGPA.

Sin embargo, siendo hoy la LTP el principal instrumento para extraer la fracción industrial, debería cambiarse el sujeto de las obligaciones pues la definición de armador industrial que utiliza el PL es escribe al titular de una embarcación y no al titular del derecho de pesca y ocurre que los titulares de LTP no necesariamente deben ser armadores. Esa imprecisión de la actual LGPA debería ser subsanada en el PL. De hecho, en materia de información de desembarques se hace correctamente la precisión.

- b) Información de recalada: el art. 169 establece la obligación de armadores artesanales e industriales de informar su recalada antes de su arribo a puerto, lo que repite la regla de la actual LGPA.
- c) Información de desembarques: el art. 170 establece la obligación de informar los desembarques, sin embargo, aquí se constata una omisión pues no se exige a todos los armadores artesanales, sino solo a aquellos cuyas embarcaciones tienen una eslora igual o superior a 12 metros de eslora, dejando fuera todos los demás armadores artesanales, manteniendo la obligación para todos los armadores artesanales en pesquerías pelágicas, lo que es relevante porque la información de desembarque es esencial para llevar el control de consumo de las cuotas de pesca por lo que esta omisión constituye un retroceso para efectos de controlar la pesca INDNR. En cuanto a la oportunidad de informar los desembarques se mantiene la regla actual de la LGPA.

El art. 171 establece la facultad de SERNAPESCA para dictar una resolución relativa a la diferencia entre captura y desembarque y se repite la misma disposición de la actual LGPA.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 168.- Obligación de informar las capturas. Los armadores pesqueros, industriales y artesanales, informarán al Servicio las capturas por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen. Las capturas se deberán registrar e informar en la bitácora de pesca que cada armador deberá llevar a bordo, sea industrial o artesanal.</p> <p>En el caso de los armadores industriales y las lanchas transportadoras, dicha bitácora será electrónica y deberá tener la capacidad de informar las capturas de cada lance.</p>	<p>Reemplazar los incisos 1° y 2° del art. 168 por los siguientes:</p> <p>Artículo 168.- Obligación de informar las capturas. Las siguientes personas estarán obligadas a informar los desembarques al Servicio, por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los armadores pesqueros industriales. b) Los titulares de cualquier instrumento que autorice a la extracción de la fracción industrial de la cuota global o de las autorizaciones de pesca. c) Los armadores artesanales. e) Los titulares de naves o embarcaciones

	<p>Las capturas se deberán registrar e informar en la bitácora de pesca que cada nave o embarcación deberá llevar a bordo, sea industrial o artesanal.</p> <p>En el caso de las letras a), b) y e) del inciso 1°, dicha bitácora será electrónica y deberá tener la capacidad de informar las capturas de cada lance.</p>
<p>Artículo 170.- Obligación de informar los desembarques. Las siguientes personas estarán obligadas a informar los desembarques al Servicio, por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen:</p> <p>a) Los armadores pesqueros industriales. b) Los titulares de cualquier instrumento que autorice a la extracción de la fracción industrial de la cuota global o de las autorizaciones de pesca. c) Los armadores artesanales de naves o embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros. d) Los armadores artesanales de naves o embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco, cualquiera sea su eslora. e) Los titulares de naves o embarcaciones transportadoras lanchas transportadoras, recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y titulares de un área de manejo de recursos bentónicos.</p> <p>Los desembarques se informarán al momento en que estos se produzcan o al tiempo en que el Servicio determine, ya sea en Chile o en el extranjero, y en las condiciones y oportunidad que establezca un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.</p>	<p>Reemplazar el art. 170 por el siguiente:</p> <p>Artículo 170.- Obligación de informar los desembarques. Las siguientes personas estarán obligadas a informar los desembarques al Servicio, por cada una de las naves o embarcaciones que utilicen:</p> <p>a) Los armadores pesqueros industriales. b) Los titulares de cualquier instrumento que autorice a la extracción de la fracción industrial de la cuota global o de las autorizaciones de pesca. c) Los armadores artesanales. e) Los titulares de naves o embarcaciones transportadoras lanchas transportadoras, recolectores de orilla, buzos, buzos apnea y organizaciones de pescadores artesanales titulares de un área de manejo de recursos bentónicos.</p> <p>Los desembarques se informarán al momento en que estos se produzcan o al tiempo en que el Servicio determine, ya sea en Chile o en el extranjero, y en las condiciones y oportunidad que establezca un reglamento dictado al efecto por el Ministerio.</p>

E. Certificación de desembarques

El art. 5° numeral 22 del PL define lo que se entiende por certificación de desembarque manteniendo la posibilidad que no solo la realice el SERNAPESCA, sino también una entidad auditora.

En la actual LGPA se indica quienes deben certificar sus desembarques por viaje de pesca ante SERNAPESCA³⁴: i. quienes extraen la fracción industrial en virtud de algún instrumento LTP, PEP o autorización de pesca; ii. los armadores artesanales que operan en pesquerías pelágicas con cerco; iii. los armadores artesanales de embarcaciones de eslora igual o superior a 12 metros de eslora en las demás pesquerías; iv. las lanchas transportadoras.

Armadores industriales	Embarcaciones artesanales en pesquerías NO pelágicas	Embarcaciones artesanales en pesquerías pelágicas
Todas las naves y todas las pesquerías	Embarcaciones desde 12 metros de eslora	Todas sin importar eslora
Naves transportadoras	Naves transportadoras	Naves transportadoras
	Embarcaciones autorizadas a operar por extensión de operaciones al área contigua	
	Embarcaciones que participan en un plan de manejo en la medida que este último lo exija	

El PL, en cambio, no es claro al momento de establecer los sujetos sometidos a la certificación de desembarques. De hecho, no hay una disposición que se dedique a establecerlos, sino que se dice indirectamente al indicar quienes deben pagar la certificación y porque la establece en otras disposiciones del PL. Así el art. 173 que se refiere al pago de la certificación indica que deberán pagar la tarifa los titulares indicados en el art. 168 o los titulares de las plantas de procesamiento. En el caso de naves o embarcaciones de eslora inferior a 12 metros de eslora, el pago de la tarifa corresponderá a los titulares de las plantas de procesamiento. El art. 168 establece la obligación de entregar información de capturas y menciona a los armadores industriales y artesanales y lanchas transportadoras. A esto deben agregarse los artículos 38 y 39 del PL que establece la certificación obligatoria para los pescadores artesanales que participen en un plan de manejo.

En consecuencia, conforme con lo dicho, la obligación de certificación de desembarques, conforme al PL, procedería para: i. armadores industriales; ii. los armadores artesanales; iii. lanchas transportadoras; iv. para los participantes de un plan de manejo.

³⁴ Artículo 64 E de la LGPA.

Armadores industriales	Embarcaciones artesanales en pesquerías NO pelágicas
Todas las naves y todas las pesquerías	Todas las naves y todas las pesquerías
Naves transportadoras	Naves transportadoras
	Embarcaciones autorizadas a operar por extensión de operaciones al área contigua
	Embarcaciones que participan en un plan de manejo

En definitiva, se establece la certificación para toda la pesca en Chile, lo que desde el punto de vista de la persecución de la pesca INDNR es un avance sustantivo, pero no está tan claro que esa sea la intención del PL, por varios motivos.

En primer lugar, no se dijo expresamente quienes son los sujetos sometidos a la obligación y dado que hay varias remisiones mal efectuadas en el PL, es posible que se trate de un error de referencia.

En segundo lugar, y más concreta es la circunstancia que el informe financiero que se acompañó el PL en ninguna disposición valora ni dispone mayores recursos para que SERNAPESCA lleve a cabo esta labor y, aunque es una actividad que deberá ser pagada por los agentes extractivos, su implementación implica mayor cantidad de recursos financieros para contratación de personal y equipamiento, cuestiones que no se obtienen de la tarifa que se cobra una vez que el sistema ha operado y que, por lo demás no se paga a SERNAPESCA sino que va a fondos fiscales y es la DIPRES la que otorga el presupuesto a SERNAPESCA.

En tercer lugar, hay un problema con el sujeto que debe realizar el pago, puesto que se dice que respecto de las embarcaciones artesanales de eslora inferior a 12 metros de eslora pagarán la tarifa las plantas de procesamiento. Eso en la actual LGPA está previsto para embarcaciones artesanales en pesquerías pelágicas donde todas deben certificar y dicha pesquería se destina efectivamente a plantas de procesamiento, por ende, establecer el pago a las plantas de procesamiento consigue el objetivo del pago. Sin embargo, el resto de las pesquerías artesanales no van necesariamente a plantas de procesamiento por lo cual la referencia es, al menos, equívoca y, en todo caso, si para ese segmento de pesquería no pelágicas la certificación nadie la pagará, con mayor razón debió preverse el financiamiento en el informe financiero.

En cuarto lugar, en lo relativo al pago por quienes extraen la fracción industrial se hizo la referencia al art. 168 donde se habla de armadores industriales en circunstancias que debió hablarse de titulares de un instrumento para extraer la fracción industrial, pues hoy no necesariamente quien extrae una LTP es titular de una nave, pues puede arrendarla e inscribirla solo para explotar la cuota. De hecho, el mismo art. 168 no debería utilizar dicha expresión porque el mismo PL define armador industrial en el art. 5° numeral 9) como: *“persona natural o jurídica inscrita en el Registro Pesquero Industrial, que ejecuta por su cuenta y riesgo una actividad pesquera extractiva o de transformación a bordo, utilizando una o más naves o embarcaciones pesqueras, cualquiera sea el tipo, tamaño, diseño o especialidad de éstas, las que deberán estar identificadas e inscritas como tales en los registros a*

cargo de la Autoridad Marítima.” Esto es, se mantiene la conceptualización actual de armador industrial en circunstancias que un titular de LTP no necesariamente tiene esa calidad. Por ende, para establecer obligaciones debió identificarse a los armadores industriales y a quienes están habilitados a extraer la fracción industrial en virtud de un título habilitante.

Dado los problemas identificados y la opción adoptada por el Mensaje en orden a sistematizar y separar los diversos elementos relativos a una determinada materia, se debería incorporar expresamente una disposición que aclare quienes son los sujetos obligados a certificar.

El art. 172 se refiere a los requisitos básicos que importan la certificación, pero tiene problemas de redacción pues es una repetición de lo que señala actualmente la LGPA que es un párrafo que tiene un inciso previo que establece la certificación obligatoria en manos del Servicio. Además adiciona un inciso final que indica que se pagará una tarifa conforme al artículo siguiente, cuestión innecesaria.

Subsiste la posibilidad de establecer un método equivalente para determinar el peso de lo desembarcado, pero si lo que se prevé es que se acuda a una certificación no presencial deberá garantizarse que acredite se acredite en forma fidedigna los desembarques, de modo que deben indicarse ciertas características que resguarden dicho objetivo. Asimismo, previendo que la tecnología puede presentar un método que preste iguales garantías que la certificación presencial, debería contemplarse esa posibilidad.

El art. 173 se refiere al pago de la certificación. Como ya se dijo hay un problema con la referencia al art. 168 que no es coincidente con la obligación de la certificación de la información de desembarques y se ha propuesto un nuevo artículo 172 que establezca quienes tienen la obligación de certificar y, por ende, debería remitirse a dicha disposición. Asimismo, debe ajustarse la redacción por lo que se mencionó con relación a la exigencia de certificación de la información de desembarques respecto de todas las embarcaciones artesanales de menos de 12 metros de eslora. Al efecto debería ajustarse la redacción del art. 173.

Por su parte, se eliminó la suspensión de derechos de pesca cuando se verifica el incumplimiento del pago de la tarifa y se deja todo a los mecanismos de cobro de la Tesorería General de la República.

El art. 174 se refiere a la certificación por entidades certificadoras y determina los casos en que ello puede determinarse: i. plan de manejo; ii. en la extensión de operaciones de naves o embarcaciones mayores a 12 metros de eslora dentro de la primera milla marina; iii. en la extensión de operaciones a la región contigua, conforme lo disponen los artículos 38, 39 y 81, respectivamente; iv. en la extensión de operaciones de que trata el artículo 5 de la ley N° 20.632 (extensión del área de operación de los pescadores artesanales inscritos en la VIII Región del Biobío en el recurso Reineta, a la X Región de Los Lagos).

En tales casos, se mantiene la disposición de coordinar tal certificación con el SERNAPESCA al menos 6 meses antes de la aprobación del plan de manejo o del acto administrativo que proceda. Se mantiene la regla de elección de la entidad certificadora mediante la aplicación de la ley 19.886 y que la adjudicación se hace a quien, cumpliendo con los requisitos, ofrece las mejores condiciones para llevar a cabo la certificación y también la disposición que reenvía a una resolución de SERNAPESCA el establecimiento de la forma, requisitos y condiciones de la certificación, la periodicidad, lugar, forma de pago y demás aspectos operativos de las entidades certificadoras.

Lo novedoso es la prohibición entre el ejercicio de la actividad de certificación con la actividad pesquera en la zona, aunque a dicha disposición se llega igualmente por vía de la ley 19.886. En todo caso, es mejor la disposición propuesta por el PL puesto que reenvía la prohibición a la regulación de personas con interés directo o indirecto conforme a la ley 18.045.

El art. 175 incorpora especificaciones sobre requisitos mínimos que deberá prever SERNAPESCA respecto de las entidades certificadoras y se crea un registro de entidades certificadoras de desembarque. Es curioso que en la lista de registros que lleva SERNAPESCA se dejara el registro de entidades acreditadas para realizar evaluaciones ambiental y sanitaria y certificaciones, el que es propio de la acuicultura y no se incluyera el registro de entidades certificadoras de la información de desembarques. En la disposición pertinente más arriba, se recomienda incorporarlo.

El art. 176 se refiere al pago de las tarifas a la entidad certificadora y repite, en general, las mismas reglas de la actual LGPA. Sin embargo, debería ajustarse el inciso 2° del art. 176 pues presenta el mismo problema delineado antes sobre los sujetos de pago. Allí bastaría referirse a los sujetos de pago de acuerdo con la nueva disposición propuesta. En lo demás se mantienen las reglas de la actual LGPA.

Texto del PL	Texto propuesto
	<p>Intercalar el siguiente art. 172 nuevo, cambiando los demás su numeración correlativamente:</p> <p>“Artículo 172.- Sujetos obligados a certificar la información de desembarques. Las siguientes personas estarán obligadas a certificar la información de desembarques, por viaje de pesca, conforme al procedimiento que establezca el Servicio:</p> <p>a) Los titulares de cualquier instrumento que autorice a la extracción de la fracción industrial de la cuota global o de las autorizaciones de pesca.</p> <p>b) Los armadores artesanales de embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros de eslora.</p> <p>c) Los armadores artesanales de embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco, cualquiera sea su eslora.</p> <p>d) Los titulares de embarcaciones transportadoras.</p> <p>e) Los participantes de un plan de manejo establecido de conformidad con los artículos 38 y 39.</p>

	<p>f) Armadores de las embarcaciones autorizadas a operar por extensión de operaciones al área contigua, de conformidad con el artículo 82.</p>
<p>Artículo 172.- Certificación de desembarque. Para que el Servicio otorgue el certificado de desembarque, se deberán pesar los desembarques o productos de la pesca en su caso, a menos que el Servicio fundadamente, mediante resolución, lo exceptúe por la aplicación de una metodología equivalente. El sistema de pesaje utilizado deberá estar habilitado por el Servicio, el que ejercerá control sobre el mismo.</p> <p>La forma, requisitos y condiciones de la certificación y del pesaje, así como la periodicidad, lugar, forma de pago y demás aspectos operativos del sistema, serán establecidos por el Servicio mediante resolución.</p> <p>Adicionalmente, para efectos de otorgar la certificación, los titulares a los que refiere el artículo siguiente según corresponda, deberán pagar una tarifa, la que será fijada de acuerdo con las disposiciones del mismo artículo.</p>	<p>Artículo 172.- Certificación de desembarque. Corresponderá al Servicio otorgar la certificación de desembarque, salvo en los casos previstos en el art. 174.</p> <p>Para otorgar la certificación, se deberán pesar los desembarques o productos de la pesca en su caso, a menos que el Servicio fundadamente, mediante resolución, lo exceptúe por la aplicación de una metodología equivalente, la que deberá dar garantías de que la información que se certifica mediante esta modalidad es fidedigna. Podrá disponerse como metodología equivalente el uso de tecnología.</p> <p>El sistema de pesaje utilizado deberá estar habilitado por el Servicio, el que ejercerá control sobre el mismo.</p> <p>La forma, requisitos y condiciones de la certificación, del pesaje y eventualmente de la metodología equivalente, así como la periodicidad, lugar, forma de pago y demás aspectos operativos del sistema, serán establecidos por el Servicio mediante resolución.</p>
<p>Artículo 173.- Pago de tarifa de la certificación por Servicio. Para obtener la certificación de parte del Servicio, los titulares respectivos deberán pagar una tarifa ante la Tesorería General de la República, la que podrá proceder a su ejecución y cobro de conformidad con las reglas generales.</p> <p>Las tarifas serán pagadas por los titulares descritos en el artículo 168 o por los titulares de las plantas de procesamiento, cuando así se determine. Tratándose de naves o embarcaciones artesanales de menos de 12 metros de eslora, la certificación será pagada</p>	<p>Reemplazar el inciso 2° del art. 173 por el siguiente: Las tarifas serán pagadas por los titulares descritos en el artículo 172 o por los titulares de las plantas de procesamiento, cuando así se determine. Tratándose de embarcaciones artesanales inscritas en pesquerías pelágicas</p>

<p>por las plantas de procesamiento a quienes abastezcan.</p>	<p>con el arte de cerco, de menos de 12 metros de eslora, la certificación será pagada por las plantas de procesamiento a quienes abastezcan.</p>
<p>Artículo 176.- Pago de tarifas por los servicios de entidades certificadoras acreditadas.</p> <p>Las tarifas de servicios de certificación serán pagadas por los armadores o, en su caso, por los titulares de las naves o embarcaciones transportadoras o por los titulares de las plantas de procesamiento, según corresponda, dependiendo del tipo de pesquería y área geográfica.</p>	<p>Reemplazar el inciso 2° del art. 176 por el siguiente:</p> <p>Las tarifas de servicios de certificación serán pagadas por los sujetos obligados indicados en el art. 172, en la medida que se encuentren en los supuestos previstos en el art. 174.</p>

F. Puntos y puertos de desembarque

El 177 establece la facultad de SERNAPESCA de establecer puntos o puertos de desembarque y las reglas que deberán tenerse en consideración, repitiendo las mismas reglas de la actual LGPA.

G. Posicionador satelital (VMS)³⁵

El art. 178 del PL repite, en general, las mismas reglas que la actual LGPA establece con relación al VMS. Con relación a las naves sometidas a la obligación de utilizar el VMS se adiciona a lo actual las naves artesanales de eslora igual o superior a 12 metros e inferiores a 15 metros de eslora que no operen sobre pesquerías pelágicas, porque para dicho rango de eslora solo estaban sometidas las naves artesanales que operaban sobre pesquerías pelágicas. Por su parte, se mantiene la exigencia de VMS para buques fábrica en circunstancias que el PL prohíbe su operación en aguas jurisdiccionales, aunque permanece la excepción para operar por plazos fijos, al oeste de las 150 millas marinas medidas desde las líneas de base, y al sur del paralelo 47°00' de latitud sur por fuera de las líneas de base rectas (art. 165 del PL).

En el caso de las pesquerías bentónicas se exigirá la implementación y uso de dispositivos de posicionamiento satelital en el mar para las categorías de naves o embarcaciones participantes definidas en el plan de manejo, incluidas las de transporte y solo en la medida en que así se disponga en el dicho instrumento (art. 39 del PL). Esto se considera una debilidad del sistema de monitoreo, control y vigilancia porque precisamente en materia de recursos bentónicos es donde se han producido situaciones en que se valida la extracción ilegal al declararla como extraída de áreas reguladas como,

³⁵ Artículos 64 A a 64 D de la LGPA.

por ejemplo, desde AMERB. De esta manera, que el posicionador no sea una obligación en pesquerías bentónicas mantiene un vacío que propicia pesca ilegal.

El PL no avanza en la exigencia de posicionador en pesquerías donde existe sobreesfuerzo pesquero artesanal y pesca ilegal como ocurre con el caso de la Merluza común en la zona centro sur donde precisamente las naves utilizadas tienen menos de 12 metros de eslora y, por ende, quedan exentas del uso de VMS y, por ende, del control. Si bien, la instauración de un sistema de posicionamiento satelital puede presentar problemas por financiamiento, una estrategia que coordine los recursos financieros del INDESPA y de otros fondos públicos podría considerar una aplicación del VMS gradual y progresiva que ayude a resolver este problema. Por su parte, la experiencia ha demostrado que cuando el parámetro de discriminación para establecer las exigencias atiende a la eslora de la nave, estas se modifican para contar con naves que no queden sometidas a tales obligaciones. Es lo que ha acontecido con parte de la flota artesanal de pesquerías pelágicas del Biobío donde es posible encontrar numerosas naves en el rango de 11,1 a 11,9 metros de eslora. De esta manera, se mantiene un parámetro que ha demostrado ser ineficaz para conseguir, en ciertos supuestos, los objetivos de la ley que es controlar las restricciones que se imponen a las embarcaciones con mayor poder de pesca.

Asimismo, y dada la brecha sistemática contenida en nuestra regulación de no establecer una regulación en forma expresa para los sujetos que realicen actividades relacionadas con la pesca, existe una brecha en la entrega de información operacional por parte de estos que no ha sido abordada en el PL. Lo mismo ocurre tratándose del sistema de posicionamiento satelital, que tratándose de las naves de pabellón extranjero que sean autorizados a recalar en los puertos de la República, solo se aplica a aquellas que califican como naves pesqueras, y no exigiéndose a naves que realicen actividades relacionadas con la pesca (art. 178 del PL).

El art. 179 se refiere a la administración y a la recepción de la señal, cuestión que se amplía a SUBPESCA, porque hasta ahora solo podía solicitar la información, ahora será receptora simultánea al igual que SERNAPESCA. En lo demás no cambia las reglas de la actual LGPA.

El art 180 se mantiene que la información emanada del VMS tiene la calidad de instrumento público y constituye plena prueba en juicio. Se adiciona una regla que no existía que señala que la operación de una nave o embarcación con resultados de captura, sin mantener en funcionamiento el sistema, constituirá una presunción fundada de una infracción gravísima en los términos de la ley y, en su caso, para imputarle lo capturado a su cuota individual o a la del área correspondiente, según sea el caso. Sin embargo, no se soluciona un problema que se ha planteado respecto de lances mixtos (en la misma marea hay lances dentro y fuera de áreas prohibidas) en que el tribunal suele absolver al infractor si es que no es posible determinar dónde y cuánto se pescó dentro y fuera de un área prohibida. De hecho, existen causas infraccionales judiciales que ha debido enfrentar SERNAPESCA en que abiertamente se realiza este tipo de acciones, lo que incluso en algunos casos ha pasado a ser una actividad reiterada. De allí que la ley debiera plantear alguna salida como, por ejemplo, en el caso que se constaten lances que comprendan zonas prohibidas y no prohibidas, se reputa que toda la captura en hizo con infracción al área prohibida, pues de este modo se incentivaría el evitar este tipo de situaciones que es perfectamente posible pues solo depende de la intención del capitán o patrón en la faena.

Se eliminan las reglas sobre infracciones y delitos dado que el PL pretende sistematizar el cuerpo legal, por ende, no corresponde insertarlas en este acápite. Además, se elimina la referencia a la actividad de acuicultura.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 180.- Información del sistema de posicionamiento satelital y fallas del sistema.</p>	<p>Agregar al art. 180 el inciso final siguiente: “En el caso que la nave o embarcación haya realizado lances de pesca dentro y fuera de un área prohibida o para la cual no cuenta con título habilitante para ejercer la actividad pesquera extractiva, se presumirá que el total del desembarque fue capturado en el área prohibida o no autorizada.”</p>

H. DRI

En el art. 181 el PL establece la obligación de contar con un dispositivo de registro de imágenes que mantiene las mismas reglas de la actual LGPA, por ende, en esta materia no se innova.

A la fecha el sistema solo se encuentra implementado respecto de las naves industriales, encontrándose pendiente su entrada en vigencia respecto de los armadores artesanales³⁶. Sin embargo, es importante considerar que por la cantidad de información que se recibe (discos duros con imágenes de faenas pesqueras) y la imposibilidad de revisarla toda, es posible que los plazos de prescripción de las acciones de persecución de infracciones puedan sobrepasar los tiempos razonables. Al efecto, y para asegurar el uso adecuado de este medio de control y de otros, debería considerarse la incorporación de una disposición relativa a la fiscalización por riesgo conforme a criterios objetivos que sean auditables, que permitan a SERNAPESCA optimizar el uso de sus recursos al concentrarlos en las conductas de mayor riesgo para la sustentabilidad. Este punto se abordó en específico en materia de institucionalidad.

³⁶ Resolución Exenta N° 695 de 2023, del SERNAPESCA.

I. Sistema de pesaje

El PL se refiere al sistema de pesaje en las siguientes disposiciones:

- a) Art. 150 letra g) cuando lo lista dentro de los registros que lleva el SERNAPESCA;
- b) Art. 172 cuando se establece el procedimiento de certificación que supone el pesaje y se indica que debe estar habilitado por el SERNAPESCA, indicando, asimismo, que será regulado por resolución de SERNAPESCA.
- c) Art. 307 al incorporar el delito relativo al sistema de pesaje.
- d) Art. 362 letra p) al indicar que el SERNAPESCA deberá habilitar y controlar los sistemas de pesaje utilizados para la certificación de desembarque, y establecer un período de calibración y verificación de los parámetros metrológicos de operación del sistema. Determinará, asimismo, por resolución el sistema de pesaje que podrá ser utilizado y los requisitos que deberá cumplir para asegurar las condiciones de confianza, legitimidad y custodia de la información que impida su adulteración.

Así las cosas, el PL retrocede, al dejar solo el delito por diversas conductas referidas al sistema de pesaje, eliminando la posibilidad de paralizar su uso al constatarse su mal funcionamiento. Al efecto, debe considerarse que el mal funcionamiento no siempre se deberá a una actuación dolosa y que el ordenamiento penal es de última *ratio*, por lo cual en vez de omitir la posibilidad de paralización de uso debiera haberse regulado mejor, en orden a determinar supuestos de mal funcionamiento, el procedimiento, los plazos de paralización y las consecuencias en caso de reiteración. En efecto, en la actualidad la constatación del mal funcionamiento del sistema de pesaje en un procedimiento de fiscalización implica la paralización inmediata de su utilización, sin perjuicio del inicio del procedimiento para determinar las causas y responsabilidades que corresponda. Sólo se podrá continuar con el uso del sistema de pesaje una vez que se acredite en el procedimiento correspondiente su correcto funcionamiento³⁷. Asimismo, en la actual LGPA el SERNAPESCA puede suspender o caducar la habilitación del sistema de pesaje cuando se verifique que los parámetros metrológicos están fuera de los márgenes establecidos³⁸.

Dado que el sistema de pesaje es esencial para llevar el control de las cuotas y este PL se asienta sobre la necesidad de asegurar la sustentabilidad de la actividad pesquera y la persecución de la pesca INDNR, no debería renunciarse a este importante instrumento. Por tal motivo, la disposición relativa a la facultad de SERNAPESCA debería complementarse.

³⁷ Art. 122 letra x) de la LGPA.

³⁸ Art. 64, 64 E y 122 letra x) de la LGPA.

X. GESTIÓN DEL CUMPLIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

El PL compila dentro del Título denominado Gestión de cumplimiento y régimen sancionatorio las disposiciones referidas a las infracciones, procedimientos sancionatorios, declaración de caducidad y delitos. La denominación del insinúa que se regularán un abanico de herramientas mucho más amplio que solo la herramienta sancionatoria. Sin embargo, no se prevén en el PL la formulación de principios en esta materia ni de mecanismos alternativos a la sanción que permitan hacerse cargo de la gestión del cumplimiento.

En efecto, un sistema de gestión del cumplimiento contempla instrumentos que permitan promover el cumplimiento de la normativa, evitar incumplimientos a la misma, acciones que dicen relación con una actitud preventiva frente al ilícito y, por supuesto, para los casos en que se verifique el ilícito, se prevé un sistema sancionatorio, el que debe estar fundado en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, oportunidad y justicia, que garantice el cambio de conducta del agente por medio de la disuasión del incumplimiento.

Esto significa que la gestión de cumplimiento no enfatiza solo el procedimiento persecutor, sino que pretende abordar el fenómeno del incumplimiento identificando sus causas y diseñando diversas medidas para abordarlas.

Así las cosas, se constata que el incumplimiento no siempre obedece a la reticencia o simplemente a la intención de no cumplir por resultar más conveniente. En ocasiones el incumplimiento se debe a la poca difusión de las normas, la poca claridad en las mismas (quien no conoce a cabalidad las normas no puede cumplirlas), diversas interpretaciones en la forma de aplicarlas y fiscalizarlas (disparidad de criterios entre órganos fiscalizadores), falta de acceso a medios tecnológicos o falta de alfabetización digital que impide o dificulta el uso de los instrumentos dispuestos para facilitar el cumplimiento, por ejemplo, el no saber utilizar las aplicaciones para entregar información lleva a que deba hacerse todo presencialmente o con asistencia de terceros, lo que no siempre es posible porque implica traslado a oficinas y tiempo.

De este modo, la gestión de cumplimiento plantea la necesidad de abordar cada una de estas circunstancias con diversos instrumentos en los que son claves los diversos órganos encargados de regular y no solo de fiscalizar el sector.

Algunos instrumentos de promoción de cumplimiento no requieren norma legal expresa: difusión de la normativa, capacitaciones en procedimientos y uso de aplicaciones, alertas sobre la proximidad de alcanzar un límite, por ejemplo, se está agotando la cuota, entre otros. Sin embargo, se estima necesario que el PL contemple en forma expresa la necesidad y la obligación para los órganos públicos gestionen cumplimiento y no solo persigan infracciones, a fin de romper la cultura meramente sancionadora. De este modo, se esperaría, por ejemplo, que un órgano normativo como SUBPESCA generara canales adecuados de información de la elaboración de nuevas normativas o de las modificaciones de las existentes, asegurando una adecuada comprensión de los objetivos y alcance de ellas, de modo que las capacitaciones y difusión normativa tengan un formato estandarizado y no dependa de las autoridades de turno.

Por otra parte, hay mecanismos que requieren ser previstos necesariamente en la ley pues se trata de respuestas frente al incumplimiento ya verificado, donde no se tiene exclusivamente el recurso a la

sanción, sino otros instrumentos que permitan subsanación temprana con un importante ahorro en el costo social que supone la tramitación de un procedimiento sancionatorio. Así las cosas, cuando se trata de infracciones de menor envergadura o de incumplimientos meramente formales que no ponen en riesgo la sustentabilidad puede preverse la posibilidad de realizar una advertencia ante el incumplimiento, dando plazo para subsanar y solo cursar infracción ante la reiteración o la no corrección de la conducta. Asimismo, dentro del procedimiento sancionatorio pueden preverse salidas alternativas a la aplicación de la sanción en la medida que se consiga un compromiso de cumplimiento normativo que sea objeto de control y ante cuyo incumplimiento se generen sanciones más drásticas.

Nada de esto se encuentra dentro del PL, pese a la denominación empleada en este título, e incluso elimina la figura de las disconformidades menores actualmente vigente en la LGPA (art. 120 C) que consiste en exigir la corrección de una conducta antes de cursar una infracción. En la medida que se subsana el comportamiento en un plazo acotado, no se cursa la infracción, consiguiendo de inmediato reconducir al cumplimiento con un menor costo social. Esto solo es procedente en incumplimientos formales o de cuestiones administrativas, y no cuando se afecta la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

Texto del PL	Texto propuesto
	<p>Intercalar el siguiente párrafo I. nuevo al Título</p> <p>Artículo xx. Promoción del cumplimiento. Corresponderá a los órganos de la institucionalidad pesquera diseñar instrumentos que promuevan el cumplimiento de la normativa pesquera por parte de los agentes extractivos y en toda la cadena de valor, así como difundir las medidas de administración y conservación a la comunidad.</p> <p>Al efecto, se podrán crear certificaciones para establecimientos y comercializadores en la medida que adhieran a programas de cumplimiento donde se acredite al consumidor que el recurso o el producto pesquero cuenta con origen legal en toda la cadena de valor.</p> <p>Los órganos de la institucionalidad pesquera deberán promover el conocimiento de los recursos pesqueros a nivel nacional y sus ecosistemas, coordinando acciones con otros órganos públicos.</p> <p>Artículo xx. Facilitación del cumplimiento. Corresponderá a los órganos de la institucionalidad pesquera proporcionar asistencia a los agentes del sector</p>

	<p>en toda la cadena de valor, para tomar dar cumplimiento a los requerimientos que les formulen, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de la normativa.</p> <p>Artículo xx. Respuesta ante incumplimiento. Frente al incumplimiento las respuestas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Someter al infractor al procedimiento de desconformidades menores. b) Someter al infractor a un programa de cumplimiento c) Formular la denuncia o dar inicio al procedimiento sancionador, según corresponda. <p>Lo anterior de conformidad con las normas de este Título.</p>
--	---

A. Infracciones

Actualmente la LGPA contiene una serie de infracciones específicas relativas al incumplimiento de la normativa pesquera y contempla delitos que denomina pesqueros, pero no en todos ellos está involucrada una actividad pesquera. La LGPA ha sido modificada en numerosas ocasiones, enfatizando los instrumentos de administración pesquera y no el sistema infraccional y sancionatorio, por lo cual es posible constatar contradicciones, duplicidad de figuras, no se distingue la gravedad de la infracción para fijar las sanciones posibles, entre otras cosas.

El art. 276 contempla el catálogo de sujetos responsables de las infracciones, completándolo pues abarca las diversas actividades de la cadena de valor y las diversas posibilidades de titularidad de derechos de pesca, lo que se estima un avance. Sin embargo, en la letra d) del art. 279 contempla incumplir las obligaciones y condiciones establecidas por SERNAPESCA en la resolución que autoriza puertos o puntos de desembarque. De esta forma, este sujeto infractor no queda recogido en ninguno de los numerales de esta disposición del PL.

A lo anterior se adiciona que no se coloca una disposición equivalente al art. 109 de la actual LGPA³⁹ que indica por tipo de infracción quienes serán los responsables, lo que deja abierta la persecución a

³⁹ “Art. 109.- De las infracciones serán responsables:

a) De las infracciones a las prohibiciones de captura o extracción o desembarque de especies hidrobiológicas, y realización de operaciones de pesca sin resultado de captura, responderá el armador pesquero industrial o el armador pesquero artesanal y el capitán o patrón de la nave con la cual se cometa la infracción.

b) De las infracciones a las prohibiciones de transporte responderán solidariamente el titular del vehículo inscrito en el registro de vehículos motorizados o en el registro de naves que lleva la autoridad marítima y el conductor, capitán o patrón de la nave, según corresponda. En los casos en que se acredite la intervención de un empresario de transporte, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 166 del Código de Comercio, será solidariamente responsable de las infracciones correspondientes.

la discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora en contra de quien inicia el sancionatorio. Así, por ejemplo, el actual art. 109 de la LGPA indica que *“de las infracciones a las prohibiciones de captura o extracción o desembarque de especies hidrobiológicas, y realización de operaciones de pesca sin resultado de captura, responderá el armador pesquero industrial o el armador pesquero artesanal y el capitán o patrón de la nave con la cual se cometa la infracción”*. Como el PL no contempla una disposición equivalente y el listado tan genérico de responsables sin vinculación a infracción alguna, perfectamente por las infracciones de captura o extracción podría responder no solo el armador y el capitán o patrón, sino también los pescadores artesanales propiamente tales, esto es, toda la tripulación que participó en la operación pesquera.

El art. 277 mantiene una prohibición general en torno a realizar una serie de conductas con infracción a la normativa, la que va en coherencia con el concepto de acreditación de origen legal que se formula en términos afirmativos, esto es, toda captura y abastecimiento debe tener origen legal, no indicando, sin embargo, que el origen legal consiste en el cumplimiento de la normativa nacional y tratados internacionales relativos a la pesa ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

El PL tipifica entre infracciones menos graves, graves y gravísimas y se deja una infracción genérica tipificada como menos grave en la letra l) del art. 278 que corresponde a hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción grave o gravísima.

El art. 278 letra e) se refiere a la infracción de procesar, elaborar y comercializar sin estar inscrito en el registro, pero señala solo registro de comercializadoras y comprende también a las plantas de procesamiento. Asimismo, debe agregarse el cierre transitorio mientras se regulariza la inscripción.

El art. 278 letra f) contempla la extracción ilegal de recursos bentónicos que pueden cometer los integrantes de la organización titular de un AMERB y otras actividades que no estén comprendidas en la letra siguiente. La letra g) contempla como infracción menos grave procesar, apozar, elaborar, transformar y almacenar recursos bentónicos y sus productos derivados, habiendo sido extraídos de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos, pero no hace referencia al sujeto, por ende, aplica a cualquiera que incurra en dichas conductas, no solo los integrantes de la organización titular del AMERB. En consecuencia, se mantiene el actual esquema de la LGPA que sanciona como delito la extracción ilegal de recursos bentónicos desde una AMERB por sujetos no integrantes de la organización titular de la misma, pero no se sanciona como delito al resto de los sujetos de la cadena

c) De las infracciones a las prohibiciones de transporte responderá el empresario de transporte, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 166 del Código de Comercio. d) De las infracciones a las prohibiciones de comercialización responderá la persona natural o jurídica que ejerce la actividad comercial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Comercio.

e) De las infracciones a las prohibiciones de posesión y tenencia responderá el poseedor o mero tenedor. El porte de los recursos hidrobiológicos y los productos derivados de éstos en medios de transporte privados, o que son conducidos como parte del equipaje del conductor o de personas que viajan como pasajeros en el transporte público, constituye, para estos efectos, tenencia.

f) De las infracciones a las prohibiciones de transformación responderá la persona natural o jurídica titular de la inscripción que la habilita para ejercer la actividad. A falta de ésta, responderá la persona natural o jurídica que incurra en la infracción.

g) De las infracciones a las prohibiciones de almacenamiento responderá la persona natural o jurídica que ejerce la actividad de depósito de mercancías, entendiéndose por tal el almacenamiento, guarda, conservación, manejo y distribución de los bienes o mercancías que se encomiendan a su custodia. El almacenamiento en lugares cuyo objetivo especial no es el depósito de acuerdo a lo señalado precedentemente, constituye, para estos efectos, tenencia.”

de valor. Esto último constituye un tema de ser abordado pues si se pretende perseguir la pesca INDNR se deben hacer los ajustes que permitan abordar problemas que se han suscitado en la práctica. Asimismo, la letra g) no incorpora el transporte, cuestión que debería considerarse.

El art. 278 letra h) clasifica la falta de certificación como menos grave, en circunstancias que se trata del medio de control de cuota por excelencia, con lo cual se pierde disuasión en este aspecto. No se distingue, además, entre quienes están obligados a certificar y los que tienen una cuota asignada, siendo que en este último caso la actual LGPA le otorga a la infracción ejecutada por quien es titular de infracción una mayor sanción. Al menos debió dejarse como infracción menos grave si no hay asignación y como infracción grave si es que hay asignación.

El art. 279 establece las infracciones graves. Se harán las observaciones solo respecto de las letras que se estima merecen una revisión.

La letra b) se refiere a *“capturar una especie hidrobiológica en calidad de fauna acompañante en una proporción superior a la establecida en el decreto supremo correspondiente. La sanción sólo será aplicable sobre el exceso de lo establecido, de acuerdo a la resolución que se dicte al efecto.”* En primer lugar, hay una inconsistencia con la referencia a un decreto supremo, pues de acuerdo al PL ahora el porcentaje de fauna acompañante lo fija SUBPESCA por resolución, cuestión que luego en el mismo numeral reconoce al declarar que la sanción solo será aplicable sobre el exceso de lo establecido, de acuerdo a la resolución. En segundo lugar, se indica que la sanción será aplicable sobre el exceso, sin embargo, ello no se entiende pues conforme al art. 282 las sanciones procedentes son multas y dentro de las circunstancias para la determinación de la multa solo se contempla el resultado de captura, no el peso de la captura, en cuyo caso, entonces, no tiene relevancia el monto del exceso. Si lo que se quiso fue agravar la sanción mientras mayor fuera el porcentaje, entonces debería contemplarse como una circunstancia para la determinación de la multa.

La letra c) establece actuar en contravención al art. 78. Dicha técnica legislativa de describir una conducta infraccional por una remisión plantea complejidades ante la modificación eventual del cuerpo legal que implica muchas veces implica cambios de numeración, sin que se consideren todas las remisiones que contiene, lo que es más posible que ocurra en los casos en que no se modifica directamente esa materia. De allí que resulta recomendable describir la conducta y no solo remitirla, pues de esa manera, aunque cambie la numeración al describir la conducta puede explicarse la remisión. De allí que se propone describir la conducta y no solo remitirla.

La letra d) contiene dos conductas, que consisten en desembarcar recursos en puntos o puertos no autorizados por el SERNAPESCA o desembarcar incumpliendo las obligaciones o condiciones establecidas en la resolución que autoriza el punto o puerto. La letra e) se refiere a incumplir tales condiciones sin aludir al desembarque por lo que se entiende que corresponde a quien presta servicios en el puerto o punto de desembarque, dado que no se le podría imputar a un armador este incumplimiento sino a quien está a cargo del recinto. Este sujeto no está enumerado dentro de los posibles sujetos infractores, de allí que se sugiere agregarlo.

La letra f) considera como infracción grave realizar actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el artículo 118. Sin embargo, el art. 302 lo trata como delito, tal como lo hace la actual LGPA. Por ende, el PL trata la misma conducta como una infracción y como un delito, por ende, debe optarse por una de ellas. Dado

que uno de los objetivos en que se basa el PL es perseguir la pesca INDNR y esta circunstancia es una de las más frecuentes y ha existido experiencia con el Ministerio Público y la justicia penal en esta materia, se recomienda mantenerlo como delito y no mera infracción, aunque sea grave.

La letra g) se refiere al incumplimiento del reglamento sobre volumen que rige para las embarcaciones artesanales y nuevamente se hace una remisión. Además, de no realizar la remisión por lo indicado previamente, debería incorporarse no solo lo referido a volumen sino además las otras condiciones y requisitos previstos en el reglamento.

La letra i) se refiere a adulterar o romper los sellos colocados por el Servicio en conformidad al literal i) del artículo 362. Nuevamente se sugiere no realizar remisión pues la conducta es clara.

La letra j) establece como infracción *“capturar sobrepasando las toneladas autorizadas en la autorización, permiso o licencia respectivo, para el periodo definido de la cuota global de captura. Lo capturado en exceso se descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente.”* En primer lugar, hay una imprecisión porque las autorizaciones de pesca no otorgan una cuota de captura respecto de la cual pudiera configurarse un exceso. Ello solo ocurre con los títulos de asignación, por ende, si lo que se quiso fue establecer que se captura en exceso una vez cerrada la cuota, debió crearse tal infracción. Por su parte se establece que el exceso se descuenta de la cuota del año siguiente, pero no se hace cargo de establecer la regla acerca de lo que ocurre si el infractor ya no tiene la LTP o PEP porque la transfirió, por ejemplo. En consecuencia, la disposición está incompleta. Lo mismo ocurre con la letra z) con relación a las cuotas asignadas por RAE. Allí es muy importante la regla subsidiaria frente a la no titularidad de cuota porque se posicionó en segmentos de la pesca artesanal disolver las organizaciones de pescadores artesanales y crear nuevas cada año para eludir las sanciones. Esto podría llevar a considerar que para asignar cuotas las organizaciones deban tener al menos dos años de antigüedad, lo que evitaría la disolución anual para eludir las infracciones.

Las letras p) y q) aluden a realizar operaciones sin estar inscrito en el registro a que se refiere la letra a) del art. 150 y realizar operaciones de pesca en pesquerías administradas con LTP o PEP sin estar inscrito en el mismo registro. En dicho contexto se entiende que la letra p) se refiere a autorización de pesca. Dado que dichas autorizaciones, permisos y LTP son otorgados por actos de la autoridad, SUBPESCA, y el registro lo lleva la misma SUBPESCA, como se dijo más arriba, el registro debería ser automático por una tramitación interna y no se debe cargar al usuario con una nueva tramitación respecto de un trámite que hace la misma SUBPESCA, por lo cual estas infracciones deberían eliminarse. La letra q) además configura la conducta consistente en realizar operaciones de pesca en pesquerías administradas por licencias transables de pesca o permisos extraordinarios de pesca, sin contar con una licencia o permiso, la que está repetida en la letra k), la que está redactada en términos generales. Por ende, también debería eliminarse la letra q).

En la letra r) se recomienda eliminar la remisión, por las razones ya explicadas antes. Además, se debe acotar que la infracción se produce al agotarse la cuota y en la medida que el órgano fiscalizador lo haya informado conforme al procedimiento que haya dispuesto al efecto.

Las letras u) y v) se refieren a capturar recursos hidrobiológicos con artes o aparejos de pesca prohibidos o en contravención a las medidas de administración, con distinta redacción y remisión, pero la conducta es la misma. Deberían refundirse.

En la letra y) no se describe una conducta infraccional sino que se establece la obligación de circular en naves en espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional y sobrevolar en aeronaves sobre dichos espacios, en desarrollo de actividades de avistamiento y observación conforme a lo establecido en el artículo 36. Así las cosas, debe redactarse en términos de conducta infraccional.

En la letra z) se propone adicionar la misma regla que en el caso del exceso por LTP o PEP en que se establece lo que ocurre si el infractor ya no cuenta con cuota asignada por RAE. Asimismo, se corrige el nombre del régimen que es Régimen Artesanal de Extracción y no Régimen de Extracción Artesanal como se señala en el PL.

En las letras aa) se incorporan los límites de cesiones realizadas en el marco del régimen artesanal de extracción por lo cual así debería establecerse sin remisión normativa por lo explicado antes.

El art. 280 se refiere a las infracciones gravísimas y establece en las letras g), h), i) y k) las conductas de transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar especies hidrobiológicas bajo la talla mínima, vedadas, con infracción a las cuotas globales de captura y con infracción de la cuota en régimen artesanal de extracción. Lo primero es que hay duplicidad de tipificación respecto de las mismas conductas, salvo poseer y tener, con el delito del art. 308, por ende, debería eliminarse de las infracciones graves, completando el catálogo de delitos con el transporte, posesión y mera tenencia tanto de los recursos vedados como de sus productos. Respecto de la talla mínima, no se incluye en ninguna disposición la infracción por la captura por lo cual se está sancionando por una conducta gravísima una etapa de la cadena de valor en circunstancias que la captura queda a la figura residual menos grave. Por ende, debería incorporarse en la letra respectiva, especialmente pensando que se trata de una medida de administración particularmente relevante desde la perspectiva de la conservación de los recursos. Por su parte, la letra i) alude a la infracción del artículo 14 que en realidad debe ser las cuotas globales de captura porque el artículo 14 se refiere a la determinación de la cuota que no es una medida. Finalmente, se incorporan estas conductas de la cadena de valor respecto de cuotas extraídas con infracción del RAE, pero no de otros títulos de asignación como es la LTP y el PEP. En la letra k) falta la conducta de procesar.

La letra l) está referida a la infracción de no mantener en funcionamiento, haber manipulado o interferido el DRI en circunstancias que los otros medios de control consistentes en uso de medios tecnológicos que se encuentran en manos de los agentes son sancionados con delitos. Si bien esto es una decisión de política legislativa, se deja constancia de algo que, al menos, en una primera aproximación no tiene mayor fundamentación.

La letra n) establece la infracción por operar una embarcación artesanal alterando las características básicas consignadas en su autorización. No queda claro por qué esta infracción solo podría configurarse respecto de una embarcación artesanal y no industrial.

El art. 283 establece las circunstancias para la determinación de la multa. Dentro de ellas la letra c) se refiere al resultado de captura, pero no distingue por monto de la captura que fue objeto de la infracción, como se señaló más arriba. Se recomienda incorporar el peso de lo capturado con infracción y además, prever una regla cuando no es posible pesar la captura, porque como es una circunstancia de determinación de la multa aplicable a distintas infracciones, existen cuestiones

prácticas que en ocasiones impiden pesar lo obtenido con infracción. Para dichos casos, se deja la regla que estaba establecida originalmente por el PL en calidad de residual.

En la letra q) se prevé la entrega de información falsa al SERNAPESCA, pero no queda claro si solo se refiere a la información de captura y desembarque o también puede comprenderse dentro de ella, en términos amplios, toda información que se exige en virtud del sistema de trazabilidad. En las infracciones graves se entrega una tipificación más explícita de la información que se incluye por lo cual sería recomendable hacer una precisión similar al respecto. Al tratarse de infracciones, no pueden ser interpretadas en términos amplios, por ende, el supuesto de entrega de información falsa al sistema de trazabilidad simplemente quedaría sometido a la infracción genérica que ya se dijo que es menos grave y, por ende, poco disuasiva de entregar información falsa a dicho sistema.

Finalmente, de acuerdo a lo dicho en materia de investigación, se adiciona una nueva infracción signada como ab).

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 276.- Sujetos Responsables.</p>	<p>Agregar al art. 276 la siguiente letra ñ):</p> <p>ñ) Las personas naturales o jurídicas a cuyo cargo se encuentra el funcionamiento de los puntos y puertos de desembarque para la pesca extractiva.</p>
<p>Artículo 278.- Infracciones menos graves. Serán consideradas infracciones menos graves las siguientes:</p> <p>e) Procesar, elaborar o comercializar recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos sin estar inscritos en el registro de comercializadores que lleva el Servicio en los casos que corresponda, siempre y cuando se trate de recursos cuyo estado de situación no sea sobreexplotado o colapsado.</p> <p>f) Extraer recursos bentónicos desde un área de manejo, en contravención a lo autorizado por el plan de manejo o desarrollar toda otra acción por los integrantes de la organización titular del área, en contravención al plan de manejo, que no</p>	<p>Modificar el art. 278 de la forma que se indica:</p> <p>a) Reemplazar en la letra e) la frase “registro de comercializadores” por “registro de plantas de transformación y comercializadores”; y agregar la siguiente oración final: “Mientras se regulariza la inscripción el establecimiento deberá permanecer cerrado.”</p> <p>b) Reemplazar las letras f) y g) por las siguientes:</p> <p>f) Extraer recursos bentónicos desde un área de manejo, en contravención a lo autorizado por el plan de manejo por uno o más integrantes de la organización titular del área, en contravención al plan de manejo.</p>

<p>implique extracción y no esté comprendida en la letra siguiente del presente artículo.</p> <p>g) Procesar, apozar, elaborar, transformar y almacenar recursos bentónicos y sus productos derivados, habiendo sido extraídos de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos.</p> <p>h) No realizar la certificación del desembarque, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172.</p>	<p>g) Procesar, apozar, elaborar, transformar, transportar y almacenar y cualquier otra acción sobre recursos bentónicos y sus productos derivados no contenida en la letra f) anterior, habiendo sido extraídos de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos por parte de uno o más integrantes de la organización titular del área, en contravención al plan de manejo.</p> <p>c) Agregar a la letra h), antes del punto final la oración siguiente precedida de una coma: “salvo que la nave o embarcación haya operado en virtud de una licencia transable de pesca, permiso extraordinario o cuota asignada por régimen artesanal de extracción”.</p>
<p>Artículo 279.- Infracciones graves. Serán consideradas infracciones graves las siguientes:</p> <p>c) Actuar en contravención a lo dispuesto en el artículo 78.</p> <p>f) Realizar actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el artículo 118.</p> <p>g) Operar una embarcación artesanal que no cumpla lo dispuesto en el reglamento al que se refiere el artículo 155 en relación a su volumen.</p> <p>i) Adulterar o romper los sellos colocados por el Servicio en conformidad al literal i) del artículo 362.</p>	<p>Modificar el art. 279 de la forma que se indica:</p> <p>a) Reemplazar la letra c) por la siguiente: c) Contravenir los requisitos establecidos para para desarrollar actividades pesqueras extractivas en el área de alta mar adyacente a la zona económica exclusiva sobre pesquerías altamente migratorias y transzonales, según los tratados internacionales sobre la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>b) Eliminar la letra f).</p> <p>c) Reemplazar la letra g) por la siguiente: g) Operar una embarcación artesanal sin cumplir con las limitaciones en cuanto a su volumen o de los demás requisitos y condiciones establecidas por el reglamento para viabilizar la extracción y la seguridad de los tripulantes.</p> <p>d) Reemplazar en la letra i) la frase “en conformidad al literal i) del artículo 362” por “en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.”</p>

<p>j) Capturar sobrepasando las toneladas autorizadas en la autorización, permiso o licencia respectivo, para el periodo definido de la cuota global de captura. Lo capturado en exceso se descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente.</p> <p>k) Realizar actividades extractivas sin contar con la autorización, permiso, licencia o estar inscrito en el registro correspondiente, o en contravención a lo establecido en estos.</p> <p>p) Realizar operaciones de pesca sin estar inscrito en el Registro al que se refiere el literal a) del artículo 150.</p> <p>q) Realizar operaciones de pesca en pesquerías administradas por licencias transables de pesca o permisos extraordinarios de pesca, sin contar con una licencia o permiso, o sin que éstos se encuentren inscritos en el Registro al que se refiere el literal a) del artículo 150.</p> <p>r) Capturar recursos hidrobiológicos en contravención a lo dispuesto en el artículo 13, esto es, las cuotas globales de captura.</p>	<p>e) Reemplazar la letra j) por la siguiente: j) Capturar sobrepasando las toneladas autorizadas en la licencia transable de pesca o permiso extraordinario, para el periodo respectivo. Sin perjuicio de las otras sanciones que sean procedentes, se descontará el exceso de lo capturado de las toneladas autorizadas a capturar el año siguiente. En el evento de no mantener el infractor la titularidad de la licencia transable de pesca o del permiso extraordinario, la multa que sea procedente se incrementará multiplicando el valor sanción por las toneladas capturadas en exceso.</p> <p>f) Reemplazar la letra k) por la siguiente: “k) Realizar actividades extractivas sin contar con la autorización de pesca, permiso extraordinario, licencia transable de pesca o sin contar con inscripción en el registro pesquero artesanal, o en contravención a lo establecido en estos.</p> <p>g) Reemplazar la letra p) por la siguiente: p) No realizar la certificación del desembarque, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 172, en el caso que nave o embarcación haya desembarcado en virtud de una licencia transable de pesca, permiso extraordinario o de una cuota asignada por régimen artesanal de extracción.</p> <p>h) Eliminar la letra q).</p> <p>i) Reemplazar la letra r) por la siguiente: “r) Capturar recursos hidrobiológicos excediendo las cuotas globales de captura una vez que ellas se han agotado y así se haya informado por el órgano fiscalizador conforme al procedimiento dispuesto al efecto.</p>
--	---

<p>u) Capturar recursos hidrobiológicos con artes o aparejos de pesca prohibidos o en contravención a lo establecido en el artículo 20 y 21 de esta ley.</p> <p>v) Capturar recursos hidrobiológicos con artes o aparejos de pesca prohibidos o en contravención a las regulaciones establecidas en el Párrafo I, del Título II “Normas generales de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos”.</p> <p>y) Circular en naves en espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional y sobrevolar en aeronaves sobre dichos espacios, en desarrollo de actividades de avistamiento y observación deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 36.</p> <p>z) Capturar sobrepasando las toneladas autorizadas para un año calendario en el Régimen de Extracción Artesanal. Lo capturado en exceso se descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente.</p> <p>aa) Excederse del límite permitido para las cesiones, consagrado en el artículo 114.</p>	<p>j) Reemplazar las letras u) y v) por la siguiente letra u): u) Capturar recursos hidrobiológicos con artes o aparejos de pesca prohibidos o en contravención a las normas generales de administración y conservación de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>k) Reemplazar la letra y) por la siguiente: y) Circular en naves en espacios marítimos de soberanía y jurisdicción nacional y sobrevolar en aeronaves sobre dichos espacios, en desarrollo de actividades de avistamiento y observación sin dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas al efecto.</p> <p>l) Reemplazar la letra z) por la siguiente: z) Capturar sobrepasando las toneladas autorizadas para un año calendario en el Régimen de Extracción Artesanal. Lo capturado en exceso se descontará de las toneladas autorizadas a capturar para el año calendario siguiente. Sin perjuicio de otras sanciones que sean procedentes, se descontará el exceso de lo capturado de las toneladas autorizadas a capturar el año siguiente. En el evento de no mantener el infractor la titularidad de una cuota asignada por Régimen Artesanal de Extracción, la multa que sea procedente se incrementará multiplicando el valor sanción por las toneladas capturadas en exceso.”</p> <p>m) Reemplazar en las letras aa) la oración “consagrado en el artículo 114” y la coma que la precede por “autorizadas en el marco del régimen artesanal de extracción”.</p> <p>n) Agregar las siguientes letras ab): ab) Destruir, sustraer o revelar indebidamente los datos recopilados por parte del observador científico.</p>
---	--

<p>Artículo 280.- Infracciones gravísimas.</p> <p>g) Transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar especies hidrobiológicas bajo la talla mínima establecida.</p> <p>h) Transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar recursos hidrobiológicos vedados.</p> <p>i) Transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar recursos extraídos con infracción del artículo 14.</p> <p>j) Transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar recursos extraídos con infracción de la cuota establecida en virtud del Régimen Artesanal de Extracción y los productos derivados de éstos.</p> <p>k) Transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar recursos extraídos en zonas con prohibición de extracción emitida por la autoridad sanitaria.</p> <p>q) Entregar información falsa al Servicio.</p>	<p>Modificar el art. 280 de la forma que se indica:</p> <p>a) Intercalar en la letra g) antes de la palabra “transportar” las expresiones “Capturar, procesar,”.</p> <p>b) Eliminar la letra h).</p> <p>c) Reemplazar la frase “del artículo 14” por “con infracción de las cuotas globales de captura”.</p> <p>d) Reemplazar la letra j) por la siguiente: j) Procesar, transportar, poseer, tener, almacenar o comercializar recursos extraídos con infracción de la cuota asignada en virtud del régimen artesanal de extracción, de una licencia transable de pesca o de un permiso extraordinario de pesca.</p> <p>e) Intercalar en la letra k), antes de la palabra “transportar” la expresión “procesar,”.</p> <p>f) Agregar a la letra q) la siguiente oración antes del punto aparte: “en los informes o comunicaciones que establezca la ley o los reglamentos o aquella que sea requerida en virtud del ejercicio de las facultades de fiscalización de los órganos competentes.”</p>
	<p>Intercalar los siguientes artículos XX nuevos:</p> <p>Artículo xx. Disconformidades menores. En el caso de infracciones menos graves y siempre que se trate de la primera infracción, se pondrá en conocimiento del infractor que debe modificar su conducta, dejando suspendida la tramitación del procedimiento sancionatorio por el plazo de un año. En caso de reiterarse una conducta infraccional de la misma naturaleza dentro de dicho año, se formulará la denuncia por ambas infracciones.</p>

	<p>Vencido el plazo de un año sin que se reitere una conducta constitutiva de una infracción menos grave, no procederá la denuncia respectiva.</p>
--	--

B. Medidas provisionales y sanciones

El art. 281 incorpora medidas provisionales que pueden ser adoptadas antes o durante la tramitación de algunos de los procedimientos sancionatorios. Hay una contradicción entre la primera parte y las letras de la disposición. En el primer párrafo se indica que se trata de medidas provisionales que pueden ser adoptadas cuando existan motivos fundados para considerar que se está cometiendo o se ha cometido una infracción y se pueden adoptar antes o durante la tramitación de un procedimiento sancionador, en cuyo caso no indica un plazo por el cual pueden mantenerse las medidas provisionales en tanto no entre a conocer el órgano sancionador. Tampoco se obliga al servicio respectivo a iniciar un procedimiento sancionatorio, lo que plantea un problema de constitucionalidad en el entendido que puede aplicarse una medida limitativa de derechos sin control judicial, sin límite temporal y sin ordenar se inicie el procedimiento para controlar la actuación, aun cuando exista un interés público de por medio deben darse las mínimas garantías al efecto sin que todo quede a la discrecionalidad del órgano público, sin intervención judicial.

Por otra parte, las letras de la disposición comentada plantean tres supuestos:

- a) Incautación de bienes en caso de constatarse una infracción, en cuyo caso entrará necesariamente a conocer un órgano sancionador;
- b) Clausura temporal de establecimientos y locales comerciales o industriales que puede adoptar SERNAPESCA no tiene límite temporal y tampoco se asocia a un procedimiento sancionador, sino que reenvía a un reglamento los supuestos por los que opera. Esto contraría el párrafo inicial que indica que se trata de casos en que existan motivos fundados para considerar que se está cometiendo o se ha cometido una infracción;
- c) Apresamiento de la nave por parte de la Autoridad Marítima en el caso del art. 362 literal l), en cuyo caso sí está en el marco de una infracción descrita.

De lo dicho se desprende que debe mejorarse la redacción de la disposición de modo que se asocien claramente todas las medidas al inicio y tramitación de procedimientos sancionatorios, fijando un plazo para el órgano fiscalizador denunciante y, en el caso de la clausura de establecimientos, debe incorporarse el supuesto de infracción y a la fijación de plazos para que SERNAPESCA denuncie. En la actualidad una medida similar contempla la LGPA que consiste en el cierre del establecimiento hasta por un plazo 10 días, en casos que se constate en un procedimiento de fiscalización la falta de acreditación de origen legal, sujeta a la condición resolutoria de inicio del procedimiento sancionatorio.

El art. 282 establece el monto de las multas que son aplicables a las infracciones. Se establecen rangos para las infracciones menos graves, graves y gravísimas y fijadas todas en UTM lo cual es un avance dados los problemas que generaba el valor sanción en los casos que no podrían pesarse los recursos. Sin embargo, el rango de las multas menos graves va de 2 a 30 UTM, pero no se establecen medidas alternativas de salida del procedimiento tempranamente (por ejemplo, allanamiento con

rebaja de la multa), el que plantea un mayor costo al Estado que el beneficio que genera su persecución. De hecho, se eliminó la posibilidad de allanarse a la denuncia en casos de menor gravedad actualmente vigente en la LGPA⁴⁰. A esto debe adicionarse el bajo porcentaje de ejecución de las multas que no alcanza al 40% de las sentencias condenatorias.

En el art. 283 se prevén circunstancias para la determinación de la multa de los cuales hay algunos que deberían ser revisados.

En la letra b) se establece el daño a los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas. Ya la actual LGPA hablaba de daño a los recursos y acá se agrega a los ecosistemas, todo lo cual es muy difícil de acreditar dentro de un procedimiento infraccional porque el componente técnico ambiental es esencial, por lo cual se considera que esta letra debería eliminarse y, en cambio, complementarse la letra a) donde se considere no solo el estado de situación de la unidad de pesquería sino también la vigencia de medidas de administración o conservación existentes sobre ella y que sean distintas de aquella que configura la conducta infraccional. Debe tratarse de medidas distintas porque de lo contrario estaría siendo considerada por ejemplo la talla mínima dos veces: como conducta infraccional y como circunstancia de determinación de la multa.

Ya fue comentada más arriba lo referente a la letra c) por lo que nos remitimos a dicho acápite.

En el caso de la letra e) se considera la calidad de pescador artesanal o industrial lo que plantea un posible problema de constitucionalidad, puesto que la calidad no asegura un mayor conocimiento o posibilidad de conocimiento de la normativa. En el caso chileno, la pesca artesanal es muy amplia y heterogénea, encontrándose a su interior desde recolectores de orilla a armadores artesanales de la flota pelágica que tienen suficientes recursos para dar cumplimiento sin dificultades a las obligaciones que impone la normativa pesquera. De hecho, pagan patente, deben certificar y usar posicionador satelital por lo cual no existe un motivo fundado para que la sola calidad de pescador artesanal sea suficiente para incorporar una diferenciación en la imposición de multas. Por ende, más que a la calidad bajo la cual ejerce la actividad lo que debería considerarse son otros elementos como el que ya esté previsto que es la capacidad económica del infractor, tamaño de la embarcación y el tipo de equipamiento con el que cuenta.

La letra f) se refiere al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, lo que es una circunstancia discutible puesto que, si se sorprende la infracción antes de la comercialización, no se ha obtenido un beneficio, pero igualmente se ha infringido la normativa, por lo cual debería preverse también el beneficio económico que se habría obtenido por la comisión de la infracción.

Por su parte, consagrar como una circunstancia “el efecto disuasivo” resulta incorrecto, puesto que dicho efecto es una consecuencia de la aplicación de la sanción y no una circunstancia que sirva para determinar la cuantía de la multa. Por ende, debería ser eliminada.

Finalmente, con relación a esta materia, agregar “todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio o del juez, sea relevante para la determinación de la sanción” (letra i) del art. 283 del PL) constituye una remisión abierta a la discrecionalidad. Debería considerarse algún parámetro mínimo que limite tal nivel de discrecionalidad o que, al menos cuando se trata a la autoridad administrativa, dichos criterios

⁴⁰ Art. 110 inciso penúltimo de la LGPA.

estén previamente determinados por instructivos que acoten la discrecionalidad de los funcionarios que aplican las sanciones.

El art. 284 trata la regla de la solidaridad en materia de infracciones y dispone su aplicación en el caso de personas jurídicas. Sin embargo, no considera lo que ocurre en el evento de disolución como se comentaba en materia de organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de cuotas RAE, donde se recomendó una regla especial en esa materia.

La LGPA actualmente contempla una variedad de sanciones en materia de juicios infraccionales ante el juez civil: multa, clausura de establecimientos comerciales o industriales, suspensión o caducidad del título del capitán o patrón, comiso de especies hidrobiológicas y de los productos derivados de estas, así como suspensión de zarpe. En los procedimientos sancionatorios administrativos ante el Director Regional de SERNAPESCA, se contempla la multa, el descuento del exceso de pesca de un año respecto de la cuota asignada al infractor para el año siguiente, suspensión de los derechos de pesca derivados del título respectivo (LTP). Sin embargo, la multa es la regla general en materia de sanciones, pues se impone en todas las infracciones y las demás sanciones son utilizadas específicamente solo para algunas infracciones.

Es importante señalar que la técnica legislativa utilizada en la actual LGPA para prever las sanciones comprende dos elementos: un listado de sanciones posibles de ser impuestas establecidas en una disposición sin vincularlas a una infracción en particular⁴¹ y tipificación de infracciones donde cada una de ellas tiene señalada la o las sanciones procedentes. En dicho contexto, los jueces suelen imponer la multa y si ha habido incautación, dan lugar al comiso, sin que sea frecuente la aplicación de algunas otras sanciones más allá de aquellas previstas específicamente para cada tipo infraccional. Así las cosas, la utilización de las demás sanciones no incluidas en el tipo infraccional específico y solo en el listado general de sanciones posibles queda a la decisión del sancionador. En el caso de las infracciones que van a procedimiento administrativo sancionador esto es más evidente, puesto que los órganos administrativos suelen aplicar solo la sanción expresamente prevista por la ley para la figura infraccional específica.

Repitiendo la técnica legislativa descrita, el art 285 del PL mantiene la enumeración de otras sanciones que pueden ser aplicadas adicionalmente a las multas, refiriéndose a: i. la clausura de los establecimientos, locales comerciales o industriales por parte de SERNAPESCA; ii. revocación de la inscripción en el RPA en los casos de reincidencia allí señalados, por condena por ciertos delitos y por cesiones de cuota excediendo el límite; suspensión del título o licencia profesional a capitanes y patrones y el zarpe de una embarcación por parte de DIRECTEMAR.

Sin embargo, no queda claro respecto de cuáles infracciones es posible aplicar tales sanciones, dado que en el Título XI se mantienen los procedimientos sancionatorios administrativos y judicial. Entonces, si estas sanciones las aplican los órganos administrativos quiere decir que ellas no pueden ser impuestas por el órgano jurisdiccional y, en consecuencia, en esa sede las sanciones quedan restringidas a las multas que a la falta de disuasión por el bajo porcentaje de ejecución que se ha comentado, se adiciona que se elimina el apremio sin medida que compense tal eliminación. Asimismo, se indica que se “podrá” aplicar estas sanciones, por lo que queda a la discrecionalidad del órgano administrativo. En definitiva, se trata de sanciones que solo podrían aplicarse en virtud de

⁴¹ Art. 108 de la LGPA.

procedimientos sancionatorios administrativos. Para dejarla como sanciones aplicables al resto de las infracciones deberían preverse no como sanciones que son impuestas por los órganos administrativos sino por el órgano sancionador, independientemente que el órgano fiscalizador deba ejecutarla.

Sin perjuicio de los problemas jurídicos que esta redacción suscita, hay un problema mayor y está referido a los incentivos que pueda tener el órgano administrativo para aplicar o dejar sin aplicación estas disposiciones, puesto que no se señalan supuestos ni parámetros que puedan morigerar la amplia discrecionalidad en la materia. Se considera un avance prever nuevas sanciones, pero ellas deben estar bien delimitadas para que operen en la práctica y puedan producir el efecto disuasivo que se persigue.

En los casos de revocación que se señalan en la letra b) del art. 285) no deberían ser planteados como una facultad, dado que verificados los supuestos señalados en dicho literal ¿cuál sería el argumento para dejar de aplicar la revocación? No existe en la disposición un elemento que permita eludir la aplicación de una medida sancionatoria ante la configuración de un hecho objetivo, por ende, más que estar entre estas sanciones adicionales a las multas que se imponen por la configuración de infracciones, se trata de verdaderas causales de revocación sanción que operan en forma autónoma de otras infracciones. Esto debería sacarse de esta disposición y tratarse en el ámbito de la caducidad que es la denominación que utiliza el PL para referirse a casos de lo que la doctrina denomina revocación-sanción. Se puede presumir que no se cambió el lenguaje utilizado por tratarse de una nomenclatura conocida por el sector pesquero, aunque sea impreciso desde el punto de vista jurídico.

Finalmente, resulta interesante la creación de un registro de infractores que hayan cometido infracciones gravísimas y reiteración de infracciones graves conforme en el art. 364 letra g) del PL, conforme ya fue comentado. Dicho registro lo llevará el SERNAPESCA y, conforme lo dicho previamente, tendrá el carácter público como todos los registros de la ley.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 281.- Medidas provisionales. Cuando existan motivos fundados para considerar que se está cometiendo o se ha cometido alguna de las infracciones descritas en los artículos precedentes, antes o durante la tramitación de alguno de los procedimientos establecidos en el Título XI podrán aplicarse las siguientes medidas:</p> <p>a) El Servicio y la Armada de Chile podrán incautar las especies hidrobiológicas, en su estado natural o procesadas, y los materiales biológicos o patológicos, objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, según corresponda, y medios de transporte utilizados al efecto, cuando se constate una infracción por parte de un fiscalizador. Los bienes incautados podrán quedar en poder del denunciado en calidad de depositario provisional, bajo la responsabilidad legal del artículo 470, N° 1, del Código Penal, mientras el juez competente determine su destino o bien ser puestos en forma inmediata a disposición del tribunal.</p> <p>b) El Servicio podrá decretar temporalmente la clausura de establecimientos y locales comerciales o industriales, en cumplimiento con los requisitos y criterios que establece un reglamento.</p>	<p>Reemplazar la letra b) del art. 281 las siguientes oraciones finales:</p> <p>b) El Servicio podrá decretar temporalmente la clausura de establecimientos y locales comerciales o industriales, en los casos y conforme a los requisitos y criterios que establezca el reglamento. El Servicio deberá presentar la denuncia en el plazo máximo de 5 días hábiles, quedando sin efecto la medida por el solo ministerio de la ley si así no lo hiciera. Al proveer la denuncia y de oficio, el tribunal deberá pronunciarse sobre la mantención o el levantamiento de la medida de cierre temporal de acuerdo con el mérito de los antecedentes fundados que acompañe el Servicio a la denuncia, sin los cuales la medida será dejada sin efecto.</p>

<p>c) La Armada de Chile deberá apresarse la nave y conducirla a puerto, de acuerdo con lo dispuesto en el literal l) del artículo 362.</p>	
<p>Artículo 283.- Circunstancias para la determinación de la multa. Para la determinación de la multa que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Estado de situación de la unidad de pesquería.</p> <p>b) Daño a los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.</p> <p>c) Resultado de captura, para el cual se deberá tener en consideración el valor sanción de la especie que se trate.</p> <p>d) Capacidad económica del infractor.</p> <p>e) Calidad de pescador artesanal o industrial.</p> <p>f) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</p> <p>g) El efecto disuasivo.</p> <p>h) La calidad de reincidente del infractor.</p>	<p>Modificar el art. 283 en la forma que se indica:</p> <p>a) Agregar a la letra a) lo siguiente antes del punto aparte: “y la existencia de medidas de administración vigentes sobre ella y que sean distintas a aquella que configura la conducta infraccional”.</p> <p>b) Eliminar la letra b).</p> <p>c) Reemplazar la letra c) por la siguiente: “c) Peso de la captura obtenida con la infracción, para lo cual se deberá tener en consideración el valor de la especie de que se trate. En el caso que no se pueda determinar el peso de la captura, se estará solo al hecho que haya resultado captura, debiendo considerarse el valor sanción de la especie de que se trate.</p> <p>d) Reemplazar la letra e) por la siguiente: e) Tamaño de la embarcación utilizada, valor sanción de la pesquería en que opera y porcentaje de la cuota asignada si procede, en comparación con otros armadores que operen en la misma pesquería y sobre la misma fracción de la cuota global.</p> <p>e) Agregar en la letra f) la siguiente oración final antes del punto aparte: “o el que podría haberse obtenido de no haber sido sorprendida la infracción.”</p> <p>f) Eliminar la letra g).</p>

<p>i) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio o del juez, sea relevante para la determinación de la sanción.</p>	
<p>Artículo 285.- Otras sanciones. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 282, podrán imponerse las siguientes sanciones:</p> <p>a) El Servicio podrá clausurar los establecimientos, locales comerciales o industriales.</p> <p>b) El Servicio podrá revocar la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, los casos en que:</p> <p>i. Reincidencia de las infracciones a que se refieren el literal m) del artículo 279 y el literal g) del artículo 280.</p> <p>ii. Condena por alguno de los delitos que sancionan los artículos 301 y 304.</p> <p>iii. Cesión de la asignación en contravención al límite establecido en el artículo 114.</p> <p>c) La Dirección General podrá suspender o cancelar del título o licencia profesional que se establecen en esta ley, a los capitanes y patronos pesqueros. d) La Dirección General podrá suspender el zarpe de la embarcación.</p>	<p>Reemplazar el art. 285 por el siguiente: Artículo 285. Sanciones accesorias por la comisión de infracciones gravísimas. Junto con las multas que sean procedentes por la comisión de infracciones gravísimas, se impondrán como sanciones accesorias por el órgano sancionador que deba conocer del procedimiento respectivo las siguientes:</p> <p>a) Cierre temporal de establecimientos, locales comerciales o industriales, que no podrá ser inferior a 5 días corridos ni exceder de un mes, cuando la infracción se haya cometido en dichos recintos.</p> <p>b) Suspensión del título o licencia profesional que se establecen en esta ley, a los capitanes y patronos pesqueros, que no podrá ser inferior a 30 días corridos ni exceder de 90 días, cuando la infracción haya sido cometida por la nave o embarcación operada bajo su mando.</p> <p>c) Suspensión del zarpe de la embarcación con la cual se ha cometido la infracción, la que no podrá ser inferior a 30 días corridos ni exceder de tres meses en la temporada de pesca correspondiente a la pesquería objeto de la infracción.</p> <p>d) Suspensión de los derechos derivados de una autorización de pesca, inscripción en el registro pesquero artesanal, licencia transable de pesca, permiso extraordinario, régimen artesanal de extracción o convenio de uso de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos cuando la infracción sea cometida en ejercicio de los derechos derivados de tales títulos. La suspensión no podrá ser inferior a 30 días ni superior a 6 meses en la temporada de pesca de la pesquería objeto de la infracción.</p> <p>e) Clausura de establecimientos, locales comerciales o industriales en los casos de</p>

	<p>reincidencia en la misma infracción verificada en el plazo de cinco años.</p> <p>f) Cancelación del título o licencia profesional que se establecen en esta ley por reincidencia en la misma infracción en el plazo de cinco años.</p> <p>g) Comiso de los recursos hidrobiológicos y los productos derivados objeto de la infracción, de las artes y aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, según corresponda</p> <p>Las sanciones accesorias antes señaladas, salvo las contenidas en las letras e) y f), podrán ser aplicadas cuando así lo determine el órgano sancionador, por la reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de cinco años.</p>
--	--

C. Caducidades

El art. 286 define el ámbito de aplicación de las caducidades que corresponde a todos los títulos habilitantes del ejercicio de la actividad extractiva conforme a la ley.

El art. 287 indica que las caducidades se someterán al procedimiento de la ley 19.880, sin embargo, tratándose de la aplicación de disposiciones sancionatorias debería indicarse expresamente que se tramitarán previa audiencia del administrado, sin perjuicio que el resto de los detalles del procedimiento quede entregado a la ley 19.880, lo que en particular es supletorio porque de todas formas se establece parte del procedimiento en el mismo PL. En cualquier caso, esta sistematización no contempla que las caducidades de las inscripciones en el RPA no pueden tramitarse de la forma indicada porque en ocasiones son miles, por lo cual la actual LGPA prevé un sistema general y no caso a caso como se plantea acá, aunque dicha disposición no está completa es la oportunidad para perfeccionarla. Se estima que se debería mantener dicho sistema porque de lo contrario es inmanejable desde el punto de vista de la tramitación y menos aún si se rebajó el plazo de inactividad para la declaración de caducidad por falta de operación, como se verá a continuación.

El art. 288 establece las causales de caducidad aplicables al RPA. La redacción es poco clara porque indica que no se realicen actividades extractivas por un año desde que se dejó de cumplir el requisito de habitualidad. El requisito de habitualidad se basa en actividad extractiva, por tanto, podría redactarse en términos directos y no en forma indirecta. Por su parte, se acorta la vigencia de la inscripción pesquera artesanal sin actividad puesto que a la fecha la actual LGPA contempla 3 años de inactividad. Acá se reduce a un año, cuestión compleja por los efectos que está provocando el cambio climático y que puede provocar falta de disponibilidad de una pesquería por uno o dos años y acá se sanciona al pescador con la pérdida de su inscripción. Ello no recoge adecuadamente uno de los principios que informan el PL. Se recomienda volver a los 3 años de inactividad. Además, las letras a) y b) se refieren a lo mismo, puesto que no se constata la diferencia que puede existir entre “un año

contado desde el momento en que dejó de cumplir con el requisito de habitualidad” con “no han realizado actividades pesqueras extractivas ni ha cumplido con el requisito de habitualidad por un año”, como están redactadas las mencionadas letras a) y b). Por último, si lo que se quiere es que el año se empiece a contar en el año siguiente a aquel en que se dio cumplimiento al requisito de habitualidad, que a su vez consiste en operar, debería señalarse así expresamente. Además, no debería aludirse a los titulares afectados por la caducidad sino a los hechos que la configuran. Por último, solo se menciona a los buzos y no a los buzos apnea que están comprendidos en la categoría de recolectores de orilla y alqueros.

El art. 289 establece que la caducidad en el RPA es declarada por el SERNAPESCA abriéndose un plazo de 30 días para reclamar de ella ante SUBPESCA, la que tendrá 30 días para resolver. Solo innova al establecer los plazos pues en los demás repite lo mismo que hoy existe en la actual LGPA.

El art. 290 establece la suspensión del plazo de caducidad en el RPA en favor de la mujer embarazada. Esta regla es menos beneficiosa que la contenida en la actual LGPA porque en esta última se considera acreditada la operación por el periodo de embarazo. Por ende, al dar por acreditada la operación se interrumpe el plazo de caducidad respecto de la mujer. En cambio, en la regla propuesta por el PL se suspenden los plazos que estaban corriendo, por ende, al terminar la suspensión siguen corriendo por el saldo de tiempo que queda. Así, si por ejemplo ya habían transcurrido 10 meses de inactividad antes del embarazo la mujer solo tendrá dos meses para operar después del embarazo porque de lo contrario su inscripción caducará. Se recomienda reemplazar la regla por una de interrupción de plazos de modo de no dejar en peor condición a la que tenía la mujer en materia de caducidad. Asimismo, dado que se trata de hechos objetivos, se estima que a esta disposición deberían trasladarse las sanciones alternativas que habían quedado como facultativas de SERNAPESCA en el art 285.

El art. 291 da cuenta de las causales de caducidad de autorizaciones, permisos y licencias transables de pesca. Si bien mantiene, las mismas causales de la actual LGPA, salvo en el caso de la pérdida de la residencia definitiva del titular, pues pese a que la ley ya hacía referencia al reglamento de extranjería acá se coloca específicamente el decreto supremo que lo aprueba, aunque se agrega sin el ilativo correspondiente. Por su parte, la letra j) se refiere al no pago de la cuota anual del PEP obtenido por subasta, pero siguiendo la actual redacción de la LGPA remite al artículo específico, cuestión que complejiza innecesariamente la lectura de la disposición. Algo similar ocurre con la letra k) en materia de entrega de información falsa sobre la posición de la nave cuando hay fallas en el funcionamiento del posicionador satelital, pero acá además de la remisión, no solo se reenvía al artículo que trata dicha falla sino también a la disposición que establece la obligación de uso de VMS, cuestión que es innecesaria.

El art. 292 se refiere al procedimiento para la declaración de la caducidad de las autorizaciones, permisos y licencias transables de pesca. A diferencia de lo que ocurre con la declaración de la caducidad en materia artesanal, acá se dice que el plazo para reclamar de 30 días se cuenta desde el despacho de la notificación, en circunstancias que los plazos para recurrir de los actos se cuentan desde la notificación, y en el caso de la ley 19.880 que el propio PL dice que será aplicable al procedimiento para declarar las caducidades, establece una presunción de notificación en que se entiende practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

Así las cosas, o se uniforma con la forma de redacción de las caducidades artesanales, lo que parece más conveniente porque cuando entre en vigencia el sistema de tramitación electrónica previsto en la ley 19.880 y por ahora suspendido por la gradualidad de su aplicación, la forma de notificar cambiará a medios electrónicos en términos generales. Por otra parte, técnicamente esta no es una reclamación sino una reposición porque se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto. La actual LGPA habla de reclamación porque allí se interponía ante el ministro que es el superior jerárquico del Subsecretario y, por ende, era correcto hablar de una reclamación. La segunda referencia que debe eliminarse es aquella que indica que no habrá más recurso administrativo que aquel que se interpone ante SUBESPESCA, tanto porque no se establece lo mismo en el caso de la pesca artesanal, como por privar al titular de medios que dispone la ley 19.880 como el recurso extraordinario de revisión contenido en el artículo 60 de dicho cuerpo legal, en circunstancias que el artículo 286 indicó que se aplicaría el procedimiento de la ley 19.880.

El art. 293 se refiere a la caducidad de los planes de manejo de un AMERB. Se mantienen las causales de la actual LGPA, pero podría perfeccionarse la remisión en la letra b) y evitarla en la letra d). En el caso de la letra a) dado que las conductas de terceros sobre las AMERB están previstas en el delito del art. 302, en esta disposición y como se planteó más arriba tanto la extracción como las demás conductas de la cadena de valor solo pueden estar referidas a los integrantes de la organización titular del AMERB. De allí que la causal de la letra a) también debe incorporar la letra g) del artículo 278.

El art. 294 consagra el procedimiento repitiendo lo señalado en la actual LGPA y manteniendo uniformidad con los demás procedimientos de declaración de caducidad. La única observación es la misma señalada con ocasión del uso de la expresión “reclamación” que técnicamente es incorrecta pues se trata de una reposición porque se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto que se impugna.

El art. 295 se refiere a las causales de caducidad de las AMERB manteniendo las mismas que la actual LGPA. Se sugiere eliminar la referencia de la letra b) porque es suficientemente clara la ley en orden a que el plazo se cuenta desde el decreto de destinación marítima, sin necesidad de hacer reenvío alguno.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 287.- Normas comunes a las caducidades. La declaración de las caducidades de este párrafo se realizará previa tramitación de un procedimiento administrativo, en conformidad a las normas de la ley N°19.880.</p> <p>Las y los afectados por alguna causal de caducidad podrán alegar caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad a las normas generales.</p>	<p>Reemplazar el inciso 1° del art. 287 por el siguiente:</p> <p>La declaración de las caducidades de este párrafo se realizará previa audiencia del afectado y en lo no previsto expresamente en este párrafo, se someterá a las disposiciones de la ley N°19.880.</p>
	<p>Reemplazar el art. 288 por el siguiente:</p>

<p>Artículo 288.- Causales de caducidad del Registro Pesquero Artesanal. Son causales de caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal:</p> <p>a) Si la o el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por un año contado desde el momento en que dejó de cumplir con el requisito de habitualidad consagrado en el artículo 102.</p> <p>b) Si la o el pescador artesanal o su embarcación no han realizado actividades pesqueras extractivas ni ha cumplido con el requisito de habitualidad por un año consagrado en el artículo 102.</p> <p>c) Si el armador o armadora artesanal no paga la patente pesquera a que se refiere el artículo 160 por dos años consecutivos.</p> <p>d) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.</p>	<p>Artículo 288.- Causales de caducidad del Registro Pesquero Artesanal. Son causales de caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal:</p> <p>a) No realizar actividades extractivas en las categorías de buzo, alguero, recolector de orilla o buzo apnea o si la embarcación artesanal no las realiza, en el plazo de tres años contados desde el año calendario siguiente a la última operación.</p> <p>b) No pagar la patente pesquera establecida en la ley para embarcaciones artesanales.</p> <p>c) No contar con el certificado de navegabilidad otorgado por la Autoridad Marítima vigente por tres años consecutivos.</p> <p>d) Reincidir en las infracciones a que se refieren el literal m) del artículo 279 y el literal g) del artículo 280.</p> <p>ii. Condena por alguno de los delitos que sancionan los artículos 301 y 304.</p> <p>iii. Cesión de la asignación en contravención al límite establecido en el artículo 114.</p>
<p>Artículo 289.- Procedimiento de declaración de la caducidad del Registro Pesquero Artesanal. La caducidad será declarada por resolución del Director Nacional del Servicio.</p> <p>La persona afectada dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución para reclamar de esa resolución ante el Subsecretario, el que resolverá dentro de igual plazo.</p>	<p>Reemplazar en artículo 289 por el siguiente:</p> <p>Artículo 289.- Procedimiento de declaración de la caducidad del Registro Pesquero Artesanal. En el mes de abril de cada año, el Servicio dictará una o más resoluciones informando las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal que se encuentran en causal de caducidad, de conformidad con esta ley. Dicha resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial y a texto íntegro en la página de dominio electrónico del Servicio y de la Subsecretaría.</p> <p>Los afectados podrán formular sus descargos ante el Servicio, acompañando antecedentes fundados para desvirtuar la o las causales de caducidad informadas.</p>

	<p>En el mes de junio el Servicio dictará la resolución declarando la caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal y se pronunciará en la misma resolución sobre los descargos remitidos por los afectados, acogidos o rechazados. Esta resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial y a texto íntegro en la página de dominio electrónico del Servicio y de la Subsecretaría.</p> <p>La persona afectada dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la última publicación de la resolución en las páginas de dominio electrónico, sea de la Subsecretaría o del Servicio, para reclamar de la declaración de caducidad ante el Subsecretario, el que resolverá dentro de igual plazo.</p>
<p>Artículo 290.- Suspensión de los plazos. Los plazos individuales contemplados para caducidades del presente Párrafo se suspenderán a favor de las pescadoras artesanales durante su periodo de embarazo.</p>	<p>Artículo 290.- Interrupción de plazos durante el periodo de embarazo de la mujer. Los plazos individuales contemplados para caducidades del presente Párrafo se interrumpirán a favor de las pescadoras artesanales durante su periodo de embarazo.</p>
<p>Artículo 291.- Causales de caducidad de autorizaciones, permisos y licencias transables de pesca.</p> <p>i) Si el o la titular, cuando sea una persona natural extranjera, pierde su condición de residente definitivo en Chile, según las normas del Reglamento de Extranjería. Las normas del decreto supremo N° 296, de 2021, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que aprueba el Reglamento de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.</p> <p>j) No pagar la cuota anual a que se refiere el artículo 67 de esta ley.</p> <p>k) Reincidir en la entrega de información falsa acerca de la posición de la nave en las situaciones previstas en los artículos artículo 178 y 180.</p>	<p>Modificar el art. 291 en la forma que se indica:</p> <p>a) Reemplazar la letra i) por la siguiente: i) Si el o la titular, cuando sea una persona natural extranjera, pierde su condición de residente definitivo en Chile, según las normas del Reglamento de Extranjería contenidas en el decreto supremo N° 296, de 2021, del Ministerio de Interior y Seguridad Pública o la normativa que la reemplace.</p> <p>b) Reemplazar en la letra j) la oración “a que se refiere el artículo 67 de esta ley” por “por el permiso extraordinario de pesca adquirido por subasta”.</p> <p>c) Reemplazar la letra k) por la siguiente: k) Reincidir en la entrega de información falsa acerca de la posición de la nave en los casos de</p>

	falta del posicionador satelital a que se refiere el artículo 180.
<p>Artículo 292.- Procedimiento de declaración de la caducidad de autorizaciones, permisos y licencias transables de pesca. La caducidad será declarada por resolución de la Subsecretaría, y deberá ser notificada al titular del permiso, autorización o licencia transable de pesca por carta certificada.</p> <p>Este último dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la fecha del despacho de la notificación, para reclamar de esa resolución ante la o el Subsecretario, quien resolverá dentro de igual plazo. Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno.</p>	<p>Reemplazar el inciso 2° del art. 292 por el siguiente: Este último dispondrá de un plazo de 30 días contados desde la notificación, para interponer el recurso de reposición de esa resolución ante la o el Subsecretario, quien resolverá dentro de igual plazo.</p>
<p>Artículo 293.- Causales de caducidad de los planes para áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Son causales de caducidad de los planes de manejo y explotación de las áreas de manejo de recursos bentónicos, las siguientes:</p> <p>a) Que la organización asignataria haya sido sancionada en tres ocasiones en el plazo de 5 años por las infracciones contempladas en el literal f) del artículo 278.</p> <p>b) No cumplir con la entrega de los informes de seguimiento de conformidad con el artículo 121, de un plazo mínimo de 2 años hasta un plazo máximo de 5 años.</p> <p>c) No haber declarado actividad extractiva o no realizar ningún tipo de acciones de manejo en su interior, por un plazo de 3 años consecutivos.</p> <p>d) Por haber infringido la prohibición de constituir derechos en beneficio de terceros a que hace referencia el artículo 118.</p>	<p>Modificar el art. 293 en la forma que se indica:</p> <p>a) Reemplazar en la letra a) la frase “el literal f)” por “los literales “f) y g)”.</p> <p>b) Reemplazar en la letra b) la frase “con el artículo 121” por “con la letra b) del artículo 121”.</p> <p>c) Eliminar en la letra d) la oración “a que hace referencia el artículo 118”.</p>
<p>Artículo 294.- Procedimiento de declaración de la caducidad de los planes para áreas de manejo y explotación de los recursos bentónicos. La caducidad será declarada, por resolución del Subsecretario y notificada a la organización de pescadores artesanales respectiva.</p>	

<p>De esta resolución se podrá reclamar ante el Subsecretario dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación.</p> <p>Una vez ejecutoriada la resolución que declara la caducidad, quedará sin efecto, por el solo ministerio de la ley el convenio de uso celebrado con la organización de pescadores artesanales respectiva.</p>	<p>Reemplazar en el inciso 2° del art. 294 la expresión “reclamar” por “interponer recurso de reposición”.</p>
<p>Artículo 295.- Causales de caducidad del área de manejo.</p> <p>b) En caso de que no se asigne el área a una organización de pescadores artesanales dentro de un plazo de 5 años desde la fecha del decreto de destinación marítima a que se refiere el artículo 117, o de la fecha de término del último convenio de uso vigente.</p>	<p>Eliminar en la letra b) del art. 295 la frase “a que se refiere el artículo 117,”.</p>

D. Delitos pesqueros

Los delitos pesqueros están contemplados en el actual Título X de la LGPA y los previstos en los artículos 64 D y 64 F que, sin encontrarse en tal título, igualmente contemplan figuras delictuales referidas a las actividades, en este caso, de pesca. Es importante aclarar que se denominan delitos pesqueros, no obstante, se contemplan conductas típicas relacionadas con la acuicultura y, más aún, otras que no necesariamente se relacionan con el ejercicio de la pesca ni de la acuicultura, sino con el impacto que puedan causar ciertas conductas sobre las especies hidrobiológicas y al medio acuático. Asimismo, se contempla una figura derechamente infraccional en el artículo 135 ter cuya sanción se reenvía al artículo 116 cuya persecución se realiza conforme al Título IX de la LGPA (juicio especial pesquero ante el juez civil), no obstante encontrarse dentro del título de los delitos pesqueros.

Los delitos pesqueros se pueden clasificar en torno a los objetivos que persiguen asegurar distinguiéndose las siguientes categorías: i. delitos de resguardo del medio ambiente y sus componentes; ii. delitos que aseguran el origen legal de los recursos en la cadena de valor de la pesca; iii. delitos que aseguran medios de control de la actividad pesquera; iv. delitos que resguardan la propiedad de especies en cultivo (estos últimos recientemente agregados por la ley 21.532).

A continuación, se presenta un cuadro con los actuales delitos pesqueros, las conductas y las penas asociadas de modo de poder analizar de mejor manera la propuesta planteada por el PL:

Categoría	Subcategoría	Conducta	Pena privativa de libertad	Plazo en que se traduce la pena privativa de libertad	Pena accesoria
Delitos de resguardo del medio ambiente y sus componentes	Protección de los recursos y las especies hidrobiológicas frente al ejercicio de la actividad pesquera	Art. 135 inciso 1° Ejercer la pesca con explosivos, elementos tóxicos u otros que causen daño a los recursos o su medio	Presidio menor en su grado medio	541 días a 3 años	Multa de 50 a 300 UTM
		Art. 135 inciso 2° Ejercer la pesca recreativa utilizando los anteriores elementos, incluyendo armas de fuego y electricidad	Presidio menor en su grado medio	541 días a 3 años	Multa de 50 a 300 UTM
		Art. 135 inciso 3° De no comprobarse daño a los recursos o su medio	Presidio menor en su grado mínimo	61 días a 3 años	
		Art. 135 bis Dar muerte o realización de actividades de caza o captura de un ejemplar de cualquier especie de cetáceos	Presidio mayor en su grado mínimo	5 años y un día a 10 años	Comiso
		Art. 136 ter inciso 1° Instalar y usar redes en aguas terrestres	Presidio menor en su grado medio	541 días a 3 años	Multa de 500 a 10.000 Prohibición del ejercicio de la pesca en cualquiera de sus formas por 5 años, Comiso de las artes de pesca, vehículos, implementos y

					establecimientos utilizados en la captura o en la comercialización
		Art. 139 bis Extraer ilegalmente recursos desde áreas de manejo (por un tercero no integrante de la organización titular del área)	Presidio menor en su grado mínimo a máximo	61 días a 5 años	Comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados
		Art. 139 bis Si hubo resultado de capturas	Presidio menor en su grado máximo	3 años y un día a 5 años	
Resguardo del medio ambiente acuático frente a introducciones lesivas a sus componentes		Art. 136 Introducir o mandar a introducir a las aguas agentes químicos, físicos o biológicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos	Presidio menor en su grado medio a máximo	541 días a 5 años	Multa de 100 a 10.000 UTM
		Art. 136 bis inciso 2° Introducir o mandar a introducir a las aguas OGM	Figura culposa: presidio menor en su grado mínimo		Figura culposa: multa de 50 a 5.000 UTM
		Art. 136 bis inciso 1° Introducir, investigar, cultivar o comercializar OGM, sin contar con la autorización	Presidio menor en su grado medio	541 días a 3 años	Multa de 500 a 5.000 UTM
		Art. 137 inciso 1° Internar especies hidrobiológicas de primera importación sin contar con autorización	Presidio menor en su grado mínimo	61 a 540 días	Multa de 100 a 3.000 UTM
		Art. 137 inciso 1° Internar especies hidrobiológicas de primera importación sin contar con autorización	Prisión en su grado máximo	41 a 60 días	Multa de 3 a 300 UTM

		Art. 137 inciso 2° Internar OGM de primera importación sin contar con autorización	Presidio menor en su grado mínimo a medio	61 días a 3 años	Multa de 100 a 3.000 UTM Clausura temporal o definitiva
		Art. 137 inciso 3° Si la especie internada causa daño a otras existentes o al medio ambiente	Penas anteriores aumentada en un grado	3 años y 1 día a 5 años	Multa de 3 a 300 UTM
		Art. 137 inciso 4° Internar carnada sin cumplir las disposiciones respectivas	Presidio menor en su grado mínimo a medio	61 días a 3 años	Comiso en todos los casos
		Art. 137 bis Liberar especies hidrobiológicas exóticas desde centros de cultivo al medio ambiente	Presidio menor en su grado mínimo a medio	61 días a 3 años	Multa de 100 a 3000 UTM
Delitos que aseguran el origen legal de los recursos en la cadena de valor		Art. 135 bis Tener, poseer, transportar, desembarcar, elaborar o efectuar cualquier proceso de transformación, así como comercializar o almacenar estas especies vivas o muertas o parte de estas de cetáceos	Presidio menor en su grado medio	541 días a 3 años	Comiso
		Art. 136 ter inciso 2° Procesar, elaborar, transportar y comercializar recursos capturados con redes instaladas ilegalmente (sin contar con autorización) en aguas terrestres	Presidio menor en su grado medio	541 días a 3 años	Multa de 500 a 10.000 UTM Prohibición del ejercicio de la pesca

				<p>en cualquiera de sus formas por 5 años,</p> <p>Comiso de las artes de pesca, vehículos, implementos y establecimientos utilizados en la captura o en la comercialización</p>
	Art. 139 Procesar, apozar, transformar, transportar, comercializar y almacenar recursos hidrobiológicos vedados, y elaborar, comercializar y almacenar productos derivados de éstos	Presidio menor en sus grados mínimo a medio	61 días a 3 años	
	Art. 139 ter inciso 1° Procesar, elaborar y almacenar recursos hidrobiológicos o sus productos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, respecto de los cuales no acredite su origen legal	Presidio menor en su grado mínimo a máximo	61 días a 5 años	<p>Multa de 20 a 2.000 UTM</p> <p>Comiso de los recursos y de los productos derivados que hayan sido objeto del delito</p>
	Art. 139 ter inciso 1° Comercializar recursos hidrobiológicos en estado de sobreexplotado o colapsado o sus productos, respecto de los cuales no acredite su origen legal si es	Presidio menor en su grado mínimo a máximo	61 días a 5 años	<p>Multa de 20 a 2.000 UTM</p> <p>Comiso de los recursos y de los</p>

	<p>un comercializador que debe inscribirse en el registro de la ley de pesca</p> <p>Art. 139 ter inciso 2° Comercializar recursos hidrobiológicos en estado de sobreexplotado o colapsado o sus productos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, si es un comercializador que no de inscribirse en el registro de la ley de pesca</p>	<p>Presidio menor en su grado mínimo</p>	<p>61 días a 3 años</p>	<p>productos derivados que hayan sido objeto del delito</p> <p>Multa de 10 a 100 UTM</p> <p>Comiso de los recursos y de los productos derivados que hayan sido objeto del delito</p>
	<p>Art. 139 inciso 3° Tener, recursos hidrobiológicos en estado de sobreexplotado o colapsado o sus productos, respecto de los cuales no acredite su origen legal</p>	<p>Presidio menor en su grado mínimo</p>	<p>61 a 540 días</p>	<p>Multa de 10 a 100 UTM</p> <p>Comiso de los recursos y de los productos derivados que hayan sido objeto del delito</p>
	<p>Art. 137 bis inciso 3° Tener, a cualquier título, especies salmonídeas obtenidas en vulneración a la normativa vigente, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas</p>	<p>Presidio menor en cualquiera de sus grados</p>	<p>61 días a 5 años</p>	<p>Multa de 5 a 100 UTM</p>

Delitos que aseguran medios de control de la actividad pesquera	Art. 64 D Destruir, inutilizar o alterar maliciosamente el sistema de posicionador satelital o de la información contenida en él	Presidio menor en sus grados mínimos a medio	61 días a 3 años	
	Art. 64 F Certificar hechos falsos o inexistentes referidos a la certificación realizada por entidades auditoras (no la que ejerce SERNAPESCA)	Presidio menor en su grado máximo	3 años y un día a 5 años	
	Art. 138 bis Destruir, inutilizar o alterar el sistema de pesaje o de la información contenida en él	Presidio menor en sus grados mínimo a medio	61 días a 3 años	
Delitos que resguardan la propiedad de especies en cultivo	Art. 137 bis inciso 2° Sustraer especies desde un centro de cultivo	Presidio mayor en su grado mínimo	61 a 540 días	
	Art. 137 bis inciso 3° Romper maliciosamente redes y toda acción que provoque o pueda provocar el escape de ejemplares desde centros de cultivo	Presidio mayor en su grado mínimo	61 a 540 días	

En materia de delitos, el PL elimina aquellos que se relacionan con la acuicultura (liberación de especies exóticas desde centros de cultivo y los que acá denominamos de la propiedad de las especies en cultivo).

En general el PL repite la misma tipificación de las conductas, penas y penas accesorias por lo cual no avanza en materia penal pesquera, salvo que en algunos casos en vez de partir la tipificación con la frase “el que” indica “quien”, pero no utiliza dicho cambio en todos los delitos. Tampoco mejora las redacciones que han obedecido a modificaciones sucesivas de la actual LGPA y que, por ende, no es uniforme y técnicamente deficiente. De hecho, se mantiene la diferencia que se establece entre los delitos donde en algunos se indica que las penas son sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan y en otros ello no se menciona, sin que exista más razón que la diferencia generada en el tiempo por las redacciones introducidas por el legislador.

El art. 297 está referido a un ámbito de aplicación, aunque en realidad indica el régimen al que se somete que son las leyes y tratados internacionales vigentes en Chile.

El art. 298, 299, 300 y 307 se refieren a delitos relacionados con los medios de control de la actividad pesquera, esto es, destrucción, inutilización o alteración de sistema de posicionamiento automático; certificación de hecho falso o inexistente y destrucción, sustracción o revelación de imágenes del DRI y destrucción, inutilización o alteración del sistema de pesaje, respectivamente.

En el caso de la certificación de un hecho falso o inexistente, a diferencia de lo que ocurre en la actual LGPA que lo aplica respecto de las entidades certificadoras, acá el PL lo hace aplicable respecto de la certificación que realiza SERNAPESCA, pues la referencia es al art. 172. De esta manera, no alcanza a dichas entidades y solo alcanza a los funcionarios de SERNAPESCA, lo que es una omisión que debería subsanarse simplemente refiriéndose a la certificación de desembarques sin hacer remisiones innecesarias. Lo mismo aplica respecto del posicionador satelital, no es necesaria la remisión, particularmente porque hay casos que se dispone por aplicación de otras normas. En el caso del art. 300 inciso 2° hay un problema pues indica que el sujeto que puede cometerlo es un funcionario público, pero el art. 181 no señala funcionario alguno, sino que indica que la labor de recopilación y procesamiento de imágenes corresponde a SERNAPESCA el que podrá encargarlo a entidades externas. Así las cosas, en los casos en que la función la realiza directamente SERNAPESCA el funcionario es aquel del servicio que realiza estas tareas.

La duda que surge es respecto del supuesto en que SERNAPESCA encarga esta labor a entidades externas cuyo personal no corresponde a funcionarios, por ende, debería considerarse si para estos efectos se pueden considerar a estas personas como funcionarios por extensión de una labor de SERNAPESCA o más bien sería preferible decirlo expresamente. En este art. se mantiene el reenvío al Código Penal para fijar la pena, técnica legislativa poco clara ya que puede redactarse en términos directos la pena en el delito mismo y no tener que acudir a otro cuerpo legal. El Código Penal habla de reclusión, pero se propone que al igual que el resto de los delitos pesqueros se establezca el presidio. Se propone uniformar las penas asignadas al delito relativo al VMS y al DRI por tratarse de medios de control de la pesca. Solo se mantiene una pena más alta en el caso de la certificación por entender que hay un delito contra la fe pública, que puede ser cometido por un funcionario como por un particular a quien se le encomienda una tarea de interés público como es la certificación de los desembarques. El art. 307 de propone redactarlo en la misma forma que los otros delitos.

Los artículos 301, 302, 305, 306 del PL se refieren a delitos relativos a la protección de los recursos y las especies hidrobiológicas frente al ejercicio de la actividad pesquera, a saber: utilización de elementos explosivos, tóxicos u otros para la captura o extracción de recursos hidrobiológicos; actividades extractivas en AMERB y delitos en aguas terrestres, respectivamente. En estos casos se debería unificar la pena en los casos que hubo capturas y si no hubo capturas, al igual que deben referirse a lo que ocurre con la cadena de valor. Solo en el caso de la captura de cetáceos se propone rebajarla solo a presidio menor en su grado máximo, puesto que es una norma de protección de especies que fueron objeto de una ley especial de protección. Asimismo, debería eliminarse la referencia a las sanciones administrativas puesto que ello no es propio de ser mencionado en la tipificación. Siempre la responsabilidad penal será independiente de otro tipo de responsabilidad. Por su parte deben uniformarse las penas accesorias: multas y comiso. Así se propone más adelante.

En los artículos 303 y 304 se contemplan delitos relativos al resguardo del medio ambiente acuático frente a introducciones lesivas a sus componentes. El primero se refiere a la internación de especies sin autorización previa y el segundo a la introducción de agentes contaminantes que causen daño a los recursos hidrobiológicos. Se estima que debe revisarse las penas por la introducción de especies sin autorización, y particularmente si ello puede causar daño al patrimonio ambiental del territorio nacional. Asimismo, debe eliminarse la referencia a la reparación del mal causado en el caso de la contaminación de las aguas porque allí deberían operar simplemente las reglas penales. Finalmente, el art. 303 mantiene una referencia hecha en la actual LGPA referida a los controles que ejerce SERNAPESCA respecto de la calidad sanitaria de los materiales y embarcaciones de importación usados destinados a las actividades de pesca o acuicultura, y de los productos de importación, que se destinen a carnada, a usos alimenticios, o medicinales de los recursos hidrobiológicos, facultad que fue eliminada y que constituye una omisión importante por lo que debería ser reincorporada. Sobre dicha base se propone la nueva redacción del delito.

En los artículos 308 y 309 se contemplan delitos relativos a la cadena de valor. El primero referido a recursos vedados y el segundo a la falta de acreditación de origen legal respecto de recursos colapsados o sobreexplotados. Deben uniformarse las conductas que se enumeran, las penas principales y accesorias, dado que en estos casos el comiso es particularmente relevante, así como la suspensión de la actividad. En el PL se eliminó el comiso, haciendo menos disuasivo el delito. Debería contemplarse además la suspensión de la actividad inscrita en el registro de comercializadores y plantas de procesamiento. En la medida que la pena sea disuasiva no es necesario llegar a su aplicación pues a través de la suspensión condicional del procedimiento se puede conseguir que el imputado no sea sancionado en la medida que no vuelva a incurrir en la misma conducta. De esta manera se logra el objetivo de disuadir el cumplimiento.

El art. 310 establece la misma pena accesoria prevista actualmente en la LGPA para el capitán o patrón de las naves que participan en los delitos.

El art. 311 no es un delito y siguiendo la actual LGPA, se mantiene dentro de este Título en circunstancias que debió contemplarse en el artículo 36 relativo al avistamiento y observación de mamíferos, reptiles y aves marinas. Por lo cual a dicha disposición se propone trasladar el contenido del art. 311.

El art. 312 establece un delito en base a la reincidencia de una infracción administrativa, cuestión altamente discutible desde el punto de vista constitucional porque si el reproche de la conducta solo

ha permitido configurarla como una infracción no es posible que la mera reincidencia configure un delito, menos aún con pena privativa de libertad. Si bien este delito proviene de la actual LGPA, debería eliminarse tal disposición.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 297.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este párrafo se aplicarán de acuerdo con las leyes y tratados internacionales vigentes en Chile.</p>	<p>Reemplazar el epígrafe del art. 297 denominado “Ámbito de aplicación” por “Régimen aplicable”.</p>
<p>Artículo 298.- Destrucción, inutilización o alteración de sistema de posicionamiento automático. Quien maliciosamente destruya, inutilice o altere el sistema de posicionamiento automático señalado en el artículo 178 o la información contenida en él, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.</p>	<p>Eliminar en el art. 298 la frase “señalado en el artículo 178”.</p>
<p>Artículo 299.- Certificación de hecho falso o inexistente. Quien certifique un hecho falso o inexistente en una certificación de desembarque a la que se refiere el artículo 172, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>La misma pena se impondrá a quien maliciosamente utilice una certificación emitida en los términos del inciso anterior.</p>	<p>Eliminar en el art. 299 la oración “a la que se refiere el artículo 172”.</p>
<p>Artículo 300.- Destrucción o sustracción de imágenes. Quien destruya o sustraiga las imágenes que registre el dispositivo a que se refiere en el artículo 181, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 242 del Código Penal.</p> <p>El funcionario público revele indebidamente las imágenes que registre el dispositivo a que se refiere en el artículo 181, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal.</p>	<p>Reemplazar el art. 300 por el siguiente: Artículo 300. Destrucción, sustracción o revelación de imágenes. Quien destruya o sustraiga las imágenes del dispositivo de registro de imágenes, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>El funcionario público o quien recopile o procese las imágenes por encargo del Servicio, que revele indebidamente las imágenes del dispositivo de registro de imágenes, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.</p>

<p>Artículo 301.- Utilización de elementos explosivos, tóxicos u otros para la captura o extracción de recursos hidrobiológicos. Quien capture o extraiga recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos, tóxicos u otros cuya naturaleza provoque daño a esos recursos o a su medio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 300 UTM.</p> <p>La misma sanción se aplicará a quien ejerza pesca recreativa utilizando los elementos descritos en el inciso anterior, incluyendo armas de fuego y electricidad.</p> <p>En caso de no comprobarse el daño a los recursos hidrobiológicos o a su medio a que se refiere el inciso 1°, se aplicará presidio menor en su grado mínimo.</p>	<p>Modificar el art. 301 en la forma que se indica:</p> <p>a) Reemplazar en el inciso 1° la frase “capturare o extrajeré” por “capture o extraiga”.</p> <p>b) Intercalar el siguiente inciso 3° : Quien procese, elabore, transporte o comercialice los recursos extraídos conforme lo indicado en los incisos anteriores, será sancionado con la misma pena señalada en el inciso 1°.</p> <p>c) Agregar el siguiente inciso final: “En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la prohibición del ejercicio de la pesca en cualquiera de sus formas por cinco años y el comiso de los recursos objeto de la infracción, equipos y artes o aparejos de pesca, embarcaciones y vehículos utilizados en la perpetración del delito.”</p>
<p>Artículo 302.- Actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Quien realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 118, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo.</p> <p>En caso de que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena. El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las</p>	<p>Reemplazar el art. 302 por el siguiente: Artículo 302.- Actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos. Quien capture recursos bentónicos desde áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser integrante de la organización u organizaciones titulares de ella, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 300 UTM.</p> <p>Quien procese, elabore, transporte o comercialice los recursos extraídos conforme lo</p>

<p>embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.</p>	<p>indicado en el inciso anterior, será sancionado con la misma pena señalada en él.</p> <p>En caso de que no hubiere capturas, se impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p> <p>En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la prohibición del ejercicio de la pesca en cualquiera de sus formas por cinco años y el comiso de los recursos objeto de la infracción, equipos de buceo y artes o aparejos de pesca, embarcaciones y vehículos utilizados en la perpetración del delito.</p>
<p>Artículo 303.- Internación de especies sin autorización previa. Quien internare especies hidrobiológicas sin obtener la autorización previa, será sancionado con la pena de prisión en su grado máximo y multa de 3 a 300 UTM.</p> <p>Si la internación se refiere a organismos genéticamente modificados, la pena será presidio menor en su grado mínimo a medio, multa de 100 a 3.000 UTM, y clausura del establecimiento, temporal o definitiva.</p> <p>Si además la especie internada causare daño a otras existentes, o al medio ambiente, se aplicará la pena aumentada en un grado.</p> <p>Quien internare carnada en contravención a lo dispuesto en el artículo 122, letra b), de la presente ley, será sancionado con las mismas penas y multas señaladas en los incisos precedentes.</p> <p>Las especies y la carnada, ilegalmente internadas caerán siempre en comiso.</p>	<p>Reemplazar el art. 301 por el siguiente:</p> <p>Quien interne especies hidrobiológicas sin obtener la autorización previa y cause daño a otras existentes, o al medio ambiente, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 UTM. Con la misma pena se sancionará a quien interne organismos genéticamente modificados.</p> <p>Si la internación no causa daño a otras existentes o al medio ambiente la pena será presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 UTM.</p> <p>Quien internare carnada eludiendo o infringiendo los controles de la calidad sanitaria de los productos de importación ejercidos por el Servicio, será sancionado con las mismas penas señaladas en los incisos precedentes.</p> <p>En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria el comiso de los recursos y carnada objeto de la infracción.</p>
<p>Artículo 304.- Introducción de agentes contaminantes que causen daño a los recursos hidrobiológicos. Quien, sin autorización, contraviniendo condiciones de autorización o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes</p>	<p>Modificar el art. 304 en la forma que se indica:</p> <p>a) Intercalar en el inciso 1° el artículo “las” entre las palabras “contraviniendo” y “condiciones”; y eliminar la oración “sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes” y la coma que la precede.</p>

<p>contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 UTM, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.</p> <p>Quien por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 UTM, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.</p> <p>Si quien resulte responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.</p> <p>En el caso del inciso segundo de este artículo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.</p>	<p>b) Eliminar en el inciso 2° la oración “sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes” y la coma que la precede.</p> <p>c) Eliminar el inciso 4°.</p>
<p>Artículo 305.- Delitos relativos a cetáceos. Quien dé muerte o realice actividades de caza o captura de un ejemplar de cualquier especie de cetáceos será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley.</p> <p>Asimismo, quien tenga, posea, transporte, desembarque, elabore o efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene estas especies vivas o muertas o parte de estas será sancionado con y presidio menor en su grado medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley.</p>	<p>Modificar el art. 305 de la forma que se indica:</p> <p>a) Reemplazar en el inciso 1° la oración “mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de conformidad a la ley” por “menor en su grado máximo y multa de 500 a 10.000 UTM.”</p> <p>b) Reemplazar el inciso 2° por el siguiente: Quien tenga, posea, transporte, desembarque, elabore o efectúe cualquier proceso de transformación, así como comercialice o almacene estas especies vivas o muertas o parte de estas será sancionado con las mismas penas señaladas en el inciso anterior.</p> <p>c) Intercalar el siguiente inciso 3°: En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la prohibición del ejercicio de la</p>

<p>No tendrá responsabilidad penal quien, con fines de investigación y rehabilitación, mantenga en cautiverio, posea o transporte ejemplares vivos, siempre que cuente con un permiso temporal y específico otorgado por la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda.</p> <p>Asimismo, no tendrá responsabilidad penal, quien tenga, posea o transporte ejemplares muertos, partes de estos o sus derivados, siempre que cuente con un permiso otorgado por el Servicio. Dicha autorización sólo podrá ser otorgada a instituciones de educación reconocidas por el Estado, museos y centros de investigación y conservación marina ubicados en el territorio nacional que tengan fines de docencia, investigación, depósito o exhibición.</p> <p>No constituirá delito la muerte accidental de los ejemplares de cetáceos siempre que se acredite el cumplimiento de las normas de seguridad emanadas de las autoridades competentes y lo establecido en la ley. Estas deberán referirse específicamente a cómo evitar colisiones en áreas determinadas.</p>	<p>pesca en cualquiera de sus formas por cinco años y el comiso de los ejemplares, artes de pesca, embarcaciones y vehículos utilizados en la perpetración del delito.</p> <p>Reemplázanse los incisos 3°, 4° y 5° por el siguiente inciso:</p> <p>No constituirán delito las siguientes conductas:</p> <p>a) La mantención, posesión o transporte, con fines de investigación y rehabilitación, de ejemplares de cetáceos vivos, en la medida que se cuente con un permiso temporal y específico otorgado por la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda.</p> <p>b) La tenencia, posesión o transporte de ejemplares de cetáceos muertos, partes de estos o sus derivados, siempre que se cuente con un permiso otorgado por el Servicio. Dicha autorización sólo podrá ser otorgada a instituciones de educación reconocidas por el Estado, museos y centros de investigación y conservación marina ubicados en el territorio nacional que tengan fines de docencia, investigación, depósito o exhibición.</p> <p>c) La muerte accidental de ejemplares de cetáceos en la medida que se haya dado cumplimiento a las normas de seguridad para evitar colisiones en áreas determinadas, establecidas por la ley o dictadas por autoridad competente.</p>
<p>Artículo 306.- Delitos en aguas terrestres. Quien instale o use artes de pesca en las aguas terrestres dentro del territorio nacional, infringiendo la prohibición señalada en el literal d) del artículo 85, será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 500 a 10.000 UTM.</p> <p>Quien procese, elabore, transporte o comercialice especies hidrobiológicas</p>	<p>Modificar el art. 306 en la forma que se indica:</p> <p>a) Reemplazar en su inciso 1° la frase “en el literal d)” por “el inciso final”.</p> <p>b) Reemplazar en su inciso 1° la frase “en el literal d)” por “el inciso final”.</p>

<p>provenientes de aguas terrestres capturadas con artes de pesca, con infracción de la prohibición señalada en el literal d) del artículo 85, será sancionado con la misma pena señalada en el inciso anterior.</p> <p>En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la prohibición del ejercicio de la pesca en cualquiera de sus formas por cinco años, así como el comiso de las artes de pesca, vehículos, implementos y establecimientos utilizados en la captura o en la comercialización.</p>	
<p>Artículo 307.- Delitos relativos al sistema de pesaje. La destrucción, inutilización o alteración del sistema de pesaje habilitado por el Servicio, así como de la información contenida en el mismo, el acceso a ella, su uso o apoderamiento indebidos, su destrucción o alteración, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio.</p>	<p>Reemplazar el art. 307 por el siguiente: Artículo 307.- Delitos relativos al sistema de pesaje. Quien destruya, inutilice o altere el sistema de pesaje habilitado por el Servicio, así como la información contenida en el mismo, acceda a ella, la use o se apodere en forma indebida, la destruya o altere, será sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.</p>
<p>Artículo 308.- Delitos relativos a recursos hidrobiológicos vedados. El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.</p> <p>Para determinar la pena se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada.</p>	<p>Reemplazar el art. 308 por el siguiente: Artículo 308.- Delitos relativos a recursos hidrobiológicos vedados. Quien procese, apoce, transporte, comercialice o almacene recursos hidrobiológicos vedados o productos derivados de ellos, serán sancionados con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 20 a 2.000 UTM.</p> <p>Quien tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos vedados o productos derivados de ellos, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 UTM.</p> <p>En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la suspensión de la inscripción de la planta de procesamiento o del comercializador según corresponda, en el registro respectivo, suspendiéndose en consecuencia la habilitación para el ejercicio de tales actividades por un plazo mínimo de tres</p>

	<p>meses y hasta 1 año. Se aplicará, asimismo, el comiso de los ejemplares y vehículos utilizados en la perpetración del delito.</p>
<p>Artículo 309.- Delitos relativos a recursos hidrobiológicos sin acreditación de origen. Quien procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 359, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 UTM. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio de acuerdo a lo establecido 151, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.</p> <p>Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 153, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 UTM. Con las mismas penas se sancionará a quien tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.</p>	<p>Artículo 309.- Delitos relativos a recursos hidrobiológicos sin acreditación de origen. Quien procese, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 20 a 2.000 UTM.</p> <p>Si el comercializador no tiene la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 UTM. Con las mismas penas se sancionará a quien tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.</p> <p>Para establecer el estado de recurso sobreexplotado o colapsado se estará al informe anual vigente al momento de la comisión del delito, aprobado por resolución de la Subsecretaría publicada en el Diario Oficial.</p> <p>En los casos antes señalados se aplicará como pena accesoria la suspensión de la inscripción de la planta de procesamiento o del comercializador según corresponda, en el registro respectivo, suspendiéndose en consecuencia la habilitación para el ejercicio de tales actividades por un plazo mínimo de tres meses y hasta 1 año. Se aplicará, asimismo, el comiso de los ejemplares y vehículos utilizados en la perpetración del delito.</p>
<p>Artículo 312.- Reincidencia. En el caso de reincidencia en las infracciones a que se refiere el literal h) del artículo 280, las personas que</p>	<p>Eliminar el art. 312.</p>

<p>resulten responsables serán sancionadas con la pena de presidio menor en su grado mínimo y las sanciones pecuniarias se duplicarán.</p>	
--	--

E. Procedimiento administrativo sancionador

El PL establece en el párrafo I del Título XI sobre procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, prevé distinta regulación para SUBPESCA y SERNAPESCA. En efecto respecto de SUBPESCA se somete el procedimiento sancionador a la ley 19.800 que, como es sabido, no establece explícitamente un procedimiento administrativo sancionador sino las reglas supletorias a todo procedimiento, por lo cual perfectamente y es recomendable, prever expresamente un procedimiento administrativo sancionador específico, como sí se hace con el SERNAPESCA, el que podría ser común a ambos órganos, solo diferenciando la autoridad que aplica la sanción que en un caso es el Subsecretario y en el otro el Director Regional de SERNAPESCA.

En cuanto a las infracciones respecto de las cuales el art. 313 establece la competencia administrativa sancionadora, en el caso de SUBPESCA se limita a la infracción gravísima de la letra a) del art. 280 del PL, esto es, realizar o participar, las personas naturales chilenas, en actividades de pesca a bordo de naves de pabellón extranjero, en contravención a acuerdos internacionales de los cuales el Estado de Chile sea miembro o parte.

Por su parte, el PL en el mismo art. acota la competencia de SERNAPESCA para conocer puesto que será de su competencia solo las infracciones graves previstas en las letras j), z) y aa) del art. 279, esto es, capturar sobrepasando las toneladas autorizadas en la autorización permiso o licencia respectivo, para el periodo definido de la cuota global de captura; capturar sobrepasando las toneladas autorizadas para un año calendario en el RAE y exceder límite permitido para las cesiones en RAE. Ya se comentó la imprecisión de exceder las toneladas autorizadas en una autorización. Así las cosas, se acota la competencia de SERNAPESCA, dejando fuera todas las otras infracciones que se configuraban respecto de los asignatarios de LTP, PEP y RAE. Parece una adecuada medida de racionalización administrativa, sin perjuicio que tales infracciones han resultado ser marginales en comparación a aquellas que siguen de cargo del mismo servicio.

El inciso final del art. 313 indica que se aplicarán supletoriamente a las normas del párrafo, las disposiciones de la ley 19.880, por lo cual parece una repetición innecesaria haberlo indicado en el inciso 1° respecto del procedimiento ante SUBPESCA.

Respecto del inicio del procedimiento el art. 314 solo se formaliza en la ley la existencia de un funcionario instructor del procedimiento no existiendo novedad. Además, el art. 314 está formulado en términos generales sin dar cuenta que se acotó la competencia de SERNAPESCA a los excesos de cuota e infracción del límite de las cesiones, cuestiones que difícilmente son objeto de denuncia por terceros porque es el SERNAPESCA el que lleva el control de las cuotas, por lo cual es prácticamente el único que tiene conocimiento exacto de la configuración de los excesos de cuota. Se estima que debería ajustarse el procedimiento, atendida dicha circunstancia. Debería especificarse que no solo se formularán los cargos, sino que se acompañarán los antecedentes en que se fundan tales cargos. Esta disposición no indica la forma de notificación.

El art. 315 se refiere a las medidas provisionales que puede adoptar el Servicio de conformidad con el art. 281. Nos remitimos a los comentarios realizados en dicha disposición, particularmente respecto de la falta de plazo para una medida interventora y, en el caso de procedimiento administrativo sancionador, sin control judicial.

No se comprende la vinculación entre dichas medidas y el supuesto indicado en el art. 281: daño inminente y/o irreparable a los recursos y sus ecosistemas, porque si la infracción en estos casos es el exceso de cuota quiere decir que ya se verificó la mortalidad por pesca, entonces el daño no es inminente ni irreparable, sino que ya se concretó. Por ende, no se entiende de qué modo la incautación podría cumplir en estos casos un objetivo. Más bien la incautación es una medida que asegura que se aplique la medida sancionatoria de comiso, en los casos que es procedente y que pretende desincentivar la captura si existe el riesgo de perderla al ser sorprendido en infracción. Menos fundada parece la vinculación entre la clausura de establecimientos o locales comerciales o industriales con un posible daño inminente o irreparable de los recursos y sus ecosistemas si nuevamente en la infracción por exceso de cuota la captura ya se ha verificado.

A mayor abundamiento, dado que se acotó la competencia a los excesos de cuota y a la infracción a los límites de las cesiones y ello no es algo que se constate in situ, no es procedente esta posibilidad de adopción de medidas provisionales, particularmente porque dichas medidas dicen relación con la incautación de especies hidrobiológicas en el marco de un procedimiento judicial, el cierre de establecimiento que no procede en este caso y el apresamiento de la nave que está previsto para la letra l) del art. 362 que está previsto para la presunción fundada de incumplimiento de cuotas globales de captura, no asignaciones, veda y tamaño mínimo legal. De esta forma, dichas medidas no son procedentes porque no se da el supuesto de daño inminente ni porque las medidas sean viables en estos casos.

Los artículos 316, 317, 318, 319 y 320 (descargos, notificaciones, período de prueba, resolución de absolucón o sanción y reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones con apelación ante la Corte Suprema) no innovan sustantivamente de lo previsto en la actual LGPA.

Con relación a las notificaciones que en el PL están previstas en el art. 317, el artículo décimo transitorio indica que mientras no entren en vigencia las modificaciones a la ley N° 19.880 introducidas por la ley N° 21.180, se seguirán las siguientes reglas para las notificaciones en los procedimientos:

- a) En la misma presentación en que el presunto infractor o presunta infractora haga valer sus descargos, deberá fijar domicilio en el radio urbano donde funciona la Dirección Regional del Servicio competente, para efectos de practicar las notificaciones que se libren en el expediente.
- b) Sin perjuicio de ello, el Servicio podrá utilizar el domicilio que conste en sus registros que haya sido proporcionado por el presunto infractor en una oportunidad anterior, dentro de los seis meses anteriores a la notificación en cuestión.
- c) La omisión de la declaración de domicilio del presunto infractor o presunta infractora, facultará al Servicio para notificarlo a través de su sitio de dominio electrónico o por medio de un aviso publicado en un diario de circulación regional correspondiente a los días primero o quince, o al día siguiente hábil, si fueren feriados.

- d) Las resoluciones de mero trámite en el procedimiento sancionatorio, a solicitud del infractor o infractora, podrán ser notificadas a la dirección de correo electrónico que indique en su primera presentación.
- e) La notificación a la que se refiere el artículo 319 (resolución de absolución o sanción) se llevará a cabo mediante correo electrónico o, de no ser posible, por carta certificada, entendiéndose que esta ha sido practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

Las reglas signadas con las letras b) y c) parecen referirse a las demás notificaciones dentro del procedimiento y no a la formulación de los cargos, puesto que la letra a) ya parte con la primera presentación del infractor.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 314.- Inicio del procedimiento.</p> <p>Cuando se estime que han ocurrido hechos precisos constitutivos de infracción, el Servicio formulará cargos al presunto infractor señalándole tales hechos, la fecha de su ocurrencia y la norma que se estima infringida. La formulación de cargos se notificará a la o el presunto infractor.</p>	<p>Intercalar en el inciso final del art. 314 después de la palabra “ocurrencia” la frase “el informa que sustenta la imputación” precedida de una coma.</p>
<p>Artículo 315.- Medidas provisionales. El Servicio podrá decretar las medidas provisionales establecidas en el artículo 281, cuando existan razones fundadas para considerar que la conducta pueda ocasionar un daño inminente y/o irreparable a los recursos hidrobiológicos o sus ecosistemas, mientras se tramita el procedimiento sancionatorio.</p>	<p>Eliminar el art. 315.</p>

F. Procedimiento Judicial

El PL no innova mayormente en el procedimiento infraccional ante los jueces de letras, por lo que destacarán los cambios. En lo formal el PL ordena las etapas y reglas del juicio en disposiciones separadas por lo que aporta a la sistematicidad y mejora la redacción.

El art. 321 señala que el juicio se lleva adelante ante los jueces de letras en circunstancias que debió indicar la competencia civil. El art. 323 señala que la denuncia indica que los hechos establecidos por los ministros de fe constituirán una presunción legal, pero no establece qué es lo que se presume. Sería recomendable señalar que se presume la veracidad de los hechos constatados por el ministro

de fe que es lo que ocurre en definitiva con la intervención de un funcionario que reviste la calidad de ministro de fe.

En el art. 326 se plantea que el denunciado señale un correo electrónico donde se le realizarán todas las notificaciones del procedimiento, lo que facilitará y bajará el costo del trámite de los juicios al evitar el receptor, lo cual es un avance interesante.

Por su parte, el art. 327 establece las medidas provisionales que pueden ser adoptadas de oficio por el tribunal o a petición de parte, sin embargo, las medidas provisionales se confunden con sanciones accesorias a la multa denominadas medidas adicionales a la multa.

En este ámbito es importante considerar que las medidas provisionales tienen por objeto evitar un daño o asegurar las resultas del juicio, en cambio, las sanciones accesorias se imponen en la sentencia definitiva junto con la sanción principal, por ende, sería más preciso hablar de sanciones accesorias. No obstante, la disposición parece tratarlas de la misma forma pues dice que el Servicio puede solicitarlas como medidas provisionales o como medidas adicionales a la multa. En este artículo se contemplan una serie de posibles sanciones que resultan ser más disuasivas para asegurar el cumplimiento: suspensiones de derechos de pesca (RPA, LTP), zarpe de la embarcación, clausura de establecimiento, suspensión o cancelación del título de capitán o patrón, cierre transitorio y comiso (art. 327 del PL).

La disposición debería ser revisada pues no puede ser una medida provisoria la cancelación del título de capitán o patrón porque entonces sería una suspensión y el comiso es una sanción accesoria. La medida provisional es la incautación.

En el caso de las medidas provisionales es lógico que pueda solicitarlas el SERNAPESCA, dado que es el órgano denunciante y están dirigidas a evitar un daño. El PL deja fuera la posibilidad que ellas sean procedentes para asegurar las resultas del juicio. Sin embargo, en el caso de las sanciones accesorias debería disponerse su procedencia derechamente en las disposiciones respectivas, puesto que como quedó redactado da la impresión que queda al arbitrio del denunciante que ellas sean aplicadas o no. Sería recomendable asociar derechamente las sanciones accesorias a las infracciones que corresponden, ello da certeza y disuasión. En lo específico, la medida de la letra b) del art. 327 del PL está mal redactada.

Por último, la disposición señala que las medidas provisionales pueden disponerse por infracciones graves y gravísimas, pero luego en el listado las va especificando para determinadas infracciones graves y gravísimas e incluye infracciones menos graves contrariando lo señalado en el inciso 1°. Se requiere ordenar las medidas provisionales, separarlas de las sanciones accesorias (ya está la propuesta en el acápite de sanciones) y redactar más ordenadamente como se solicitan las medidas provisionales. Se estima que no se requiere especificar respecto de cuales infracciones graves y gravísimas proceden porque será el tribunal que determinará la procedencia en cada caso. Asimismo, se establecen como medidas provisionales y eventuales sanciones accesorias para los delitos, en circunstancias que estas disposiciones no son aplicables a ellos. La medida provisional de cierre mientras se inscribe en el registro de plantas de transformación y comercializadores se trasladó a la infracción misma.

No hay novedades respecto de la audiencia indagatoria, comparendo, medidas para mejor resolver y sentencia, todo lo cual se encuentra entre los artículos 328 a 331 del PL.

El art. 332 en materia de los bienes decomisados por sentencia ejecutoriada, elimina de las posibilidades de donación a las instituciones vinculadas a la acuicultura, cuestión que sería recomendable reincorporar porque eso no es una regulación de la actividad de la acuicultura y si hay una institución a la cual se puede donar no deberían existir problemas para ello.

El art. 333 en materia de destino de los recursos hidrobiológicos vivos decomisados, contempla que sea el Servicio el que dé cuenta de las condiciones organolépticas de los recursos en su estado natural, cuestión que resuelve uno de los problemas que se visualizaban cuando debía esperarse solo a la autoridad sanitaria. Sin embargo, hay una contradicción entre los incisos 2° y 3° porque el 2° ya dice que la autoridad sanitaria o el Servicio es el que establece las condiciones organolépticas y en el inciso 3° se dice que “excepcionalmente” también puede hacerlo el Servicio. Sin embargo, no se resuelven una serie de problemas prácticos que se dan en orden a contar con lugares y logística para llevar a cabo la incautación. Muchas veces los recursos se dejan en poder del infractor porque no es posible trasladarlos a ningún lugar por su volumen, costo y falta de personal, por ende, deja de ser una medida que asegure que los recursos no serán igualmente aprovechados por el infractor.

En materia de subasta, procesamiento y devolución de los bienes decomisados, el pago por parcialidades, la celebración de audiencias, el auxilio de la fuerza pública, el recurso de apelación y la adhesión a ella, el conocimiento y la prueba de la causa en segunda instancia, medidas para mejor resolver y los alegatos, no hay mayor novedad (artículos 334, 335, 336, 337, 338, 340, 341 y 342 respectivamente). En materia de destino de las multas en el art. 339 se corrige la referencia al Fondo de Fomento de la Pesa Artesanal por el INDESPA. Con relación a la sentencia de segunda instancia, se elimina la referencia al pronunciamiento sobre los escritos de las partes y en lo demás se mantiene el procedimiento regulado en la actual LGPA (artículos 343 a 348 referidos a conocimiento de la causa, prueba, medidas para mejor resolver, alegatos y sentencia en segunda instancia, así como la regla de aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil).

Así las cosas, el procedimiento judicial no se modifica ni en la competencia y, por el contrario aumentan las infracciones que van a tribunales por la reducción de conductas que quedan a cargo de SERNAPESCA, aunque de todas formas ellas son marginales, al menos hasta ahora, aunque recién se encuentra en los primeros años de implementación el DRI.

Texto del PL	Texto propuesto
<p>Artículo 321.- Procedimiento judicial. El conocimiento de los procesos por infracciones de la presente ley, reglamentos y medidas de administración, a excepción de lo dispuesto en el artículo 313, corresponderá a los Juzgados de Letras con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución.</p>	<p>Intercálase en el inciso 1° del art. 321, después de la palabra “Letras” la frase “con competencia civil o común”.</p>
<p>Artículo 323.- Denuncia.</p>	

<p>Los hechos establecidos por los ministros de fe constituirán una presunción legal.</p>	<p>Reemplazar el inciso 1° por el siguiente: Los hechos establecidos por los ministros de fe gozarán de una presunción de veracidad.</p>
<p>Artículo 327.- Medidas provisionales. El tribunal podrá decretar medidas provisionales de oficio o a petición de parte en los casos de infracciones graves y gravísimas, cuando la conducta pueda ocasionar un daño inminente y/o irreparable a los recursos hidrobiológicos o sus ecosistemas, mientras se tramita el procedimiento sancionatorio.</p> <p>No será necesaria la notificación previa a la persona contra quien se solicita la medida. Podrá el tribunal comunicar la medida por correo electrónico u otro medio fehaciente.</p> <p>Con todo, en caso de decretarse una medida provisional, se fijará una audiencia dentro de décimo día para que el denunciado o denunciada pueda oponerse o rendir garantía.</p> <p>El Servicio podrá solicitar al juez que se decreten como medidas provisionales o una vez dictada sentencia como medida adicional a la multa, las siguientes medidas:</p> <p>a) Suspender del registro pesquero artesanal o industrial, o del ejercicio de los derechos derivados de cuotas asignadas a cualquier título, sea industrial o artesanal, en los casos de las infracciones del literal b) del artículo 280. EMV</p> <p>b) Suspender por seis meses el ejercicio de su licencia de pesca, cometa más de dos infracciones de este párrafo en dos años calendario consecutivos, cualquiera sea su naturaleza.</p> <p>c) Suspender el zarpe de la embarcación, en los casos de las infracciones a las que se refieren los literales b) y l) del artículo 280. EMV y VMS</p> <p>d) Clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días, en los casos de las infracciones establecidas en el literal m) del</p>	<p>Reemplazar el art. 327 por el siguiente:</p> <p>Artículo 327.- Medidas provisionales. El tribunal podrá decretar medidas provisionales de oficio o a petición de parte en los casos de infracciones graves y gravísimas, a fin de evitar un daño inminente o irreparable a los recursos hidrobiológicos o sus ecosistemas, así como asegurar medios de prueba o los resultados del juicio, mientras se tramita el procedimiento sancionatorio.</p> <p>Se podrán adoptar como medidas provisionales una o más de las siguientes:</p> <p>a) Suspensión de los derechos derivados de la inscripción en el registro pesquero artesanal o industrial, o el ejercicio de los derechos derivados de cuotas asignadas mediante licencias transables de pesca, permisos extraordinarios, régimen artesanal de extracción o áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.</p> <p>b) Suspensión del zarpe de la embarcación utilizada en la comisión de la infracción.</p> <p>c) Cierre temporal de hasta 30 días del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción.</p> <p>d) Suspensión del título de capitán o del patrón por un mínimo de 30 días y sin exceder de 90.</p> <p>e) Incautación de las artes o aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, según corresponda, utilizados en la comisión de la infracción.</p> <p>No será necesaria la notificación previa a la persona contra quien se dicta o solicita la medida. Podrá el tribunal comunicar la medida por correo electrónico u otro medio fehaciente.</p>

<p>artículo 279, en el literal q) del artículo 280 y, los delitos contemplados en los artículos 303 y 308.</p> <p>e) Suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días, en los casos a los que se refieren los literales e), j) y k) del artículo 278; en los literales b), c), k), r), t), u) del artículo 279 y en los literales c), e), g), p), q) del artículo 280.</p> <p>f) Cancelación del título de capitán o patrón, en los casos de los delitos referidos a este título en caso de reincidencia.</p> <p>g) Clausura del establecimiento o local en el que se hubiere cometido la infracción, por un plazo no inferior a 3 ni superior a 30 días, en los casos de las infracciones del literal p) del artículo 280.</p> <p>h) Cerrar transitoriamente el establecimiento mientras se regulariza la inscripción, en los casos de las infracciones del literal e) del artículo 278.</p> <p>i) Comisar las artes o aparejos de pesca, equipo y traje de buceo, según corresponda, en los casos de las infracciones de los literales j) y k) del artículo 278.</p>	<p>En caso de decretarse una medida provisional, se fijará una audiencia dentro de décimo día para que el denunciado o denunciada pueda oponerse o rendir garantía.</p>
<p>Artículo 332.- Bienes decomisados. Los bienes decomisados por sentencia ejecutoriada, atendida su naturaleza y el estado en que se encuentren, podrán ser donados a instituciones de beneficencia, educacionales dedicadas a la formación en materia de actividad pesquera, rematados en pública subasta o destruidos, según lo determine el juez que conozca de la denuncia.</p>	<p>Intercálase en el art. 332 después de la palabra “pesquera” la frase “o de acuicultura”.</p>
<p>Artículo 333.- Destino de los recursos hidrobiológicos vivos decomisados. Tratándose de recursos hidrobiológicos en su estado natural, deberán destinarse sólo a instituciones de beneficencia o similares, u ordenarse su destrucción.</p> <p>Si se hubiere dispuesto la donación de los mismos, la Autoridad Sanitaria competente o el Servicio deberá evaluar las condiciones de inocuidad alimentaria o aptitud para el consumo humano.</p>	<p>Eliminar, en el inciso 2° del art. 333 la frase “o el Servicio”.</p>

<p>Con todo, el Servicio podrá establecer condiciones organolépticas de los recursos incautados para proceder a su destrucción o donación, sin esperar autorización de la autoridad sanitaria, en los casos en que la premura lo haga necesario.</p> <p>Excepcionalmente, las especies hidrobiológicas que se encuentren en estado natural podrán ser devueltas al mar, cuando se encuentren en condiciones de sobrevivir, en aquellos casos que el Servicio así lo establezca.</p>	
---	--

G. Normas comunes a los procedimientos

El art. 349 se refiere a la facultad del SERNAPESCA para hacerse parte en los procesos sin perjuicio de las facultades que recaen en el Consejo de Defensa del Estado.

Se agrega en el art. 350 una disposición referida a la denuncia efectuada en tribunales por parte de personas que no son funcionarios en que deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de la Dirección Regional del Servicio.

En materia de prescripción se mantienen las mismas reglas de la actual LGPA: 3 años para la acción infraccional como para la ejecución de la sanción.

En el art. 352 se establecen las reglas para el pago de las multas, eliminado el apremio que la actual LGPA prevé, dejando la ejecución al procedimiento del Título III del DL 1263 de 1973 sobre Administración Financiera del Estado. Así las cosas, se entrega la ejecución de las multas a la Tesorería, lo cual no asegura una mejor ejecución de las multas en un contexto en que ya existía baja ejecución. Se eliminan además los servicios comunitarios como medio alternativo al pago de las multas.

Deberían incorporarse salidas alternativas como autodenuncia y el allanamiento a la denuncia con rebaja de multa, de modo de hacer más eficiente el proceso sancionador.

Texto del PL	Texto propuesto
	<p>Intercalar los siguientes artículos nuevos:</p> <p>Artículo xx. Autodenuncia. Si el infractor se autodenuncia ante el Servicio, se deberá iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda debiendo rebajarse el monto de la multa en un 75% en el caso que los hechos constituyan una infracción grave y en un 90% si se trata de</p>

	<p>infracciones menos graves. Este beneficio solo procederá por una vez cada cinco años respecto del mismo infractor.</p> <p>Este beneficio sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que un órgano fiscalizador ya hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la autodenuncia establecida en el inciso primero de este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.</p> <p>Artículo xx. Allanamiento a la denuncia con rebaja de multa. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el infractor podrá allanarse a ella en su primera actuación, con lo cual se rebajará la multa en un 50% en el caso de multas menos graves y en un 30% en el caso de infracciones graves.</p> <p>En el caso de infracciones gravísimas, si el infractor se allana a la denuncia en su primera actuación en el procedimiento, no se aplicarán las sanciones accesorias, siempre que se trate de la primera infracción.</p>
--	--

CONCLUSIONES

1. El PL pretende regular en forma orgánica y sistemática las actividades de pesca extractiva y la cadena de valor, por lo cual ha reordenado las materias de la actual LGPA, con el objetivo de darle mayor coherencia superando problemas formales y sustantivos derivados de una redacción construida en base a sucesivas modificaciones al cuerpo legal. Así las cosas, en el presente informe se pone de manifiesto que el PL repite muchas veces el mismo texto de la ley actualmente vigente, incluyendo temas que se deberían mejorar, para cumplir con el objetivo declarado de tener un nuevo texto que supere las deficiencias del actual.
2. La técnica utilizada en ocasiones ha provocado que el texto del PL contenga disposiciones contradictorias que se recomienda sean subsanadas durante la tramitación, pues pueden provocar problemas de interpretación en importantes instituciones de la pesca. Asimismo, se utilizan numerosas remisiones las que en ocasiones y tras sucesivas modificaciones pueden quedar mal referenciadas. De allí que se recomiende utilizar las remisiones solo en los casos en que sea estrictamente necesario.
3. En los casos en que el PL plantea modificaciones a lo existente, no se acompañan antecedentes de un diagnóstico realizado en base objetiva sobre el cual se estructure la propuesta, más allá de los encuentros de la pesca respecto de los cuales tampoco es posible vincular las disposiciones del proyecto. En este aspecto sería recomendable contar con la evaluación que hizo SUBPESCA de las diversas materias abordadas en el PL e incluso de los órganos fiscalizadores respecto del sistema infraccional y sancionatorio para fundar las modificaciones.
4. Independientemente de los temas formales, se han constatado cuestiones de carácter sustantivo que se recomienda que sean subsanados como es la necesidad de morigerar las potestades que se otorgan a la SUBPESCA, dado que, como se ha constatado, se han fortalecido sus atribuciones ampliando sus facultades discrecionales sin asegurar, como contrapartida, adecuados sistemas de control. Asimismo, dada la declaración de principios que dan el marco a la regulación contenida en el PL, se constata que ellos no informan en todos los casos los cambios de las instituciones ni las disposiciones. Así, por ejemplo, no obstante incorporarse explícitamente la referencia al cambio climático, no se evidencia la razón por la cual, ante fenómenos imprevisibles de falta de disponibilidad de las pesquerías, se rebaje de tres a un año el plazo de inactividad que da lugar a la caducidad de la inscripción pesquera artesanal o que se pretenda crear comités de pares que revisen las metodologías empleadas por los Comités Científico Técnico frente a determinado tipo de recomendaciones ya efectuadas y no instaurarlo como un mecanismo de evaluación periódica de tales metodologías y procedimientos que validen y legitimen científicamente que se está utilizando la mejor ciencia disponible y no con relación a la revisión de una medida concreta.
5. El régimen transitorio previsto no mantiene los cierres de acceso de las pesquerías y las medidas de administración vigentes en tanto se dictan conforme al nuevo procedimiento del PL, lo que implica un período de vacancia en que se producirá un vacío de regulación que perjudica los objetivos de sustentabilidad.

6. Si bien se plantea que el PL se dirige a enfrentar la pesca INDNR, la definición utilizada no se condice con los instrumentos internacionales suscritos por Chile, ni se crean nuevos instrumentos efectivos para controlarla. En materia sancionatoria hay avances en aclarar y distinguir mejor las infracciones, pero la forma en que se conciben las sanciones accesorias no otorga la certeza en su aplicación ni genera un mayor efecto disuasivo.
7. Hay materias que no se abordan y que son particularmente complejas, el más relevante, el acceso a la pesca artesanal por lo cual no se aborda el sobreesfuerzo pesquero en dicho sector. Por su parte, se eliminan casi todas las referencias en materia de acuicultura, incluso algunas de las facultades de SERNAPESCA, llegando al extremo de eliminarla de las AMERB y la instalación de colectores en circunstancias que se trata de actividades de interacción entre la pesca y la acuicultura y que comparten un mismo espacio, por lo cual el formalismo de que se rijan por leyes distintas perjudica el objetivo de una mirada ecosistémica del ambiente y sus recursos, lo cual va en contradicción a los principios declarados del PL.
8. En materia industrial el PL presenta reglas confusas, por ejemplo, en torno a las declaraciones de los regímenes industriales las que deben ser aclaradas y se requiere actualizar ciertas redacciones que emulan las de la actual LGPA por lo que se refieren a situaciones que ya no se verifican por haber cambiado el régimen de autorizaciones de pesca que estaba vigente el año 2013 cuando se dictó la ley 20.657.
9. La utilización del término gestión de cumplimiento no se traduce en innovaciones que permitan asegurar el cumplimiento normativo sin acudir exclusivamente al régimen sancionatorio y, por el contrario, se eliminan mecanismos que permitían aliviar el costo social que implican llevar adelante dichos procesos: desconformidades menores, salidas alternativas al proceso. Asimismo, incorpora nuevos instrumentos e instituciones salvando omisiones del sistema actual, pero requiere perfeccionamiento en la forma como se han concebido, como por ejemplo, las medidas provisionales en el procedimiento sancionatorio y las sanciones accesorias.
10. En materia de delitos no se mejora la tipificación ni la proporcionalidad de las penas principales ni accesorias, manteniendo los delitos con la misma redacción deficiente de la actual LGPA.
11. Se omite la referencia como órgano fiscalizador al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas en circunstancias que dicho órgano deberá fiscalizar la actividad pesquera dentro de las áreas protegidas.
12. Es importante destacar que el PL presenta aspectos de mejora en su redacción muchas de las cuales atañen al Ejecutivo por tratarse de materia de iniciativa exclusiva, como se deriva de muchas redacciones propuestas que dicen relación con facultades de los órganos del sector pesquero.